



Centro UC
Derecho y Religión

AÑO XII • Nº 7 • MAYO 2017

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

Facultad de Derecho

BOLETÍN JURÍDICO

Observatorio de libertad religiosa de América Latina y El Caribe

TEMAS DESTACADOS

CHILE

LIBERTAD RELIGIOSA/
Fallo de la Corte Suprema que rechaza recurso de queja contra sentencia que ratifica condena de presidio efectivo para involucrados en el caso de la Secta de Colliguay

COLOMBIA

LIBERTAD RELIGIOSA/
Sentencia de la Corte Constitucional que acoge demanda de Tutela de derechos fundamentales de libertad religiosa y de culto interpuesta por funcionario de la Policía Nacional contra dicha entidad

ESTADOS UNIDOS

LIBERTAD RELIGIOSA/
Comentario jurídico sobre la Orden Ejecutiva del Presidente Donald Trump que “Promueve la Libertad de Expresión y la Libertad Religiosa”

**Directora Centro
Dra. Ana María Celis B.**

**Editor
René Cortínez C., S.J.**

**Investigación
M. Josefina Silva S.**

**Centro UC Derecho y Religión: Todos los derechos
reservados**

**Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no
alterados, siempre que se individualice al Centro UC
Derecho y Religión como titular de los derechos de autor.**

ÍNDICE GENERAL

CHILE

I. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

DECRETOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto número 74, de 2017.- Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico a la Iglesia Virgen Asunta de Choquelimpie, ubicada en la comuna de Putre, provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota. **7**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto número 76, de 2017.- Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico a la Iglesia San Martín de Tours de Chapoco, ubicada en la comuna de General Lagos, provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota. **10**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto número 77, de 2017.- Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico a la Iglesia de San Juan Bautista de Timar, ubicada en la comuna de Camarones, provincia de Arica, Región de Arica y Parinacota. **13**

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Corporación de Fomento a la Producción.- Resolución número 46, de 2017.- Ejecuta Acuerdo de Consejo N° 2.949, de 2017, que modifica el Acuerdo de Consejo N° 2.927, de 2016, relativo al Comité de Desarrollo y Fomento Indígena, y modifica resolución N° 165, de 2016. **16**

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Servicio de Evaluación Ambiental / V Región de Valparaíso.- Extracto de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ecoparque - Vai a Ori. **17**

CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA. 22

COLECTAS PÚBLICAS. 22

II PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE

SÍNTESIS DESCRIPTIVA PROYECTOS DE LEY

Modifica la ley n°19.968, que Crea los tribunales de familia, para dar rápida y efectiva tramitación a las denuncias de violencia intrafamiliar deducidas por terceros. **23**

Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez. **25**

PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN. 25

III. DOCUMENTOS

A. Fallo de la Corte Suprema que rechaza recurso de queja interpuesto contra sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que ratifica condena de presidio efectivo para involucrados en el caso de la Secta de Colliguay. **29**

B. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que modifica medida cautelar a Machi Francisca Linconao en el caso Luchsinger-Mackay. **30**

C. Propuesta del Arzobispado de Santiago presentada por el Cardenal Ricardo Ezzati a los ministros del Trabajo y Previsión Social y al Ministro de Hacienda sobre el proyecto que busca reformar el sistema de pensiones (selección). **31**

D. Sentencia de la Corte Suprema que rechaza recurso de casación y confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que condena a canal de televisión por infringir la Ley antidiscriminación N°20.609 ("Ley Zamudio") al despedir a animador. **32**

E. Sentencia de la Corte Suprema que revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió recurso de protección interpuesto por el sacerdote John O'Reilly, condenado por abuso sexual a menores, y confirma su expulsión del país. **34**

F. Cuadro comparativo con las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados en relación al tema "Identidad de género" al Proyecto de Ley que crea el "Sistema de garantías de los derechos de la niñez". **40**

ARGENTINA

A. Comunicado de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Rosario sobre la resolución del Consejo Directivo de incluir el aborto como materia de estudio electiva. **44**

B. Protocolo dado a conocer por la Conferencia Episcopal para la consulta de archivos relativos al período de la dictadura conservados en dicha entidad, en la Nunciatura Apostólica y en la Secretaría de Estado de la Santa Sede. **45**

BOLIVIA

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal con motivo de la aprobación de la reforma al artículo 157 del Código Penal que amplía las causales del aborto por la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados. **46**

B. Carta del presidente Evo Morales al Papa Francisco pidiendo su intercesión por la liberación de los funcionarios

del gobierno detenidos en Chile bajo la acusación de contrabando. **47**

C. Comunicado de la Conferencia Episcopal con motivo de la 103 Asamblea Ordinaria en que expresan su solidaridad con la Iglesia y el pueblo venezolano y se refieren a la reforma al Código Penal y a las próximas elecciones judiciales. **50**

BRASIL

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre las denuncias de corrupción en el país titulada: “Por la ética en la política”. **51**

B. Proyecto de Ley N° 2479/2017 que “Dispone la creación de espacios o templos religiosos en el sistema penitenciario del Estado de Río de Janeiro” presentado a la Asamblea Legislativa del Estado de Rio de Janeiro. **52**

C. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Sao Paulo que rechaza recurso de amparo y confirma sentencia de mujer condenada por extorsión con el cargo de “amenazas de mal espiritual”. **54**

COLOMBIA

A. Sentencia de la Tercera Sala de la Corte Constitucional que acoge demanda de Tutela de derechos fundamentales de libertad religiosa y de culto interpuesta por un funcionario de la Policía Nacional contra dicha entidad (selección). **56**

HONDURAS

A. Comunicado del Gobierno en que informa sobre la convocatoria a distintas entidades, incluyendo las iglesias, a discutir una reforma al sistema judicial para reducir la edad punible. **65**

B. Mensaje de la Confraternidad Evangélica de Honduras al Honorable Congreso Nacional con motivo del rechazo al proyecto de despenalización del aborto. **66**

PERU

A. Proyecto de Ley “Para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial y de áreas naturales protegidas, en el proceso de evaluación, diseño, desarrollo e implementación de proyectos de infraestructura”. **67**

B. Proyecto de Ley que “Propone modificar los artículos 6, 9, 13, 43 y 50 de la Constitución Política del Perú para explicitar el principio constitucional de Laicidad del Estado” presentado ante el Congreso por el partido Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad. **69**

PUERTO RICO

A. Proyecto de Ley N°1018 que crea la “Ley de Restauración de la Libertad Religiosa en Puerto Rico” y exposición de motivos presentado ante la Cámara de Representantes. **71**

B. Proyecto de Ley N°255 “Ley para las Iglesias-Escuela” y exposición de motivos (selección) presentado ante el Senado. **74**

C. Comunicado de la Conferencia Episcopal manifestando su postura frente a la realidad política y social del país, con motivo de las últimas elecciones generales a fines de 2016 (selección). **78**

VENEZUELA

A. Discurso del Presidente de la Conferencia Episcopal Monseñor Diego Padrón en la apertura de la 43° Asamblea Extraordinaria Plenaria. **84**

B. Comunicado del Consejo Evangélico de Venezuela manifestando su posición frente al llamado a participar en la Asamblea Constituyente Comunal realizada por el gobierno del presidente Nicolás Maduro. **87**

C. Comunicado de la Conferencia Episcopal en rechazo de la propuesta del presidente Nicolás Maduro de realizar una Asamblea Nacional Constituyente en el país. **92**

SANTA SEDE

A. Carta del Papa Francisco a la Conferencia Episcopal Venezolana ante la situación de violencia y escasez del gobierno del presidente Nicolás Maduro. **94**

BÉLGICA

A. Proyecto de Decreto del Parlamento de Valonia que modifica la Ley de Protección de los Animales al prohibir el sacrificio animal según el método judío (Schechita). **95**

ESPAÑA

A. Sentencia de medida cautelar dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo N°5 de Zaragoza en favor del Arzobispado por el cual suspende Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento que dispone la inmatriculación de dos iglesias de la ciudad. **97**

B. Sentencia penal de la Audiencia Provincial de Granada por la cual se absuelve a sacerdote acusado de abuso sexual a menores. **103**

C. Sentencia del Tribunal Constitucional que inadmite recurso de apelación presentado por el Obispado de Almería contra sentencia que declaró nulo el despido de una profesora de religión y obligó a su readmisión. **150**

D. Dossier sobre un caso de símbolos religiosos en el espacio público: La “Cruz de los Caídos” de la ciudad Callosa de

Segura y la demanda por la vía de Derechos Fundamentales. **151**

- Documento 1: Sentencia del Juzgado de lo Contencioso N°1 de Elche, que rechaza recurso de protección presentado por asociación ciudadana contra la resolución del Ayuntamiento de Callosa que indica retirar monumento religioso de una plaza pública. **151**
- Documento 2: Breve Itinerario del caso del monumento religioso “Cruz de los Caídos” de la Ciudad de Callosa de Segura. **153**

E. Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior por la que publica el “Convenio de Colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad”. **155**

ESTADOS UNIDOS

A. Comentario jurídico sobre la Orden Ejecutiva del Presidente Donald Trump que “Promueve la Libertad de Expresión y la Libertad Religiosa” dictada con motivo de la celebración del Día Nacional de la Libertad Religiosa. **160**

- Parte I: Orden Ejecutiva del Presidente Donald Trump del 4 de mayo de 2017 “Promoting Free Speech and Religious Liberty”. **160**
- Parte II: “Comentario jurídico sobre el Decreto Presidencial que “Promueve las Libertades de Expresión y Religiosa”. **162**

B. Datos del estudio “Religious Belief and National Belonging in Central and Eastern Europe” del Pew Research Centre sobre identidad religiosa y nacionalismo en países de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. **166**

CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

A. Observaciones de ADF Internacional ante requerimiento de la Corte Constitucional de Rumania (Curtea Constituțională a României) respecto a determinar si los términos “cónyuge” (spouse) y “miembro de familia” (family member) presentes en la legislación de la Unión Europea, son aplicables a parejas del mismo sexo (selección). **168**

CHILE

I. Normas Jurídicas Publicadas

DECRETOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto número 74, de 2017.- Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico a la Iglesia Virgen Asunta de Choquelimpie, ubicada en la comuna de Putre, provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota

Diario Oficial: 17 de mayo de 2017

Núm. 74.- Santiago, 13 de abril de 2017. Considerando: Que, el Consejo de Monumentos Nacionales recibió la solicitud del señor Cristian Heinsen Planella, Director Ejecutivo de la Fundación Altiplano, para declarar como monumentos nacionales en la categoría de monumentos históricos a 18 Templos de la Diócesis de Arica, encontrándose dentro de ellas, la Iglesia Virgen Asunta de Choquelimpie, ubicada en el pueblo de Choquelimpie, comuna de Putre, a 182 kms. de Arica y a 60 kms. al sureste de Putre, provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota; Que, la iglesia mencionada es parte de un conjunto mayor denominado genéricamente "Iglesias del Altiplano", reconocido como tal en la lista tentativa de Bienes Culturales para ser incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial de la Unesco, definida en el año 1998, debido a sus valores culturales, históricos, arquitectónicos y artísticos; Que, estas iglesias son representativas de las formas de evangelización temprana ocurrida en la región andina, exponentes de una realidad transfronteriza que abarca Bolivia, Argentina y Chile; Que, estos templos se emplazan en poblados ubicados en los valles y quebradas precordilleranas o en el altiplano, de origen prehispánico o asiento indígena y que en la mayoría de los casos fueron parte de la posterior Ruta de la Plata, entre la mina de plata de Potosí, desde donde se traía el mineral, hasta el puerto de Arica. Fueron construidas entre los siglos XVI y XIX; Que, su tipología se caracteriza por una nave única y techumbre a dos aguas, el campanario exento o adjunto, el espacio atrio, las capillas posas, el calvario y la barda perimetral. Como mínimo, existe el edificio de una nave y su espacio atrio; la adición de otras construcciones dependerá de la importancia del poblado y de su origen (prehispánico o colonial); Que, cada iglesia posee atributos arquitectónicos específicos que las diferencian y caracterizan, entre ellos: la portada labrada o sin labrar, la existencia o no del arco toral, de pintura mural y de retablo. Tanto en los detalles específicos como en los aspectos comunes se evidencian el sincretismo religioso y cultural denominado barroco mestizo; Que, las iglesias que se piden declarar monumento histórico poseen al menos un 60% de autenticidad en cuanto a materialidad (tierra, madera, piedra, paja brava, barro) y sistemas constructivos tradicionales (albañilería de adobe y mampostería de piedra asentada en barro, incluyendo cubiertas construidas en base a una estructura de vigas de madera amarradas con cuero animal). La mayoría cuenta todavía con sistemas de administración tradicional -fabriquero, alférez o mayordomo-, y por lo tanto siguen teniendo uso religioso y albergando fiestas tradicionales de relevancia local o regional; Que, los valores históricos y artísticos que se identifican son: A. Las iglesias testimonian el encuentro temprano entre las culturas originarias que ocuparon este territorio desde hace miles de años y los colonizadores españoles, con una época de auge posterior asociada a la explotación de la mina de plata de Potosí, que tiene además una realidad transfronteriza con presencia en Argentina y Bolivia.

B. La tipología arquitectónica, caracterizada por la iglesia de una nave, con su campanario, miserere, espacio atrio y cierre perimetral, es propia de los conjuntos, lo mismo que la forma en que se usan los materiales

existentes en el lugar (tierra, piedra y paja), todo lo cual refleja el encuentro entre el mundo andino y el español, en lo que se conoce como barroco mestizo, con uso de materiales locales y técnica foránea.

C. Sobresale además el valor estético, expresado en la decoración y objetos religiosos, como las piedras labradas de los portales, las pinturas murales y los retablos.

D. Estas iglesias son centros religiosos activos, en donde las comunidades mantienen sus tradiciones vivas, sea por medio de la administración tradicional, en donde un fabriquero es el encargado de la conservación del templo y un mayordomo es el encargado de las fiestas patronales, o por la continuidad de la expresión de su fe en ellas.

E. Estas iglesias se destacan como hito dentro del poblado, por su emplazamiento estratégico sobre mesetas, lo que permite su visualización desde distintos puntos de su entorno;

Que, la Iglesia Virgen Asunta de Choquelimpie, fue construida en 1890, su estado de conservación es malo, debido a: el colapso parcial de la techumbre de la nave central, la techumbre de la sacristía y del muro del evangelio; erosión grave en enlucido interior y exterior, desprendimiento de revoque y daños estructurales; Que, los atributos que se destacan para la Iglesia Virgen Asunta de Choquelimpie son los siguientes:

1. El emplazamiento de cada uno de los elementos que componen el conjunto.
2. Para el templo: Planta rectangular, muros de piedra rústica con mortero, revoque de barro y encalado.
3. Para la torre-campanario adosada: Su planta cuadrada, primer cuerpo en mampostería de piedra, estuco de barro y recubrimiento de cal. El cuerpo de piedra canteada con argamasa de barro y encalado.
4. Atrio con muro perimetral de cierre, construido en piedra, cuatro capillas posas, calvarios y un cementerio.
5. La sacristía adosada.
6. El retablo, platería, imaginería, textiles y mobiliario.
7. Un retablo portátil, 4 imágenes en madera, un elemento mobiliario y una pintura de caballete;

Que, esta declaratoria fue aprobada por la unanimidad de los consejeros presentes en la sesión de 9 de noviembre de 2016 del Consejo de Monumentos Nacionales, y

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 17.288; el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; el oficio Ord. N° 805, de 22/02/2017, del Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales; el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Monumentos Nacionales de 9 de noviembre de 2016 (punto 51); las cartas del Sr. Cristian Heisen, Director Ejecutivo de Fundación Altiplano, de 14/12/2012 y de 05/09/2013; la carta de apoyo del Obispo de Arica y Parinacota, de 27/06/2013; el oficio Ord. N° 474/2013, de 13/09/2013 de Comisión Asesora de Monumentos Nacionales Arica y Parinacota y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo único: Declárase Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico, a la "Iglesia Virgen Asunta de Choquelimpie", ubicada en el pueblo de Choquelimpie, comuna de Putre, a 182 kms. de Arica y a 60 kms. al sureste de Putre, provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota.

El área protegida tiene una superficie de 1.381,47 mts.², como se grafica en el polígono con las letras A B C D E F A, del plano adjunto, que forma parte del presente decreto y cuyos límites son los siguientes:

Tramo	Descripción
A - B	Límite Norponiente, línea paralela a la barda perimetral norponiente de la iglesia, distante de ésta a 1 m. hacia el norponiente.
B - C	Límite Nororiente, línea paralela a la barda perimetral nororiente de la iglesia, distante de ésta a 1 m. hacia el nororiente de las capillas posas y su proyección hasta el punto C.
C - D	Límite Suroriente, línea paralela a la barda perimetral distante a 18,14 m. del borde suroriente.
D - E	Límite Surponiente, línea paralela al borde perimetral surponiente del cementerio.
E - F	Límite Suroriente, línea paralela a la barda perimetral suroriente de la iglesia, distante de ésta a 1 m. hacia el suroriente.
F - A	Límite Surponiente, línea paralela a la barda perimetral surponiente de la iglesia, distante de ésta a 1 m. al surponiente de las capillas posas.

POLÍGONO DE PROTECCIÓN		
Coordenadas UTM		
Datum WGS 84, Huso 19 S		
Punto	Este (x)	Norte (y)
A	471.890	7.975.236
B	471.919	7.975.289
C	471.976	7.975.248
D	471.965	7.975.227
E	471.944	7.975.242
F	471.930	7.975.217

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

Volver al índice

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto número 76, de 2017.- Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico a la Iglesia San Martín de Tours de Chapoco, ubicada en la comuna de General Lagos, provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota

Diario Oficial: 17 de mayo de 2017

Núm. 76.- Santiago, 13 de abril de 2017.

Considerando:

Que, el Consejo de Monumentos Nacionales recibió la solicitud del señor Cristian Heinsen Planella, Director Ejecutivo de la Fundación Altiplano, para declarar como monumentos nacionales en la categoría de monumentos históricos a 18 Templos de la Diócesis de Arica, encontrándose dentro de ellas, la Iglesia San Martín de Tours de Chapoco, ubicada en el altiplano a 4.376 msnm de altitud, 221 kms. al noreste del puerto de Arica y a 93 kms. de Putre, en la comuna de General Lagos, provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota; Que, la iglesia mencionada, es parte de un conjunto mayor denominado genéricamente "Iglesias del Altiplano", reconocido como tal en la lista tentativa de Bienes Culturales para ser incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial de la Unesco, definida en el año 1998, debido a sus valores culturales, históricos, arquitectónicos y artísticos; Que, estas iglesias son representativas de las formas de evangelización temprana ocurrida en la región andina, exponentes de una realidad transfronteriza que abarca Bolivia, Argentina y Chile; Que, estos templos se emplazan en poblados ubicados en los valles y quebradas precordilleranas o en el altiplano, de origen prehispánico o asiento indígena y que en la mayoría de los casos, fueron parte de la posterior Ruta de la Plata, entre la mina de plata de Potosí, desde donde se traía el mineral, hasta el puerto de Arica. Fueron construidas entre los siglos XVI y XIX;

Que, su tipología se caracteriza por una nave única y techumbre a dos aguas, el campanario exento o adjunto, el espacio atrio, las capillas posas, el calvario y la barda perimetral. Como mínimo, existe el edificio de una nave y su espacio atrio; la adición de otras construcciones dependerá de la importancia del poblado y de su origen (prehispánico o colonial);

Que, cada iglesia posee atributos arquitectónicos específicos que las diferencian y caracterizan, entre ellos: la portada labrada o sin labrar, la existencia o no del arco toral, de pintura mural y de retablo. Tanto en los detalles específicos como en los aspectos comunes se evidencian el sincretismo religioso y cultural denominado barroco mestizo;

Que, las iglesias que se piden declarar monumento histórico poseen al menos un 60% de autenticidad en cuanto a materialidad (tierra, madera, piedra, paja brava, barro) y sistemas constructivos tradicionales (albañilería de adobe y mampostería de piedra asentada en barro, incluyendo cubiertas construidas en base a una estructura de vigas de madera amarradas con cuero animal). La mayoría cuenta todavía con sistemas de administración tradicional -fabriquero, alférez o mayordomo-, y por lo tanto siguen teniendo uso religioso y albergando fiestas tradicionales de relevancia local o regional;

Que, los valores históricos y artísticos que se identifican son:

A. Las iglesias testimonian el encuentro temprano entre las culturas originarias que ocuparon este territorio desde hace miles de años y los colonizadores españoles, con una época de auge posterior asociada a la explotación de la mina de plata de Potosí, que tiene además una realidad transfronteriza con presencia en Argentina y Bolivia.

B. La tipología arquitectónica, caracterizada por la iglesia de una nave, con su campanario, miserere, espacio atrio y cierre perimetral, es propia de los conjuntos, lo mismo que la forma en que se usan los materiales existentes en el lugar (tierra, piedra y paja), todo lo cual refleja el encuentro entre el mundo andino y el español, en lo que se conoce como barroco mestizo, con uso de materiales locales y técnica foránea.

C. Sobresale además el valor estético, expresado en la decoración y objetos religiosos, como las piedras labradas de los portales, las pinturas murales y los retablos.

D. Estas iglesias son centros religiosos activos, en donde las comunidades mantienen sus tradiciones vivas, sea por medio de la administración tradicional, en donde un fabriquero es el encargado de la conservación del templo y un mayordomo es el encargado de las fiestas patronales, o por la continuidad de la expresión de su fe en ellas.

E. Estas iglesias se destacan como hito dentro del poblado, por su emplazamiento estratégico sobre mesetas, lo que permite su visualización desde distintos puntos de su entorno;

Que, la iglesia San Martín de Tours de Chapoco, fue construida en la década de 1940 por encargo de Eustaquio Flores Tapia. Para su construcción se contrató a maestros bolivianos y se trajo piedra puma desde una cantera cercana, que fue transportada en llamo. En la fachada del templo se lee la siguiente inscripción: "Año 1942. 28 Nov";

Que, el diseño del templo de Chapoco recuerda al de la Basílica de Copacabana, santuario principal de la religiosidad católica aymara, en el Lago Titicaca. También se asemeja a algunas pequeñas capillas de estancias cercanas a Tambo Quemado en Bolivia, entre los poblados de Lagunas y Tomarapi. La utilización de piedra y su arquitectura de tipo basilical, con bóvedas y cúpulas, confirma la influencia, intercambio y migración en la zona altiplánica entre Chile y Bolivia. De acuerdo al testimonio de Cruz Flores, no se han realizado intervenciones de conservación en la iglesia, cuyo estado es regular, debido a la presencia de fisuras en muros y erosión en muros y cubiertas, pero principalmente por la incorporación de cemento en el piso del zócalo de acceso al templo y en los muros del interior del templo;

Que, los atributos que se destacan para la Iglesia San Martín de Tours de Chapoco son los siguientes:

1. El emplazamiento de cada uno de los elementos que componen el conjunto.
2. Para el templo: estructura de piedra, planta de forma rectangular basilical, que retoma algunos rasgos procedentes del románico europeo, constituyendo la única del conjunto patrimonial de iglesias andinos de Arica y Parinacota con estas características.
3. El Atrio de tierra apisonada con muro perimetral de cierre o murete de piedra, en forma de "U".
4. Un calvario de planta cuadrangular, de piedra canteada.
5. Bóveda que se extiende desde el ingreso y es interrumpida brevemente por otra que la cruza, tal punto de encuentro ha definido una cúpula de singular expresión, única en el conjunto de iglesias alto andinas.
6. Retablo de altar mayor.
7. Dos retablos portátiles, imagería: un crucifijo de madera; mobiliario: un candelabro y una lámpara de fierro y un elemento textil;

Que, esta declaratoria fue aprobada por la mayoría de los consejeros presentes en la sesión de 9 de noviembre de 2016 del Consejo de Monumentos Nacionales, y

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 17.288; el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; el oficio

Ord. Nº 807, de 22/02/2017, del Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales; el Acta de sesión ordinaria del Consejo de Monumentos Nacionales de 9 de noviembre de 2016 (punto 51); las cartas del Sr. Cristian Heisen, Director Ejecutivo de Fundación Altiplano, de 14/12/2012 y de 05/09/2013; la carta de apoyo del Obispo de Arica y Parinacota, de 27/06/2013; el oficio Ord. Nº 474/2013, de 13/09/2013, de Comisión Asesora de Monumentos Nacionales Arica y Parinacota y la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo único: Declárase Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico, a la Iglesia San Martín de Tours de Chapoco, ubicada en el altiplano a 4.376 msnm de altitud, 221 kms. al noreste del puerto de Arica y a 93 kms. de Putre, en la comuna de General Lagos, provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota. El área protegida tiene una superficie de 86,41 mts.2, como se grafica en el polígono con las letras A - B - C - D - A, del plano adjunto, que forma parte del presente decreto y cuyos límites son los siguientes:

Tramo	Descripción
A - B	Límite Norte, línea paralela al muro norte de la iglesia, distante a 1 m al norte del calvario.
B - C	Límite Oriente, línea paralela a la barda perimetral oriente de la iglesia, distante de ésta a 1 m hacia el oriente.
C - D	Límite Sur, línea paralela a la barda perimetral sur de la iglesia, distante de ésta a 1 m hacia el sur.
D - A	Límite Poniente, línea paralela a la barda perimetral poniente de la iglesia, distante de ésta a 1 m hacia el poniente.

POLÍGONO DE PROTECCIÓN		
Coordenadas UTM		
Datum WGS 84, Huso 19 S		
Punto	Este (x)	Norte (y)
A	440.017	8.041.437
B	440.024	8.041.435
C	440.022	8.041.424
D	440.014	8.041.426

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto número 77, de 2017.- Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico a la Iglesia de San Juan Bautista de Timar, ubicada en la comuna de Camarones, provincia de Arica, Región de Arica y Parinacota

Diario Oficial: 17 de mayo de 2017

Núm. 77.- Santiago, 13 de abril de 2017.

Considerando:

Que, el Consejo de Monumentos Nacionales recibió la solicitud del señor Cristian Heinsen Planella, Director Ejecutivo de la Fundación Altiplano, para declarar como monumentos nacionales en la categoría de monumentos históricos a 18 Templos de la Diócesis de Arica, encontrándose dentro de ellas, la Iglesia de San Juan Bautista de Timar, ubicada a 2.373 msnm, en el poblado de Timar, junto a la Quebrada de Garza, 26 kms. al noreste del poblado de Codpa y a 90 kms. de Arica, en la comuna de Camarones, provincia de Arica, Región de Arica y Parinacota;

Que, la iglesia mencionada, es parte de un conjunto mayor denominado genéricamente "Iglesias del Altiplano", reconocido como tal en la lista tentativa de Bienes Culturales para ser incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial de la Unesco, definida en el año 1998, debido a sus valores culturales, históricos, arquitectónicos y artísticos;

Que, estas iglesias son representativas de las formas de evangelización temprana ocurrida en la región andina, exponentes de una realidad transfronteriza que abarca Bolivia, Argentina y Chile;

Que, estos templos se emplazan en poblados ubicados en los valles y quebradas precordilleranas o en el altiplano, de origen prehispánico o asiento indígena y que en la mayoría de los casos, fueron parte de la posterior Ruta de la Plata, entre la mina de plata de Potosí, desde donde se traía el mineral, hasta el puerto de Arica. Fueron construidas entre los siglos XVI y XIX;

Que, su tipología se caracteriza por una nave única y techumbre a dos aguas, el campanario exento o adjunto, el espacio atrio, las capillas posas, el calvario y la barda perimetral. Como mínimo, existe el edificio de una nave y su espacio atrio; la adición de otras construcciones dependerá de la importancia del poblado y de su origen (prehispánico o colonial);

Que, cada iglesia posee atributos arquitectónicos específicos que las diferencian y caracterizan, entre ellos: La portada labrada o sin labrar, la existencia o no del arco toral, de pintura mural y de retablo. Tanto en los detalles específicos como en los aspectos comunes se evidencian el sincretismo religioso y cultural denominado barroco mestizo;

Que, las iglesias que se piden declarar monumento histórico poseen al menos un 60% de autenticidad en cuanto a materialidad (tierra, madera, piedra, paja brava, barro) y sistemas constructivos tradicionales (albañilería de adobe y mampostería de piedra asentada en barro, incluyendo cubiertas construidas en base a una estructura de vigas de madera amarradas con cuero animal). La mayoría cuenta todavía con sistemas de administración tradicional -fabriquero, alférez o mayordomo-, y por lo tanto siguen teniendo uso religioso y albergando fiestas tradicionales de relevancia local o regional;

Que, los valores históricos y artísticos que se identifican son:

A. Las iglesias testimonian el encuentro temprano entre las culturas originarias que ocuparon este territorio desde hace miles de años y los colonizadores españoles, con una época de auge posterior asociada a la

explotación de la mina de plata de Potosí, que tiene además una realidad transfronteriza con presencia en Argentina y Bolivia.

B. La tipología arquitectónica, caracterizada por la iglesia de una nave, con su campanario, miserere, espacio atrio y cierre perimetral, es propia de los conjuntos, lo mismo que la forma en que se usan los materiales existentes en el lugar (tierra, piedra y paja), todo lo cual refleja el encuentro entre el mundo andino y el español, en lo que se conoce como barroco mestizo, con uso de materiales locales y técnica foránea.

C. Sobresale además el valor estético, expresado en la decoración y objetos religiosos, como las piedras labradas de los portales, las pinturas murales y los retablos.

D. Estas iglesias son centros religiosos activos, en donde las comunidades mantienen sus tradiciones vivas, sea por medio de la administración tradicional, en donde un fabriquero es el encargado de la conservación del templo y un mayordomo es el encargado de las fiestas patronales, o por la continuidad de la expresión de su fe en ellas.

E. Estas iglesias se destacan como hito dentro del poblado, por su emplazamiento estratégico sobre mesetas, lo que permite su visualización desde distintos puntos de su entorno;

Que, el estado de conservación de la Iglesia San Juan Bautista de Timar es malo, debido al colapso parcial de la cúpula de adobe en la torre-campanario; la existencia de diversas fisuras en muros y grietas pasantes; erosiones en muros y contrafuertes; desprendimiento de estucos;

Que, los atributos que se destacan para la Iglesia de San Juan Bautista de Timar son los siguientes:

1. El emplazamiento de cada uno de los elementos que componen el conjunto.
2. En el templo: Construcción de albañilería de adobe, ligada con morteros de barro, recubierta con revoque de tierra y protegida con encalado; techumbre de par y nudillo de madera.
3. En la torre-campanario: Su escalera con peldaños de piedra que ascienden desde el exterior. Su planta cuadrada y construcción en dos cuerpos, de adobe, divididos por una cornisa de piedra canteada y encalada.
4. El Atrio con muro perimetral de cierre, los parapetos norte, este y oeste son de adobe, y el muro sur es de pirca de piedra rústica.
5. El cementerio en la parte posterior del predio.
6. Arco de acceso con cruz de madera.
7. Retablo de altar mayor, 2 retablos portátiles, 3 elementos de plata, 7 imágenes en madera y un elemento mobiliario;

Que, esta declaratoria fue aprobada por la unanimidad de los consejeros presentes en la sesión de 9 de noviembre de 2016 del Consejo de Monumentos Nacionales, y

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; la ley Nº 17.288; el decreto supremo Nº 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; el oficio Ord. Nº 806, de 22/02/2017, del Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales; el Acta de sesión ordinaria del Consejo de Monumentos Nacionales de 9 de noviembre de 2016 (punto 51); las cartas del Sr. Cristian Heisen, Director Ejecutivo de Fundación Altiplano, de 14/12/2012 y de 05/09/2013; la carta de apoyo del Obispo de Arica y Parinacota, de 27/06/2013; el oficio Ord. Nº 474/2013, de 13/09/2013, de Comisión Asesora de Monumentos Nacionales Arica y Parinacota y la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo único: Declárase Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico, a la Iglesia de San Juan Bautista de Timar, ubicada a 2.373 msnm, en el poblado de Timar, junto a la Quebrada de Garza, 26 kms. al noreste del poblado de Codpa y a 90 kms. de Arica, en la comuna de Camarones, provincia de Arica, Región de Arica y Parinacota.

El área protegida tiene una superficie de 911,26 mts.2, como se grafica en el polígono con las letras A - B - C - D - A, del plano adjunto, que forma parte del presente decreto y cuyos límites son los siguientes:

Tramo	Descripción
A - B	Límite Norponiente, línea paralela a la barda perimetral norponiente de la iglesia, distante de ésta a 1 m hacia el norponiente y su proyección al punto B.
B - C	Límite Nororiente, línea paralela al borde nororiente del cementerio, distante de éste a 1 m hacia el nororiente.
C - D	Límite Suroriente, línea paralela a 1 m del borde suroriente del cementerio, pasando por la barda perimetral suroriente de la iglesia hasta llegar al punto D.
D - A	Límite Surponiente, línea paralela a la barda perimetral surponiente de la iglesia, distante de ésta a 1 m hacia el surponiente.

POLÍGONO DE PROTECCIÓN		
Coordenadas UTM		
Datum WGS 84, Huso 19 S		
Punto	Este (x)	Norte (y)
A	427.135	7.926.691
B	427.179	7.926.714
C	427.186	7.926.700
D	427.146	7.926.674

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

[Volver al índice](#)

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Corporación de Fomento a la Producción.- Resolución número 46, de 2017.- Ejecuta Acuerdo de Consejo N° 2.949, de 2017, que modifica el Acuerdo de Consejo N° 2.927, de 2016, relativo al Comité de Desarrollo y Fomento Indígena, y modifica resolución N° 165, de 2016
Diario Oficial: 16 de mayo de 2017

Núm. 46.- Santiago, 11 de abril de 2017.

Visto:

1. El Acuerdo de Consejo N° 2.927, de 2016, que creó el "Comité de Desarrollo y Fomento Indígena", puesto en ejecución por la resolución (A) N° 165, de 2016, de Corfo, acto administrativo que, además, aprobó el Reglamento del Comité.
2. El Acuerdo de Consejo N° 2.949, de 2017, que "Modifica Acuerdo de Consejo N° 2.927, de 2016, relativo al 'Comité de Desarrollo y Fomento Indígena'".
3. El artículo 3º de la ley N° 19.880, que dispone que las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales deben ejecutarse o llevarse a efecto mediante la dictación de una resolución de la autoridad ejecutiva competente.
4. Las facultades que me confiere la ley N° 6.640 y el Reglamento General de la Corporación, aprobado mediante decreto N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; el numeral 2º del Acuerdo de Consejo N° 2.949, de 2017; y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Resuelvo:

1º Ejecútase el Acuerdo de Consejo N° 2.949, de 2017.

2º Modifícase la resolución (A) N° 165, de 2016, de Corfo, que "Ejecuta Acuerdo de Consejo N° 2.927, de 2016, que crea el 'Comité de Desarrollo y Fomento Indígena', y aprueba su Reglamento", en el sentido de reemplazar el artículo 3º del Párrafo 1º "Del Consejo Directivo", del Título II "De los Órganos y sus Atribuciones", por el que sigue:

"Artículo 3º: El "Comité de Desarrollo y Fomento Indígena" tendrá un Consejo Directivo, integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Desarrollo Social, o quien lo sustituya a futuro en la dirección de la política indígena, quien lo presidirá.
2. El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación o un representante de éste, designado por él.
3. Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, designado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud de Corfo.
4. Un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, designado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, previa solicitud de Corfo.
5. Un representante del Ministerio de Energía, designado por el Ministro de Energía, previa solicitud de Corfo.
6. El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal - Conaf, o quien éste designe, previa solicitud de Corfo.
7. Un representante de Corfo, designado por su Vicepresidente Ejecutivo.
8. El Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario - Indap, o quien éste designe, previa solicitud de Corfo.

9. El Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena - Conadi, o quien éste designe, previa solicitud de Corfo.
10. Un representante del Consejo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena - Conadi, designado por el Consejo Nacional de esa Corporación, previa solicitud de Corfo.
11. El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica - Sercotec, o quien éste designe, previa solicitud de Corfo.

Los integrantes mencionados en los numerales 3, 4, 5, 7 y 10 anteriores serán reemplazados, en caso de ausencia o impedimento, por las personas designadas por la autoridad que hubiere designado al titular.

Los Consejeros deberán dar cumplimiento al principio de probidad administrativa y al deber de abstención que derivan del ejercicio de una función pública. Asimismo, les resultarán aplicables las normas sobre inhabilidades de ingreso contenidas en el Título III de la ley N° 18.575, en atención a que ejercerán un cargo o función pública en la Administración del Estado."

Anótese, tómesese razón y publíquese en el Diario Oficial.- Eduardo Bitrán Colodro, Vicepresidente Ejecutivo.- Pablo Lagos Puccio, Fiscal.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Servicio de Evaluación Ambiental / V Región de Valparaíso.- Extracto de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ecoparque - Vai a Ori
Diario Oficial: 22 de mayo de 2017

En cumplimiento con los artículos 26 y 28 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, así como el artículo 88 de su Reglamento, se informa que el titular Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua, representada por su Alcalde, Sr. Pedro Pablo Edmunds Paoa, ha sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ecoparque - Vai a Ori".

El Proyecto debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a lo establecido en la ley 19.300, artículo 10, letra o), y en el artículo 3, del DS N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, letra o.5) "Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes; y o.11)

Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados". El proyecto se ubica en la Región de Valparaíso, provincia de Isla de Pascua, comuna de Isla de Pascua, específicamente en el terreno donde funciona actualmente el vertedero municipal Vai a Ori. El predio se ubica a 6,5 km de la ciudad de Hanga Roa y se accede a él por la ruta IPA2.

El proyecto "Ecoparque - Vai a Ori" tiene como objetivo principal el tratamiento, transferencia y disposición segura y controlada de los residuos sólidos de la comuna de Isla de Pascua. Comprende el cierre progresivo del actual vertedero i y la construcción y operación de un centro de tratamiento integral de residuos sólidos que incluye la clasificación de los residuos, reducción de tamaño y acopio de residuos para su posterior envío al continente; compostaje, tratamiento térmico, reparación de artefactos y disposición controlada en relleno sanitario. Para ello se contemplan las siguientes obras permanentes: cierre del vertedero, urbanización y cierros, control de acceso, planta de separación de residuos mixtos, sala de reducción de tamaño, edificio de servicios de trabajadores, corredor techado, zona de compostaje, laboratorio y centro de investigación, salas de trituración y taller de reparación de artefactos, bodega de residuos peligrosos, sala de prensado de chatarra, patio techado de descarga, sala de tratamiento térmico, relleno sanitario temporal (biotubos), relleno sanitario, bodega general, reparación y lavado de vehículos, sala de ventas e invernadero, bodega de no clasificables, patios de carga, estacionamiento y edificio de administración y centro de difusión.

Se prevé que la fase de construcción del Ecoparque tenga una duración total estimada de 4 años. El proyecto contempla una inversión de US\$15.000.000 aproximadamente.

Los elementos del medio ambiente considerados en la línea de base han sido caracterizados respecto de su situación actual, y en ella se incluyen estudios sobre los componentes del medio físico (clima y meteorología, calidad aire, ruido, luminosidad, geología, geomorfología, áreas de riesgos, suelo, hidrología, hidrogeología, calidad de agua, entre otros), ecosistemas terrestres, patrimonio, paisaje, áreas protegidas, atractivos naturales y culturales, medio humano y los proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) vigente.

El proyecto se somete al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de un Estudio de Impacto Ambiental, debido a que su construcción y operación presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la ley 19.300 y en los artículos del DS 40/2012, que se detallan: Artículo 5, letra b). Durante la fase de construcción se supera el valor máximo permisible de nivel de ruido establecido por el DS 38/2011 en las viviendas aledañas al proyecto.

Artículo 7, letra c). La implementación de un nuevo sistema de gestión de residuos involucrará nuevos costos de operación que deberán ser asumidos por la comuna y probablemente por los generadores de residuos. Adicionalmente, el nuevo sistema modifica los días y horarios de recolección de residuos y exige que los usuarios separen sus residuos en origen.

Las medidas de mitigación, reparación y compensación indicadas son las siguientes:

Efecto	Medida de mitigación, reparación o compensación
Nivel de ruido durante construcción	<ul style="list-style-type: none"> • Programación del funcionamiento de las maquinarias y equipos para disminuir el nivel de ruido al mínimo posible y realización de mediciones de ruido periódicas en los receptores. • Disponibilidad de personal para atención y verificación de reclamos por ruidos molestos, y aplicación de medidas para disminuir los niveles de ruido. • En caso de no poder cumplir con los estándares requeridos se instalarán pantallas acústicas.
Efecto del nuevo sistema de gestión durante la operación	<ul style="list-style-type: none"> • Exención parcial o total del cobro del servicio de aseo domiciliario para usuarios que lo requieran, atendiendo a su situación socioeconómica. • Elaboración y difusión del Sistema de Gestión de Residuos Eco Kuhane • Visitas guiadas al Ecoparque para facilitar la comprensión del sistema de gestión por parte de la comunidad.

El EIA se encuentra a disposición de los interesados, para su consulta y/o reproducción en las oficinas del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso, ubicadas en Prat 827, oficina 301, Valparaíso, de lunes a viernes de 8:30 a 13:00 hrs; en las oficinas del Gobierno Regional, ubicadas en Melgarejo 669, pisos 7 y 10, Valparaíso, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 hrs.; y en las oficinas de la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua, ubicadas en Atamu Tekena s/n, Hanga Roa, de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 hrs. y de 14:00 a 17:00 hrs. Además, se encuentra disponible en la página web: www.sea.gob.cl.

De acuerdo al artículo 29 de la ley 19.300, cualquier persona natural o jurídica podrá formular sus observaciones, debidamente fundamentadas y por escrito, o a través de la página del Servicio de Evaluación Ambiental, haciendo expresa referencia al proyecto y señalando su nombre, Rut y domicilio o correo electrónico, según corresponda. En el caso de las personas jurídicas, éstas deberán acreditar además, su respectiva personería jurídica y representación vigente. Dichas observaciones deberán ser remitidas al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, en la dirección antes indicada, para lo cual se dispondrá de un plazo de 60 días hábiles, es decir, de lunes a viernes, excluyendo días festivos y contados a partir de la fecha de la última publicación del presente extracto en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital regional.

Este extracto ha sido visado por el SEA de la Región de Valparaíso, sobre la base de los antecedentes presentados por el titular del Proyecto. Lo anterior no constituye pronunciamiento por parte del aludido Servicio, respecto de la calificación ambiental del Proyecto.

[Versión en pascuense]

Extracto

HE HAPI O RUGA I TE HAUHA'A IGI IGO HENUA

Proyecto "Ecoparque ko Vai a Ori"

Te tavana o Rapa Nui, to'o na pu'oko haka tere ko Petero Edmunds Paoa he haka ite a tu ki te vananga o te tanjata pe nei e, ko haha'o ā i te proyecto ki roto i te vaha o tatou ta'a to'a e o te Igo iho ha'a putu. "Ecoparque – Vai a Ori" ki te haka tere iho o te mana'u iho mo te iho iho henua, pe ira e haka tere ena a rote rei 19.300, numera 10, ti'a ra'a o), e i te artículo 3, ti'a ra'a o.5) e i te o.11) o te D.S. N° 40 o te matahiti piti ta'u tini ho'e ahuru ma piti o te Ministerio o te Medio Ambiente mo va'ai o te rave'a Ki te reglamento o te haka tere iho o te mana'u iho mo te iho iho henua.

Te noho iho o te proyecto i varparaiso, provincia o Rapa Nui, comuna o Rapa Nui, i te u'i noho iho i te kona haka tere i aha rinā i te kona ha'a putu iho iho o te hare tavana ko Vai a Ori. Ā ra kona e noho ena i te 6,5 roa iho ki Haga Roa E mo tu'u ki ira e uru a te ara IPA2.

Te proyecto "Ecoparque – Vai a Ori" to'ona u'i iho mau he haka aha, he haka makenu he va'ai te rima hai haaha mo va'ai e hai haka tere iho riva riva o te iho iho ha'a putu o te Rapa Nui. He haka ahi ahi te puru iho o te kona ha'aputu iho iho o Vai a Ori, e he aha haka ōu he haka makenu te kona haka ōu mo ai o te vaha o tatou ta'a to'a o te iho iho, aha tako'a ka vahi vahi ena i te iho iho, he haka iti e he ha'a putu e tahi nō kona mo haka uha kia Tire, te kiri o te ha'apu e oka ena o e ho'o mai ena mai ia tire, te aha hiha o te rau huru aha iho mahana, he haka aha haka ōu te rauhuru me'e o te hare paha ravaora, frigidere, rauguru atu e he va'ai tako'a te rima hai haka titika o ruha i te nuku nuku sanitario. Ki te u'i iho ka aha haka ōu ena te Ecoparque.

E hā matahiti ka aña ena. Ka ho'e ahuru ma pae ta'u tini o te tara i ai ai mo te aña nei.

Te rauhuru me'e o te medio ambiente i mana'u ai i ruja i te hau o te aña ko va'ai ā pe ira pae u'i hiia o te noho ija o anarina, i ruja i haha'o tako'a ai te hapi ija o te rauhuru me'e o te Āo (pae ūa, vai, tokerau, poheha, mori, o ruja i te henua, kona āti, te o'one, rauhuru me'e), te ora ija o ruja i te henua, te hauha'a o ruja i te henua, te kona hapa'o o ruja i te henua, te tumu, te moai, te henua, te kona hakari e te proyecto o te rauhuru aña. E ai ro ā te Resolución de o te Calificación Ambiental (RCA) e ora no ā.

Te haha'o ija o te proyecto ki roto i te Sistema o te Evaluacione o te Impacto Ambiental hai hapi e tahi o ruja i te Impacto Ambiental, o ruja i te aña o te kona e o te haka makenu he haka take'a mai te makenu ija, rauhuru noho ija i roto i te artículo 11 o te Rey 19.300 e i roto i te artículo o te D.S. N° 40/2012 e ki ena.

Artículo 5, letra b). I te hora o te aña he iri te vare ija o te ha'a ti'a i te roa era o te poheha na e papa'i ro'a i ruja i te DS 38/2014 o te hare ta'a to'a o muri i te proyecto.

Artículo 7, ti'ara'a c). Te aña nei o te sistema apī o te haka makenu o te ijo ijo e ai te tara haka ōu mo te aña, era mo te henua e va'ai te rima ē e ai nō mo te generaore o te ijo ijo tako'a. e ai tako'a ro ā mo te Sistema e haka rori te mahana te hora o te ha'aputu ija o te ijo ijo e he ki ki te tanata ka ha'a ta'a riva riva te raua ijo ijo.

Te aña ija, te haka titika e te hauha'a ko rava'a mai ā i he haka ite atu:

He Makenu	He haito te me'e ta'e au, he haka titika e he riva riva
He haito te pohega i te ha'amata ija o te aña	<ul style="list-style-type: none"> • He haka titika te haka tere ija o te maquimi e o te un'u aña mo haka iti te poheha ki te rehe riva riva e he aña te haka iti ija o te poheha i te tahi ta'u o te receptores. • He ai te tanata mo tauroru atu mo ta'a ūi e mo ta'a vanaja ko mereta atu'a, e mo haka tika i te rauhuru poheha ija o te aña. • I ai era e ko ai te rave'a mo haka titika o te rauhuru aña nei he ai te tahi rave'a mo puru o te poheha mo te tarija.
He makenu o te sistema i te hora o te aña.	<ul style="list-style-type: none"> • He pīa te tara o te aña ka va'ai ena o te haka ma'i taki ija o te tanata mo hana pe ira, he haka roŋo a tu ki a koe ki tu'u noho ija. • He aña he haka itea tu te sistema o te haka makenu o te ijo ijo Eco Kuhane • He ai te rave'a mo uī mo mata'i ta'i hai kope hapī e tahi mo haka anji anji atu i te sistema o te haka makenu ki te tanata o te henua.

Te EIA e mataki ro'a mo te tanata ta'a to'a mo te u'i e mo te haka tere i roto i te piha aña o te Evaluacione Ambiental (SEA) o Varparaiso to'ona noho ija i Prat 827, i rote piha 301, Varparaiso, mai te monire ki te mahana pae mai te hora va'u o te afa ki te hora pae e te afa, ē i te hare tavana o Rapa Nui, to'ona noho ija i te ara era o Atamu Tekena o Hanga Roa mai te mahana monire ki te mahana pae mai te hora va'u ki te hora ho'e ē mai te hora piti ki te hora pae, i te piha era o te Gobierno Regional, to'ona nohoiia Melgarejo 669, i rote piha 7 y 10, Varparaiso, mai te mahana monire ki te mahana pae mai te hora va'u ki te hora piti, e ai ro'a te rave'a mo u'i tako'a i rote maquini o te interne te ijoa ko: www.sea.gob.cl

E ai ro'a te rave'a o te tanata natural ē o te tanata Juridico mo aña e mo va'ai te mana'u o ruja i te proyecto o te EIA, e ono ahuru mahana e va'ai en amo te korua mana'u. I te tatakū o te haka ite ija o ruja i te parau nei pe ira e papa'i ro'a i ruja i te artículo 29 o te Rei Numera 19.300. DS 40/2012 o te reglamento o te SEIA, te mana'u o korua e ai penei e ko papa'i ā mo hak atika i ruja i te parau e haka noho te mana'u e kī peira mau'a te aña o te proyecto ambiental o te aña ana haka mao. Te nā mana'u nei e papapa'i te ijoa o te proyecto o te aña, pehe i ha'au ra'a ai he aha te me'e hana ē papa'i tahi te ijoa o te kope ka aña ena i te proyecto e to'ona kona noho tako'a mo ai he papa'i i ruja i te makini e haka eke pe ira'a te kona noho o te correo electrónico mo ai he tanata Juridico e haka ite te personalidad Juridica e te kope a'ana te aña.

Te papa'i ija nei ko u'i a e te SEA o te Regione o Varparaiso, i ruja i te parau o te antecedente i haka take'a ai e te kope aña era i te proyecto. Te me'e i haka anji anji i oho atu ena e ko constituye i te haka ite ija e te un'u o te servicio o ruja i te calificacione ambiental o te proyecto.

Alberto Acuña Cerda, Director Regional, Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaiso.

CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA

Todas las resoluciones y decretos fueron dictados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Decreto exento número 213, de 2017	Otorga concesión de radiodifusión comunitaria ciudadana para la comuna de Talcahuano	Corporación Educacional Masónica de Talcahuano (RUT N° 70.405.700-8)	27 de mayo de 2017
Decreto exento número 211, de 2017	Otorga concesión de radiodifusión comunitaria ciudadana para la comuna de Retiro	Comunidad Cristiana Manantiales de Vida de Parral (RUT N° 65.771.350-3)	20 de mayo de 2017
Decreto exento número 193, de 2017	Otorga concesión de radiodifusión comunitaria ciudadana para la comuna de San Bernardo	Obispado de San Bernardo (RUT N° 71.421.900-6)	9 de mayo de 2017

COLECTAS PÚBLICAS

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	DIARIO OFICIAL
Resolución exenta número 597, de 2017	Fundación de Beneficencia Padre Alberto Hurtado	Región Metropolitana de Santiago; 6 de junio de 2017	26 de mayo de 2017

[Volver al índice](#)

II. Proyectos de Ley en Trámite

SÍNTESIS DESCRIPTIVA PROYECTOS DE LEY:

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

TABLA EXPLICATIVA DE URGENCIAS EN LA TRAMITACIÓN DE LA LEY, CUYA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN SE REALIZA EN LA CÁMARA REQUERIDA

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

A. Derecho de Familia y de la Infancia

Modifica la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, para dar rápida y efectiva tramitación a las denuncias de violencia intrafamiliar deducidas por terceros

N° de Boletín: 11213-18

Fecha de Ingreso: miércoles 3 de mayo de 2017

Cámara de origen: C. Diputados

Autor: Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Felipe Kast Sommerhoff, Andrea Molina Oliva, René Saffirio Espinoza, Leonardo Soto Ferrada, Marisol Turres Figueroa

Descripción: Artículo único. Dispone que se agregue en el inciso final del artículo 82 la expresión “sin que sea necesaria la ulterior ratificación de la víctima”; dispone que se agregue al artículo 92 un inciso final que indique que las medidas se aplicarán también para denuncias efectuadas por terceros que puedan demostrar el peligro a la integridad física o síquica de la víctima o su grupo familiar; y por último, agrega al artículo 100 un inciso tercero y final que da indicaciones para que el juez pueda establecer que la voluntad de la víctima es libre y espontánea.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional / Primer informe de comisión de Familia

Urgencia: Sin urgencia

[Volver al índice](#)

Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez¹

N° de Boletín: 10584-07

Fecha de Ingreso: martes 22 de marzo de 2016

Cámara de origen: Senado

Autor: Presidenta de la República, Señora Michelle Bachellet Jeria

Descripción: Veintidós artículos y dos artículos de disposiciones transitorias. Proyecto de ley que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la Región Metropolitana, cuyo objeto será la difusión, promoción y protección de los derechos de los niños reconocidos en la Constitución, las leyes y tratados internacionales. El proyecto entrega a la Defensoría facultades como la promoción y protección de los derechos de los niños; la facultad de realizar recomendaciones específicas, emitir informes y recomendaciones a cualquier órgano del Estado, a personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y a organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos. Estipula los requisitos necesarios para ser nombrado Defensor y atribuciones del cargo; sobre la creación de un Consejo Consultivo, órgano asesor del Defensor que se conformará con representantes de la sociedad civil, organizaciones de niños y niñas, y académicos de instituciones reconocidas por el Estado y acreditadas. Estipula indicaciones sobre el personal y el patrimonio de la institución, así como las disposiciones transitorias para su implementación.

Estado de Tramitación: Segundo trámite constitucional (C. Diputados)/Primer informe de comisión de Familia

Urgencia: Simple

[Volver al índice](#)

¹ Proyecto de Ley correspondiente del período legislativo del año 2016 no reseñado. Incluimos su reseña en el presente Boletín Jurídico ya que durante este mes de mayo de 2017 fue aprobado por el Senado e ingresó en su segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN:

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Derecho a la Vida

Protección del recién nacido

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo por tres causales.	9895-11	Diputados	Segundo trámite constitucional /Senado Urgencia: Sin urgencia	Año IX n°5 Febrero/Marzo 2016
Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.	9303-11	Senado	Segundo trámite constitucional/ C. Diputados/ Comisión de Salud Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 6 Abril 2014
Modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de abandono de un recién nacido	9643-18	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados/ Comisión de la Familia y Adulto Mayor Urgencia: Sin Urgencia	Año X n°1 Octubre 2014

B. Religiones y Creencias en el espacio público

Protección penal de la libertad religiosa

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.	9773-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año X n° 3 Diciembre 2014
Equipara el tratamiento que el Estado y sus agentes, les deben a las distintas iglesias existentes en Chile y, resguarda la objeción de conciencia.	9563-07	Senado	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica el artículo 19 N° 6 ° de la Constitución Política de la República para asegurar la igualdad de trato a las iglesias, culto y creencias religiosas y	9716-07	Senado	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016

garantizar el derecho de objeción de conciencia.				
Introduce modificaciones en materia de libertad de religión y culto.	5074-07	Diputados	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica la ley N° 19.638, que establece norma sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, en materia de creación de un consejo de libertad religiosa y otros.	5510-07	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional	Año III n°2 Noviembre 2007

C. Igualdad y No Discriminación

Sexo, raza y religión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género	8924-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Suma	Año VIII n°7 Mayo 2013

D. Propiedad

Patrimonio Cultural

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho real de conservación	5823-07	Diputados	Etapas: Segundo trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año III n°6 Abril 2008
Que deroga inciso final del numeral 24°, de Art. 19 de la Carta Fundamental y, asegura a todas las personas, el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad suficientes, para satisfacer las necesidades individuales y colectivas.	9321-12	Senado	Etapas: Primer trámite constitucional/Senado/ Discusión general. Urgencia: Sin urgencia	Año IX n°6 Abril 2014
Que Reforma el Código de Aguas	7543-12	Diputados	Etapas: Segundo Trámite Constitucional / Senado Urgencia: Sin urgencia	Año XII n°2 Noviembre 2016

E. Derecho de Información y Opinión

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para exigir a los diarios electrónicos, el cumplimiento de las exigencias establecidas, para los medios de comunicación social.	9461-19	Diputados	Etapa: Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 9 Julio 2014
Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada.	10456-15	Senado	Etapa: Primer trámite constitucional. Discusión general.	Año XI n°3 Diciembre 2015

F. Educación

Educación y su protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales.	10368-04	Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional. Urgencia: Simple	Año XI n°2 Noviembre 2015

VARIOS

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el Ministerio de Cultura	8938-24	Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional / Senado Urgencia: Simple	Año VIII n° 7 Mayo 2013
Modifica Art. 2° de ley del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de definir los hechos constitutivos de violación de los derechos humanos.	9572-17	Senado	Etapa: Primer trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin urgencia.	Año XI n°8 Junio 2016
Modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con un permiso municipal.	10011-14	Diputados	Etapa: Tercer trámite constitucional (C. Diputados). Discusión única.	Año XI n°9 Julio 2016

Modifica Código Sanitario, con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua, consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud.	9285-11	Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional (Senado)	Año XI n°9 Julio 2016
--	-------------------------	-----------	--	--------------------------

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Matrimonio

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código Civil para eliminar el parentesco por afinidad una vez disuelto el matrimonio.	10637-07	Diputados	Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia: Sin urgencia.	Año IX n°7 Mayo 2016

[Volver al índice](#)

III. Documentos

A. Fallo de la Corte Suprema que rechaza recurso de queja interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que ratifica condena de presidio efectivo para involucrados en el caso de la Secta de Colliguay

Santiago, veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto por el abogado don Claudio Pérez García, se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto por el abogado don Claudio Pérez García.

Al primer, segundo y cuatro otrosí, estese al mérito de lo decidido; al tercer otrosí, a sus antecedentes; al quinto otrosí, téngase presente.

Regístrese y archívese.

Rol N° 15.396-17

[Firmas]

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O. Santiago, veintisiete de abril de dos mil diecisiete. En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente”

Poder Judicial

<http://www.pjud.cl/documents/7140767/0/DownloadFile+%281%29.pdf/3c549ef7-b65c-4703-b734-e9329dda1436>

(27 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)

B. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que modifica medida cautelar a Machi Francisca Linconao en el caso Luchsinger-Mackay²

“C.A. de Temuco
Temuco, diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en audiencia, el estado actual del proceso y la necesidad de cautela, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, que resolvió mantener el arresto ó domiciliario total a la imputada **FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPÁN** y, en su lugar, se sustituye la antedicha cautelar por la privación de libertad parcial en su domicilio, desde las 20:00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente.

Notifíquese y agréguese a la carpeta digital. **Comuníquese por la vía más rápida.**

Reforma procesal penal-458-2017.

Adriana Cecilia del Carmen Aravena López
Ministro
Fecha: 10/05/2017
12:13:40

Luis Alberto Troncoso Lagos
Ministro
Fecha: 10/05/2017
11:53:04

Julio César Grandon Castro
Ministro (P)
Fecha: 10/05/2017
10:36:49

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
MINISTRO DE FE
Fecha 10/05/2017
12:36:3

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Julio Cesar Grandon C. y los Ministros (as) Luis Alberto Troncoso L., Adriana Cecilia Aravena L. Temuco, diez de mayo de dos mil diecisiete.

Poder Judicial de Chile

<http://www.pjud.cl/documents/2538862/0/Resolucion+cambio+cautelares+Machi+mayo.pdf/c122f9d2-43ed-4a10-b6e7-e1e79b367650>

(10 de mayo de 2017)

[Volver al índice](#)

² Caso judicial chileno relativo al asesinato del matrimonio conformado por Werner Luchsinger y Vivianne Mackay tras el incendio de su casa, ubicada en un fundo de la comuna de Vilcún, Provincia de Cautín, IX región de la Araucanía, el 4 de enero de 2013. El hecho ocurrió en el contexto del conflicto mapuche que aqueja a la región. El proceso contra la machi Francisca Linconao por el crimen de incendio con resultado de muerte con carácter terrorista, comenzó el 4 de octubre de 2016 y sus diligencias son presididas por la Corte de Apelaciones de Temuco.

C. Propuesta del Arzobispado de Santiago presentada por el Cardenal Ricardo Ezzati a los ministros del Trabajo y Previsión Social y al Ministro de Hacienda sobre el proyecto que busca reformar el sistema de pensiones (selección)

“[...]”

Las cinco propuestas de la Iglesia de Santiago son:

1) Más solidaridad en el sistema de pensiones: Como respuesta a este individualismo la Iglesia de Santiago promueve el principio de la solidaridad. Ésta nos debe mover como sociedad a hacernos verdaderamente responsables de todos, en especial de nuestros adultos mayores, reconociendo el aporte que hicieron al país, a través de toda una vida.

2) La pensión es un derecho que debe responder a la dignidad de nuestros adultos mayores: La Iglesia de Santiago reconoce y promueve el derecho a la pensión, así como a la seguridad social para la vejez en su pensamiento social. Las bajas pensiones que están recibiendo los adultos mayores, está afectando sus condiciones de vida y, con ellos, su dignidad.

3) El valor de las pensiones debe primar por sobre las ganancias de las AFP: Existe una creciente deslegitimación del actual sistema de pensiones, el cual, por un lado, no está entregando las pensiones esperadas y, por otro lado, se observa como un negocio muy rentable para las administradoras. Para la Iglesia de Santiago la propiedad privada debe siempre estar subordinada al principio del destino universal de los bienes, es decir, no debe convertirse en una fuente de inequidad ni menos de injusticia, de lo contrario afectará a la cohesión social.

4) El rol del Estado en las pensiones como promotor del bien común: Para la Iglesia de Santiago, corresponde al estado defender y promover el bien común de la sociedad civil, de los ciudadanos y de las instituciones intermediarias. El bien común, plantea el Papa Francisco, requiere de la paz social que no se produce sin una atención a la justicia distributiva, en tanto se puede retribuir a cada uno según su aporte a la sociedad y a sus necesidades, de lo contrario se genera violencia.

5) Mayor participación de los ciudadanos con más información y formación: Existe un gran desconocimiento de muchos chilenos y chilenas sobre el sistema de pensiones y su funcionamiento. Se vuelve imperioso que los ciudadanos tomen un rol activo en relación a sus pensiones. Para la Iglesia de Santiago, la participación activa en la vida pública es un supremo acto de libertad, es hacerse responsable de sí mismo, pero también de los otros; es no sólo reafirmar los propios derechos sino acentuar los deberes que tenemos frente al prójimo.”

Comunicaciones Arzobispado de Santiago

<http://www.iglesiadesantiago.cl/arzobispado/noticias/otros/ministros-dialogaron-sobre-proyecto-de-pensiones-con-el-arzobispado/2017-05-09/130650.html>

(9 de mayo de 2017)

[Volver al índice](#)

D. Sentencia de la Corte Suprema que rechaza recurso de casación y confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que condena a canal de televisión por infringir la Ley antidiscriminación N°20.609 (“Ley Zamudio”) al despedir a animador

“Santiago, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE QUE:

1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó con declaración -respecto de los hechos que constituyen la discriminación- la de primera instancia que acogió la denuncia con costas;

2°.- El recurrente denuncia la infracción del artículo 2 de la Ley 20.609, solicitando se invalide la sentencia impugnada, dictándose la de reemplazo que rechace la demanda con costas;

3°.- El reproche se concentra, en síntesis, en que los jueces califican de discriminatorias una serie de conductas respecto de las cuales no concurre el requisito de ser arbitrarias respecto del actor, ofreciendo su parte una justificación cuya razonabilidad recogería el voto de minoría, de manera que la sentencia sanciona hechos que no son subsumibles en la ley aplicada. Añade que no consta en qué consistió la exclusión de que se la acusa, la que no puede configurarse únicamente a partir de un cambio en el rol televisivo de su oponente, máxime si ése se sitúa más bien en el ámbito de la ficción. Continúa señalando que, lejos de haberle pedido al demandante ocultar su identidad sexual, se le propuso que se expresara desde ella misma, en ejercicio del derecho a establecer el formato de los programas que emite, el que fue reconocido por la sentencia y que encuentra su fundamento en la garantía constitucional de desarrollar libremente cualquier actividad económica lícita;

4°.- Los jueces dieron por acreditado que el día primero de marzo de dos mil dieciséis, se celebró una reunión en que ejecutivos del canal de televisión denunciado informaron a los conductores del programa matinal su reformulación, debiendo adoptar los roles de dueña y dueño de casa, agregando que, “por razones obvias”, éste no podía ser cumplido por el denunciante por lo que se incorporaría un animador heterosexual, en tanto que el actor debía potenciar sus gestos gay, manifestándose desde su identidad sexual. Sobre la base de dichos presupuestos, tuvieron por acreditado que se pidió al denunciante expresarse de una manera distinta a aquella en que lo había hecho hasta el momento, esto es, desde su sensibilidad homosexual, excluyéndolo del rol de dueño de casa que contemplaba la reformulación del programa, en razón de su orientación sexual, que corresponde a una de las categorías sospechosas previstas en el artículo 2° de la Ley 20.609. La denunciada justificó su actuar en la necesidad de generar credibilidad en el espectador, sin embargo, el estudio de focus group que realizó establece que el denunciante era bien percibido por la audiencia, sin que existieran cuestionamientos a su respecto, por lo que no se vislumbra razón para tomar en cuenta su orientación sexual al excluirlo de un rol y asignarle otro distinto que importaba hacerla pública, realidad que había mantenido en privado, concluyendo que la conducta denunciada no resulta razonable ni proporcional y que invade el derecho a la vida privada del actor, además de haber afectado su integridad psíquica, lo que llevó a acoger la demanda, condenando a la demandada al pago de multas y las costas de la causa;

5°.- Así, la decisión del tribunal de alzada de confirmar la sentencia del grado, se revela consecuente con la circunstancia de haber dado por sentada la concurrencia de conductas constitutivas de discriminación arbitraria, al excluir al denunciante, en razón de su orientación sexual, de un rol determinado, en el programa de televisión que conducía y obligarlo a hacer público ese aspecto de su patrimonio personalísimo que había mantenido en reserva, afectando con ello, siempre en concepto de los juzgadores, los derechos que la Constitución Política le garantiza en su artículo 19 Nos. 1° y 4°, para lo cual descartaron las defensas de la denunciada, con fundamentos

de razón armónicos con los hechos que tienen por establecidos, con apego al derecho probatorio, y con respeto al ordenamiento cuya elección explican;

6°.- El recurso no incluye normativa concerniente a la prueba y su formulación -como, por lo demás, fluye de lo hasta ahora expuesto- evidencia la incompatibilidad con los sucesos, tal como según la sentencia tuvieron lugar, lo que aborta la pretensión invalidatoria, como quiera le está vedado al tribunal de casación substantiva ingerir en el ámbito fáctico cuando, como aquí ocurre, no se lo convoca al efecto.

7°.- Así, el arbitrio adolece de manifiesta falta de fundamento. Consideraciones sobre la base de las cuales se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de quince de diciembre de dos mil dieciséis. Al escrito folio 21589: estése a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase. N° 5.984-2017.- Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Carlos Cerda F., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C. No firman el Ministro señor Blanco y la Abogada Integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

[Firmas]

Autoriza el Ministro de Fe de la Excm. Corte Suprema

[Firma]

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

[Firma]”

Poder Judicial de Chile

<http://www.pjud.cl/documents/396543/0/GUTIERREZ+DISCRIMINACION+SUPREMA.pdf/0b5fba3a-2d71-42ab-b5df-77555192ed8b>
(4 de mayo de 2017)

[Volver al índice](#)

E. Sentencia de la Corte Suprema que revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió recurso de protección interpuesto por el sacerdote John O'Reilly, condenado por abuso sexual a menores, y confirma su expulsión del país

“Santiago, tres de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos: Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos sexto a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que John Joseph Reilly, sacerdote extranjero, deduce la presente acción constitucional en contra del Ministerio de Interior y Seguridad Pública y el Departamento de Extranjería, impugnando la Resolución Exenta N° 67.358, de 12 de abril de 2016, que rechazó la solicitud de reconsideración deducida en contra de la Resolución Exenta N° 127.297 que revocó el permiso de permanencia definitiva que le fuera otorgado, disponiendo que debía hacer abandono del país en el plazo de 72 horas, acto que se estima ilegal y arbitrario. Explica el recurrente que adquirió la nacionalidad chilena por gracia de acuerdo con la Ley N° 20.311, publicada con fecha 5 de enero de 2009, la que se revocó por medio de la Ley N° 20.826, de 14 de abril de 2015, teniendo como fundamento la sentencia de 11 de noviembre de 2014 dictada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago que lo condenó como autor de un delito reiterado de abuso sexual, a la pena de cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, sustituyéndose la ejecución de la pena privativa de libertad por el beneficio de libertad vigilada. Tal condena, puntualiza, fue por hechos acaecidos en los años 2010 y 2012.

Aclarado el contexto anterior señala que el 5 de agosto de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 127.297, el Ministerio del Interior revocó su permiso de residencia definitiva argumentando que -como extranjero- había incurrido en la comisión de ilícitos, razón por la que procedía aplicarle el artículo 65 del Decreto Ley N° 1094, otorgando un plazo de 72 horas para abandonar el país, si no existieran causas o penas pendientes, debiendo procederse a dictar el decreto de expulsión si no cumple la medida. Sostiene que tal acto es ilegal y arbitrario puesto que vulnera la igualdad ante la ley pues aplica erróneamente la normativa de extranjería a un ciudadano chileno, en particular sus artículos 15 número 2 en relación con el 65 número 3 del texto normativo antes citado, desde que todas las disposiciones en que se funda la revocación suponen que se trate de un extranjero con situación migratoria regular que durante la vigencia de su autorización incurra en algunas de las conductas descritas en la norma, en circunstancias que el recurrente era chileno a la época de comisión de los hechos por los que fue condenado, cuestión que determina que no se configure la causal de revocación esgrimida por la autoridad.

Estima que la hipótesis del N° 2 del artículo 15 del Decreto Ley N° 1094 de 1975, no se aplica a chilenos sino que sólo a extranjeros y que la aplicación retroactiva de la pérdida de nacionalidad constituye una interpretación absolutamente arbitraria e ilegal que vulnera las garantías previstas en los numerandos 2 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que al informar la Jefa del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, señaló que el acto denunciado no es arbitrario ni ilegal, pues fue dictado por autoridad competente y con fundamento plausible, refiriendo que el acto impugnado se funda en una causa legal expresa consagrada en el artículo 65 N° 3 del Decreto Ley N° 1094 que dispone que deben revocarse los permisos de los extranjeros que con posterioridad a su ingreso a Chile como turista o al otorgamiento del permiso del que son titulares, realicen actos que queden comprendidos en los números 1 o 2 del artículo 15 del mismo cuerpo legal, aplicándose en la

especie el hecho que ejecuten actos contrarios a la moral o las buenas costumbres, todo lo cual es refrendado en su artículo 66 en términos facultativos para quienes hayan sido condenados por crimen o simple delito.

Aclara que el Decreto Ley N° 1094 no dispone que la concesión de la nacionalidad por gracia haga perder la residencia definitiva, refiriendo que para aplicar la medida de revocación sólo se exige que la conducta, esto es el delito, sea posterior al otorgamiento del permiso respectivo. En razón de aquello, señala que no es efectivo que se realice una aplicación retroactiva de la norma respecto al recurrente, agregando que únicamente ha hecho un análisis y ponderación de los antecedentes al momento de dictar el acto recurrido.

Tercero: Que para que pueda brindarse protección a través de esta acción constitucional es necesario que se incurra en un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace alguna de las garantías constitucionales que se señalan en el artículo 20 de la Carta Política.

Cuarto: Que, para resolver la controversia se debe tener presente que el recurrente, en su calidad de extranjero, obtuvo la autorización de permanencia definitiva el 10 de diciembre de 1985. Luego, por Ley N° 20.311, publicada en el Diario Oficial de 05 de enero de 2009, al recurrente se le concedió por gracia la nacionalidad chilena, la que fue revocada por Ley N° 20.826, publicada en el Diario Oficial de 14 de abril de 2015.

Quinto: Que además se debe considerar que por Resolución Exenta N° 127.297, de 05 de agosto de 2015, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública revocó el permiso de permanencia definitiva otorgado al recurrente y dispuso que debía hacer abandono del territorio nacional en el plazo de setenta y dos horas, contado desde la notificación de la resolución en comento, salvo el caso que tuviere condenas pendientes, en cuyo caso procedería el cumplimiento, una vez fueren ejecutadas. Tal acto fue objeto de reconsideración, la que fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 67.358, de 12 de abril de 2016.

Sexto: Que, la situación fáctica antes descrita, evidencia la necesidad de comenzar el análisis determinando el efecto que tuvo la nacionalización por gracia del recurrente respecto de su permiso de residencia definitiva. Para dilucidar tal problemática, se debe tener presente que el artículo 41 del Decreto Ley N° 1094 dispone que la permanencia definitiva es el permiso concedido a los extranjeros para radicarse indefinidamente en el país y desarrollar cualquier clase de actividades, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

La importancia de la referida norma radica en que la residencia definitiva es un permiso especial que se otorga a “extranjeros”. Así, al publicarse la Ley N° 20.311, que concedió al recurrente la nacionalidad chilena por gracia, el 05 de enero de 2009, éste dejó de tener la calidad de extranjero, tal como lo señala expresamente el actor, quien en sus alegaciones sostiene que cometió los delitos por los que se le sancionó siendo chileno. Pues bien, en tal virtud la residencia del actor no estaba amparada en el permiso de residencia definitiva, sino que por ser éste un chileno más.

En el escenario descrito, no puede sino concluirse que el permiso de permanencia definitiva quedó sin efecto. Ahora bien, una vez que fue revocada, por Ley N° 20.826 publicada en el Diario Oficial de 14 de abril de 2015, la nacionalidad por gracia, el recurrente volvió a ser un extranjero, de nacionalidad irlandés. Ahora bien, y en lo que es trascendente para resolver la presente acción constitucional, resulta que no es efectivo que la autorización de permanencia definitiva otorgada en el año 1985 “reviviera”, toda vez que ella expiró al nacionalizarse el actor. En efecto, cualquier interpretación en contrario implicaría admitir que la autorización antes referida quedó en suspenso al nacionalizarse el sacerdote, cuestión que carece de asidero, pues, como se señaló, aquél desde la publicación de la Ley N° 20.311 residió en el país en su calidad de chileno, sin que fuera

necesario dictar un acto revocatorio expreso para que la residencia definitiva cesara en sus efectos, puesto que la sola publicación de la ley, implicó aquello.

Séptimo: Que, lo señalado en el fundamento precedente impone el rechazo de la acción, toda vez que, desde la revocación de la nacionalidad concedida por gracia, a través de la publicación de la Ley N° 20.826, el 14 de abril de 2015, la situación migratoria del actor pasó a ser la de un extranjero que reside en Chile sin permiso de residencia definitiva, cuestión que implica que una vez que aquel cumpla la condena que le fue impuesta por el Tercer Tribunal Oral en lo Penal, en la causa RIT 159-2014, debe hacer abandono del país, puesto que en atención a lo dispuesto en los artículos 15 N° 2, 62, 63 N° 2 y 64 N° 1 del Decreto Ley N° 1094, no es factible que el recurrente regularice su situación migratoria, razón por la que en su oportunidad, si éste no hace abandono voluntario del país, la autoridad deberá decretar la expulsión pertinente.

En efecto, el artículo 62 del Decreto Ley N° 1094 dispone: “Para resolver sobre el otorgamiento de prórrogas de turismo, visaciones, prórrogas de visaciones y permanencia definitiva, deberán considerarse las causales de rechazo que se consignan en los artículos siguientes”. En tanto, el artículo 63 señala: “Deben rechazarse las solicitudes que presenten los siguientes peticionarios: (...)”

N° 2.- Los que con motivo de actos realizados o de circunstancias producidas durante su residencia en el país queden comprendidos en los números 1 ó 2 del artículo 15”, norma que a su turno señala: “Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros: (...) N° 2.- (...) en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres”. Mientras tanto que el artículo 64 refiere: “Pueden rechazarse las solicitudes que presenten los siguientes peticionarios: (...) N° 1.- Los condenados en Chile por crimen o simple delito”. Como se observa, el tenor de las normas es claro al establecer causales imperativas y facultativas para no otorgar el permiso de residencia definitiva, que son directamente vinculables con la situación que afecta al recurrente, quien fue condenado por el delito de abuso sexual, sin que para evaluar una eventual solicitud de permanencia definitiva tenga relevancia la circunstancia de haber cometido el delito mientras era chileno o extranjero, pues en la especie, en la actualidad el actor es un extranjero que registra una condena por el delito antes referido, situación que imposibilita el otorgamiento de una permanencia definitiva, pues si bien el artículo 13 de la Ley del Extranjería dispone que su otorgamiento es una facultad discrecional del Ministerio del Interior, lo cierto es que aquella se encuentra sujeta a las prohibiciones específicas dispuestas en la ley, siendo del caso señalar que es la misma norma la que ordena analizar la conveniencia o utilidad que reporte al país su concesión.

Octavo: Convendrá, ahora, considerar si el acto administrativo dictado por la recurrida obstaculiza, de alguna, manera aquello que se reflexiona en el considerando anterior.

Como ha de recordarse, el acto administrativo impugnado revoca una autorización de permanencia definitiva que a la fecha carecía de efectos. En este sentido, acaso, es posible afirmar arbitrariedad pues ¿qué sentido puede tener revocar aquello que ya carece de efectos?

Sin embargo, la acción constitucional de que se ha servido el recurrente no sólo exige un acto ilegal o arbitrario, sino que, además, que dicho acto prive, perturbe o amenace alguna de las garantías constitucionales que se señalan en el artículo 20 de la Carta Política.

Ya ha quedado dicho que el recurrente no poseía el derecho a permanecer en nuestro país, pues era un extranjero sin el permiso de residencia definitivo, desde que una ley le quitó la nacionalidad por gracia.

Por lo mismo, al acto administrativo se le podrá reprochar una cierta falta de pulcritud y, desde luego, un carácter redundante, pues no se advierte la utilidad de privar de residencia definitiva a quien carece de ella.

Sin embargo, dicha falta de pulcritud, en fin, dicha redundancia no resultan, en ningún sentido, suficientes para una acción como aquella que ha sido interpuesta pues, convendrá insistir sobre el punto: para que así fuera, tendría que ser el caso que el acto administrativo hubiera privado, perturbado o amenazado alguna de las

garantías constitucionales que se señalan en el artículo 20 de la Carta Política. Y en este caso eso no ha sucedido. A mayor abundamiento, habrá que advertir un cierto intento de abuso de las formas por parte del recurrente con el objeto de aplazar una expulsión que se encuentra completamente conforme a Derecho.

En efecto, no puede soslayarse que lo solicitado busca detener la orden de abandono del país, permitiendo que John Joseph Rielly permanezca indefinidamente en nuestro país, cuestión que, según se analizó, no es factible. En este sentido debe recordarse que es la ocurrencia de un hecho contrario al ordenamiento jurídico la base de una sentencia favorable en el presente procedimiento, toda vez que es aquello lo que determina la necesidad de cautela, requisito imprescindible que en el caso concreto no se configura.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia apelada de cinco de septiembre de dos mil dieciséis y se **rechaza** el recurso de protección interpuesto en favor de John Joseph Reilly el seis de julio del mismo año.

Se previene que la Ministra Sra. Sandoval concurre a la decisión de rechazar el recurso de protección interpuesto y en consecuencia a la revocación de la sentencia apelada, en virtud de lo razonado en los fundamentos primero a sexto de esta sentencia, teniendo además en consideración:

1°) Que el acto administrativo en virtud del cual se concedió al recurrente la permanencia definitiva el 10 de diciembre de 1985, se extinguió por decaimiento con motivo de la publicación de la Ley N° 20.311 el día 5 de enero de 2009, en la cual se concedió por gracia al recurrente la nacionalidad chilena.

2°) Que la revocación de tal concesión efectuada por la Ley N° 20.311 publicada en el Diario Oficial el día 14 de abril de 2015, dejó al recurrente sólo como un extranjero residente en el país, sin ninguna clase de autorización para hacerlo.

3°) Que en opinión de esta previniente, la resolución recurrida en autos no es ilegal, puesto que, si bien en su motivación incurre en un error jurídico al considerar que la concesión de la nacionalidad por gracia no produjo la extinción del acto administrativo que concedió el permiso de permanencia definitiva, dispuso la expulsión del recurrente una vez que éste diera cumplimiento a la condena pendiente, acorde a lo consignado en el considerando precedente.

En este mismo sentido lo ha resuelto esta Corte en los autos Rol N° 22.862-2014.

Asimismo se **previene** que el abogado integrante señor Rodríguez concurre a desestimar el arbitrio, en atención a las razones adicionales que pasa a exponer:

1°).- Que uno de los colofones más relevantes de la nacionalidad por gracia radica en que como no es necesario renunciar a la de origen (Antonio Vodanovic Haklicka: "Curso de Derecho Civil", tomo II, cuarta edición, Edit. Nascimento, 1971, N° 1.108, pág. 208), el agraciado adquiere la doble nacionalidad (Federico Duncker Riggs: "Derecho Internacional Privado", segunda edición, Edit. Jurídica de Chile, 1956, pág. 202; y Jaime Chamorro Navia: "La naturalización desde el punto de vista de nuestra legislación y del Derecho Internacional Privado", mem. de pr, misma Edit., 1953, N° 33, pág. 145) y así pasa a ser titular de todos los derechos de los nativos.

2°).- Que para estos efectos, interesa el domicilio como el asiento legal de la persona (Vodanovic: ob.cit., N° 1.175, pág. 246), que la convierte en miembro de la sociedad chilena y la habilita, no sólo para residir en el suelo patrio (arts. 59, 60 y 61 del Código Civil), sino también para trasladarse de un lugar a otro (art. 19, N° 7°, letra a, de la Carta Fundamental), sin las restricciones impuestas a los extraños.

3°).- Que de ello fluye que en el mismo momento que el compareciente recibió su nacionalidad por gracia, perdió todo valor el permiso de residencia definitiva que le permitía su permanencia indefinida en el país con antelación, lo que torna innecesaria por ausencia de oportunidad, su revocación, según se ha expresado,

4°).- Que como se trata de un vínculo voluntario no indisoluble, el Estado dispone del derecho para concederla o revocarla (Chamorro: mem. de pr. cit., N° 9, págs. 108 y 109; y Nacur: mem. pr. cit., pág. 193), uso de esta

prerrogativa que en el evento sub lite provocó la pérdida de la nacionalidad chilena otorgada al sacerdote O'Reilly, quien conservó, de todos modos, su nacionalidad de origen o natural.

5°).- Que, por consiguiente, a partir desde la publicación de la ley revocatoria de la nacionalidad chilena por gracia, el 14 de abril de 2015, el afectado quedó sometido al estatuto jurídico de los forasteros (artículo 56 del Código Civil), dados su nacimiento en una nación extraña y la pérdida de su nacionalidad adquirida (Duncker: ob. cit., pág. 272), respecto de los cuales nuestro régimen legal adoptó el principio de la asimilación, lo cual significa que, en términos generales y en lo que concierne a los derechos civiles privados, la legislación local no reconoce diferencias entre ellos (artículo 57 del Código Civil), por lo tanto, en esta materia la nacionalidad no ejerce mayor influencia, salvo algunas excepciones (Vodanovic: ob. cit., N° 1.117, pág. 213) entre las que conviene destacan las exigencias para su permanencia en el suelo patrio.

6°).- Que en estas condiciones, tan pronto quedó en la exclusiva calidad de afuerino, le resulta plenamente aplicable la normativa de extranjería que, como se dijo, faculta a la autoridad para revocar el permiso de permanencia definitiva y como corolario de ello, el Ministerio del Interior fija al ahora foráneo involucrado un plazo prudencial no inferior a 72 horas para que abandone voluntariamente el país y de no hacerlo, podrá dictarse el pertinente decreto fundado de expulsión (artículo 67 del Decreto Ley N° 1.094).

7°).- Que lo expuesto se traduce en un derecho de los Estados para expulsar de su suelo a ciertos advenedizos, decisión que no ostenta "el carácter de pena, sino de simple medida de seguridad y prevención contra los elementos peligrosos o indeseables" (Duncker: ob. cit., N° 301, pág. 301) y no ofrece duda que quien delinquirió, al extremo de cancelársele la nacionalidad adquirida por gracia, se inscribe en esos conceptos, máxime si ha incurrido en "actuaciones realizadas o de circunstancias producidas con posterioridad...al otorgamiento del permiso o autorización de que son titulares" (artículo 66 del Decreto Ley N° 1.094).

8°).- Que, por lo demás, la Convención sobre la condición de los extranjeros suscrita por Chile en La Habana, el 20 de febrero de 1928, ratificada, aprobada y divulgada en el diario oficial de 14 de septiembre de 1934, le reconoce expresamente, "por motivos de orden o de seguridad pública," la potestad de "expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio" (artículo 6°, inc. 1°) y bajo esta premisa jurídica internacional, incorporada entre los tratados relativos a los derechos esenciales de la naturaleza humana, la autoridad puede ordenar el abandono obligado del país o la expulsión del meteco que continuare residiendo en el territorio después de expirados los plazos de permanencia legal (artículo 71 del Decreto Ley N° 1.094), que es exactamente la situación del religioso O'Reilly.

9°).- Que, por ende, la revocación se funda en hechos delictuales verificados con posterioridad al permiso de permanencia definitiva, sin que sea factible desconocer su doble nacionalidad en el momento de delinquir y entonces no parece razonable invocar, por una parte, su nacionalidad adquirida por gracia vigente en el momento del ilícito y, por la otra, el restablecimiento del vigor del permiso de permanencia definitiva que en el pasado se le extendió como ciudadano ajeno, en vista de lo cual no se advierte vulneración de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19, N° 2°, de la Carta Política que reclama.

10°).- Que en virtud de estas reflexiones y a pesar que el previniente no comparte los fundamentos de la apelación, tampoco vislumbra ilegalidad ni arbitrariedad en la negativa de la reconsideración promovida.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Etcheberry y de las prevenciones, sus autores.

Rol N° 68.862-2016.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Rodríguez y Sra. Etcheberry por estar ausentes. Santiago, 03 de mayo de 2017.

[Firmas]”

Poder judicial de Chile
<http://www.pjud.cl/documents/396543/0/O+REILLY+RECHAZA+PORTECCION.pdf/526a1621-73ff-46ee-867f-6ad6789a35e3>
(3 de mayo de 2017)

[Volver al índice](#)

F. Cuadro comparativo con las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados en relación al tema “Identidad de género” al Proyecto de Ley que crea el “Sistema de garantías de los derechos de la niñez”³

Proyecto de Ley “Sistema de garantías de los derechos de la niñez”⁴

Legislatura:	363
Fecha de ingreso:	jueves 24 de septiembre de 2015
Estado:	Segundo trámite constitucional.
Número de boletín:	10315-18⁵
Materia:	Derechos Del Niño, Convención Sobre Los Derechos Del Niño (1989), Infancia, Protección De Los Derechos Del Menor, Protección Integral De Los Derechos De Los Niños, Niñas Y Adolescentes, Sistema De Garantías De Los Derechos De La Niñez
Iniciativa:	Mensaje

Proyecto de Ley original (24 de Septiembre de 2015)	Proyecto de Ley aprobado por Cámara de Diputados (2 de Mayo de 2017)	Modificación
<p>“Artículo 8°..-Igualdad y no discriminación. Los niños tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria.</p> <p>Ningún niño podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación socioeconómica, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género,</p>	<p>“Artículo 9°..- Igualdad y no discriminación arbitraria. Los niños tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria.</p> <p>Ningún niño podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia; situación de discapacidad, socioeconómica, de maternidad o paternidad; nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se cambia el número de artículo y se agrega la palabra “<i>arbitraria</i>” después de discriminación • Se incorporan como motivos para no ser discriminados: <ul style="list-style-type: none"> - “<i>Situacion de discapacidad, socioeconómica, de maternidad o paternidad</i>” - “<i>Desarrollo intrauterino</i>”

³ Cuadro realizado por la investigadora del Centro M. Josefina Silva Santa Cruz.

⁴ El proyecto original fue incluido y reseñado en el Boletín Jurídico Año X N°11 de Septiembre de 2015 y puede consultarse en el siguiente link: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/boletin-juridico/2015/22-bj-septiembre-2015/file>

⁵ En la versión digital del Boletín Jurídico, pinchar el link para acceder directamente al trámite legislativo. En versión impresa, ingresar el número del boletín en la siguiente dirección: <https://www.camara.cl/>

<p>características sexuales; estado civil, edad, filiación, apariencia personal, salud, discapacidad o en situación de discapacidad, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres, familia, representantes legales o quienes lo tengan bajo su cuidado...”</p>	<p>características sexuales; estado civil, edad, desarrollo intrauterino, filiación, apariencia personal, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado...”</p>	
<p>Artículo 7°.- Autonomía progresiva. Todo niño, en conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia a la evolución de sus facultades, su edad y madurez.</p> <p>Los padres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente bajo su cuidado deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Las limitaciones a la capacidad de los niños para ejercer sus derechos se entenderán siempre de manera restrictiva y deberán establecerse por ley.</p>	<p>Artículo 7°.- Autonomía progresiva. Todo niño, en conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.</p> <p>Los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se agrega la frase “y/o madres” al referirse a los padres, representantes legales o personas legalmente al cuidado de los niños. • Se elimina párrafo del Artículo 7° que dice: <i>“Las limitaciones a la capacidad de los niños para ejercer sus derechos se entenderán siempre de manera restrictiva y deberán establecerse por ley”</i>
	<p>Artículo 8°.- Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a orientar y educar a sus hijos. La responsabilidad por el cuidado, asistencia,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se incorpora un nuevo Artículo (8°) que regula el <i>“Derecho y deber preferente de los padres</i>

	<p>protección, desarrollo, formación y educación, así como la guía y orientación en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley, corresponde preferentemente a los padres y/o madres del niño, sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente a su cuidado. Los padres y/o madres ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar. Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de esta responsabilidad.</p>	<p><i>y/o madres a orientar y educar a sus hijos”</i></p>
<p>Artículo 12°.-Derecho a la identidad. Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres; a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley; a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia. Los niños que pertenezcan a colectivos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma, y a intervenir en los</p>	<p>Artículo 19°.- Identidad. Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres y/o madres; a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley; a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género. Los niños que pertenezcan a colectivos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se modifica el número del artículo y se elimina la palabra “Derecho a la” en el título. • Se cambia el número de artículo sobre Identidad y se agrega la frase “incluida su identidad de género”

procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley. [...]	[...]	
--	-------	--

[Volver al índice](#)

Argentina

A. Comunicado de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Rosario sobre la resolución del Consejo Directivo de incluir el aborto como materia de estudio electiva

“Comunicado respecto a materia electiva ‘El aborto como problema de salud’”

“Rosario, 22 de mayo de 2017

El día 4 de mayo el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas aprobó por unanimidad la creación de la materia electiva “El aborto como problema de salud” que se desarrollará en el “Ciclo diagnóstico, tratamiento y recuperación” de la carrera de Medicina.

En la misma se analizarán contenidos concernientes a la problemática: el marco legal vigente en la Argentina, el artículo 86 del código penal, el fallo F.A.L. de la Corte Suprema de justicia, la ley 13348 de la Provincia de Santa Fe, la ordenanza municipal de Rosario nº 8186, los lineamientos de la OMS, el protocolo para la atención de personas con derecho a la interrupción legal del embarazo, la objeción de conciencia, derechos sexuales y reproductivos, prevención de infecciones de transmisión sexual y salud sexual, etc.

Todo desde un abordaje interdisciplinar, con el aporte y las perspectivas de las diferentes miradas respecto de un tema de tratamiento impostergable.

Esta decisión de nuestro Consejo Directivo ha tomado una repercusión pública que no esperábamos. Saludamos, entonces, aún más la iniciativa.

La Universidad Pública debe comprometerse con los temas de la sociedad, su misión está signada por su inserción en ella y determinada por su capacidad de respuesta a las cuestiones emergentes. La Universidad Pública debe involucrarse en la formulación de saberes que fortalezcan la construcción de ciudadanía. Y este es uno de sus tantos temas.

La resolución de Consejo Directivo es inapelable en el marco de la autonomía Universitaria, sólo intervenida en los nefastos períodos de interrupción del orden democrático.

Tras el receso invernal se abrirá la inscripción a la materia electiva que se dictará en el segundo semestre en las condiciones previstas.”

Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario
<http://www.fcm.unr.edu.ar/index.php/es/>
(22 de mayo de 2017)

[Volver al índice](#)

B. Protocolo dado a conocer por la Conferencia Episcopal para la consulta de archivos relativos al período de la dictadura conservados en dicha entidad, en la Nunciatura Apostólica y en la Secretaría de Estado de la Santa Sede⁶

PROTOCOLO

PARA LA CONSULTA DEL MATERIAL ARCHIVISTICO RELATIVO A LOS ACONTECIMIENTOS ARGENTINOS (1976-1983) CONSERVADOS EN LA CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, LA NUNCIATURA APOSTOLICA Y EN LA SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SANTA SEDE⁷

1. Podrán solicitar información: las víctimas, los familiares de los desaparecidos y detenidos y, en caso de eclesiásticos y religiosos, sus respectivos Obispos y Superiores mayores.
2. La consulta se realizará sobre el material donde aparece mencionada la persona sobre la cual se busca información.
3. El interesado deberá completar una solicitud dirigida al Secretario General de la Conferencia Episcopal Argentina, que podrá ser presentada: - Por la víctima directamente o su representante con delegación explícita. - Por un familiar directo de un desaparecido o de una persona que haya fallecido. - Por los Obispos o Superiores mayores de la víctima.
4. Considerada pertinente por el Secretario General de la Conferencia Episcopal Argentina se procederá a la consulta del material solicitado. En caso de rechazo parcial o total de la solicitud, se notificará por escrito. El solicitante podrá reiterar el pedido para su reconsideración.
5. Si en los archivos mencionados hubiera información pertinente, esta será comunicada al solicitante.
6. En caso de que se entregue al solicitante copia de algún documento, los nombres de otras víctimas extrañas al interesado, serán oportunamente oscurecidos en respeto a la confidencialidad de los datos privados.
7. Los Oficiales judiciales que deseen consultar el material conservado en el archivo de la Conferencia Episcopal, deberán dirigirse, como se ha hecho hasta ahora, a las autoridades de la Conferencia Episcopal Argentina. Si las autoridades judiciales desean obtener información conservada en los archivos de la Santa Sede o de la Nunciatura Apostólica en Buenos Aires, deberán presentar una rogatoria internacional a través de los canales diplomáticos habituales.

Conferencia Episcopal Argentina

http://episcopado.org/portal/2000-2009/cat_view/183-secretaria-general.html

(17 de mayo de 2017)

[Volver al índice](#)

⁶ El Protocolo se acompaña de una "Carta de solicitud de consulta de archivos", que puede descargarse en la misma página de la Conferencia Episcopal, en: http://episcopado.org/portal/2000-2009/cat_view/183-secretaria-general.html [consultado el 23/05/2017].

⁷ Las notas al pie han sido omitidas.

Bolivia

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal con motivo de la aprobación de la reforma al artículo 157 del Código Penal que amplía las causales del aborto por la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados

“La conciencia por encima de leyes injustas

“No matarás” (Éxodo 20, 13)

“La Oficina de Prensa de la Conferencia Episcopal Boliviana denuncia ante la opinión pública la aprobación, el día de ayer en la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, del artículo 157 de la Propuesta de Ley del nuevo Código Penal referido a la ampliación a las causales del aborto. Lamenta profundamente que con esta aprobación se desoiga las voces de cientos de miles de ciudadanos que en los últimos meses han hecho conocer su rechazo a través de marchas y cartas.

Fieles a la misión profética de la Iglesia, insistimos que una eventual aprobación de este Proyecto de Ley implica una derrota del conjunto de la sociedad boliviana y el avance de una cultura de muerte, tal como lo aseguraron los Obispos de Bolivia a la conclusión de su última Asamblea Plenaria. Con esta decisión mostramos a nuestros hijos un país que no enfrenta sus problemas respetando y cuidando la vida y la dignidad de sus habitantes más vulnerables como son los niños y las mujeres, y prefiere resolver esos problemas eliminando a los inocentes. Nos preguntamos ¿es éste el “vivir bien” que pregonan nuestros gobernantes?

Apoiados en las enseñanzas de la Iglesia Católica aseguramos que la conciencia está por encima de leyes injustas, porque el mal seguirá siendo mal aunque una ley lo permita. En esta línea, la última palabra reside en cada persona y es nuestra obligación moral cuidar y hacer prevalecer el derecho a la objeción de conciencia.

Animamos a los fieles y personas de buena voluntad a perseverar en oración personal y comunitaria al Dios de la Vida, para que la aprobación de esta ley no se consume y para que los ciudadanos sigamos viviendo de acuerdo con nuestra propia conciencia y con los valores que sustentan nuestras culturas ancestrales.

Oficina de Prensa de la
Conferencia Episcopal Boliviana
La Paz, 20 de mayo de 2017”

Iglesia Viva. Sistema de información de la Iglesia Católica en Bolivia
<http://www.iglesiaviva.net/2017/05/20/comunicado-la-conciencia-por-encima-de-leyes-injustas/>
(20 de mayo de 2017)

[Volver al índice](#)

B. Carta del presidente Evo Morales al Papa Francisco pidiendo su intersección por la liberación de los funcionarios del gobierno detenidos en Chile bajo la acusación de contrabando

“A Su Santidad:
PAPA FRANCISCO
Ciudad del Vaticano.-

Hermano Papa Francisco:

A tiempo de saludarle, tengo a bien reiterar mis felicitaciones por los cuatro años de Pontificado como primer Papa latinoamericano, amigo de los pobres y excluidos de la sociedad, defensor de la "Madre Tierra" y por su continua denuncia a aquellos quienes promueven la guerra y la violencia en el mundo.

Conocedor de su gran humanidad y sensibilidad con las situaciones de injusticia que sufren los más débiles, me permito exponerle un caso de profundo dolor y preocupación para Bolivia, derivado de la arbitraria detención y enjuiciamiento por parte de Chile, de nueve funcionarios bolivianos que realizaban tareas de lucha contra el contrabando en un incidente fronterizo con ese país vecino.

Para el gobierno y el pueblo de Bolivia, la detención de nueve funcionarios bolivianos de la Unidad de Control Aduanero, ocurrida el domingo 19 de marzo de 2017, fue indebida, arbitraria y con excesivo uso de fuerza física, por parte de Carabineros de Chile, quienes además, de no impedir las agresiones por parte de los contrabandistas confesos, provocaron lesiones físicas de consideración en la humanidad de algunos de los funcionarios bolivianos.

El 22 de marzo de 2017, se llevó a cabo en Chile una Audiencia, en la que se determinó la detención preventiva para los nueve funcionarios, por los supuestos delitos de "robo con intimidación y violencia, porte de armas ilegales y contrabando de vehículos", lo cual resulta ilógico dado que se cuenta con todo el respaldo necesario para demostrar que se encontraban realizando un operativo de lucha contra el contrabando, en el marco de sus específicas funciones, con dotación de equipos reglamentarios y vehículos de propiedad del Gobierno boliviano. Sin embargo, el Estado chileno optó por detener a estos nueve funcionarios bolivianos y recluirllos en el Centro Penitenciario de Alto Hospicio - Iquique - Chile, resultando una violación flagrante de sus derechos humanos.

Pese a ello y a las reiteradas solicitudes que ha cursado el Estado Plurinacional de Bolivia, Chile se negó a actuar bajo el principio de reciprocidad, considerando que en el año 2016 dos miembros de Carabineros de Chile fueron detenidos temporalmente cuando ingresaron a Bolivia, doscientos metros, en medio de sus labores de lucha contra el narcotráfico, y fueron liberados y devueltos a su país, en el marco de una diplomacia que abriga los medios pacíficos de resolución de conflictos. Lo propio ocurrió con un periodista que fue detenido por ingreso irregular en la zona boliviana de Silala.

La situación continúa agravándose, debido a que en ocasión de la visita de familiares a los nueve detenidos, éstos fueron sujetos a una revisión personal excesiva, discriminatoria y abusiva, tanto en el puesto de control fronterizo en Colchane (Chile), como en el ingreso al Centro Penitenciario de Alto Hospicio, en razón de su condición de familiares de dichos detenidos. Existiendo denuncias de malos tratos y discriminación por el uso de indumentaria indígena de nuestro país.

Hasta el día de hoy, han transcurrido más de cincuenta días desde que estos nueve compatriotas fueron detenidos y luego recluidos en un centro penitenciario por el simple hecho de cumplir con su labor en la lucha contra un delito de carácter transnacional como es el contrabando.

En ese sentido, a nombre del pueblo y del gobierno de Bolivia le ruego interponer sus buenos oficios para la pronta solución de ese caso, que en justicia debe concluir con la liberación de los 9 funcionarios.

Consideramos esencial el envío de un Delegado Pontificio de la Santa Sede que verifique en Iquique-Chile, el estado de situación de los 9 detenidos y el resguardo a sus derechos humanos.

Con fe en que este pedido del gobierno, del pueblo de Bolivia y de las familias de los 9 detenidos, será acogido favorablemente, esperaremos la gentil respuesta que otorgue la Santa Sede.

Con este motivo, hermano Papa Francisco aprovecho para reiterarle el afecto y el respeto hacia su persona.

Evo Morales Ayma
Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia”

Presidencia del Gobierno de Bolivia

<http://www.presidencia.gob.bo/fuente/noticia.php?cod=5586>

(10 de mayo de 2017)

[Volver al índice](#)

C. Comunicado de la Conferencia Episcopal con motivo de la 103 Asamblea Ordinaria en que expresa su solidaridad con la Iglesia y el pueblo venezolanos y se refieren a la reforma al Código Penal y a las próximas elecciones judiciales

“Es verdad. ¡El Señor ha resucitado!”

“Los discípulos de Emaús llegando a Jerusalén encontraron a los once reunidos y decían: “Es verdad. ¡El Señor ha resucitado!...” (Lc. 24,34).

“Los Obispos de Bolivia, reunidos en su 103 Asamblea Ordinaria hacemos nuestro el testimonio de los Apóstoles que el Evangelio de San Lucas nos indica al final del relato de los discípulos de Emaús: “¡Cristo ha resucitado!”. Lo proclamamos para toda la comunidad cristiana de Bolivia y en comunión con la Iglesia Universal.

Visita ad limina

Los pastores de la Iglesia nos alegramos porque, en septiembre próximo, nos encontraremos con el Papa Francisco. Expresamos nuestra comunión con el sucesor de Pedro y la plena fidelidad al magisterio de la Iglesia. Reafirmamos nuestra adhesión a sus enseñanzas de Pastor universal propuestas ya desde su primera Exhortación Apostólica Evangelii Gaudium (La alegría del Evangelio). Pedimos al pueblo de Dios que nos acompañe con sus oraciones en este encuentro que nos anima en el camino hacia el Vº Congreso Americano Misionero impulsando una Iglesia en salida a las periferias geográficas y existenciales.

El anuncio pascual ilumina la vida de todo creyente y nos hace capaces de reconocer que el mal ha sido vencido por el bien que es Cristo. Queremos alentarles para reconocer las situaciones y los acontecimientos donde la resurrección del Señor nos desafía a proclamar la Vida frente a las situaciones de muerte que la amenazan.

Solidaridad con Venezuela

Expresamos nuestra fraterna cercanía y decidida solidaridad con la Iglesia y el pueblo venezolano en esta hora tan difícil marcada por la violencia fratricida, pobreza abrumadora y pérdida de la vigencia de los derechos humanos.

Invitamos a los creyentes a promover iniciativas de oración para que la violencia y el uso de la fuerza dejen paso a la búsqueda sincera de reconciliación, de pacíficas y efectivas soluciones políticas y de progreso para esa amada nación.

Violencia e inseguridad

En nuestro país nos preocupa la realidad de la violencia, inseguridad ciudadana, pandillas, muertes en las carreteras, feminicidios, sufrimiento de tantas mujeres por los abortos y otros hechos funestos. No nos cansamos de anunciar con Cristo Resucitado los valores del respeto a la vida y el sentido de responsabilidad que una auténtica convivencia humana demanda de todo ciudadano. Solamente así seremos capaces de crear oportunidades para nosotros y las nuevas generaciones.

Reforma del Código Penal

Debido a la propuesta de Ley de Reforma del Código del Sistema Penal, que va a ser sometida a discusión en la Asamblea Legislativa Plurinacional, nos inquieta el avance de la cultura de la muerte y del descarte. Al respecto hacemos memoria de unas palabras del Papa Francisco al finalizar la visita apostólica a México retornando a Roma: “El aborto no es un problema teológico: es un problema humano, es un problema médico. Se asesina a

una persona para salvar a otra en el mejor de los casos o para pasarla bien. Va contra el juramento hipocrático que los médicos deben hacer. Es un mal en sí mismo, pero no es un mal religioso: no, es un mal humano“
Llamamos, una vez más, a los legisladores y a toda la sociedad, a defender el derecho a la vida en línea con nuestra Constitución Política del Estado, con los valores de los pueblos indígenas y del Evangelio. Frente a quienes no quieren aceptar una vida que comienza, el Estado puede ofrecer la protección de esas vidas y una familia sustituta. Invitamos a la ciudadanía a actuar responsable y activamente en estas decisiones.

Elecciones judiciales

La próxima convocatoria a elecciones judiciales en Bolivia consideramos sea la oportunidad para rescatar la credibilidad de la administración de la justicia en el país. Nuestro pueblo, cansado de un sistema corrupto, lo está clamando. Los casos de detenciones en los que se notan móviles políticos más que jurídicos, y el gran número de detenidos sin juicio ni sentencia, son algunas de las muestras de esta degradación institucional. Es hora de encarar una profunda renovación de la justicia en Bolivia por encima de intereses partidistas. Para que el proceso sea transparente e imparcial, y logremos que ésta sea honesta y respete la dignidad de la persona, es imprescindible la efectiva independencia y autonomía de los poderes del Estado. Sólo así se podrá rescatar la legitimidad de la Justicia, sin el cual no tendrá sentido ningún proceso electoral.

Vida para todos

Un verdadero proyecto social que favorezca la vida para todos, en especial de los últimos y de los pobres, todavía amenazados por la inseguridad económica y social, sólo puede ser iluminado y posible a partir de la visión del ser humano que propone el Evangelio.

El Resucitado nos invita a promover la dignidad de cada ser humano, a construir el reino de la verdad, de la justicia, del amor, de la santidad y de la paz. De esta fuente se tiene que alimentar el compromiso social y político de todo el que cree posible salvar nuestra sociedad de la depredación de la corrupción y de los intereses particulares. Devolveremos a nuestro ambiente el sueño de comunidades y barrios acogedores y solidarios capaces de ofrecer serenidad, vida y esperanza.

Los próximos acontecimientos eclesiales como el Sínodo de Obispos sobre “Los jóvenes, la fe y el discernimiento vocacional”, el encuentro nacional en junio de jóvenes católicos, el Congreso Nacional de Educación Católica y el Misionero de octubre de este año en Sucre, el “V CAM” del 2018 y los otros momentos de nuestro caminar de discípulos, nos dan pautas de gracia en el avanzar como misioneros del Resucitado.

Encomendamos este anhelo a la Virgen María, amparo y Madre del pueblo que quiere defender la vida y luchar en contra del mal, recordando el centenario de su aparición en Fátima.

Los Obispos de Bolivia

Cochabamba, 2 de mayo de 2017”

Iglesia Viva. Conferencia Episcopal Boliviana

*<http://www.iglesiaviva.net/2017/05/02/mensaje-al-pueblo-de-dios-es-verdad-el-senor-ha-resucitado/>
(2 de mayo de 2017)*

[Volver al índice](#)

Brasil

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre las denuncias de corrupción en el país titulada: “Por la ética en la política”

“Pela Ética na Política” Nota da CNBB sobre o Momento Nacional

“O fruto da justiça é semeado na paz” (Tg 3,18)

A Conferência Nacional dos Bispos do Brasil – CNBB, por meio de sua Presidência, unida aos bispos e às comunidades de todo o país, acompanha, com espanto e indignação, as graves denúncias de corrupção política acolhidas pelo Supremo Tribunal Federal. Segundo a Constituição, Art. 37, é dever de todo servidor público, principalmente os que detêm elevadas funções, manter conduta íntegra, sob pena de não poder exercer o cargo que ocupa.

Tais denúncias exigem rigorosa apuração, obedecendo-se sempre as garantias constitucionais. Apurados os fatos, os autores dos atos ilícitos devem ser responsabilizados. A vigilância e a participação política das nossas comunidades, dos movimentos sociais e da sociedade, como um todo, muito podem contribuir para elucidação dos fatos e defesa da ética, da justiça e do bem comum.

A superação da grave crise vivida no Brasil exige o resgate da ética na política que desempenha papel fundamental na sociedade democrática. Urge um novo modo de fazer política, alicerçado nos valores da honestidade e da justiça social. Lembramos a afirmação da Assembleia Geral da CNBB: “O desprezo da ética leva a uma relação promíscua entre os interesses públicos e privados, razão primeira dos escândalos da corrupção”. Recordamos também as palavras do Papa Francisco: “Na vida pública, na política, se não houver a ética, uma ética de referimento, tudo é possível e tudo se pode fazer” (Roma, maio de 2013). Além disso, é necessário que saídas para a atual crise respeitem e fortaleçam o Estado democrático de direito.

Pedimos às nossas comunidades que participem responsável e pacificamente da vida política, contribuam para a realização da justiça e da paz e rezem pelo Brasil.

Nossa Senhora Aparecida, padroeira do Brasil, nos ajude a caminhar com esperança construindo uma nova sociedade.

Cardeal Sergio da Rocha
Arcebispo de Brasília
Presidente da CNBB

Dom Leonardo Ulrich Steiner
Bispo Auxiliar de Brasília
Secretário-Geral da CNBB”

Dom Murilo S. Ramos Krieger
Arcebispo de São Salvador da Bahia
Vice-Presidente da CNBB

Conferencia Episcopal de Brasil
<http://cnbb.net.br/bispos-recordam-constituicao-federal-e-dever-de-todo-servidor-publico-principalmente-os-que-detem-elevadas-funcoes-manter-conduta-integra-art-37/>
(19 de mayo de 2017)

[Volver al índice](#)

B. Proyecto de Ley N° 2479/2017 que “Dispone la creación de espacios o templos religiosos en el sistema penitenciario del Estado de Río de Janeiro” presentado a la Asamblea Legislativa del Estado de Rio de Janeiro

“PROJETO DE LEI Nº 2479/2017

EMENTA:

DISPÕE SOBRE A CRIAÇÃO DE ESPAÇO OU TEMPLO RELIGIOSO NO SISTEMA PENITENCIÁRIO DO ESTADO DO RIO DE JANEIRO.

**Autor(es): Deputado ÁTILA NUNES
A ASSEMBLEIA LEGISLATIVA DO ESTADO DO RIO DE JANEIRO**

RESOLVE:

Art. 1º – A construção de templos, capelas ou áreas específicas para a prática religiosa nos presídios do Estado do Rio de Janeiro, seja com recursos públicos ou privados, bem como a destinação de espaço já existente para este fim, deverá preservar o caráter ecumênico do espaço, sendo vedado o favorecimento ou privilégio de qualquer religião em detrimento das demais, bem como a utilização fixa e permanente de qualquer símbolo litúrgico de uma religião específica.

§ 1º - O horário de funcionamento e utilização do espaço deverá ser dividido de forma equânime entre todos os credos que se cadastrarem junto à administração do presídio, mediante reserva por ordem de solicitação, sem qualquer privilégio de horários, sendo vedada a reserva de dias contínuos por prazo superior a 30 (trinta) dias.

§ 2º - A instituição religiosa que não utilizar o espaço no horário previamente agendado sem qualquer justificativa, perderá a preferência pelos demais horários reservados, sendo permitida a redistribuição dos horários vagos entre as demais instituições, à critério da Administração Penitenciária.

§ 3º - Durante a utilização do espaço ecumênico será vedado qualquer tipo de contribuição ou recolhimento em favor de quem estiver utilizando o espaço por parte dos presos e detentos, ainda que de forma espontânea e voluntária, bem como a venda de qualquer material religioso.

§ 4º - Fica terminantemente vedada a utilização do espaço para qualquer tipo de divulgação, direta ou indireta, com fins eleitorais ou para promoção pessoal.

§ 5º - Durante a realização dos cultos, a Instituição religiosa poderá utilizar de forma temporária seus símbolos e instrumentos litúrgicos, desde que isto não afete a segurança e o sossego do ambiente prisional.

§ 6º - Eventual financiamento de alguma Instituição religiosa na construção ou reforma desses espaços ecumênicos não poderá, em hipótese alguma, ser revertida em privilégios ou benefícios na utilização deste espaço.

Art. 2º - A utilização do espaço ecumênico será efetivada mediante prévia autorização do diretor de cada unidade prisional, devendo a Instituição Religiosa e seus representantes submeterem-se aos critérios de segurança determinados por cada Instituição prisional, desde que dentro do princípio da razoabilidade.

Parágrafo único – Qualquer discordância quanto aos critérios de segurança adotados por uma unidade prisional específica deverá ser submetida à Secretaria de Estado de Administração Penitenciária – SEAP, que decidirá acerca da razoabilidade ou não da medida.

Art. 3º - O descumprimento às determinações da presente Lei por parte das Instituições Religiosas poderá acarretar na suspensão temporária de sua assistência religiosa junto à unidade prisional pelo prazo máximo de 30 (trinta) dias ininterruptos por cada infração apurada.

Art. 4º - O Poder Executivo Estadual baixará os Atos que se fizerem necessários à regulamentação da presente Lei, inclusive quanto a forma de fiscalização e punição administrativa de eventuais infratores, de forma a garantir a sua fiel execução.

Art. 5º - Esta lei entrará em vigor na data de sua publicação.

Plenário Barbosa Lima Sobrinho, 22 de março de 2017.

DEPUTADO ÁTILA NUNES

JUSTIFICATIVA

O presente projeto tem por objetivo impedir o proselitismo religioso nas unidades prisionais do nosso Estado nos recém criados “Espaços Religiosos Ecumênicos”, garantindo a utilização destes espaços de forma igualitária por todas as religiões, independente de quem construiu ou custeou a construção deste espaço ecumênico. Dessa forma, acredito ser necessária a presente regulamentação para coibirmos eventuais abusos na utilização de um espaço destinado à assistência religiosa aos presos, pelo que conto com o apoio dos meus nobres pares para aprovação deste projeto de lei.”

Asamblea Legislativa de Rio de Janeiro

<http://alerjln1.alerj.rj.gov.br/scpro1519.nsf/18c1dd68f96be3e7832566ec0018d833/a06537d2e1e625cc832580eb005543ff?OpenDocument>

(22 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

C. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Sao Paulo que rechaza recurso de amparo y confirma sentencia de mujer condenada por extorsión con el cargo de “amenazas de mal espiritual”⁸

“RECURSO ESPECIAL Nº 1.299.021 - SP (2012/0002922-6)

RELATOR: MINISTRO ROGERIO SCHIETTI CRUZ

RECORRENTE: PRISCILA ESTEPHANOVICHIL

ADVOGADO: DANIEL LEON BIALSKI E OUTRO(S) - SP125000

RECORRIDO: MINISTÉRIO PÚBLICO DO ESTADO DE SÃO PAULO

EMENTA

PENAL. RECURSO ESPECIAL. ESTELIONATO E EXTORSÃO. ALEGAÇÃO GENÉRICA DE VIOLAÇÃO DO ART. 619 DO CPP. SÚMULA N. 284 DO STF. ART. 599 DO CPP. FALTA DE PREQUESTIONAMENTO. MAL ESPIRITUAL. INEFICÁCIA DA AMEAÇA NÃO CONFIGURADA. VÍTIMA QUE, COAGIDA, EFETUOU O PAGAMENTO DA INDEVIDA VANTAGEM ECONÔMICA. PRINCÍPIO DA CONSUNÇÃO. FALTA DE PREQUESTIONAMENTO. DESCLASSIFICAÇÃO PARA O CRIME DO ART. 284 DO CP. SÚMULA N. 7 DO STJ. EXASPERAÇÃO DA PENA-BASE. VIOLAÇÃO DO ART. 59 DO CP NÃO CONFIGURADA. PENA SUPERIOR A 4 ANOS E INFERIOR A 8 ANOS DE RECLUSÃO. REGIME INICIAL SEMIABERTO. OBSERVÂNCIA ART. 33, § 2º, "B", DO CP. ATRIBUIÇÃO DE EFEITO SUSPENSIVO AO RECURSO ESPECIAL. PREJUDICIALIDADE DO PEDIDO. POSSIBILIDADE DE EXECUÇÃO IMEDIATA DA PENA. ENTENDIMENTO DO PLENÁRIO VIRTUAL DO SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL. RECURSO PARCIALMENTE CONHECIDO E NÃO PROVIDO. AGRAVO REGIMENTAL NA TUTELA PROVISÓRIA JULGADO PREJUDICADO.

1. O recurso especial que indica a violação do art. 619 do CPP sem especificar a tese que deixou de ser analisada no acórdão recorrido, é deficiente em sua fundamentação e atrai a aplicação do óbice da Súmula n. 284 do STF.

2. Inviável o conhecimento da tese de malferimento do art. 599 do Código de Processo Penal se o acórdão recorrido não emitiu juízo de valor expresso sobre o conteúdo do dispositivo federal ou sobre a tese jurídica que se busca discutir na instância excepcional. Eventual ofensa ao princípio da correlação não pode nem sequer ser acolhida de ofício, pois a recorrente foi julgada estritamente pelos fatos narrados na denúncia, ainda que o Ministério Público não haja pleiteado, expressamente, a aplicação do art. 71 do CP.

3. A alegação de ineficácia absoluta da grave ameaça de mal espiritual não pode ser acolhida, haja vista que, a teor do enquadramento fático do acórdão, a vítima, em razão de sua **livre crença religiosa**⁹, acreditou que a recorrente poderia concretizar as intimidações de "acabar com sua vida", com seu carro e de provocar graves danos aos seus filhos; coagida, realizou o pagamento de indevida vantagem econômica. Tese de violação do art. 158 do CP afastada.

4. O pedido de aplicação do princípio da consunção não foi deduzido nas contrarrazões do apelo do Ministério Público, na apelação criminal da defesa e tampouco por ocasião da oposição dos embargos de declaração e, por tal motivo, deixou de ser enfrentado pelo Tribunal de origem, o que caracteriza a ausência de prequestionamento e impede, no ponto, o conhecimento do recurso especial.

5. Não há, na dinâmica dos fatos descritos pelo Tribunal de origem, elemento que autorize, de plano, o acolhimento da tese de que a recorrente agiu com o intuito de, com fórmulas e rituais, resolver os problemas

⁸ La documentación y las fases del proceso judicial pueden consultarse en la página web del Tribunal Superior de Justicia:

<https://ww2.stj.jus.br/processo/pesquisa/?aplicacao=processos.ea&tipoPesquisa=tipoPesquisaGenerica&termo=REsp%201299021>

⁹ Destacado es nuestro.

de saúde supostados pela vítima., praticando, em verdade, o crime de curandeirismo. Para afastar a conclusão da instância ordinária, de que a recorrente, desde o início, valeu-se da liberdade de crença da vítima e de sua fragilidade para obter vantagem patrimonial indevida, seria necessário reexaminar fatos e provas, providência incabível no recurso especial, a teor da Súmula n. 7 do STJ.

6. Devidamente motivada a fixação da reprimenda inicial acima do mínimo legal, não há falar em violação do art. 59 do CP. Em relação ao crime de estelionato, o acórdão registrou que a recorrente "explorou os sofrimentos da vítima, bem como obteve ganhos expressivos", elementos que justificam o acréscimo da pena-base em apenas 2 meses de reclusão. Quanto ao crime de extorsão, a instância ordinária exasperou a reprimenda em 8 meses de reclusão, haja vista que a recorrente, além de consumir a extorsão, obteve com a conduta o proveito de R\$ 20.000,00. Correta a mais severa fixação da pena nesta hipótese, quando comparada, por exemplo, com a conduta de agente que consuma a extorsão, mas não exaure o crime, vale dizer, não obtém a indevida vantagem econômica que desejava.

7. Por força do concurso material, as penas foram aplicadas de forma cumulativa, não havendo reparo a ser feito no regime inicial semiaberto, que observou o art. 33, § 2º, "b", do CP.

8. Julgado o recurso especial, sem êxito, não há falar em atribuição de excepcional efeito suspensivo ao reclamo para obstar a execução imediata da pena, providência que está em consonância com entendimento firmado pelo Plenário Virtual do Supremo Tribunal Federal, no julgamento do ARE n. 964.246, sob a sistemática da repercussão geral. Agravo Regimental na Tutela Provisória no Recurso Especial prejudicado.

9. Recurso especial parcialmente conhecido e, nesta extensão, não provido. Agravo regimental prejudicado.

ACÓRDÃO

Vistos e relatados estes autos em que são partes as acima indicadas, acordam os Ministros da Sexta Turma, por unanimidade, conhecer parcialmente do recurso e, nesta extensão, negar-lhe provimento, e julgar prejudicado o agravo regimental, nos termos do voto do Sr. Ministro Relator.

Brasília (DF), 14 de fevereiro de 2017

Ministro **ROGERIO SCHIETTI CRUZ**"

Tribunal Superior de San Pablo

https://ww2.stj.jus.br/processo/revista/documento/mediado/?componente=ATC&sequencial=69470208&num_registro=201200029226&data=20170223&tipo=5&formato=PDF

(14 de febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

Colombia

A. Sentencia de la Tercera Sala de la Corte Constitucional que acoge demanda de Tutela de derechos fundamentales de libertad religiosa y de culto interpuesta por un funcionario de la Policía Nacional contra dicha entidad (selección)¹⁰

“Sentencia T-152/17

Referencia: Expediente T-5.799.418

Acción de tutela interpuesta por el ciudadano Johnny Esneider Quintero Cano contra la Policía Nacional

Magistrado Ponente:

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado y los magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo y Alejandro Linares Cantillo, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA DE TUTELA

1. El señor Johnny Esneider Quintero Cano presentó acción de tutela contra la Policía Nacional, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la libertad de culto, a la libertad de conciencia, a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad humana, los cuales considera que fueron vulnerados por la anotación demeritoria que fue registrada en su formulario de seguimiento, tras haber incumplido con la orden de leer a los feligreses en la eucaristía de “Domingo de Ramos” un mensaje que, presuntamente, guarda relación con la religión Católica, a pesar de que el accionante profesa la religión Adventista del Séptimo Día.

2. Como pretensiones de su demanda, el accionante solicitó al juez de tutela: (i) ordenar al Director General de la Policía Nacional, Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas, Mayor Jhon Edwin Romero Ruíz, Capitán Sergio Andrés Lizcano Echeverry, Intendente Fredy Eduardo Cristancho Urquijo y los Subintendentes Javier Mora Hoyos y Edwin Alberto Duran, de manera inmediata se abstengan de violar y amenazar sus derechos fundamentales a la libertad de culto y de conciencia, así como el derecho a la igualdad; (ii) ordenar al Director General de la institución accionada que emita una directiva o comunicado de instrucción a los antes

¹⁰La versión completa de la sentencia puede consultarse en la página web del Centro:

<http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/1073-sentencia-de-la-tercera-sala-de-la-corte-constitucional-que-acoge-demanda-de-tutela-de-derechos-fundamentales-de-libertad-religiosa-y-de-culto-interpuesta-por-un-funcionario-de-la-policia-nacional-contra-dicha-entidad-seleccion/file>

mencionados y a todo el personal del cuerpo de oficiales y del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en la que se ordene el respeto al derecho de libertad de conciencia y de culto, a la igualdad y al debido proceso, además que los instruya en lo relativo al principio de legalidad; (iii) ordenar que se elimine de su hoja de vida “Formulario de Seguimiento”, la sanción registrada como falta leve denominada “Anotación Demeritoria”.

B. HECHOS RELEVANTES

3. El señor Jhonny Esneider Quintero Cano manifestó en el escrito de demanda que es patrullero de la Policía Nacional, adscrito al Departamento del Meta y vinculado a la tercera sección del Escuadrón Móvil Antidisturbios (en adelante, el “ESMAD”).

4. Mediante orden de servicios No. 120 del 15 de marzo de 2016, el Comandante y el Jefe de Planeación de la Policía Metropolitana de Villavicencio expidieron el denominado “Plan Seguridad y Movilidad 2016, Por una Semana Santa Segura y en Paz”, por medio del cual se dictaron las directrices a seguir por cada una de las dependencias del cuerpo de policía para “garantizar la seguridad y movilidad de los habitantes que residen en los cuatro municipios (Villavicencio, Acacias, Cumaral y Restrepo), que conforman [el área] Metropolitana de Villavicencio, durante la celebración de la Semana Santa y la temporada vacacional del 19 al 27 de marzo del [año 2016] (...)” .

5. En dicha orden de servicios se creó el dispositivo de seguridad “Domingo de Ramos”, el cual se llevaría a cabo el 20 de marzo de 2016, bajo la supervisión del Teniente Coronel Diego Alejandro Bohórquez y el mando de dicho dispositivo a cargo del Mayor Jhon Edwin Romero Ruíz. Los agentes designados tenían, entre otras, la labor de vigilar las iglesias católicas del municipio de Villavicencio y “[leer] el mensaje del director de la Policía Nacional a los feligreses al final de cada eucaristía”, para lo cual, “(...) a cada funcionario se le entregó copia del mensaje, con previa coordinación con el párroco” . En el caso particular del actor, éste afirma en el escrito de demanda que le fue asignada la vigilancia de la iglesia San José Obrero, ubicada en el barrio Nuevo Ricaurte, en la cual, debía dar lectura al mencionado mensaje del Director de la Policía Nacional.

6. El 20 de marzo de 2016, en la formación realizada en el Comando de la Policía Metropolitana de Villavicencio, el intendente Fredy Eduardo Cristancho Urquijo comunicó a los agentes, incluido el actor, las instrucciones que debían seguir para llevar a cabo el dispositivo de seguridad “Domingo de Ramos”. El accionante adujo que el intendente les ordenó que al finalizar la eucaristía “Domingo de Ramos”, cada uniformado debía pedir permiso al sacerdote, subir al atrio y dar a conocer a los feligreses el siguiente mensaje:

“Mensaje de la Policía Nacional a los Feligreses de Colombia

En estos días de recogimiento espiritual, cuando en el horizonte de Colombia se asoma ese rayo de luz que nos puede conducir por el camino de la reconciliación y la paz, reciban el más sincero saludo en nombre de su Policía Nacional y de nuestro director, Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas.

Nos dirigimos a ustedes, respetados ciudadanos, para reiterarles nuestro compromiso en contribuir a velar por su seguridad y tranquilidad terrenales.

Si necesitan ayuda, si tienen una emergencia, no duden en recurrir a cualquier policía de la Patria. Estamos para servirles las 24 horas del día con verdadero amor patrio.

En este día santo les pedimos de corazón que recen por la armonía de su hogar, por la grandeza de su iglesia, por la tranquilidad de su vecindario, por la paz de su tierra y por su Policía Nacional.

Que el Hijo del Todopoderoso, crucificado y resucitado por siempre, los proteja y los quie por el sendero de la vida eterna.

Dios y Patria". (Subrayado fuera del original)

7. Frente a la anterior instrucción, el actor afirmó en su escrito de tutela "(...) *me puse firme, levanté mi mano, pedí permiso para hablar, como lo estipula nuestro reglamento y una vez obtenido el permiso solicité al señor intendente (...) que me excusara para no dar lectura al documento, puesto que profeso otra religión (Adventista Séptimo Día) (...)*"(subrayado fuera del original), además, porque "(...) *la misión fundamental de nuestro servicio era velar por la seguridad de todas las personas, más no la de practicar o participar en sus actividades religiosas o de culto; lo anterior, lo hice con el fin de ejercer mi derecho fundamental a la **libertad de culto***¹¹ .
8. Adujo el accionante en su escrito de tutela que uno de sus compañeros también se opuso a cumplir con la orden impartida, debido a que pertenece a la misma religión -Adventista del Séptimo Día- . Sin embargo, sostuvo que el Intendente Cristancho Urquijo hizo caso omiso a su oposición.
9. Afirmó el accionante que en el momento en el que solicitó ser excusado de cumplir la orden (ver *supra*. numeral 8), llegó el Mayor Jhon Edwin Romero Ruíz, el cual, sin saber lo que estaba ocurriendo, ordenó que el actor y su compañero salieran de la fila, para hacerles un fuerte llamado de atención. Adujo que ante la resistencia a cumplir la orden impartida, se presentó una discusión con el Mayor, quien "*empezó a lanzar improperios*" en su contra, con palabras irrespetuosas que, a su juicio, constituyen injuria y calumnia. Finalmente, el Mayor, previo a retirarse del lugar, ordenó al Capitán Sergio Andrés Lizcano Echeverry, quien también estuvo presente en los hechos, que presentara un informe contra los patrulleros.
10. Indicó que luego de retirarse el Mayor Romero Ruíz, el Intendente Cristancho Urquijo le manifestó que "*esta orden se debe cumplir sin importar si [son] evangélicos, cristianos, musulmanes o de otras religiones*" y que "*es una orden del Director General de la Policía Nacional*". Alegó que tal actuación constituye constreñimiento ilegal (art. 182, Ley 599 de 2000), por cuanto el Mayor e Intendente los coaccionaron para ir en contra de su libertad de culto, al obligarlos a leer el mensaje citado de contenido católico. Por esta misma razón, adujo que se violó el Código de Ética de la Policía.
11. Finalizada la formación, se dispuso que los agentes recogieran el armamento y que procedieran a subir a los buses para dirigirse a las iglesias correspondientes. Sin embargo, el actor solicitó al Capitán Sergio Andrés Lizcano Echeverry que lo autorizara retirarse para asistir al servicio médico porque no se sentía bien física ni psicológicamente, petición que fue atendida de manera favorable por su superior.
12. El actor fue atendido por la trabajadora social de la Dirección de Sanidad del Comando de Policía del Meta, quien expidió una excusa y programó cita de control para el 22 de marzo de 2016. Por esta razón, el patrullero no pudo prestar el servicio de vigilancia a la iglesia que le fue asignada el 20 de marzo de 2016.

¹¹ Destacado es nuestro.

13. En la cita de control programada para el 22 de marzo de 2016, el actor fue remitido por urgencias al Instituto de Salud Mental la Confraternidad, en el cual fue hospitalizado desde el día 23 de marzo de 2016 hasta el día 7 de abril de 2016, por un diagnóstico de depresión grave sin síntomas psicóticos.

14. El Capitán Sergio Andrés Lizcano Echeverry, en calidad de Comandante Sección ESMAD y en cumplimiento de la orden impartida por el Mayor Romero Ruíz, registró una falta leve denominada “Anotación Demeritoria”, en el formulario de seguimiento de precalificación del accionante, con fecha del 20 de marzo de 2016. En dicho registro se consignó lo siguiente:

“Se realiza el presente registro demeritorio en el formulario de seguimiento del evaluado por asumir actitud displicente ante la instrucción impartida por el señor Mayor JHON EDWIN ROMERO RUIZ Comandante Primer Distrito de Policía de Villavicencio, toda vez que al momento de recibir la instrucción y consignas para salir al servicio en apoyo a la vigilancia de los servicios de semana santa, el señor Patrullero hace gestos de inconformismo dentro de la formación, siendo causal de llamado de atención por parte de mi Mayor ROMERO, actitud enmarcada en la Ley 1015 de 2006 en su artículo 36 numeral 3. Causando con ello detrimento en el ambiente laboral, colocando en riesgo la disciplina policial por cuanto su actitud y comportamiento se convierten en un mal ejemplo para el resto del personal, por lo cual se invita y se exhorta al evaluado para que cambie estos comportamientos que atentan contra el clima laboral, las relaciones interpersonales y el servicio de policía, asumiendo comportamientos de acuerdo a su grado e investidura que le ha concedido la institución”.

15. El 22 de marzo de 2016, el actor recurrió la anotación precitada ante el Capitán Lizcano Echeverry, alegando que la misma no era clara ni mucho menos precisa, por las siguientes razones:

“Según consta en el registro demeritorio que usted inserto en mi formulario de seguimiento en el cual usted indica que el señor Mayor ROMERO fue quien dio la instrucción la cual ni fue así, ya que la instrucción del personal fue impartida por el señor Intendente CRISTANCHO.

“Porque no se indica concretamente cuales son los supuestos gestos de inconformismo que yo realice.

“En el registro usted señala que yo fui objeto de llamado de atención por parte de mi Mayor ROMERO de la cual usted mismo es testigo presencial de este hecho y le consta que no fue llamado atención si no que se arremete grotescamente en mi contra al punto de humillarme en presencia del personal de la tercer sección del ESMAD (...) donde viola el Código de Etica policial “respetar los derechos constitucionales de igualdad y justicia de todos los hombres” y la Ley 1015 artículo 36 # 11. Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez. Pues al Señor oficial Mayor ROMERO y al señor Intendente CRISTANCHO nunca les importo ni respetaron mi condición religiosa que es una condición totalmente respetable que está enmarcada en la ley 133 de 1994 por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

“No se me aclara en el registro demeritorio cual fue el detrimento de ambiente laboral que supuestamente se generó en el comportamiento que se me señala pues si bien es sabido por usted el servicio se llevó a cabo y la lectura del documento se me ordena leer en la eucaristía, se lleva a cabo no por el suscrito pero si por mis compañeros”.

16. El 23 de marzo de 2016, el Capitán Lizcano Echeverry ratificó el registro demeritorio, en síntesis, por considerar que, contrario a lo sostenido por el actor: (i) el encargado de la formación era el Mayor Romero Ruíz y que el Intendente Cristancho Urquijo explicó los detalles del servicio que se debía realizar; (ii) el registro es claro y preciso, por cuanto el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 1015 de 2006 establece que es una falta leve *“Asumir actitudes displicentes ante una orden, una instrucción, un llamado de atención o una sanción”*, entendiéndose como displicencia *“una actitud de desagrado, indiferencia, apatía, desaliento o desidia, en el gesto de su rostro como lo manifestó el señor oficial en el momento que se le ordena salir de la formación y pasar al frente de ella, motivado por un gesto hecho dentro de la formación”*; (iii) agregó que, en ningún momento se ha discriminado por la condición religiosa, *“ya que en el registro no se hace referencia a su condición religiosa, se menciona y se recalca la actitud con los gestos asumidos dentro de la formación”*; y (iv) las quejas relacionadas con las ofensas recibidas por parte del Mayor Romero Ruíz deben ser ventiladas en otras instancias .

17. El 24 de marzo de 2016, el Mayor Ronald Hernando Mariño Caballero, Comandante ESMAD, confirmó la decisión anterior, por considerar que:

“Según lo establecido en la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, por lo cual se establece el REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LA POLICÍA NACIONAL, en su artículo 36. FALTAS LEVES. [Numeral] 3. Asumir actitudes displicentes ante una orden (...), por este motivo se ratifica la afectación teniendo en cuenta que por encontrarse en formación faltó a la disciplina y al trabajo en equipo, al asumir actitudes no acordes ante un superior en instrucción para el servicio, es por esta falta que se hace la afectación al formulario de seguimiento del evaluado por parte del señor Capitán SERGIO ANDRÉS LIZCANO ECHEVERRY, Comandante de la Tercera Sección del ESMAD, DEMET No. 18”.

18. Por lo anterior, el 13 de abril de 2016, el señor Johnny Esneider Quintero Cano, a nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Policía Nacional, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la libertad de culto, a la libertad de conciencia, a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad humana.

En relación con su derecho a la libertad religiosa y de culto, adujo que *“no había razón para una actuación disciplinaria, porque no se puede confundir una solicitud de respeto y protección de un derecho fundamental con un acto de indisciplina”*. Alegó que el Mayor e Intendente mencionados incurrieron en un constreñimiento ilegal (Art.182 de la Carta), en tanto lo obligaron a participar en actos de la religión católica, a pesar de que profesa una religión distinta. En ese sentido, señaló que no estaba obligado a cumplir con una orden de carácter ilegal, si se tiene en cuenta que *“(...) la función de la Policía Nacional no es la de participar en las celebraciones religiosas, sino la de velar por la seguridad de las personas que celebren cualquier reunión de cualquier confesión religiosa, y no solamente de la católica, sino de todas y cumplir las funciones tal como lo establece el artículo 123 de la Constitución (...)”*.

Manifestó que la autoridad accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso, en tanto desconoció el principio de legalidad, al imponer una sanción a una conducta que en la normatividad no es objeto de reproche disciplinario, cual es la de pertenecer a una religión distinta a la católica . Además, porque el Capitán Lizcano

Echeverry consignó en el formulario de seguimiento “varias falsedades”, por ejemplo, (i) que el funcionario que estaba a cargo de la formación era el Intendente Cristancho Urquijo y no el Mayor Romero Ruíz, (ii) que *“nunca ha dado mal ejemplo a [sus] compañeros, y es mentira que haya asumido actitud displicente ni inconforme”*, entre otras.

19. Refirió el accionante en su escrito de tutela que la situación descrita le causó serias afectaciones a su salud mental, por lo cual fue internado en el Instituto de Salud Mental La Confraternidad, con un diagnóstico de depresión grave. Sostuvo que el Capitán Sergio Andrés Lizcano Echeverry no permitió que sus compañeros lo visitaran en la clínica psiquiátrica, a pesar de que no existía una restricción médica en ese sentido. Con base en lo anterior, solicitó al juez de tutela se concedan las pretensiones anteriormente descritas (ver supra. numeral 2).

[...]

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

120. Conforme con los supuestos fácticos y los medios probatorios visibles en el expediente de la referencia, la Sala Tercera de Revisión concluye que la Policía Nacional vulneró el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto del patrullero Johnny Esneider Quintero Cano, al ordenar que, en el marco de un servicio de vigilancia de las iglesias durante la semana santa de 2016, leyera durante la eucaristía del “Domingo de Ramos”, un mensaje en el que la institución se identifica y adhiere a las creencias de la religión Católica; actuación que no solo desconoció el principio de laicidad, sino que afectó la libertad religiosa del actor, en tanto lo obligó a practicar una religión distinta a la suya (Adventista del Séptimo Día). Así mismo, la entidad accionada violó el derecho al debido proceso administrativo del actor, por aplicar una norma disciplinaria que desconoce la naturaleza de la anotación como sanción.

103. Como resultado de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia, observa la Sala lo siguiente:

- a) Con relación al requisito de subsidiariedad (ver supra. numerales 40 a 46), cuando se persigue la protección del derecho a la libertad religiosa y de culto dentro del ámbito de una relación laboral, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para su protección.
- b) El Estado colombiano adoptó un modelo de Estado laico, que defiende el pluralismo religioso (ver Sección II.D de esta sentencia) . Por ello, existe un deber de neutralidad en materia religiosa, de acuerdo con el cual el Estado tiene prohibido (i) establecer una religión o iglesia oficial, (ii) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión, (iii) realizar actos oficiales de adhesión a una creencia, (iv) tomar medidas o decisiones con una finalidad exclusivamente religiosas, y (v) adoptar políticas cuyo impacto sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia. En el caso concreto, se evidenció que la Policía desconoció el principio de laicidad, por cuanto, incorporó en el mensaje institucional un contenido que guarda relación con la religión Católica, promoviendo así la identificación y adhesión del Estado a una determinada religión.
- c) El derecho a la libertad religiosa y de culto (ver Sección II.E anterior) imponen deberes de protección y respeto al Estado y los particulares, por ejemplo, a no obligar a las personas a adherirse y practicar una

determinada fe. Este derecho admite limitaciones por razones de: (i) seguridad, orden, moralidad y salubridad públicos; (ii) el ejercicio de los derechos constitucionales y libertades de los demás.

- d) Ahora bien, partiendo de la base de que el mensaje de la Policía carece de legitimidad, respecto de los apartes que implican una identificación o adhesión de la Institución a determinada religión, procedió la Sala a analizar la potencial vulneración del derecho a la libertad religiosa y de culto del tutelante. Para lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional dicho análisis implica, cuanto menos, la verificación de cuatro aspectos esenciales para efectos de determinar si procede o no la concesión del amparo, a saber (ver supra. numerales 62 y 63):

(i) La importancia de la creencia invocada frente a la religión que se profesa. Consiste en que el comportamiento o la manifestación de culto constituya un elemento fundamental de la religión que se profesa y, que la creencia de la persona es seria y no acomodaticia.

(ii) La exteriorización de la creencia. El derecho a la libertad de conciencia, base de la libertad religiosa y de cultos implica no sólo la protección de sus manifestaciones privadas, sino la de su ejercicio público y divulgación.

(iii) La oportunidad de la oposición frente al acto contrario a la libertad religiosa. Debe manifestarse dentro de un término razonable respecto del acto u omisión que resulta contrario a los dogmas de la religión que profesa la persona, so pena de que, la divulgación tardía del impedimento fundado en creencias relacionadas con un culto, sobrepasen el ámbito de protección del derecho a la libertad religiosa y de culto.

(iv) El principio de razón suficiente aplicable. Incluye dos etapas: (i) si el medio elegido es necesario para llegar al fin, precisando si no existe otro medio alternativo que no implique afectar en tal grado el derecho a la libertad religiosa y (ii) si la afectación es desproporcionada.

En el caso concreto, observa la Sala que la orden ilegítima, consistente en el mensaje del Director de la Policía Nacional que promovía la identificación y adhesión del Estado a una determinada religión, desconoce no sólo el principio de laicidad, sino también la libertad religiosa y de culto del accionante, ya que, se evidenció el cumplimiento de todos y cada uno de los aspectos esenciales anteriormente mencionados.

- e) La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Policía Nacional e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional. No obstante, el régimen disciplinario especial no incorpora un modelo de obediencia debida absoluta e irreflexiva para el personal uniformado, sino que por el contrario reconoce la posibilidad al subalterno de no obedecer las órdenes ilegítimas que dicten sus superiores (ver Sección II.F y G de esta sentencia). En el caso concreto, se resalta que en la medida que la orden es ilegítima (ver supra. numeral 90 y siguientes), por ser contraria al principio de laicidad y vulneratoria de los derechos a la libertad religiosa y de culto (ver supra. numerales 96 a 106), la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso, desconociendo la jurisprudencia constitucional, al imponer una sanción disciplinaria al accionante (ver supra. numeral 109 a 113).

- f) No obstante lo anterior, la Sala reconoce que si bien el ejercicio de la libertad religiosa, y el principio de obediencia debida no absoluta reconocen al uniformado la posibilidad de no acatar una orden proferida por su superior que sea ilegítima (como en el caso concreto), de ello no se deriva una autorización para hacerlo de cualquier forma, ni mucho menos con el incumplimiento de los parámetros de disciplina, las reglas de respeto a la estructura jerárquica, los protocolos policiales y los deberes mínimos que regulan el funciones del personal vinculado a la Policía Nacional. Choca con la naturaleza de dicha Institución y con la función que le fue encomendada por la Constitución admitir que el personal uniformado pretenda mediante el ejercicio de sus derechos incumplir con sus deberes profesionales (ver supra. numeral 114 y 115).
- g) Finalmente, de la Ley 1015 de 2006 y la jurisprudencia de esta Corte es posible colegir que el llamado de atención que se registra como una anotación demeritoria en el formulario de seguimiento y en la hoja de vida del uniformado adquiere un carácter sancionatorio. De ahí que, sea necesario aplicar el proceso establecido por dicha ley, y no por lo establecido en el Decreto 1800 de 2000 (norma que tiene por finalidad regular el proceso de evaluación de la gestión policial), para definir la responsabilidad disciplinaria e imponer la respectiva sanción. En opinión de la Sala, el procedimiento establecido en la mencionada Ley, garantiza la observancia del debido proceso.

104. Comprobada la violación de los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de culto, y al debido proceso administrativo del actor, la Sala concederá el amparo de las garantías iusfundamentales vulneradas, y en consecuencia, ordenará a la entidad accionada, primero, que elimine la anotación demeritoria del formulario de seguimiento del patrullero, así como aquellas que estén relacionadas con la misma y, segundo, que se abstenga, en todos su niveles, de repetir actos contrarios al principio de laicidad y al deber de neutralidad en materia religiosa. Finalmente, exhortara para que se revisen los procedimientos sancionatorios por faltas disciplinarias aplicados por la Policía Nacional, y al Ministerio de Defensa Nacional revisar los procedimientos disciplinarios aplicados por la Policía Nacional, y adopte las medidas necesarias que garanticen el debido proceso administrativo al personal vinculado a dicha Institución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR la sentencia de tutela proferida, en única instancia, el 28 de abril de 2016, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, que declaró improcedente la acción de amparo, en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de culto, y al debido proceso administrativo del señor Johnny Esneider Quintero Cano.

Segundo.- ORDENAR a la Policía Nacional que, a través de la dependencia competente, elimine del formulario de seguimiento del accionante la anotación demeritoria registrada por el CT. Sergio Andrés Lizcano Echeverry, el 20 de marzo de 2016, y las demás anotaciones que tengan relación con la misma.

Tercero.- ORDENAR a la Policía Nacional que, en todos sus niveles, se ABSTENGA de repetir actos mediante los cuales se identifique o adhiera a una religión específica, de manera tal que, en el desarrollo de sus funciones siempre aplique el principio de laicidad y cumpla con el deber de neutralidad en materia religiosa, en los términos definidos por la jurisprudencia de esta Corte.

Cuarto.- EXHORTAR a la Policía Nacional, para que en adelante cuando se atribuya responsabilidad por la comisión de una falta disciplinaria se aplique el procedimiento que para el efecto ha dispuesto el régimen disciplinario especial de la institución, establecido en la Ley 1015 de 2006 y, en lo que resulte aplicable, la Ley 734 de 2002.

Quinto.- EXHORTAR al Ministerio de Defensa Nacional para que, en ejercicio de sus funciones legales, revise la normatividad que regula los procesos de evaluación y calificación, así como los procedimientos que está aplicando la Policía Nacional, a fin de que adopte las medidas necesarias o diseñe procedimientos que garanticen en mayor medida el debido proceso administrativo del personal vinculado a dicha institución.

Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado
Con salvamento de voto

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General”

Corte Constitucional de Colombia
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-152-17.htm>
(8 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

Honduras

A. Comunicado del Gobierno en que informa sobre la convocatoria a distintas entidades, incluyendo las iglesias, a discutir una reforma al sistema judicial para reducir la edad punible

“GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Coordinador General de Gobierno, a la comunidad nacional e internacional, hace saber:

Que en seguimiento a las instrucciones recibidas de parte del Presidente de la República, Juan Orlando Hernández Alvarado, en el sentido de conformar una comisión multidisciplinaria que analice la reducción de la edad punible, así como avanzar en la reestructuración del Sistema de Justicia Penal Juvenil, se ha dispuesto lo siguiente:

La Comisión Nacional Interinstitucional de Justicia Penal, coordinada por el Poder Judicial, se reunirá para diseñar los términos de la convocatoria y en los próximos días, efectuar la misma a los diversos sectores de la sociedad con el objetivo de escuchar los distintos criterios sobre el tema y promover acciones que puedan materializarse en propuestas de soluciones.

Tal como lo expresó el Presidente de la República, se buscará establecer un amplio diálogo en el que intervenga la institucionalidad del país, Defensores de Derechos Humanos, Defensores de la Niñez, Organizaciones de la Sociedad Civil, Iglesias, Academia, Sectores Profesionales y demás entes con responsabilidad e interés en esta materia.

La Comisión Nacional Interinstitucional de Justicia Penal conformará un equipo técnico constituido por profesionales de las ciencias penales, criminalísticas, de la Psicología y Psiquiatría, para analizar los puntos de vista que sean expuestos por los diversos sectores.

La discusión de la pertinencia o no de revisar la edad punible, se ha vuelto impostergable; sin embargo, la misma se efectuará con el ánimo de contribuir a la paz y seguridad del pueblo hondureño sin apasionamientos.

Tegucigalpa M.D.C. 09 de mayo de 2017

Jorge Ramón Hernández Alcerro
Coordinador General de Gobierno”

Presidencia Gobierno de Honduras
<http://www.presidencia.gob.hn/index.php/blocks/comunicados/2321-comunicado-edad-punible-ii>
(15 de mayo de 2017)

Volver al índice

B. Mensaje de la Confraternidad Evangélica de Honduras al Honorable Congreso Nacional con motivo del rechazo al proyecto de despenalización del aborto¹²

“Un Congreso de Cara a la Vida”

La Confraternidad Evangélica de Honduras, ante la inminente determinación del Congreso Nacional de la República por legislar a favor de la vida, comunica:

1. Nuestro respeto al Dr. Mauricio Oliva, Presidente del Congreso Nacional, rigiendo magistralmente el proceso legislativo de la aprobación del nuevo Código Penal.
2. Nuestra gratitud al Abg. Mario Pérez, Diputado Presidente de la Comisión de Dictamen del nuevo Código Penal, y a los diputados miembros de ésta Comisión, por su escucha atenta y respetuosa a los argumentos filosóficos, científicos, legales y éticos que les fueron presentados a favor de la vida de los no nacidos y de las mujeres en estado de embarazo.
3. Nuestras más altas muestras de respeto a las autoridades del Partido Nacional y del Partido Liberal, por su temprana y valiente determinación, declarando públicamente su posición a través de sus respectivas bancadas en el Congreso Nacional, para votar en pleno por mantener la penalización del aborto en el Código Penal. Igualmente extendemos nuestro agradecimiento por los Diputados de otros partidos que han venido sumándose a esta posición pro vida.
4. La Confraternidad Evangélica quedando atenta a que de manera consistente el Congreso Nacional de la República de Honduras sostenga en todo el Código en proceso de aprobación, los principios universales que honran la dignidad de la vida humana por sobre toda injerencia de doctrinas extrañas a nuestra historia, cultura y valores.

"Qué alegría para la nación cuyo Dios es el Señor, cuyo pueblo él eligió como herencia."

Salmo 33:12 NTV

Tegucigalpa, Honduras, Mayo 3 del 2017

Confraternidad Evangélica de Honduras

Representativa del pueblo evangélico nacional con más de 15 mil iglesias en el país.”

Honorable Congreso Nacional de Honduras

<http://www.congresonacional.hn/index.php/2014-02-10-22-24-42/item/1887-confraternidad-evang%C3%A9lica-agradece-al-cn-por-no-despenalizar-el-aborto.html>

(3 de mayo de 2017)

[Volver al índice](#)

¹² El pasado 20 de abril la Confraternidad Evangélica Honduras emitió un comunicado sobre su postura frente al proyecto de reforma al Código Penal para despenalizar el aborto, que puede consultarse en: <http://confraternidadevangelica.org/no-al-aborto/>

Perú

A. Proyecto de Ley “Para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial y de áreas naturales protegidas, en el proceso de evaluación, diseño, desarrollo e implementación de proyectos de infraestructura”

“Proyecto de Ley N°1344/2016 CR
[...]

La Congresista que suscribe, **MARÍA ELENA FORONDA FARRO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY

**El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:**

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y CONTACTO INICIAL Y DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN, DISEÑO, DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es garantizar la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas, en especial de aquellos en situación de aislamiento y contacto inicial, y la protección de las áreas naturales protegidas; en los procesos de evaluación, estudio, diseño, implementación y desarrollo de infraestructura terrestre o vial.

Artículo 2°.- Condiciones para el diseño, elaboración, desarrollo e implementación de proyectos de infraestructura terrestre o vial

- 2.1. No se implementarán proyectos de infraestructura terrestre o vial en los siguientes ámbitos:
- a) Las Reservas Indígenas y Territoriales donde se encuentran los territorios de pueblos en situación de aislamiento y contacto inicial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28736 y la normativa internacional y nacional sobre la materia.
Tampoco cabe el desarrollo de proyectos de infraestructura vial dentro de los territorios no categorizados que los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial poseen, ocupan o utilizan. Para este fin, el Ministerio de Cultura emitirá opinión técnica previa vinculante con el objeto de determinar si existe o no superposición, parcial o total, con el territorio de pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.
 - b) Las áreas naturales protegidas de uso indirecto, tales como los parques nacionales, santuarios nacionales y santuarios históricos.
En el ámbito de las áreas naturales protegidas de uso directo, tales como las reservas nacionales, reservas paisajísticas, refugios de vida silvestre, reservas comunales, bosques de protección, cotos de caza y las áreas de conservación regionales, solo será posible el desarrollo de proyectos de infraestructura vial, siempre y cuando respondan a las necesidades previstas en los respectivos planes de manejo, contando con una opinión de compatibilidad positiva por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el

Estado (SERNANP), y siempre que este último haya emitido una opinión favorable respecto del o los instrumentos de gestión ambiental correspondientes.

- 2.2. En caso que el proyecto terrestre o vial se superponga con el territorio de otros pueblos indígenas, como comunidades nativas o campesinas, se deberá garantizar la efectividad del derecho a la consulta previa, libre e informada de estos pueblos. De encontrarse dentro de alguno de los supuestos previstos por la normatividad nacional e internacional sobre la materia, se deberá obtener el consentimiento libre, previo e informado de estos pueblos.
- 2.3. En caso que el proyecto terrestre o vial sea nacional y/o interregional deberá ser sometido a una evaluación ambiental estratégica (EAE) que permita escoger la ruta más adecuada en términos económicos, sociales, ambientales y técnicos. La clasificación y la decisión sobre el nivel de los estudios ambientales deberán basarse en la EAE.

Artículo 3º.- Adecuación del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, bajo responsabilidad, deberá incluir dentro del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC, única y exclusivamente a las carreteras, rutas, trazos y/o proyectos terrestres o viales que cumplan con lo dispuesto por el artículo 1º de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA.- En un plazo no mayor a los sesenta (60) días calendario, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones deberá actualizar el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC, actualizado por Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, a efectos de que todas las carreteras, rutas, trazos y/o proyectos terrestres o viales incluidos en el SINAC cumplan con lo dispuesto por el artículo 1º de la presente ley.

SEGUNDA.- Elimínese del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras -SINAC a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, actualizado por Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, las siguientes rutas departamentales:

- MD N° 104
Trayectoria: Emp. PE-30 C (Iñapari) - Bélgica - San Martín - L.D. Ucayali (UC-104 a Pto. Esperanza).
- UC N° 106
Trayectoria: Pto. Esperanza - L.D. Madre de Dios (MD-104 a San Martín).

TERCERA.- En un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días calendario, el Ministerio de Cultura deberá actualizar las referencias geográficas de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios.

Lima, 02 de mayo de 2017

B. Proyecto de Ley que “Propone modificar los artículos 6, 9, 13, 43 y 50 de la Constitución Política del Perú para explicitar el principio constitucional de Laicidad del Estado” presentado ante el Congreso por el partido Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad

“Proyecto de Ley N°1264/2016-CR

Los congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista Marco Arana Zegarra, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

FORMULA LEGAL

**El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS, 6°, 9°, 13°, 43° Y 50° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
PARA EXPLICITAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD DEL ESTADO**

Artículo Único.- Modificación de los artículos 6°, 9°, 13°, 43° y 50° de la Constitución Política del Perú.- Modifíquense los artículos 6°, 9°, 13°, 43° y 50° de la Constitución Política del Perú con el siguiente tenor:

"Artículo 6°.- La política nacional de población es laica y tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuadas y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. (...)"

"Artículo 9°.- El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural, laica y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud."

"Artículo 13.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo. **La educación pública es laica.**"

"Artículo 43°.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es **laico**, uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes."

"Artículo 50°.- Dentro de un régimen de **igualdad, laicidad y libertad religiosa**, el Estado **reconoce a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas prestándoles su colaboración de acuerdo a la ley.**

El Estado reconoce **el importante rol histórico, cultural y moral de la Iglesia Católica y de otras confesiones** en la formación histórica del Perú”

[Firma]
Marco Antonio Arana Zegarra
Ejecutivo Portavoz Grupo Parlamentario
Frente Ampollo por Justicia, Vida y Libertad

Lima, abril de 2017”

Congreso de la República del Perú
<http://www.congreso.gob.pe/proyectosdeley/>
(20 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)

Puerto Rico

A. Proyecto de Ley N°1018 que crea la “Ley de Restauración de la Libertad Religiosa en Puerto Rico” y exposición de motivos presentado ante la Cámara de Representantes

“GOBIERNO DE PUERTO RICO

18ma. Asamblea
1ra. Sesión Legislativa Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1018

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por los representantes Miranda Rivera, Méndez Núñez y Charbonier Laureano
Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear ley que se conocerá como “Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de Puerto Rico” y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza a toda persona su derecho a ejercer libremente su religión sin que sea obstaculizado, restringido o coartado por el gobierno. Cónsono con ésta, la Constitución de Puerto Rico no sólo establece el **derecho a la libertad de religión**¹³, sino que además consigna que **nuestro gobierno no aprobará ley alguna relativa al establecimiento de alguna religión en particular, ni se prohibirá el libre ejercicio de cualquier culto religioso.**

Aún con tal protección constitucional, numerosos movimientos religiosos en Estados Unidos y Puerto Rico han venido denunciado en los tribunales la aprobación de leyes de aplicación general que atentan contra sus principios y actividades religiosas. En respuesta a lo anterior, en el año 1993 el Congreso de los Estados Unidos aprobó el “Religious Freedom Restoration Act” (42 U.S.C. Chapter 21B). Esta Ley Federal, firmada por el entonces Presidente Bill Clinton, prohibió que el gobierno afectara el libre ejercicio de la religión mediante leyes neutrales o de aplicación general, a menos que demostrara que lo hacía para adelantar un interés apremiante y que dicha ley era el medio menos restrictivo para adelantar dicho interés.

Como dato importante, el “Religious Freedom Restoration Act” (en adelante, RFRA) aprobado en 1993 incluyó ampliamente bajo el término “gobierno” a cualquier rama, departamento, agencia, instrumentalidad, oficial (o persona actuando so color de autoridad) de los Estados Unidos o de un Estado. A su vez, bajo el término “Estado” se incluyó al Distrito de Columbia, el Gobierno de Puerto Rico y toda posesión y territorio de los Estados Unidos. En el año 1997 bajo el caso *City of Boerne v. Flores* (521 U.S. 507), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos

¹³ Destacado y ss. son nuestros.

(en adelante, TSEU) declaró la inconstitucionalidad del RFRA en cuanto a su aplicación a los Estados bajo la interpretación de que el Congreso se había excedido en su autoridad remedial bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Ante tal decisión, el TSEU revocó la aplicación del RFRA a las leyes estatales. Luego de un extenso debate congressional, durante el año 2000 el RFRA sufrió varias enmiendas. Una de ellas consistió en enmendar la sección de definiciones a fin de eliminar toda referencia a los “Estados o subdivisiones de un Estado” e incluir el término “covered entity” en sustitución éstos. En la actualidad, el término “gobierno”, para propósitos del RFRA, incluye cualquier rama, departamento, agencia, instrumentalidad, oficial (o persona actuando so color de autoridad) de los Estados Unidos o de un “covered entity”, incluidos bajo este nuevo vocablo, el Distrito de Columbia, el Gobierno de Puerto Rico y toda posesión y territorio de los Estados Unidos de América.

Hoy día, según los datos recopilados por el National Conference of State Legislatures, se han aprobado leyes estatales de restauración de la libertad religiosa en veintiún (21) Estados de la nación americana. Estas leyes, aunque no son necesariamente idénticas al RFRA federal, persiguen hacer valer en sus gobiernos estatales la misma intención original de prohibir la aprobación de leyes de aplicación general que incidan en su aplicación con cualquier manifestación o actividad directamente relacionada a la libertad religiosa de una persona. En el caso de Puerto Rico, durante el mes de julio de 2016 se firmó la Resolución Concurrente de la Cámara Núm. 66, con la cual la Asamblea Legislativa realizó una expresión particular sobre la aplicabilidad del RFRA federal a la isla.

Basados en el trasfondo histórico anterior, la presente Asamblea Legislativa, se reafirma en que el ejercicio de la religión en todas sus manifestaciones es un derecho inalienable del ser humano y, a fin de preservar ese hecho, entiende necesario descargar su responsabilidad constitucional para crear esta ley de restauración de la libertad religiosa como afirmación inequívoca de un Gobierno de Puerto Rico que respeta y atesora la fe y la libertad de culto como elementos esenciales de su desarrollo como pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1 - Esta Ley se conocerá como “Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de Puerto Rico”.

Artículo 2 – Definiciones

Las siguientes palabras o términos utilizados en la presente Ley tendrán el significado que a continuación se establece:

- a) gobierno – incluye cualquier rama, departamento, agencia, administrador individual, corporación pública, instrumentalidad, entidad gubernamental, municipio, corporación municipal, oficial o cualquier otra persona actuando so color de autoridad del Gobierno de Puerto Rico.
- b) demuestre – significa que satisface el peso de la prueba, basado en evidencia y persuasión, sobre la existencia del interés apremiante gubernamental para restringir el libre ejercicio de la religión de una persona.
- c) ejercicio religioso – significa realizar un acto o el rechazo a realizar un acto el cual es motivado sustancialmente por una creencia religiosa, y sin importar que el mismo sea o no sea obligatorio o medular a un sistema mayor de creencias religiosas. El uso, la construcción o la conversión de bienes inmuebles con fines de ejercicio religioso se considerará ejercicio religioso de la persona o entidad que utilice o tenga la intención de utilizar la propiedad para ese fin.
- d) norma – incluye cualquier ley, reglamento, orden ejecutiva, orden administrativa, ordenanza municipal, carta circular o normativa aprobada por el gobierno, tal y como se describe en la definición “a” de esta Ley.

Artículo 3 – El gobierno no deberá imponer una carga sustancial al libre ejercicio religioso de una persona, incluso si la carga es el resultado de la aplicación de una norma de aplicación general, a menos que no cumpla con la excepción dispuesta en el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 4 – A manera de excepción, el gobierno podrá imponer una carga sustancial al libre ejercicio religioso de una persona, únicamente cuando demuestre lo siguiente:

- a) que la aplicación de la carga creada por dicha norma es en cumplimiento de un interés gubernamental apremiante, y
- b) que es el medio menos restrictivo de promover dicho interés gubernamental apremiante.

Artículo 5 – Una persona cuyo ejercicio religioso le ha sido violentado en virtud de lo establecido en esta Ley, podrá alegar tal violación ya sea como parte demandante o como una defensa en un procedimiento judicial o administrativo y obtener la indemnización o reparación adecuada.

Artículo 6 – El demandante prevaleciente en cualquier acción judicial o procedimiento administrativo para hacer cumplir una disposición de esta Ley tendrá el derecho a recibir, como parte de su indemnización o reparación, una cantidad razonable por concepto de costas y honorarios de abogado a ser pagados por el gobierno.

Artículo 7 - Con la aprobación de la presente Ley, se deroga cualquier Ley, o parte de Ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 8 - Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 9 - En el caso que la presente Ley o cualquiera de sus partes fuera declarada inconstitucional, las demás disposiciones de la misma mantendrán su vigor y efecto.

Artículo 10 - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Cámara de Representantes de Puerto Rico

<http://www.tucamarapr.org/dnncamara/Documents/Measures/9a3f9511-9c09-4560-9056-c4ebeb290a.pdf>

(8 de mayo de 2017)

[Volver al índice](#)

B. Proyecto de Ley N°255 “Ley para las Iglesias-Escuela” y exposición de motivos (selección) presentado ante el Senado

“GOBIERNO DE PUERTO RICO
18 va Asamblea
1 ra Sesión Legislativa Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO
P. del S. 255**

17 de enero de 2017

Presentado por el señor Martínez Santiago y señora Venegas Brown Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para crear la nueva ley que se conocerá como “Ley para las Iglesias-Escuela” la cual establecerá los parámetros jurídico-legales de la existencia y operación de las iglesias-escuela en Puerto Rico con el propósito de garantizar la libertad religiosa y el derecho fundamental de los padres de educar a sus hijos en tales escuelas en conformidad con sus preferencias, creencias y valores, garantizando de esta forma el derecho constitucional a la libertad de asociación en su vertiente de no asociación; para derogar la Ley 82-1995; para definir la naturaleza y alcance de las iglesias-escuela y para autorizar al Consejo de Educación de Puerto Rico a emitir las certificaciones correspondientes sin licenciamiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

Por último, para entender plenamente el significado constitucional de las Iglesiasescuela esta asamblea legislativa cuenta con el beneficio de un desarrollo reciente en el derecho constitucional. Cf. Thomas Rivera Schatz v. Colegio de Abogados (supra). En el mismo se impugnó la constitucionalidad de la ley 109 de 2014 en cuanto exigía la colegiación compulsoria de los abogados con el Colegio de Abogados de Puerto Rico. Este caso establece que el derecho de asociación es un principio fundamental de la libertad humana, inherente a la democracia, siendo uno de los más importantes. Bien poco significarían las libertades de consciencia, expresión y acción, si los individuos no pudieran asociarse para disfrutarla. Poco serviría la libertad de asociación si te obligaran a asociarte a alguien con quien no se desea. Obviamente ese es el caso de las iglesias-escuela: un grupo de personas que se asocian libremente conforme a sus creencias religiosas, principios de fe y conciencia para participar de experiencias espirituales en conjunto, de modo que extienden dicha experiencia a la educación de sus hijos. Conforme a Rivera Schatz (supra), “[c]uando con su proceder el Estado menoscaba un derecho fundamental este tiene que articular la existencia de un interés apremiante que justifique la necesidad de su actuación.”

La decisión de los padres de enviar a sus hijos a las iglesias-escuela no solo están basadas en cuestiones de naturaleza académica, sino sobre todo en cuestiones de fe; ya que los padres eligen que sus hijos sean educados en esas instituciones educativas debido a que las iglesias prolongan en el aula académica los mismo principios y valores de su credo religioso. Todo eso es libertad de asociación vista de manera positiva. Pero también podríamos afirmar que los padres que envían sus hijos a las iglesias-escuela se niegan a que sus hijos sean educados en instituciones licenciadas por el estado. De esta forma ellos también ejercen el derecho a la libertad

de no asociación. Es revelador para esta asamblea legislativa que, a pesar del hecho que las iglesias-escuela se vieron amenazadas por la determinación del Consejo para licenciarlas, estas continuaron batallando por preservar su identidad y convicción.

En conclusión podemos afirmar que esta legislación propone custodiar los derechos fundamentales, a saber, el derecho de los padres sobre sus hijos; la protección de la libertad religiosa; y la libertad de asociación en su vertiente no asociativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley para las Iglesias-Escuela” la cual establecerá los parámetros jurídico-legales para la existencia y operación de las Iglesias- escuela en Puerto Rico.

Artículo 2.-Política Pública El Gobierno reconoce que las iglesias-escuela son una opción educativa de excelencia y estabilidad, convenientes para la promoción de una sociedad democrática, pluralista y diversa. La selección de la opción educativa –sea licenciada pública o privada 8 o no licenciada como el “homeschooling” y las Iglesias-escuela- constituye un derecho fundamental de los padres dentro de sus prerrogativas de libertades de asociación y religiosa. Se reafirma como política pública que la opción educativa de las Iglesias-escuela mantiene un balance constitucional entre la libertad religiosa y el derecho fundamental de los padres a educar a sus hijos conforme a sus valores con el interés del estado por la 6 salvaguarda y bienestar de todos sus ciudadanos. Se declara política pública el proteger y promover el ejercicio de estos derechos 8 fundamentales según aquí dispuesto. Además de las razones constitucionales antes expuestas el estatuto federal “Religious Freedom Restoration Act”, según enmendado, el cual aplica expresamente a nuestra isla, el Gobierno de Puerto Rico no podrá aprobar ley alguna que sea una carga substancial al ejercicio de la libertad religiosa, aunque la carga resulte de una ley de aplicación general o neutral, salvo si demuestra que dicha carga es en cumplimiento de un interés gubernamental apremiante; utilizando el medio 14 menos oneroso o restrictivo.

Artículo 3.-Definiciones.

Las siguientes palabras y frases según se usan en esta Ley tendrán el significado que a continuación se establece, salvo cuando el contexto claramente indique lo contrario:

(1) Certificación: documento oficial que expide el Consejo de Educación de Puerto Rico, que reconoce la existencia y naturaleza de las iglesias escuela, de acuerdo a los art. 5,7,11.

(2) Consejo de Educación de Puerto Rico: es el organismo gubernamental creado por el Plan de Reorganización 1-2010, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico”.

(3) Iglesias-escuela: Son aquellas iglesias para las cuales sus prácticas religiosas incluyen ofrecimientos académicos y religiosos de manera tal que ambas actividades son inseparables, conservando así la fe y creencias 7 como elemento fundamental en el sistema de enseñanza, percibiendo que 8 el aula es una extensión y espacio de adoración familiar y del ministerio de la iglesia.

Artículo 4.-Las Iglesias-escuela estarán exentas del licenciamiento o requisitos operacionales por parte del Consejo de Educación de Puerto Rico y de cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico salvo por lo que se dispone más adelante.

Artículo 5.-Siendo una oferta académica legítima amparada tanto por la Constitución de Puerto Rico como por el Religious Freedom Restoration Act, podrá emitir grados, notas, diplomas, certificados los cuales serán igualmente validos como los emitidos por las otras instituciones educativas tanto públicas como privadas.

Artículo 6.-Las iglesias-escuela cumplirán con las leyes y reglamentos del Departamento del Trabajo de Puerto Rico y Recursos Humanos y el Departamento del Trabajo Federal sobre normas y salarios razonables. De igual manera, cumplirán con las normas establecidas por el Fondo del Seguro del Estado relacionadas con los patronos. No obstante, cualquier individuo podrá ofrecer sus servicios como una comisión ministerial que, conforme a su naturaleza religiosa, se considerará protegido bajo el privilegio de la excepción ministerial.

Artículo 7.-Las iglesias-escuela operarán siempre y cuando posean los permisos expedidos por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Oficina de Gerencia de Permisos y Departamento de Salud, o estén en el proceso, de buena fe, de conseguirlo. Todos estos permisos serán exhibidos y mostrados públicamente en la oficina del director de la iglesia-escuela. Además obtendrá una póliza o seguro de responsabilidad pública.

Artículo 8.-Las iglesias-escuela coordinarán un plan de seguridad con las agencias gubernamentales pertinentes.

Artículo 9.-Las iglesias-escuela estarán exentas de pagar al Departamento de Hacienda el cargo correspondiente a la operación de un establecimiento escolar.

Artículo 10.-Cada iglesia-escuela adoptará un plan de recepción y solución de querellas. Cualquier persona con conocimiento de alguna situación escolar que envuelva negligencia o maltrato físico, mental o emocional podrá radicar una querrela ante cualquier agencia pública con jurisdicción.

Artículo 11.-El director de la iglesias-escuela remitirá al inicio de cada año escolar prueba del cumplimiento de los permisos expedidos por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Oficina de Gerencia de Permisos y Departamento de Salud, así como de la obtención de la póliza o seguro de responsabilidad pública. El Consejo de Educación de Puerto Rico, certificará la validez de los mismos y mantendrá un registro el cual tendrá actualizado donde aparecerán todas las Iglesias-escuela que están en cumplimiento con esta ley. A tales fines emitirá una Certificación dentro del término de días.

Artículo 12.-El Consejo de Educación de Puerto Rico notificará a las agencias pertinentes el nombre y dirección de aquellas iglesias-escuela que no hayan sometido prueba de cumplimiento de algún requisito de esta ley. Así mismo, notificará a aquellas iglesias-escuela que no haya cumplido con algún requisito de esta ley. La iglesia-escuela someterá por escrito sus razones para su incumplimiento, tras lo cual, el Consejo procederá a notificar una advertencia que no excederá los sesenta (60) días, plazo dentro del cual, la iglesia-escuela deberá haber cumplido con los permisos o la póliza correspondiente.

Artículo 13.-Las agencias autorizadas podrán intervenir con aquella iglesia-escuela que incumpla con los requisitos establecidos en esta ley. La agencia procederá, según disponga su propio reglamento hasta que se corrija el señalamiento.

Artículo 14.-Las iglesias-escuela podrán operar una vez suministren toda la información requerida por esta Ley sin la intervención del Consejo de Educación de Puerto Rico.

Artículo 15.-La intervención de Consejo de Educación de Puerto Rico con las Iglesias escuela se regirá única y estrictamente por las disposiciones de esta ley. El Consejo de Educación de Puerto Rico, de ningún modo, aplicará sus criterios, interpretaciones o funciones que efectúa sobre las instituciones educativas sujetas a su licenciamiento en virtud de otras leyes. La certificación a la que se refiere el Art. 11 de esta ley y que deberá

emitir el Consejo de Educación de Puerto Rico deberá incluir literalmente lo siguiente: El Gobierno de Puerto Rico reconoce la existencia de las Iglesias-escuela por lo que su legitimidad educativa está protegida en nuestro sistema jurídico constitucional. Por lo tanto las notas, grados, diplomas, 6 certificaciones y graduaciones emitidas por éstas tienen la misma validez jurídica que la de las otras instituciones educativas licenciadas por esta agencia. Por todo lo cual emitimos esta certificación de existencia para los propósitos que sean necesarios.

Artículo 16.-Las iglesias-escuela contarán con facilidades apropiadas de biblioteca y servicios de comedor o cafetería.

Artículo 17.-La Junta de Directores de las iglesias-escuela, someterán a los padres prueba de la preparación académica de los maestros que componen la facultad copia del currículo y programa de estudios.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.-Independientemente de las facultades de las agencias concernidas referidas en esta ley, el Consejo de Educación de Puerto Rico podrá imponer multas administrativas por el incumplimiento del art. 12. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley conllevará una multa de quinientos (500) dólares. El incumplimiento por segunda ocasión de una misma infracción conllevará una multa de hasta mil (1,000) dólares, y una tercera ocasión comportará de hasta dos mil dólares (2,000). Esto se entenderá como incumplimientos anuales y no acumulativos. Las entidades facultadas para radicar la debida denuncia serán aquellas agencias encargadas de otorgar los correspondientes permisos por esta ley.

Artículo 19.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 20.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra 8 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 21.-Cláusula de Separabilidad: En el caso en que fuese declarada inconstitucional cualquier parte de esta Ley, las demás disposiciones de la misma quedarán en vigor y efecto.

Artículo 22.-Las iglesias-escuela, deberán hacer público a los padres, encargados 13 de los estudiantes o a quien solicite legítimamente, que su sistema educativo no está licenciado por el Consejo de Educación.

Artículo 23.-Las iglesias-escuela, conforme a sus criterios, deberán tener entre su 16 facultad, maestros con el mayor grado de preparación académica, espiritual, y religiosa.

Artículo 24.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Cámara de Representantes de Puerto Rico
<http://www.tucamarapr.org/dnncamara/Documents/Measures/b43a4c77-a67b-49c2-bbec-828f0c4e6967.pdf>
(18 de enero de 2017)

[Volver al índice](#)

C. Comunicado de la Conferencia Episcopal manifestando su postura frente a la realidad política y social del país, con motivo de las últimas elecciones generales a fines de 2016 (selección)¹⁴

“Puerto Rico: Hora de Fe y Esperanza”

(Mensaje de la CEP ante las Elecciones Generales de 2016 y la nueva realidad política en nuestro pueblo.)

“Hermanos, hombres y mujeres que habitamos esta tierra borincana. Como Pastores del Pueblo de Dios, nos dirigimos a ustedes con este mensaje, en un llamado a la esperanza y a la acción.

1. Puerto Rico se enfrenta, en su realidad histórica actual, a su crisis socio-política y económica más profunda de los últimos 115 años. Toda la estructura del modelo político y económico en el que se ha basado nuestro desarrollo en las pasadas décadas ha perdido su legitimidad y su eficacia para atender las necesidades personales y colectivas del pueblo puertorriqueño. En este escenario también nos adentramos al periodo de discernimiento, propio de cada proceso electoral, para elegir candidatos y propuestas que nos guíen como pueblo ante estas circunstancias. Pero esta elección general cobra la peculiaridad de que el gobierno que constituirán los candidatos electos, estará bajo la autoridad de una Junta de Control Fiscal establecida por el Congreso y nombrada por el Presidente de los Estados Unidos, reflejo de nuestra cruda condición colonial. Esta situación exige un rechazo inequívoco y su superación es una tarea ineludible.

[...]

3. Como Pastores del Pueblo de Dios estamos llamados al anuncio profético de la esperanza ante estas circunstancias y, al mismo tiempo, a la denuncia de aquellos factores que atentan contra la dignidad humana y contra nuestra tradición e identidad como pueblo cristiano. Iluminados por la fe, la Iglesia, y los creyentes, no pueden ser excluidos de los espacios públicos de discusión y decisión, y hay que reconocer la necesidad de Dios como fundamento de un orden social que no pierda su sentido ni degenera en idolatrías ni totalitarismos ideológicos que esclavicen y denigren a los seres humanos, sobre todo, a los más pobres y descartados (2).

4. Por esto, denunciemos la situación colonial de Puerto Rico que ha quedado “crudamente” manifiesta ante esta crisis fiscal, al no poder recurrir a un proceso de quiebra ordenado y sistemático; y ante la concesión del poder decisonal a una Junta Fiscal externa sin la participación democrática de los ciudadanos, pero con efectos en todos los ámbitos de nuestra convivencia social. Ha llegado la hora de decir no al colonialismo histórico que se ha acompañado de leyes injustas como las de cabotaje, la demagogia partidista, la mentira y el oportunismo de muchos líderes e inversionistas. También, advertimos de nuevos colonialismos a través de ideologías y poderes anónimos que esclavizan, globalizan la uniformidad con fines lucrativos y violentan las culturas y tradiciones de los pueblos. Con el Papa Francisco, decimos No a estas viejas y nuevas formas de colonialismo: “que reduce a los países pobres a meros proveedores de materia prima y trabajo barato, engendra violencia, miseria, migraciones forzadas y todos los males que vienen de la mano (...) precisamente porque al poner la periferia en función del centro les niega el derecho a un desarrollo integral. Y eso hermanos es inequidad...” (3).

[...]

¹⁴ Este mensaje fue emitido en noviembre de 2016 por la Conferencia Episcopal, pero difundido en marzo de 2017 por CELAM, con el título: “Un anuncio profético que todavía tiene vigencia”

6. La situación colonial, sumada a la crisis económica y fiscal que enfrentamos durante largos años y agudizada en las últimas dos décadas, amenaza en convertirse en una crisis mayor para nuestros niños, jóvenes, ancianos y personas vulnerables, tales como personas jubiladas, migrantes, los sin techo y adictos. También, en muchas familias se ponen en riesgo los derechos propios de la dignidad del ser humano a su libertad, a la justicia, a la transparencia y a la convivencia ordenada y pacífica.

7. Para que el ordenamiento social sea verdaderamente democrático, la Doctrina Social de la Iglesia reconoce unas características esenciales: el derecho al voto y el control sobre los gobernantes, la promoción de la persona, creación de espacios en los que se materialice esa participación y el sentido de la corresponsabilidad.⁽⁸⁾ Conlleva, a su vez, elementos de responsabilidad correspondiente, por parte de los gobernantes, “de rendir cuentas de su proceder, garantizado por el respeto de los plazos electorales.”⁽⁹⁾ Ante las recientes decisiones judiciales que evidencian la naturaleza colonial de nuestra relación con los Estados Unidos, la materialización de la Junta Fiscal y la incertidumbre que ello genera con respecto al rol de los gobernantes electos por el pueblo, levantan serias dudas sobre el respeto a estos principios y nuestra realidad práctica como sociedad.

8. “Una auténtica democracia no es sólo el resultado de un respeto formal de las reglas, sino que es el fruto de la aceptación convencida de los valores que inspiran los procedimientos democráticos: la dignidad de toda persona humana, el respeto de los derechos del hombre, la asunción del « bien común » como fin y criterio regulador de la vida política.”⁽¹⁰⁾ Con esta afirmación, el Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia llama nuestra atención a que el modelo de gobierno democrático no se limita a la estructura formalista de las relaciones jurídicas entre estado y ciudadanos, ni tampoco a la mera participación electoral. Responde a una serie de valores en los que se funda la vida social y que garantizan el desarrollo pleno de la persona en su dignidad y sus derechos. El propio Compendio nos señala cuales son: “la verdad, la libertad, la justicia, el amor. Su práctica es el camino seguro y necesario para alcanzar la perfección personal y una convivencia social más humana”.⁽¹¹⁾

9. En momentos como éste, se hace cada vez más urgente la toma de conciencia sobre la necesidad de una participación ciudadana activa y concertada que permita afrontar los desafíos de esta realidad. Es un deber que se expresa en “una serie de actividades mediante las cuales el ciudadano, como individuo o asociado a otros, directamente o por medio de los propios representantes, contribuye a la vida cultural, económica, política y social de la comunidad civil a la que pertenece.”⁽¹²⁾ Es el tipo de acciones e interacciones necesarias para superar los problemas del mundo moderno, como lo explica el Papa Francisco en el Capítulo V de *Laudato Si*. En esta coyuntura histórica urge la convocatoria a la “conversión moral” de los individuos y de las instituciones para que la “sociedad civil” no se convierta en un instrumento condicionado a los intereses de quienes la componen.

10. “Recordemos que el ser ciudadano es una virtud y la participación en la vida política es una obligación moral. Pero convertirse en pueblo es todavía más, y requiere un proceso constante en el cual cada nueva generación se ve involucrada.”⁽¹³⁾ El futuro nos reclamará si supimos o no colocar en el poder a líderes que pudieran lidiar con los extraordinarios retos de este momento histórico, capaces de edificar esa patria virtuosa, compasiva, solidaria y responsable con sus ciudadanos y con la naturaleza.

11. Tradicionalmente, hemos reducido esa participación a la pertenencia o afiliación a los partidos políticos que se han desarrollado a lo largo de nuestra historia. Estos “están llamados a interpretar las aspiraciones de la sociedad civil orientándolas al bien común, ofreciendo a los ciudadanos la posibilidad efectiva de concurrir a la formación de las opciones políticas.”⁽¹⁴⁾ Los partidos deben ser democráticos en su estructura interna, capaces

de síntesis política, con visión de futuro y deben cumplir tres funciones básicas: la representación, la selección de cuadros competentes para gobernar y el reconocimiento de los ciudadanos como sujetos políticos. (15)

12. Sin embargo, hemos experimentado como ese “poder político sujeto a intereses electoralistas, financieros, de producción y consumo” (16) ha llevado a los partidos a ser, en ocasiones, grupos restringidos que usurpan el poder del Estado, sustituyendo la democracia por la llamada partidocracia. (17) Ello resulta en el inmovilismo, porque responde solo a la hegemonía de los propios intereses e ideologías y no al bien común del pueblo.

13. Desafíos como la pobreza, el abuso de poder, la corrupción endémica, tanto económica como política –que ha mostrado nuevamente su detestable rostro y sus tentáculos-, la impunidad y la **restricción de las libertades fundamentales**¹⁵, dan lugar a graves retrocesos y generan decepción, antipatía y escepticismo por los procesos políticos.(18)

14. Pero, como toda crisis, es también un tiempo de oportunidad. Una sociedad civil comprometida, organizada y solidaria, centrada en adelantar el futuro del País, con unas miras más amplias que el mero proceso electoral, puede facilitar la participación activa, ordenada y eficiente de los ciudadanos, logrando tomar medidas y alcanzar consensos que los partidos no pueden generar. Como indica el Papa Francisco, es necesario “estimular la creatividad que busca nuevos caminos, para facilitar las iniciativas personales y colectivas.”(19)

15. Dichas propuestas deben ir dirigidas a fomentar la previsión y precaución, lograr regulaciones adecuadas, fortalecer la vigilancia en la aplicación de las normas, alcanzar el control de la corrupción, propiciar acciones concretas de control operativo sobre los efectos emergentes no deseados de los procesos productivos y una intervención oportuna ante riesgos inciertos o potenciales que atenten con las personas, el medio ambiente o la convivencia social. (20)

16. Hoy, más que nunca, es necesario velar por la eficacia y la eficiencia de las instituciones gubernamentales y por el uso adecuado de los recursos públicos en un balance entre las necesidades actuales de los ciudadanos y los proyectos que garantizan nuestro desarrollo hacia el futuro.(21) Las políticas públicas de gasto e inversión, de préstamos y obra pública han sacrificado la estabilidad de nuestra economía y han puesto en riesgo el futuro y el desarrollo real del País y sus generaciones venideras, particularmente, en obras que no han redundado en una mejora en nuestra calidad de vida. ¡Basta de políticas económicas basadas en contribuciones e impuestos que recaen, mayormente, en la clase media y en los menos afortunados! El efecto de estas políticas ha sido la ruina económica y la motivación de muchos para abandonar el País.

17. Es necesario que la sociedad civil se fortalezca, asuma responsabilidad y potencie al individuo como remedio al asistencialismo paternalista, con una perspectiva solidaria y en respeto al principio de la subsidiariedad. Para lograrlo, hay que reconocer la política como la oportunidad de descubrir las mejores cualidades de los seres humanos y la capacidad transformadora del poder, para que, mediante la participación articulada de todos, sea posible adelantar el bien común como medida de justicia.(22)

18. En este proceso hace falta un esfuerzo común para replantearnos nuestra identidad de pueblo, como fuente de solución. “La conciencia de identidad, libre de complejos de superioridad, es esencial para organizar una

¹⁵ Destacado es nuestro.

comunidad nacional basada en su patrimonio humano, social, político, económico y religioso, para inspirar a la sociedad y la cultura, manteniéndolas fiel a la tradición y, al mismo tiempo, abiertas a la renovación y al futuro.”(23) “La historia la construyen las generaciones que se suceden en el marco de pueblos que marchan buscando su propio camino y respetando los valores que Dios puso en el corazón” (24).

19. Desde este esfuerzo, es necesaria una revisión objetiva de nuestra historia y de nuestra memoria colectiva que nos permita reconocer y valorar la cultura y los elementos que nos definen y cualifican, no de los males sufridos, sino, de las crisis anteriores superadas, de los esfuerzos que una vez sacaron a este País de la miseria; también, de los logros sociales, individuales y colectivos alcanzados, y de lo que somos capaces de hacer cuando unimos nuestra voluntad y nuestro trabajo como pueblo. “El ser conscientes del camino recorrido y la alegría por las metas logradas, dan fuerza y serenidad para afrontar los retos del momento, que requieren el valor de la verdad y un constante compromiso ético, para que los procesos decisionales y operativos, así como las relaciones humanas, sean siempre respetuosos de la dignidad de la persona. Todas las actividades están implicadas: la economía, la relación con el medio ambiente y el modo mismo de gestionar el complejo fenómeno de la emigración.”(25)

20. Lograr estos objetivos requiere audacia y un esfuerzo transformador. Es la hora de una revolución moral y una transformación radical de nuestro modelo económico y de la participación ciudadana. Este esfuerzo, aunque sacrificado, nos guiará a una nueva senda de progreso y desarrollo que afiance nuestra dignidad individual y colectiva. Esto requiere mirarnos colectivamente con amor patrio, atesorar el legado que hemos recibido de nuestros padres y antepasados, y lanzarnos al futuro con fe y esperanza. Además, de comprometernos a trabajar por un pueblo de fe, afianzado en sus raíces cristianas y que habita esta tierra, regalo de la misma Providencia Divina.

21. A la luz del Programa Nacional de Pastoral y las áreas prioritarias que hemos identificado en un largo proceso de análisis, creemos necesario que cada uno centre su mirada en la situación actual, la juzgue desde la Buena Noticia del Evangelio y el magisterio social de la Iglesia y se comprometa, no solo a participar del proceso electoral en el mejor uso de su conciencia, sino también, a la construcción de una nueva sociedad puertorriqueña. Estos desafíos son: el matrimonio y la familia, los jóvenes, la educación, la salud, y la economía y la realidad de empobrecimiento. Todos estos desafíos son urgentes y se afectan entre sí, lo que refleja que se necesita gestar un proyecto integral de la persona, una propuesta de ciudadanía sana y respetuosa de la vida y las relaciones, y misericordiosa para con quien sufre, empoderada y con las herramientas necesarias y suficientes para construir un país “viable” y esperanzado. No se deben presentar plataformas políticas que persigan un desarrollo en alguna de esas áreas pero que, al mismo tiempo, desmerezcan la dignidad de las personas en cualquiera de las otras. Como también, no debemos dejarnos manipular por las ideologías que promueven el aborto, la perspectiva de género y el materialismo económico. Hay que respetar la vida y la dignidad de cada persona.

22. Además de estos temas, hay otros que son esenciales para un análisis adecuado y una refundación del proyecto social de nuestra Patria. Entre esto, destacamos el medioambiente, la corrupción, el acceso a la justicia, el tercer sector y la corresponsabilidad, y los cambios demográficos con sus efectos en la sustentabilidad social. En este llamado a la refundación de la Patria resuenan las palabras del Papa Francisco, entonces Cardenal Jorge Mario Bergoglio, cuando plantea la necesidad de tener “un diálogo maduro, de reconciliación, de generar espacios de encuentro, de mirar juntos a una misma dirección y recuperar la esperanza”. (26) El bien común de nuestro pueblo lo requiere. Además, nosotros, los puertorriqueños y puertorriqueñas, estamos muy divididos y

polarizados; no estamos unidos; estamos estancados. Nuestra unidad es necesaria si queremos progresar; si queremos eliminar las desigualdades entre nosotros y nosotras y convivir con nuestros distintos pareceres en un espíritu de respeto mutuo, amor y misericordia. En este sentido, el esfuerzo por refundar nuestra Patria puede convertirse en un proyecto para crear esa unidad tan necesaria y anhelada entre todos y todas los boricuas. Debemos iniciar este proceso partiendo de nuestra identidad, cultura y raíces cristianas; de la herencia taína, africana, española y nuestra tradición latina. También, destacando aquello bueno de la relación con Estados Unidos como es: la **libertad religiosa**¹⁶, la democracia, las libertades individuales y su tradición educativa. Es una refundación en que Dios sea el principal alfarero y moldee a nuestra patria para que sea vasija que acoja a todos sus hijos e hijas y les dé progreso, bienestar, seguridad y salud en condición de igualdad, justicia y dignidad.

23. Para esto, también es necesario un proceso de conversión personal y pastoral que nos lleva y se fundamenta en el encuentro personal con Jesucristo, en el que todos los fieles, junto a sus Pastores, nos insertemos como se establece en Aparecida y es reiterado por el Papa Francisco en su Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium*. Desde el corazón del Evangelio reconocemos la íntima conexión que existe entre evangelización y promoción humana, que necesariamente debe expresarse y desarrollarse en toda acción evangelizadora. La aceptación del primer anuncio, que invita a dejarse amar por Dios y a amarlo con el amor que Él mismo nos comunica en Jesucristo, provoca en la vida de la persona y en sus acciones una primera y fundamental reacción: desear, buscar y cuidar el bien de los demás. (27) **“Nadie puede exigirnos que releguemos la religión a la intimidad secreta de las personas, sin influencia alguna en la vida social y nacional**¹⁷, sin preocuparnos por la salud de las instituciones de la sociedad civil, sin opinar sobre los acontecimientos que afectan a los ciudadanos... Una auténtica fe —que nunca es cómoda e individualista— siempre implica un profundo deseo de cambiar el mundo, de transmitir valores, de dejar algo mejor detrás de nuestro paso por la tierra”(28).

24. Acogemos así, la invitación del Papa Francisco: “Las enseñanzas de la Iglesia sobre situaciones contingentes están sujetas a mayores o nuevos desarrollos y pueden ser objeto de discusión, pero no podemos evitar ser concretos —sin pretender entrar en detalles— para que los grandes principios sociales no se queden en meras generalidades que no interpelan a nadie. Hace falta sacar sus consecuencias prácticas para que «puedan incidir eficazmente también en las complejas situaciones actuales». Los Pastores, acogiendo los aportes de las distintas ciencias, tienen derecho a emitir opiniones sobre todo aquello que afecte a la vida de las personas, ya que la tarea evangelizadora implica y exige una promoción integral de cada ser humano. (...) De ahí que la conversión cristiana exija revisar «especialmente todo lo que pertenece al orden social y a la obtención del bien común».”(29)

25. Antes y después de estas elecciones generales: ¿a qué aspiramos? Como Pueblo puertorriqueño, tenemos que aspirar al bien común; a superar nuestra condición colonial y la grave crisis fiscal que vive el país; a buscar el desarrollo integral y a crear las condiciones necesarias para que las personas se orienten hacia la realización de las aspiraciones más altas de la vida, en virtud de la dignidad humana y del deseo de Dios de que alcancemos la salvación y la felicidad plena. Se trata de la construcción de una sociedad cada vez más fraterna, más justa y más equitativa, donde, individual y colectivamente, veamos alcanzadas nuestras aspiraciones y anhelos.

¹⁶ Destacado es nuestro.

¹⁷ *Idem*.

26. De esa manera les exhortamos a vivir los valores fundamentales necesarios para superar las ideologías políticas y económicas que se nos presentan como único criterio de acción, retomando la solidaridad y la justicia como norte de la vida política; a anteponer el bien común sobre cualquier otro interés, generando acciones concretas que den respuesta a las necesidades más básicas de los pobres y marginados, pero también en garantía de nuestro futuro como País. A ser partícipes de la vida pública y de sus instituciones para aportar en la construcción de un mundo más justo y de una casa común más digna, iluminando con la luz de la fe esas realidades y trayendo a Dios de vuelta al espacio público como fuente y garantía única de la verdadera dignidad y libertad humana.(30) Culminado el Año Jubilar de la Misericordia, les exhortamos a continuar con este espíritu de compasión, de conversión y de comunión fraterna y solidaria, al que nos llama el Papa Francisco en la época difícil y determinante que vive nuestro País. Sigamos practicando con mayor conciencia y testimonio, las obras corporales y espirituales de la misericordia. “Abramos nuestros ojos para mirar las miserias del mundo, (especialmente de Puerto Rico), las heridas de tantos hermanos y hermanas privados de la dignidad, y sintámonos provocados a escuchar su grito de auxilio. Que nuestras manos estrechen sus manos y acerquemos a nosotros para que sientan el calor de nuestra presencia, de nuestra amistad y de la fraternidad” (31).

27. Para ello nos encomendamos al Señor de la Historia y de la Misericordia que no defrauda, con una firme “esperanza y confianza en Aquel que guía los destinos de los pueblos, abre las puertas cerradas, convierte las dificultades en oportunidades y crea nuevos escenarios allí donde parecía imposible.”(32) Igualmente, pedimos a Nuestra Señora Madre de la Divina Providencia, Patrona Principal de Toda la Nación Puertorriqueña, que presente a su Hijo nuestras necesidades, como en Caná, y siga siendo nuestra “fiel protectora.”
Dado en Caguas, Puerto Rico, 6 de octubre de 2016.

+Roberto O. González Nieves, OFM

Arzobispo de la Arquidiócesis de San Juan Presidente de la CEP

+Álvaro Corrada del Río, SJ

Obispo de la Diócesis de Mayagüez Vicepresidente de la CEP

+Eusebio Ramos Morales

Obispo de la Diócesis de Fajardo-Humacao Secretario General CEP

+Rubén A. González Medina, CMF

Obispo de la Diócesis de Ponce

+Daniel Fernández Torres

Obispo de la Diócesis de Arecibo

Rvdo. P. Antonio Cartagena Veguilla

Administrador Diocesano Diócesis de Caguas”

Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM)
<http://www.celam.org/noticelam/detalle.php?id=MjEyMg>
(27 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

Venezuela

A. Discurso del Presidente de la Conferencia Episcopal Monseñor Diego Padrón en la apertura de la 43^o Asamblea Extraordinaria Plenaria

“El carácter extraordinario de la presente Asamblea, motivada por la necesidad de escuchar la voz de Dios y discernir su voluntad en medio de las actuales circunstancias del país, pone de relieve, por una parte, la extrema gravedad de la situación y, por otra, los desafíos que ella nos plantea a los obispos, en cuanto ciudadanos, corresponsables del destino de la nación, y en cuanto pastores del pueblo santo de Dios, al que acompañamos, guiamos con la palabra del Evangelio y confortamos en sus sufrimientos.

Los recientes acontecimientos que hemos vivido nos exigen un análisis profundo, una interpretación de conjunto y, aún más, un discernimiento en el Espíritu, que nos conduzcan a dar nuestro específico aporte, desde la fe, desde la experiencia de vida compartida con el pueblo y desde la interpretación pastoral de la realidad.

La Asamblea última del CELAM

Hace cuatro días concluyó en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, la XXXVI Asamblea Ordinaria de Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM), en la que participamos Mons. Reinaldo Del Prette, Delegado de esta Conferencia, y este servidor. Este encuentro episcopal continental, con la presencia de representantes de las Conferencias de Obispos de Estados Unidos y de Canadá, hizo conmemoración de las efemérides más importantes de la Iglesia en Latinoamérica y El Caribe: los diez años de la V Asamblea del Episcopado Latinoamericano celebrada en la ciudad de Aparecida, Brasil, los veinticinco años del Sínodo de América, los cien del nacimiento del Beato salvadoreño Mons. Oscar Arnulfo Romero, los setenta y cinco del Secretariado Episcopal de América Central, SEDAC, y los ciento setenta y cinco de la erección de la Diócesis de San Salvador. Toda la Iglesia del Continente elevó unánimemente su plegaria de acción de gracias al Padre celestial.

Como una novedad en estos encuentros, las veintidós Conferencias episcopales presentes acordaron, desde el comienzo, emitir un pronunciamiento sobre la situación de Venezuela en apoyo y solidaridad con nuestro pueblo e Iglesia. Al respecto dice el Comunicado: Nos preocupan las muertes, la violencia, la carencia de lo más fundamental, la división, la violación de los derechos humanos, en fin, el sufrimiento que ha tocado al pueblo venezolano, hasta llegar a padecer una auténtica crisis humanitaria. Percibimos también los anhelos y los esfuerzos de un pueblo que quiere vivir en paz, recorriendo los senderos de libertad, justicia y desarrollo integral. Convocamos a las comunidades diocesanas de América Latina y El Caribe a poner en marcha iniciativas de caridad con los hermanos venezolanos y a pensar en maneras de hacerlas efectivas, a pesar de los obstáculos que puedan presentarse. Del mismo modo, pedimos que acojan fraternalmente a aquellos que están migrando hacia diversos países y les ofrezcan con generosidad condiciones de vida digna. Hacemos un llamado a las organizaciones internacionales de ayuda humanitaria para que dirijan su acción y recursos de manera prioritaria hacia Venezuela.

La Iglesia en Venezuela y el Santo Padre

La Iglesia católica camina junto con el Papa Francisco. A él le hacemos llegar a través de la dignísima persona del Sr. Nuncio Apostólico, Su Excelencia Mons. Aldo Giordano, nuestro saludo fraterno y nuestro sincero y profundo agradecimiento por su constante preocupación por nuestro país y nuestra Iglesia. Tenemos muy presente su

amable carta al Episcopado venezolano en la que nos dice: <<Deseo manifestar mi solidaridad con cada uno de ustedes y agradecerles su cercanía con la grey que les ha sido encomendada, especialmente con los más pobres y necesitados, así como sus iniciativas para fomentar la solidaridad y la generosidad entre los venezolanos>> Nuestra obediencia al Romano Pontífice, sea Francisco u otro, no es solo afectiva y guiada por la empatía sino también particularmente de carácter teológico, no sujeta, por tanto, a las variables del tiempo, al humor de las personas o al talante de los cambios. Nuestra comunión con él es indiscutible. La explicitamos con la formula latina << Cum Petro et sub Petro>>. Cualquier otra interpretación es falsa y malintencionada.

Reafirmación de nuestra postura

Serena, pero firmemente, declaramos que por ser ciudadanos venezolanos, individual y corporativamente tenemos el derecho y el deber cívico y moral de intervenir en todos los asuntos concernientes a la nación, sin otras limitaciones que las señaladas por la ética y las leyes.

Somos responsablemente imparciales, pero de ninguna manera neutrales. A pesar de nuestras propias e individuales debilidades, procuramos actuar en nombre de la verdad, la justicia y la búsqueda de la reconciliación entre todos los venezolanos, como bases de un auténtico pluralismo ideológico, desarrollo humano integral y convivencia social pacífica y solidaria, camino hacia la paz verdadera y el reencuentro fraterno en el país.

La unidad del episcopado es un don del Espíritu Santo a la Iglesia, y la sostenemos a diario con la oración y el amor a Jesucristo y a los hermanos ¡Nadie nos separará del amor de Cristo y de la Iglesia.

Al mismo tiempo, nos confesamos irrestrictamente comprometidos con la promoción y la defensa los valores de la dignidad humana y del bien común de todas las personas y de toda persona. En consecuencia, denunciemos el dúo fatídico <<represión -muerte>> que nos ha vuelto dolorosa y triste la cotidianidad nacional. Reiteramos un NO rotundo a las muertes violentas fruto maligno del desprecio a la vida, del odio de Caín hacia Abel (Gn 4, 8) y del rechazo del mandamiento divino. ¡No matarás (Dt 5,16)

En nombre de Dios, repetimos <<Basta YA<<, porque la muerte de nuestros jóvenes en búsqueda de futuro y libertad no son muertes naturales sino provocadas e injustas. ¡Son asesinatos de los hermanos menores! La represión es en el fondo una señal de debilidad y desconfianza en los métodos democráticos, negación del humanismo del derecho intento de socavar la convivencia humana y confesión de impotencia para gobernar. Nos interpelan a diario innumerables signos de muerte presentes en el discurso oficialista amenazador, los gestos agresivos, la imagen militarista, la mentalidad de dominio y conquista, los actos de prepotencia, la conducta arbitraria, las progresivas restricciones a la libertad, la mancha de aceite de la corrupción, la ruina del campo y de todo el aparato productivo, el descalabro de la educación, la impunidad frente al crimen, la pertinaz fuga de los ciudadanos y familias.

Todo esto configura un cuadro de barbarie y violencia que en gran parte había desaparecido de nuestra cultura. Estamos regresando a etapas ya superadas, a una anticultura de muerte.

Con toda conciencia de nuestro oficio de pastores, con inquebrantable voluntad de compartir con el pueblo el destino democrático de nuestra nación, considero que el estado de cosas a que nos ha conducido el actual sistema político gobernante es razonablemente injustificable, éticamente ilegítimo y moralmente intolerable.

No es este un juicio jurídico ni político sino moral y espiritual, en línea profética, que reclama una sincera conversión de las mentes y de los corazones que dé frutos de renovación, justicia y reconciliación.

Es la hora de un examen de conciencia, de una insurgencia espiritual y moral de los líderes y de los ciudadanos que promuevan desde el interior de las personas un cambio radical de la situación del país. La legítima protesta en la calle ha de ser pacífica y respetuosa de las personas y propiedades, y una señal de resistencia ética y civil. A todos los venezolanos nos ha de mover la voz de Dios en nuestras conciencias y nos ha de impulsar al compromiso con la verdad y la justicia, para vencer el mal con el bien (Cfr. Ro. 12,21).

En este momento es una obligación nuestra invitar a todos los dirigentes políticos, económicos y sociales, de cualquier signo y color, a ponerse del lado del pueblo y a buscar, en sintonía con el mismo, soluciones que beneficien a todos. No es momento para darle la espalda o para hacer oídos sordos a sus clamores. Al Gobierno nacional, en todas sus instancias, particularmente a El Ejecutivo, le pedimos que de verdad escuchen los clamores de la gente y resuelvan los gravísimos problemas que han provocado con medidas improvisadas y nocivas y medidas. (cfr. Comunicado de la Presidencia de la CEV el 17 de diciembre de 2016)

Muchas Gracias”

<http://www.periodistadigital.com/religion/america/2017/05/17/cumbre-extraordinaria-de-la-iglesia-venezolana-ante-la-crisis-desatada-en-el-pais-religion-iglesia-porras-maduro.shtml>

(17 de mayo de 2017)

[Volver al índice](#)

B. Comunicado del Consejo Evangélico de Venezuela manifestando su posición frente al llamado a participar en la Asamblea Constituyente Comunal realizada por el gobierno del presidente Nicolás Maduro

“COMUNICADO CEV ANTE EL LLAMADO A PARTICIPAR DE UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE COMUNAL”

“La Junta Directiva del Consejo Evangélico de Venezuela se dirige al país, a nuestros afiliados y relacionados a través del siguiente comunicado en relación a la invitación que se hiciera a nuestra organización a participar en la convocatoria que hizo el Presidente de la Republica, para crear una Asamblea Nacional Constituyente Comunal y ante la confusión generada por la determinación de algunos líderes evangélicos; quienes actuando como voceros en esa convocatoria, han afirmado que “la Iglesia Evangélica apoya el llamado del Presidente de la Republica”.

Durante la sesión del 08 de mayo del presente año por la noche, en el marco de la reunión dirigida por la **Comisión Presidencial para la Conformación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente Comunal** uno de los presentes del sector religioso es decir; un pastor evangélico afirmó que la Conformación de una Asamblea Nacional Constituyente (ANCC) cuenta con el respaldo de la iglesia evangélica, además sugirió solicitar al gobierno que este “debe apretar más las tuercas a los medios de comunicación”. En tal sentido, la Junta Directiva del CEV acuerda responder a tal afirmación, toda vez que la misma ha generado confusión en la sociedad venezolana, y porque desdice mucho del ser y hacer de la iglesia evangélica en torno a su desenvolvimiento caracterizado por la tolerancia, el respeto por las normas fundamentales de la vida republicana en los escenarios públicos y particularmente, en la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

1.- Nuestra posición ante el llamado a una Asamblea Nacional Constituyente Comunal:

El CEV en representación de sus afiliados y en virtud de la invitación que hiciera el Presidente de la Comisión Presidencial para la Conformación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente Comunal presidida por el Ministro de Educación Elías Jaua Milano, decidió no asistir a dicha reunión entre otras razones por las siguientes:

A.- Por la conciencia cristiana, la cual está unida a la población sufriende debido al caos y desespero vivido diariamente y cada vez en aumento, sin escuchar buenas noticias con medidas que coadyuven a solucionar tal situación.

B.- Por principios constitucionales donde las medidas hasta ahora anunciadas para solventar el conflicto político descansa en esta iniciativa y no en las otras fórmulas establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), las cuales ofrecen alternativas prácticas que ayudarían en mucho a disminuir el clima de conflictividad social y abriría un compás inmediato para con base a la CRBV solucionar de forma pacífica el conflicto político que actualmente vive el país.

En adición a lo anterior, la junta Directiva del CEV tras el análisis al llamado a una Asamblea Nacional Constituyente Comunal, amplía y fija su posición sobre este tema.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) en su Artículo 347 establece: **“El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.”**

De igual forma el Artículo 348 de la CRBV dice que **“La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrán tomarla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; los Concejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; o el quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral”**.

Por tanto, no queda duda de **El pueblo es el depositario del poder Constituyente originario**. Entendiéndose por DEPOSITARIO: Aquel que asume la guarda y conservación de la cosa depositada, que en este caso es el PODER, o sea, la oportunidad o posibilidad existente en una relación social que permite a un individuo cumplir su propia voluntad (Max Weber, 2011). En cuanto a la palabra “podrán” es facultativo, o sea que ese mismo pueblo es quien tiene la facultad de llamar a una Asamblea Nacional Constituyente, con la finalidad de transformar el Estado, de crear nuevas leyes y redactar una nueva constitución.

En consecuencia, teniendo el Presidente esta iniciativa acordada en Consejo de Ministros, debe consultar al pueblo que es el depositario del poder constituyente para conocer si éste quiere o no ir a una Asamblea Constituyente.

Así mismo el Artículo 70 de la CRBV señala: **“Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico: las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad. La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo”**.

Ratifica una vez más éste artículo que es el pueblo el que tiene el “PODER ORIGINARIO” de convocar una Asamblea Nacional Constituyente.

El Artículo 5 de la CRBV consagra: **“La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el SUFRAGIO, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos”**.

También el Artículo 63 de la CRBV expresa: **“El SUFRAGIO es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional”**.

En este término “SUFRAGIO” refiere que cada ciudadano capaz, que compone el PUEBLO podrá ejercer su PODER ORIGINARIO a través del voto Libre, UNIVERSAL, DIRECTO Y SECRETO.

Para culminar este análisis consideramos que si existe alguna laguna legal podremos invocar el Artículo 4° del Código Civil Venezolano: **“A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Cuando no hubiere disposición**

precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas y si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho”.

Hacemos énfasis en esta norma, ya que, es uno de los mecanismos que debemos utilizar para subsanar los vacíos legales en nuestro marco jurídico, un ejemplo de casos semejantes fue el procedimiento realizado en la Asamblea Constituyente de Venezuela el año 1999. [sic] donde se hizo un Referéndum para consultarle al pueblo si querían o no una nueva constitución. Por tanto en una Asamblea Constituyente participa todo el pueblo.

Según el análisis realizado observamos que el Decreto Presidencial No. 2830 de 1 de Mayo de 2017 (publicado el 3 de mayo de 2017) convocando una Asamblea Nacional Constituyente no está planteado en los términos que establece la CRBV, pues, se deja de lado a un sector de la población venezolana que también forma parte del pueblo soberano; atentando no solo contra la voluntad popular, sino que además se trata de aplicar una sectorización de la base poblacional sin sustentos legales en la CRBV. Aunado a lo anterior, tanto el PRESIDENTE como EL PUEBLO y demás instituciones que menciona el Artículo 348 de la CRBV tienen **“la iniciativa constitucional de convocar”** a una Asamblea Constituyente. En consecuencia esta NORMA solo le atribuye al Presidente la iniciativa para que se convoque una Constituyente, pero no para proceder directamente a su convocatoria que solo le corresponde al pueblo como titular de la soberanía y depositario del poder constituyente originario. De tal manera que a todas luces existe la presunción de que el Presidente ha usurpado y le ha arrebatado al pueblo su derecho exclusivo de convocar mediante referendo la Asamblea Nacional Constituyente; sin obviar que el pueblo venezolano ya en Diciembre del año 2007 se expresó mayoritariamente diciendo NO al referendo, donde se rechazó la reforma constitucional que ahora se quiere volver a aprobar pero sin la participación de todo el pueblo; en la que se propuso en aquel entonces eliminar el Estado democrático y Social de derecho y de Justicia y convertirlo en un “Estado Comunal” o “del Poder Popular”.

En Romanos 13:1 la Biblia invita a los creyentes a sujetarse a las autoridades gobernantes, y en la democracia venezolana el legítimo depositario de esa autoridad es el pueblo que la expresa mediante el pacto social la Constitución Nacional, en otras palabras en materia civil es la Constitución y -no ningún personaje- la autoridad a la que nos debemos los ciudadanos venezolanos, y quienes fungen como gobernantes deben hacerlo en nombre del pueblo bajo la regla del pueblo que es la constitución, siendo ellos no mandadores sino mandatarios, y así el ejecutivo es ejecutivo precisamente por tener la vocación constitucional de ejecutar el mandato popular.

En este contexto, obedecemos a Dios cuando ponemos en práctica el mandato divino previsto en Marcos 12:31 **“AMARÁS A TU PROJIMO COMO A TI MISMO”**. No hay otro mandamiento mayor. Y ese prójimo puede ser, incluso, nuestro adversario; aquel que piensa diferente a nuestras doctrinas y enseñanzas, no obstante debemos amarlo; así como el hijo de Dios dio su vida en rescate por todos, dándole un trato justo, de igualdad y sin discriminación; si verdaderamente amamos a nuestro Dios.

Ese Mandato Divino en estos tiempos ha sido muy vulnerado, pues, como venezolanos somos testigos de los altos niveles de conflictividad entre el Gobierno y los manifestantes; lo cual ha producido un estado de ingobernabilidad que ha deteriorado en gran medida el desarrollo del país, la sociedad y nuestras familias; como consecuencia de esto nos enfrentamos a innumerables problemas económicos, sociales y políticos los cuales han generado intranquilidad, desasosiego e inestabilidad.

Además los hechos de violencia desencadenados durante los meses de Abril a Mayo de este año 2017 que arrojan un saldo extraoficial de más de cuarenta (40) jóvenes y adolescentes abatidos en las protestas, así como

de miembros de la fuerza pública quienes también han cargado con las consecuencias de la violencia. Sin dejar de mencionar los más de 1700 arrestos efectuados por las autoridades y el desarrollo de juicios militares a los detenidos vulnerando lo establecido en la carta magna sobre la materia.

La misma violencia de las autoridades dan muestra de violaciones flagrantes de derechos fundamentales y del uso excesivo de fuerzas por parte de la PNB, la GN y presuntos colectivos, al reprimir a quienes adversan al gobierno, tratándoseles como un enemigo que hay que destruir y encarcelar; imputándoseles delitos de traición a la patria, rebelión, terrorismo y otros delitos muy graves que casi habían desaparecido de la justicia venezolana; lo que nos lleva a retroceder como sociedad democrática; violentándose el derecho a la vida, la libertad, protesta pacífica, entre otros; en un Estado que se proclama Democrático y Social de Derecho y de Justicia, Ético y de Pluralismo Político y con Preeminencia del respeto por los Derechos Humanos (Art.2 CRBV).

Por ello, estamos llamados a ser pacificadores en medio de esta controversia estructural sin precedentes en la historia de nuestro país, donde los adolescentes han dejado los libros, la escuela y hasta sus instrumentos musicales para adherirse a una lucha que desde su visión consideran justa porque los alimentos no están al alcance del presupuesto familiar, los medicamentos escasean y ni hablar del tema de la seguridad ciudadana, ya que, la delincuencia común migro a lo que ahora se conoce como colectivos, armados hasta los dientes para arremeter contra otros civiles despojándoles de sus bienes, pertenencias y hasta de la vida; sería inmensamente largo este documento si nos pusiéramos a enumerar distintos hechos que han sido público y notorio en relación a este tema; donde además los ciudadanos señalan que presuntamente estos grupos armados siguen una ideología, que es utilizada como elemento de represión para infundir terror y muerte de civiles que levantan su voz en desacuerdo a esta triste situación que estamos viviendo.

En este sentido por el principio de corresponsabilidad social y en cumplimiento del Mandato Divino **“Amaras [sic] a tu prójimo como a ti mismo”**, debemos ser garantes de que el Ejecutivo Nacional tome acciones contundentes que impulsen **la Paz Social y Convivencia Pacífica de todos los Venezolanos (as)**. Por lo tanto consideramos que la iniciativa del Presidente para aprobar una Constituyente Comunal; no traerá paz al país y muy por el contrario, tenemos el temor muy probable que quienes hoy adversan al gobierno intensifiquen la protesta, ya que, están siendo discriminados e invisibilizados en esa propuesta; trayendo como consecuencia que el Estado quizás ejerza más represión contra ese pueblo manifestante, en la que se incluyen nuestros jóvenes estudiantes y adolescentes; los cuales han sido los más vulnerables, alcanzándose cifras alarmantes de fallecidos, ante lo cual como cristianos no podemos avalar porque choca contra ese mandato supra mencionado al cual nos debemos, no podemos ser indolentes e ignorar a ese pueblo que hoy reclama al gobierno y que se encuentra en la calle arriesgando sus vida en las protestas que se vienen realizando.

Por ello, más bien exhortando a la reconciliación de todos los venezolanos, es hora de que construyamos juntos el país que merecemos tener en el Amor de Cristo y así detenerla violencia y el derramamiento de sangre; sean partidarios, simpatizantes, adversos o neutrales a cualquier expresión político partidista, todos los habitantes de esta nación son nuestro prójimo al cual debemos Amar. Los argumentos esgrimidos nos llevan a concluir que debemos abstenernos de participar en esa convocatoria; dando cumplimiento a lo estipulado en la Biblia, libro de los Hechos 5:29 **“...Es necesario obedecer a Dios antes que a los hombres”**. Aspirando que prive la buena voluntad para que se escuchen las demandas de todo el pueblo venezolano y consigamos la paz que se ha extraviado, a la cual debemos retornar sin inculparnos unos a otros, sino más bien reconciliando las relaciones entre hermanos y restaurando con la ayuda de Dios todas las áreas de la vida pública nacional.

2.- Un llamado a entender la dimensión representativa de la Iglesia Evangélica:

Esta declaración tiene por finalidad hacer frente a las confusiones y corrupciones presentes al momento de abrogarse la representatividad de la iglesia evangélica en los espacios públicos.

Los evangélicos no tenemos un líder o un portavoz oficial exclusivo, de manera que nadie puede hablar por todos los evangélicos y mucho menos aquellos que llegan a ser impuestos por instancias externas a las propias comunidades evangélicas. Hablamos por nosotros mismos, es decir en nuestro caso, como voz de las organizaciones representativas de los evangélicos que conforman al Consejo Evangélico de Venezuela. En tal sentido negamos rotundamente la afirmación del respaldo de la iglesia Evangélica al proceso de conformación de una Asamblea Nacional Constituyente Comunal. Es por ello que una sola persona no puede representar a todas, sin antes contar con el respaldo de todas las organizaciones evangélicas representadas en el país, lo demás es temerario y no ajustado con la realidad.

Que Dios bendiga a Venezuela.

Consejo Evangélico de Venezuela
La Justicia engrandece a la nación
En Caracas, a los diez días del mes de mayo de 2017”

Consejo Evangélico de Venezuela
<file:///C:/Users/jsilva/Desktop/Documentos/Bolet%C3%ADn/Bolet%C3%ADn%202017/Mayo/Anexos%20Mayo/VENEZUELA%20Comunicado%20Evangelicos-%20Ante-Asamblea-Nacional-Constituyente-Comunal.pdf>
(10 de mayo de 2017)

[Volver al índice](#)

C. Comunicado de la Conferencia Episcopal en rechazo de la propuesta del presidente Nicolás Maduro de realizar una Asamblea Nacional Constituyente en el país

“NO REFORMAR LA CONSTITUCIÓN SINO CUMPLIRLA”

1. “Atendiendo la grave situación que hoy afecta la vida y la convivencia en nuestro país, los obispos miembros de la Presidencia de la Conferencia Episcopal Venezolana, consideramos necesario y urgente hacer llegar nuestra palabra a todo el pueblo venezolano.
2. Luego de las desacertadas decisiones 156 y 157 del Tribunal Supremo de Justicia que han dado origen a las últimas manifestaciones de la población, la reciente iniciativa del Presidente de la República de convocar una Asamblea Constituyente, ha sido percibida por la inmensa mayoría de la población, como una iniciativa divorciada de las urgentes necesidades del país y como un paso más en el socavamiento del Estado Social de Derecho previsto en la actual Constitución.
3. Actualmente lo que más necesita el pueblo venezolano es comida, medicamentos, libertad, seguridad personal y jurídica, y paz. Todo ello se conseguiría, si el Gobierno actuara apegado a lo previsto en el texto constitucional vigente y con mayor sensibilidad ante tantas carencias. Los temas presentados por el Presidente de la República para apoyar su propuesta, no apuntan a resolver los graves problemas que aquejan a los venezolanos sino a prolongar la permanencia de su Gobierno en el poder.
4. La propuesta Presidencial de una Asamblea Constituyente sectorizada para la reforma de la Constitución es innecesaria y resulta peligrosa para la democracia venezolana, para el desarrollo humano integral y para la paz social, pues el objetivo fundamental de dicha Asamblea es “constitucionalizar” el “Estado Comunal”. Esto equivale a reeditar la reforma constitucional de 2007, planteada también por el Poder Ejecutivo, que fue rechazada por el pueblo en el Referendo Consultivo de ese mismo año., En definitiva, esta propuesta es querer imponer el “Plan de la Patria”, traducción operativa del “Socialismo del siglo XXI”, sistema totalitario, militarista, policial, violento y represor, que ha originado los males que hoy padece nuestro país.
5. La convocatoria a una Asamblea manejada en sus bases y en la elección de sus miembros por el Gobierno, la hace parcial, monocolor y excluyente. Es un nuevo intento en el afán de sustituir a la actual Asamblea Nacional, elegida por una mayoría abrumadora representativa de la soberanía popular. Pero, además, esta iniciativa presidencial es engañosa, al dejar en la penumbra muchos aspectos de su diseño y aplicación, y daría amplio margen a interpretaciones ambiguas de su reglamentación.
6. No podemos olvidar ni poner de lado la tristeza y el sufrimiento que este régimen está provocando a nuestro pueblo. Además, en el último mes ha hecho alarde de su naturaleza represiva mediante la sofocación de la legítima protesta con excesiva e inhumana violencia, generada por los organismos de seguridad del Estado, particularmente de la Guardia Nacional Bolivariana, y los grupos armados llamados “colectivos” que actúan bajo la mirada protectora de las autoridades. Se agrava la situación, al actuar no sólo en contra de quienes, apoyándose en sus derechos civiles levantan su voz de descontento y reclamo en la calle, sino también en contra de grupos familiares que en sus propias residencias han sido blanco de lo que parece ya violencia institucionalizada. Hacemos nuestro el dolor del pueblo venezolano y decimos: ¡Ya basta de tanta represión!

7. Ante toda esta lamentable situación, rechazamos la convocatoria a esa Asamblea Constituyente, y exhortamos a la población en general a no resignarse, a levantar su voz de protesta, pero sin caer en el juego de quienes generando violencia quieren conducir al país a escenarios de mayor confrontación con el fin de agravar la situación y mantenerse en el poder.

8. Este es un momento en el cual necesariamente debemos fijar nuestra mirada en el Dios de la Vida y de la Paz. Invitamos a todas nuestras parroquias y comunidades a organizar una Jornada de Oración por la Paz de Venezuela, el próximo domingo 21 de mayo, por el cese de la violencia, la represión oficial y por la búsqueda de caminos para el entendimiento y la reconciliación que tanto necesitamos. Es necesario acrecentar la escucha de la Palabra de Dios y la oración en cada hogar, en cada institución y en cada comunidad cristiana.

9. Acogemos con vivo agradecimiento las palabras del Santo Padre Francisco: “No dejan de llegar noticias dramáticas sobre la situación en Venezuela y el agravarse de los enfrentamientos, con numerosos muertos, heridos y detenidos. Mientras me uno al dolor de los familiares de las víctimas, para quienes aseguro oraciones de sufragio, dirijo un apremiante llamamiento al Gobierno y a todos los componentes de la sociedad venezolana para que se evite cualquier ulterior forma de violencia, sean respetados los derechos humanos y se busquen soluciones negociadas a la grave crisis humanitaria, social, política y económica que está agotando a la población. Encomendamos a la Santísima Virgen María la intención de la paz, de la reconciliación y de la democracia en ese querido país”.

10. Jesús resucitado y María de Coromoto nos bendigan y acompañen en nuestro caminar histórico hacia la reconstrucción del país por los caminos de la paz y de la no violencia.

Caracas, 5 de mayo de 2017”

+Diego Rafael Padrón S
Arzobispo de Cumaná
Presidente de la CEV.

+Mario Moronta Rodríguez
Obispo de San Cristóba
2° Vicepresidente de la CEV

+José Luis Azuaje Ayala
Obispo de Barinas
1° Vicepresidente de la CEV

+Víctor Hugo Basabe
Obispo de San Felipe
Secretario General de la CEV

+José Luis Azuaje Ayala
Obispo de Barinas
1° Vicepresidente de la CEV

+Jorge Cardenal Urosa Savino
Arzobispo de Caracas
Presidente Honorario de la CEV

+Baltazar Cardenal Porrás C.
Arzobispo de Mérida
Presidente Honorario de la CEV”

*<http://prodavinci.com/2017/05/05/actualidad/conferencia-episcopal-venezolana-no-reformar-la-constitucion-sino-cumplirla-monitorprodavinci/>
(5 de mayo de 2017)*

[Volver al índice](#)

Santa Sede

A. Carta del Papa Francisco a la Conferencia Episcopal Venezolana ante la situación de violencia y escasez del gobierno del presidente Nicolás Maduro

“A los Obispos de la
Conferencia Episcopal Venezolana

Vaticano, 5 de mayo de 2017

Queridos hermanos en el episcopado:

En estos días en que celebramos con un gozo particular que Nuestro Señor Jesucristo ha resucitado y está vivo y glorioso, me dirijo a ustedes para transmitirles mi más afectuosa felicitación pascual y para testimoniarles mi cercanía, consciente de las dificultades que están atravesando.

Les aseguro que estoy siguiendo con gran preocupación la situación del querido pueblo venezolano ante los graves problemas que le aquejan, y que siento un profundo dolor por los enfrentamientos y la violencia de estos días, que han causado numerosos muertos y heridos, y que no ayudan a solucionar los problemas, sino que únicamente provocan más sufrimiento y dolor.

Sé que también ustedes, queridos hermanos, comparten la situación de su pueblo, que junto con los sacerdotes, las consagradas y consagrados y los fieles laicos sufren por falta de alimentos y medicinas, y que algunos, incluso, han soportado ataques personales y actos violentos en sus Iglesias. Deseo manifestar mi solidaridad con cada uno de ustedes y agradecerles su cercanía con la grey que les ha sido encomendada, especialmente con los más pobres y necesitados, así como iniciativas para fomentar la solidaridad y la generosidad entre los venezolanos.

Agradezco así mismo su continuo llamamiento a evitar cualquier forma de violencia, a respetar los derechos de los ciudadanos y a defender y defender la dignidad humana y los derechos fundamentales, pues, igual que ustedes, estoy persuadido de que los graves problemas de Venezuela se pueden solucionar si hay voluntad de establecer puentes, de dialogar seriamente y de cumplir con los acuerdos alcanzados. Les exhorto a seguir haciendo todo lo necesario para que este difícil camino sea posible, convencido de que la comunión entre ustedes y sus sacerdotes les dará luz para encontrar el camino correcto.

Queridos hermanos, deseo animarles a que no permitan que los amados hijos de Venezuela se dejen vencer por la desconfianza o la desesperación, pues estos son males que penetran en el corazón de las personas cuando no ven perspectivas de futuro.

Invocando la protección amorosa de Nuestra Señora de Coromoto, elevo mis oraciones al Señor Resucitado para que derrame sobre ustedes, queridos hermanos, y sobre todo el amado pueblo de Venezuela los abundantes dones pascuales de paz, que él mismo, victorioso sobre la muerte, otorgó a los apóstoles liberándolos de todo temor.

Francisco.”

<https://www.aciprensa.com/noticias/papa-francisco-envia-carta-a-obispos-por-grave-crisis-en-venezuela-95775/>
(5 de mayo de 2017)

[Volver al índice](#)

Bélgica

A. Proyecto de Decreto del Parlamento de Valonia que modifica la Ley de Protección de los Animales al prohibir el sacrificio animal según el método judío (Shechita)¹⁸

“PARLEMENT WALLON

SESSION 2016-2017

PROPOSITION DE DÉCRET modifiant les articles 3, 15 et 16 et insérant un article 45ter dans la loi du 14 août 1986 relative à la protection et au bien-être des animaux *

TEXTE ADOPTÉ EN SÉANCE PLÉNIÈRE

PROPOSITION DE DÉCRET modifiant les articles 3, 15 et 16 et insérant un article 45ter dans la loi du 14 août 1986 relative à la protection et au bien-être des animaux

Article 1er

Dans l'article 3 de la loi du 14 août 1986 relative à la protection et au bien-être des animaux, les modifications suivantes sont apportées:

1° les 13. et 14. sont remplacés par ce qui suit :

« 13. Mise à mort: tout procédé appliqué intentionnellement qui cause la mort d'un animal;

14. Abattage: la mise à mort d'animaux destinés à la consommation humaine; ».

2° il est inséré le 14.1. rédigé comme suit :

« 14.1. Étourdissement : tout procédé appliqué intentionnellement qui provoque une perte de conscience et de sensibilité sans douleur, y compris tout procédé entraînant une mort immédiate; ».

Art. 2

L'article 15 de la même loi est remplacé par ce qui suit:

« Art. 15. Un vertébré ne peut être mis à mort que par une personne ayant les connaissances et les capacités requises, et suivant la méthode la plus sélective, la plus rapide et la moins douloureuse pour l'animal.

Un vertébré est mis à mort uniquement après anesthésie ou étourdissement, sauf les cas de :

1° force majeure;

2° pratique de la chasse ou de la pêche;

3° lutte contre les organismes nuisibles.

Lorsque la mise à mort d'animaux fait l'objet de méthodes particulières d'abattage prescrites par des rites religieux, le procédé d'étourdissement doit être réversible et ne peut entraîner la mort de l'animal¹⁹. ».

Art. 3

L'article 16 de la même loi est remplacé par ce qui suit:

« Art. 16. Le Gouvernement fixe les conditions et les modalités se rapportant :

¹⁸ Método utilizado por la religión para dar muerte a los animales mamíferos para consumo humano de acuerdo a las leyes de la Torah, entre las cuales está el prohibir el dolor en los animales, entre otras. Para mayor información ver: http://www.shechitauk.org/wp-content/uploads/2016/02/A_Guide_to_Shechita_2009_01.pdf

¹⁹ El destacado es nuestro.

- 1° à la compétence du personnel travaillant dans les abattoirs et des personnes participant à la mise à mort des animaux, en ce compris la mise en place de formations et d'examens ainsi que la délivrance, le retrait et la suspension de certificats délivrés dans ce cadre;
- 2° à la qualification des personnes habilitées à pratiquer la mise à mort d'un animal;
- 3° au contrôle des conditions d'abattage;
- 4° à la construction, l'aménagement et l'équipement des abattoirs;
- 5° à l'utilisation de produits ou matériel destinés à la mise à mort d'animaux.

Art. 4

Dans le chapitre XII de la même loi, il est inséré un article 45ter rédigé comme suit :

« Art 45ter. Jusqu'au 31 août 2019, l'article 15 ne s'applique pas aux abattages prescrits par un rite religieux. Le Gouvernement peut prévoir la procédure et les conditions de contrôles démontrant que l'abattage est entrepris dans le cadre d'un rite religieux. ».

Art. 5

Le présent décret entre en vigueur le 1er juin 2018."

Parlamento de Valonia, Bélgica
http://nautilus.parlement-wallon.be/Archives/2016_2017/DECRET/781_6.pdf
(17 de mayo de 2017)

[Volver al índice](#)

España

A. Sentencia de medida cautelar dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo N°5 de Zaragoza en favor del Arzobispado por el cual suspende Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento que dispone la inmatriculación de dos iglesias de la ciudad

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5

ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000097 /2017 0001PROCEDIMIENTO

ORDINARIO 0000097 /2017 AA

SOBRE: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

DE ARZOBISPADO DE ZARAGOZA

ABOGADO: ERNESTO GOMEZ AZQUETA

PROCURADOR D.: JOSE MARIA ANGULO SAINZ DE VARANDA

CONTRA AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

PROCURADOR D^a SONIA SALAS SANCHEZ

AUTO N°

EN ZARAGOZA, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. José María Angulo Sainz de Varanda en nombre y representación de **ARZOBISPADO DE ZARAGOZA** se presenta escrito de interposición de **recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de fecha 27 de marzo de 2.017 (Apartado Primero), notificado en fecha 3 de abril de 2.017.**

SEGUNDO.- Por otrosí en el escrito la parte recurrente solicita **la medida cautelar consistente en suspensión del acto administrativo impugnado**

Dado traslado a la administración demandada, ésta se opone.

“RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Capítulo II del Título VI de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece la facultad del Juzgador para adoptar medidas cautelares. Esta facultad es consecuencia directa del principio de ejecutividad inmediata del acto administrativo y del de autotutela de la administración. De estos mismos principios deriva la potestad jurisdiccional para adoptar medidas cautelares y suspender la ejecución por los motivos que la Ley señala. Según doctrina constitucional que emana de las SSTS 238/1992 ,148/1993, 14/92 y muchas otras, la efectividad de la tutela judicial respecto de derechos o intereses legítimos reclama la posibilidad de acordar medidas adecuadas para asegurar la eficacia real del pronunciamiento futuro que recaiga en el proceso, evitando un daño irremediable de los mismos. Y la fiscalización plena, sin inmunidades de poder, de la actuación administrativa impuesta por el art. 106.1 de la Constitución, comporta que el control judicial se extienda también al carácter inmediatamente ejecutivo de sus actos.

SEGUNDO.- Los requisitos necesarios para la adopción de tales medidas son los siguientes:

a) Uno de carácter previo que juega como antecedente necesario y es el de la apariencia de buen derecho , el cual juega de forma indiciaria dada la imposibilidad existente de enjuiciar el fondo del asunto, Como señala la

STC 148/1993 "el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitado en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal"...."si ha de verificar.... la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado con la consiguiente probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa ("fumus boni iuris") Este "fumus boni iure" debe , al menos estar presente de forma mínima , en el sentido de que sea indiciaria su existencia , sin lo cual carecería de sentido la medida cautelar .

b) El peligro en la mora, es el elemento verdaderamente básico, que resulta del art 130.1 LJCA y que halla su justificación en evitar que pueda producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Ello ocurrirá cuando la ejecución pudiera ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil, cuando la ejecución genere situaciones irreversibles o limitaciones carentes de justificación. En este orden de cosas corresponde al interesado en obtener la suspensión la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios concretos y determinados de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica.

c) La valoración de los intereses en conflicto que debe efectuarse sobre los presupuestos ya citados, y en este sentido juega la ponderación entre el interés privado que interesa al recurrente y el interés público que es de carácter general y prevalente, en principio, frente al interés privado, de tal forma que se pueda considerar que la adopción de la medida no causará perjuicios superiores a la administración o a terceros, que beneficios particulares al recurrente.

TERCERO.- El Apartado Primero del Acuerdo adoptado por el Gobierno de Zaragoza en fecha 27 de marzo de 2.017 dispone:

"Que por la Asesoría Jurídica Municipal se ejerciten, en el momento que proceda, las **pertinentes acciones administrativas y judiciales declarativas de dominio y de posible nulidad y rectificación registral practicada al respecto de la Catedral de San Salvador (La Seo) y de la Iglesia Parroquial de Santa María Magdalena en Zaragoza a favor del Arzobispado de Zaragoza, con la finalidad de dilucidar y proteger el dominio y la utilización pública de los citados bienes.**

La **parte recurrente solicita la adopción de medidas cautelares para asegurar la efectividad de una eventual sentencia estimatoria** y, sobre todo, para **evitar que pierda su finalidad legítima el presente recurso contencioso-administrativo.**

Alega que si bien la pieza separada de medidas cautelares no es el momento procesal oportuno para alegar los vicios en que ha incurrido el acto impugnado, **concorre la apariencia de buen derecho de la pretensión dado que no existe dictamen idóneo de la Asesoría Jurídica municipal relativo al ejercicio de acciones que postula el Acuerdo impugnado;** requisito este exigido por el art 54.3 TRRL y art 221.1 ROF; dicha ausencia, sostiene la recurrente, provoca la nulidad del Acuerdo resultando causa suficiente para que concurra el requisito de apariencia del buen derecho, en relación a la pretensión que se mantiene; añade que, en caso de considerarse existente ese informe (publicado en la página web de 27 de febrero) dicho Informe resultaría a todas luces ineficaz e insuficiente.

Sostiene que, de no accederse a la suspensión, con toda probabilidad la Administración ya habrá accionado, tal y como anuncia, a favor de la nulidad y rectificación de las inscripciones registrales practicadas respecto de la Catedral de La Seo y de la Iglesia de la Magdalena, lo cual provocaría que la parte actora tenga que desarrollar una actividad procesal en defensa de sus derechos con cuantiosos gastos y que no tiene el deber de soportar, no resultando afectado en ningún caso el interés público.

Por parte de la administración demandada se pone de manifiesto la especialidad y singularidad de la acción ejercitada de contrario; que el dictamen de letrado previo al ejercicio de acciones ha sido evacuado, y que en cualquier caso, el dictamen no es vinculante, y que la alegación sobre su ausencia debe ser planteada en el

proceso en el que haya de ser utilizado; que ha de prevalecer el derecho del Ayuntamiento a acceder a la Justicia organizada. Que los perjuicios para el recurrente no existen ya que no puede considerarse como tales tener que soportar en su caso y en su momento, un proceso judicial en el orden civil.

CUARTO.- El acto de la Corporación de interposición de acciones judiciales, podrá generar una posibilidad de impugnación del acuerdo en la vía administrativa y contencioso administrativa.

En cuanto se refiere a la **falta de dictamen previo al ejercicio de acciones por parte de la Corporación** actora, debe estarse a lo dispuesto en el 54.3 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que tiene carácter básico según la disposición final 7ª.1 .a) del mismo texto legal, así como en el artículo 221.1 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Conforme a lo establecido en este último precepto, **los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado.**

El Tribunal Supremo ha venido a confirmar la necesidad de dicho dictamen previo del Secretario de la Corporación o de la Asesoría Jurídica, como se desprende de sus sentencias de 14 y 25 de mayo de 2001 y 26 de noviembre de 2002...entre otras y más recientes entre ellas, la sentencia de 14 de diciembre de 2016. En esta última, en su Fundamento de Derecho Segundo, se pronuncia Sobre el alcance del requisito del informe del Secretario municipal o en su caso de la Asesoría Jurídica, para el ejercicio de acciones para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades Locales. La referida sentencia con mención de una anterior de 3 de marzo de 2015 señala:

«Tienen razón las entidades recurrentes en lo que respecta a la ausencia de informe del Secretario del Ayuntamiento y procede estimar sus respectivos motivos. En efecto, el artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local requiere de manera preceptiva la existencia de un informe previo del Secretario o, en su caso, de la asesoría jurídica -y, en defecto de ambos, de un letrado-para decidir el ejercicio de acciones en defensa de los bienes y derechos de las entidades locales. La previsión de varias soluciones sucesivas demuestra la relevancia que el legislador da a este requisito, cuyo sentido es asegurar que la Corporación municipal está debidamente asesorada sobre la procedencia y viabilidad del ejercicio de acciones ante los tribunales, evitando conflictos y costes procesales innecesarios o inútiles.

QUINTO.- En el presente caso, **dado que por parte de la dirección letrada de Ayuntamiento se afirma la existencia del informe exigido** por el artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, **procede comprobar si el mismo da cumplimiento a la exigencia legal.**

El Informe aludido consta en los folios 1 a 10 del expediente, y el mismo comienza con una referencia a los antecedentes históricos de la Catedral de San Salvador, y a las reformas llevadas a cabo en el edificio. A continuación señala en el apartado denominado Consideraciones Jurídicas que ...Dadas las inversiones públicas realizadas en las Iglesias de La Seo y La Magdalena y dada la dificultad de conocer el modo en que la Iglesia ha podido adquirir y puede mantener la titularidad dominical de dichas Iglesias, el Ayuntamiento de Zaragoza, como parte de la organización territorial del Estado (art 137 CE) y sometida y obligada a servir objetivamente los intereses generales (art 103 CE) puede dirigirse a la Administración general del Estado y a la de la Comunidad Autónoma de Aragón instándoles a que realicen un análisis profundo de la situación de la titularidad dominical de los templos y en su caso el ejercicio de las acciones legales pertinentes para dilucidar y en su caso, recuperar la titularidad pública de ellos.

A continuación refiere que el hecho determinante de la presunta propiedad actual es la inscripción registral de 1987, cuya legalidad puede ser cuestionada al amparo del art 5.4 del Reglamento Hipotecario de 1947. Que la inmatriculación de La Seo vulneró la excepción prevista en el precepto mencionado. Que la certificación del Arzobispo de 1987, al ser admitido por el Registrador correspondiente, pudo ser utilizada como título para el acceso a la vida tabular de La Seo y La Magdalena siendo este el único documento que pudiera acreditar la propiedad del inmueble y las vicisitudes de su titularidad y añade que como no es conocido el contenido de esa certificación y si la misma pudiera llegar a mostrar el título originario y las transmisiones de la propiedad de la Iglesia Católica al Estado o viceversa en virtud de los hechos analizados anteriormente u otros que pudieran ser acreditados, ante esta situación “entendemos podría ser indagada la realidad del derecho de propiedad y la posesión que predica la Iglesia y, en cualquier caso, examinar los términos literales de la certificación expedida por el Arzobispado. Se añade que se desconoce si los templos pudieron ser adquiridos por usucapión y que debe realizarse un análisis histórico exhaustivo con la documentación que pudiese acreditar las transmisiones que se realizasen en los distintos períodos históricos, y en especial en el siglo XX, entre el Estado y la Iglesia Católica. A continuación menciona el RD Ley de 1926, Decreto de 1931 y la Ley 3/99 de Patrimonio Cultural Aragonés y la Orden de 18 de febrero de 2002 y concluye lo siguiente: En definitiva a la luz de lo expuesto, sin perjuicio de una obligada investigación sobre la documentación histórica estatal, autonómica, local y arzobispal, cabe que la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma, indaguen, al objeto de averiguar el modo o manera en que la realidad de la propiedad justifica las irregulares inscripciones de 1987 y el Ayuntamiento podría instarles a que así lo hicieran.

Hasta aquí el contenido del informe. **Informe** en el que **no consta referencia alguna a la posible información o asesoramiento respecto de la procedibilidad del ejercicio de acciones a entablar, que según el acuerdo serían las declarativas de dominio y de posible nulidad y rectificación registral practicada al respecto de la Catedral de San Salvador (La Seo) y de la Iglesia Parroquial de Santa María Magdalena en Zaragoza a favor del Arzobispado de Zaragoza.**

No contiene este informe un solo razonamiento explícito sobre la viabilidad de la acción y sobre la procedencia o no de adoptar el acuerdo de interposición de acciones judiciales desde la perspectiva técnico jurídica, con la finalidad de que los miembros de la corporación municipal tengan un conocimiento preciso de las circunstancias del caso. Tampoco consta el más mínimo indicio relativo a los posibles de derechos que pudiera ostentar el Ayuntamiento de Zaragoza sobre los referidos templos, a los efectos de plantear las acciones mencionadas en el Acuerdo.

El informe de fecha 27 de febrero no cumple la referida finalidad de advertir a la corporación municipal sobre la conveniencia, procedencia y viabilidad jurídicas de las acciones que se pretenden interponer. Es más, **el informe afirma que se desconoce si los templos pudieron ser adquiridos por usucapión y que debe realizarse un análisis histórico exhaustivo con la documentación que pudiese acreditar las transmisiones que se realizasen en los distintos períodos históricos** y concluye que cabe que la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma, indaguen, al objeto de averiguar el modo o manera en que la realidad de la propiedad justifica las irregulares inscripciones de 1987 y el Ayuntamiento podría instarles a que así lo hicieran.

La finalidad esencial prevista en este artículo 54.3, según establece de manera reiterada el Tribunal Supremo, no es sino que **la Corporación se encuentre adecuada y debidamente asesorada sobre la procedencia y viabilidad del ejercicio de la acción aquí ejercitada.** El precepto referido es categórico en la exigencia del cumplimiento de ese trámite que no es superfluo ni inocuo, sino que lejos de ello supone una garantía que no se confronta con el Derecho fundamental de tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución y el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder judicial en tanto que garantiza el uso reflexivo por las Corporaciones Locales de las acciones judiciales en la defensa de los intereses generales que representan (STS de fecha 7 de junio de 2006). Que la carencia de ese informe preceptivo comporta la nulidad del acuerdo adoptado sin él es

doctrina consolidada del Tribunal Supremo, y ello a pesar de determinadas matizaciones que se han producido flexibilizando en algunos aspectos esa obligatoriedad, y así resulta de Sentencias como las de catorce y veinticinco de mayo de dos mil uno, de veintiséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil dos y veintidós de julio de dos mil cuatro y así en la Sentencia de catorce de mayo de dos mil uno : "Como se pone de manifiesto, entre otras, en Sentencia de 14 de Diciembre de 1998 la Jurisprudencia de esta Sala ha venido matizando el requisito formal de acreditar la previa emisión del dictamen del Letrado para el acuerdo del ejercicio de acciones por las Corporaciones Locales , estableciendo que la sola falta de presentación inicial no es causa de inadmisión del recurso contencioso administrativo, pudiendo subsanarse en cualquier momento, incluso de forma convalidante; que no es imprescindible cuando se trata de procesos a los que es traída la Corporación en concepto de demandada o recurrida; que solo ha de producirse en el ejercicio inicial de las acciones y no para los sucesivos recursos o instancias; que el informe o dictamen puede incluso formularse "in voce", etc, pero lo que no ha dicho la Jurisprudencia ni podía hacerlo es que dicho requisito formal no sea ya exigible.

En efecto, **la necesidad de una previa opinión experta en derecho para la adopción de acuerdos de las Corporaciones Locales , sobre el ejercicio de acciones, para la que se dan amplias facilidades** (puede prestarla el Secretario del Ayuntamiento, los Servicios Jurídicos de Asesoramiento Municipal, cuando existen y en defecto de ambos, cualquier Letrado), **tiene por finalidad -aunque no sea vinculante- hacer más difícil que un órgano administrativo inicie un pleito irreflexivamente o sin conocimiento de lo que son sus derechos, el modo de ejercitarlos y las razonables posibilidades de obtener una respuesta favorable.**

SEXTO- En Sentencia del Tribunal Supremo, Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de 13 de junio de 2007, recurso de casación núm. 1337/2005 , se recoge, entre las notas que caracterizan el sistema general de medidas cautelares previsto en los artículos 129 a 134 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de esta jurisdicción, que, "como segunda aportación jurisprudencial - y no obstante la ausencia de soporte normativo expreso en los preceptos de referencia - sigue contando con singular relevancia la doctrina de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), la cual permite (1) en un marco de provisionalidad, (2) dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, (3) sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, si quiera a los meros fines de la tutela cautelar ".

El acuerdo de interposición de acciones judiciales carece de un requisito imprescindible como arriba se ha expuesto, siendo causa de nulidad de este acuerdo la omisión del dictamen previo necesario para adoptar el acuerdo de entablar acciones judiciales, como recoge la sentencia del TS de fecha 7 de junio de 2006. De no accederse a la medida cautelar, el Ayuntamiento podría entablar las acciones que anuncia el acuerdo cuando el mismo carece de un mínimo asesoramiento que permita disponer de elementos técnicos suficientes para adoptar tal decisión (ni siquiera hay referencia en el informe a un indicio sobre los derechos que ostentaría el Ayuntamiento sobre los templos de referencia, cuando se pretende ejercitar una acción declarativa de dominio). Resultaría afectado por tal decisión, no solo el demandado en ese procedimiento, que tendría que hacer frente a unos gastos innecesarios sino el propio interés general, ya que las consecuencias que se podrían derivar de la inconsistencia de la acción a entablar, se podrían materializar en cuantiosas costas que tendría que soportar el Ayuntamiento.

No podemos pasar por alto la sentencia del TS de fecha 14 de mayo de 2001 cuando refiere: "Ciertamente no es indiferente al interés general, tanto desde el punto de vista de las propias Corporaciones, como desde el común de los ciudadanos a los que sirven, que las instituciones administrativas referidas puedan sumergirse sin el adecuado conocimiento previo a una conflictividad jurídica estéril y por ello la exigencia de ese mismo requisito de procedibilidad, en la forma flexible que se viene interpretando, no puede considerarse contrario al principio de tutela judicial efectiva, del art. 24 de la Constitución ."

En definitiva, **la apariencia de legalidad del acto resulta destruida** prima facie por las razones expuestas que responden a criterios de decisión jurisprudencialmente consolidados de tal forma que, **sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia, puede apreciarse una apariencia de buen derecho especialmente intensa en beneficio de la recurrente que conduce a afirmar la necesidad de adopción de la medida cautelar impuesta con fundamento precisamente en la indicada apariencia de buen derecho en el recurso deducido por la parte recurrente.**

Procede por tanto acceder a la petición de suspensión del acuerdo impugnado ya que no concurre el presupuesto exigido en el art 54.3 de RDL 781/1986 -dictamen jurídico sobre la viabilidad y procedencia del recurso, aunque no sea vinculante-; presupuesto que precisamente se exige para tratar de evitar iniciar un proceso por quien no esté legitimado para ello (el informe no hace mención a los derechos que ostentaría el Ayuntamiento sobre los templos a los efectos de la legitimación) o sin un mínimo asesoramiento que permita disponer de elementos técnicos suficientes para adoptar tal decisión. (STS 5 de junio de 1993). Se trata de garantizar el uso reflexivo por las Corporaciones Locales de las acciones judiciales en la defensa de los intereses generales que representan. No se ha dado cumplimiento a la exigencia legal del informe referido en el citado art 54. 3, que tiene por finalidad asesorar previamente a la interposición del recurso sobre la conveniencia y viabilidad del mismo al órgano competente del Ayuntamiento para adoptar el acuerdo que autorice el ejercicio de la acción judicial de impugnación. Y en el presente caso ese asesoramiento no se ha verificado al menos en los términos imperativos exigidos en dicho precepto.

Por último, nada impide al Ayuntamiento adoptar un acuerdo de interposición de acciones judiciales una vez evacuado el previo dictamen jurídico exigido por el art 54. 3 RDLeg. 781/1986.

Por todo lo anterior, procede estimar la medida cautelar y suspender el Apartado Primero del Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 27 de marzo de 2017

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

DISPONGO

Acordar la medida cautelar solicitada y suspender el Apartado Primero del Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 27 de marzo de 2017.

No se hace expresa imposición de costas

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes a su notificación, ante este Juzgado.

Lo mando y firmo.”

Tribunal Superior de Justicia de Aragón en Zaragoza

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/La-jueza-suspende-el-acuerdo-del-ayuntamiento-encaminado-a-inmatricular-dos-iglesias-de-Zaragoza>
(17 de mayo de 2017)

[Volver al índice](#)

B. Sentencia penal de la Audiencia Provincial de Granada por la cual se absuelve a sacerdote acusado de abuso sexual a menores²⁰

Roj: SAP GR 131/2017 - ECLI: ES: APGR:2017:131
Id Cendoj: 18087370022017100063
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Granada
Sección: 2
Fecha: 11/04/2017
Nº de Recurso: 127/2015
Nº de Resolución: 188/2017
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Ponente: AURORA MARIA FERNANDEZ GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA. Sección Segunda
Rollo de Sala núm. 127/2015
Causa: Sumario núm. 21/2015 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granada.
Ponente: Sra. Aurora M^a Fernández García.

SENTENCIA NÚM. 188/2017

dictada por la Sección Segunda de la Ima. Audiencia Provincial de Granada, en nombre de S. M. el Rey.

ILTMOS. SRES.:

Presidente

D. José Requena Paredes Magistrados

D. Juan Carlos Cuenca Sánchez

Dña. Aurora M^a Fernández García.-

En la ciudad de Granada a once de abril de 2017.-

La Sección Segunda de esta Ilma. Audiencia Provincial, formada por los Sres. Magistrados al margen relacionados, ha visto en juicio oral y público la Causa núm. 127/2014 dimanante del Sumario núm. 21/2015 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granada, seguida por supuestos delitos contra la libertad sexual contra el acusado: Diego Jacobo²¹, nacido en Caniles (Granada), el día NUM000 de 1.954, hijo de Natalia Delia y Natalia Delia, con DNI núm. NUM001, y domicilio en Granada, e/ DIRECCION000 n° NUM002, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional por esta causa de la cual no ha estado privado con carácter preventivo, representado por la Procuradora Dña. Patricia González Morales y defendido por la Letrado D. Javier Muriel Navarrete.-

Ejercen la acusación el Ministerio Fiscal, la acusación particular de Alejandro, representado por la Procuradora

²⁰ El documento puede consultarse también en la página web del Centro:

<http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/1077-sentencia-penal-de-la-audiencia-provincial-de-granada-por-la-cual-se-absuelve-a-sacerdote-acusado-de-abuso-sexual-a-menores/file>

²¹ Los datos de los involucrados han sido resguardados por la Audiencia Provincial de Granada ha resguardado los datos de los involucrados, por lo que los nombres no se corresponden con la realidad.

Dña. M^a del Carmen Rivas Ruiz y defendido por el Letrado D. Jorge Aguilera González y la acusación popular de PRODEMI representada por el Procurador D. Leovigildo Rubio Sánchez y asistida del Letrado D. Juan Pedro Oliver Jiménez.-

Comparece en juicio con carácter de responsable civil subsidiario el ARZOBISPADO DE GRANADA, representado por el Procurador D. Juan Luis García Valdecasas Conde asistido del Letrado D. Torcuato Recover Balboa.-

Ha sido designado ponente la lma. Sra. Aurora M^a Fernández García, quien expresa el parecer de la Sala.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesiones celebradas los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20, y 21 de marzo de 2017 ha tenido lugar en la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial la vista, en juicio oral y público, de la causa seguida por supuestos delitos contra la libertad sexual de un menor contra el procesado arriba reseñado.-

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en trámite de conclusiones definitivas, con modificación de su escrito de acusación provisional, solicitó la absolución para el procesado.-

TERCERO.- La acusación particular de Alejandro, en igual trámite, con modificación de su escrito de acusación provisional- solo en aspectos técnicos-, calificó los hechos como constitutivos de: a) un delito continuado de abuso sexual con introducción de dedo por vía anal de los arts. 182.1º en relación con los arts. 181.1º y 3º, así como 74 del Código Penal (L.O. 15/2003) b) y dos delitos de abuso sexual con introducción de miembro viril por vía anal de los arts. 182.1º, en relación con los arts. 181.1º y 3º del Código Penal (L.O. 15/2003).

De los referidos delitos afirmó ser autor de los mismos el procesado, Diego Jacobo, para el que solicitó las penas de diez años de prisión para el delito a) y ocho años de prisión por cada uno de los delitos b), así como prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima por un periodo de veinte años y pago de costas.

En concepto de responsabilidad civil, solicitó el abono a Alejandro del importe de cincuenta mil euros (50.000 euros) en concepto de daño moral más el interés legal.

La acusación popular de PRODENI, en idéntico trámite, sin modificación de su escrito de acusación provisional, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de agresión sexual, con intimidación, violencia y prevalimiento, y con acceso carnal, previsto y penado en los arts. 178, 179 y 180 - circunstancias 2º, 3º, y 4º- del Código Penal en relación con el art. 74 del mismo cuerpo legal, en la redacción vigente en los años en que sucedieron los hechos (2004-2007), concurriendo la agravante de abuso de superioridad del art. 22.2º del Código Penal, siendo autor del delito Diego Jacobo para el que solicitó la pena de quince años de prisión, accesoria de inhabilitación absoluta y prohibición de residencia en el lugar en que reside la víctima, prohibición de acercamiento y comunicación con la misma, por idéntico plazo, y pago de costas. En concepto de responsabilidad civil solicitó una indemnización para Alejandro en el importe de setenta y cinco mil euros (75.000 euros) por daños morales infringidos a la víctima, más los intereses legales devengados.-

CUATRO.- La defensa del procesado, Diego Jacobo, interesó su libre absolución, con todos los pronunciamientos favorables. Por último, el responsable civil subsidiario, ARZOBISPADO DE GRANADA, reiteró su petición de absolución.-

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.-

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El procesado, Diego Jacobo , cuyos datos de identidad constan más arriba y sin antecedentes penales, desde el año 1997 hasta el día 15 de octubre de 2014, en el que quedó suspendido de su función por mandato del Arzobispo de Granada, ha sido el párroco titular de la Iglesia de DIRECCION001 , cuyo templo fue construido posteriormente a su nombramiento en la C/ DIRECCION002 n° NUM003 Granada (BARRIO000), cargo para el que fue elegido por la Archidiócesis de Granada, Por entonces y de manera provisional, las actividades parroquiales se realizaban en la capilla del Colegio DIRECCION003 . Con anterioridad, el procesado, desde su ordenación como sacerdote en el año 1978, había desempeñado numerosos cargos dentro de la Diócesis de Granada: en un centro docente de DIRECCION012 , párroco de DIRECCION013 y pueblos de la comarca de la DIRECCION014 , vicario de la iglesia del DIRECCION015 , párroco de DIRECCION016, Notario de la Curia Diocesana, participante en la creación del DIRECCION017 por encargo del entonces Arzobispo, centro para la formación vocacional previo al ingreso en el Seminario Mayor, responsable de pastoral del centro DIRECCION009, Delegado de Pastoral para Jóvenes, Capellán de Traumatología, formador en el seminario Mayor DIRECCION018, Arcipreste DIRECCION019 y párroco de la localidad de DIRECCION020 . También estuvo a cargo de la Pastoral para la Emigración en Bélgica -Bruselas-, un año y un corto periodo de tiempo, en Argentina y Roma por su adscripción al movimiento católico internacional de los Focolares. Durante el año 2013 le fue encomendada la gestión de la parroquia de DIRECCION004 que compatibilizó con la de DIRECCION001, hasta quedar suspendido de funciones el día 15 de octubre de 2014.

En el ámbito privado, el procesado desarrollaba su vida en comunidad, compartiendo convivencia y bienes con otros sacerdotes o seglares comprometidos con la vida religiosa. El grupo de convivencia era flexible, incorporándose unos, yéndose otros, si bien durante los años 2004 a 2008 formaron parte del círculo familiar las siguientes personas: Maximiliano Pio y Nazario Nemesio , laicos que vivían en la casa parroquial junto con el procesado y Eusebio Jose , y Casiano Jose , Bernabe Eutimio , Eutimio Torcuato , Gerardo Saturnino, Estanislao Horacio , Saturnino Adrian , Saturnino Torcuato y Estanislao Virgilio , quienes debido a su oficio pastoral (todos sacerdotes adscritos a parroquias de la provincia, DIRECCION021 , DIRECCION013, DIRECCION022, DIRECCION023, DIRECCION024, DIRECCION025, DIRECCION026, DIRECCION008..), no tenían una convivencia permanente y diaria sino que compartían, de manera prioritaria, los tiempos de ocio, descanso y esparcimiento, en la casa ubicada en DIRECCION005 (Granada) llamada DIRECCION006 , " DIRECCION007 " para los más asiduos, propiedad de parte de los citados y un apartamento en la localidad costera de DIRECCION008 , en la URBANIZACIÓN000 , propiedad del procesado.-

SEGUNDO.- Sobre el año 1998 o 1999, Diego Jacobo conoce al entonces niño Alejandro, nacido el día NUM004 de 1990. A partir de dicho momento el menor empezó a frecuentar la iglesia, yendo a la misa del domingo con su familia y recibiendo catequesis para la primera comunión que recibió a los diez años. La aproximación del menor a la parroquia se fue incrementando con los años, participando en la preparación de la misa, ejerciendo de acólito (monaguillo), recibiendo catequesis para la confirmación y, después de ésta, ejerciendo él mismo como catequista de niños, llegada la edad de quince o dieciséis años, actividad que no dejó de realizar hasta el año 2011, siendo en ese momento universitario, cursando estudios en la Universidad de Granada en la Facultad de Psicología. Su actividad colaboradora con la parroquia la compartía con otros feligreses de la misma, destacando por su carácter extrovertido, simpático, inteligente, amable, educado, y muy especialmente, por su actitud de servicio hacia los demás. Su entrega y dedicación a la actividad parroquial le hace tener un contacto frecuente con el párroco Diego Jacobo, quien ve en el joven, como el resto de personas del entorno parroquial, una posible vocación sacerdotal, por lo que le abre las puertas de la casa parroquial, manteniendo Alejandro una relación de confianza, no solo con el párroco sino con las personas de su entorno, con las que el acusado

compartía su vida privada. De vez en cuando se quedaba a comer, merendaba, compartía tertulias en la casa parroquial o acudía a actividades lúdicas en la DIRECCION006 y en la URBANIZACIÓN000 de DIRECCION008, coincidiendo con feligreses de la parroquia, amigos e invitados de los dueños de los inmuebles. La relación de amistad y confianza se intensificó en el curso académico 2007-2008 cuando Alejandro cursaba 2º de Bachillerato en el DIRECCION009. Durante este curso, en algunas ocasiones y de forma esporádica, se quedaba a dormir en la casa parroquial en vez de acudir a su domicilio familiar que se encontraba muy próximo. La estrecha relación de amistad trabada con Diego Jacobo, hizo que Alejandro lo tuviera como referente espiritual en su vida religiosa.-

TERCERO.- Las relaciones entre Alejandro y el procesado, salvo algún incidente sin importancia en el día a día, se desarrollaron con total normalidad hasta que durante la Semana Santa de 2008, comenzaron a llegar rumores por parte de personas cercanas a la iglesia de DIRECCION001 sobre la posible relación sentimental que el joven mantenía con una chica del Instituto, donde ambos estudiaban, Zaida Herminia, a la cual había llevado a la iglesia en alguna ocasión. Dicha relación, que llegó a consolidarse como de noviazgo entre los jóvenes, y que concluyó definitivamente en diciembre de 2009 a instancia de Zaida Herminia, fue negada de forma repetida por Alejandro cuando era preguntado sobre el particular en la parroquia. En el mes de mayo de 2008, previo a la selectividad, se descubrió que el rumor era cierto, llegando Diego Jacobo a mantener una conversación con los dos jóvenes para aclarar la situación. A partir de ese día, cuya fecha exacta no consta, Alejandro limitó su presencia en la iglesia a las actividades de la parroquia (misa de domingo, catequesis, celebraciones,...), dejando de visitar la casa parroquial y los inmuebles de recreo. Decidió por su voluntad continuar con el noviazgo con Zaida Herminia, rehusando la vida sacerdotal pero manteniendo una vida religiosa, realizando la catequesis del Camino Neocatecumenal (conocidos como "Kikos"), al que pertenecía su novia y la familia de ésta. Posteriormente, en mayo de 2010, solicita su incorporación como supernumerario a la prelatura personal del Opus Dei. El apartamiento definitivo con la parroquia de DIRECCION001 se produjo al disfrutar una beca Erasmus en la ciudad de DIRECCION028 (Bélgica), en 4º curso de la licenciatura de Psicología, manteniendo, a partir de ese momento, una relación con el procesado a través de Messenger y haciendo alguna visita ocasional a la parroquia en periodos de vacaciones. La última vez que coincidieron el procesado y Alejandro fue en un funeral en febrero de 2014, por la muerte de la madre de un conocido común.-

CUARTO.- En el mes de agosto, Alejandro, remitió al papa Francisco una carta fechada el día 4 de agosto de 2014 en la que narra los supuestos abusos sexuales sufridos durante los años 2004 a 2007, por parte del procesado y las personas de su entorno, consistentes en besos constantes, masajes y masturbaciones que se producían hacia él y entre los miembros del grupo. Éstos formaban una fraternidad poco normal, expresando, de un lado, su preocupación por otros menores que pudieran estar en la misma situación que él vivió, estando presidida su actuación en evitar el riesgo que existía y para proteger a otros, y de otro lado, que la persona que lo había animado a denunciar era una antigua profesora a la que le había contado sus infames experiencias. El día 11 de agosto de 2014 se recibió en el Arzobispado de Granada copia de la citada carta que también fue enviada al Sr. Cardenal Secretario de Estado y al Prefecto de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, Mons. Carlos, abriéndose expediente canónico donde se nombra instructor y Notario y se llevaron a cabo actuaciones propias de la disciplina eclesiástica, la cual tiene un carácter reservado y confidencial, estando bajo secreto pontificio. Entre las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la Iglesia se facilitó al denunciante un cuestionario para rellenar, el que más tarde, el día 8 de octubre de 2014, fue ratificado a presencia de las autoridades eclesiásticas en Pamplona. Alejandro recibió tratamiento psicológico por sintomatología ansioso-depresiva con ataques de pánico e ideación suicida tras recibir el citado interrogatorio, vía correo electrónico por los instructores eclesiásticos. Con fecha 14 de octubre de 2014, Alejandro denuncia

ante la Unidad Adscrita de Policía Judicial a la Fiscalía Superior de Andalucía, los hechos, dando lugar a la apertura de diligencias de investigación penal n° NUM005, las cuales fueron abiertas el siguiente día 17. Ese mismo día, se incoaron diligencias de investigación n° NUM006, en este caso, por la Fiscalía Provincial de Granada ante la denuncia de la misma fecha del Arzobispo de Granada poniendo en conocimiento los hechos denunciados por Alejandro a las autoridades eclesiásticas. Acumuladas ambas investigaciones, la Fiscalía Provincial dio traslado de los hechos al juzgado de instrucción, el día 30 de octubre de 2014. Por auto de 3 de noviembre de 2014 se abrieron diligencias previas por el juzgado de instrucción n° 4 de Granada para la investigación de los hechos, actuaciones que fueron declaradas secretas. Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2015 (f.1.938), se acordó por el juez instructor la prescripción de los supuestos delitos de abuso sexual sin penetración, exhibicionismo y encubrimiento, en sus distintas formas de participación respecto de Casiano Jose, Eusebio Jose, Maximiliano Pio, Nazario Nemesio, Bernabe Eutimio, Nazario Nemesio, Eutimio Torcuato, Gerardo Saturnino, Estanislao Horacio, Saturnino Adrian, Saturnino Torcuato y Estanislao Virgilio, resolución que fue confirmada por esta Audiencia Provincial (Sección 1) en auto de fecha 16 de septiembre de 2015 (rollo n° 178/2015), desestimando los recursos interpuestos por la acusación particular y popular (f.3.745). A partir de ese momento, la causa continuó solo respecto del procesado, Diego Jacobo, en cuanto a hechos cometidos en la persona de Alejandro por los presuntos delitos de abuso sexual continuado con penetración de miembro corporal por vía anal y tentativa de penetración de miembro viril, concurriendo prevalimiento en ambos casos.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos anteriormente declarados probados no constituyen los delitos de los que Diego Jacobo ha sido acusado por parte de la acusación particular y la acusación popular, esto es, un delito continuado de abuso sexual con introducción de dedo por vía anal de los arts. 182.1° en relación con los arts. 181.1° y 3°, así como art. 74 del Código Penal (LO. 15/2003) y dos delitos de abuso sexual con introducción de miembro viril por vía anal de los arts. 182.1°, en relación con los arts. 181.1° y 3° del Código Penal (LO. 15/2003) y un delito continuado de agresión sexual, con intimidación, violencia y prevalimiento, y con acceso carnal, por parte de la acusación popular, previsto y penado en los arts. 178, 179 y 180 -circunstancias 2°, 3°, y 4°- del Código Penal en relación con el art. 74 del mismo cuerpo legal, en la redacción vigente en los años en que sucedieron los hechos (2004-2007), concurriendo la agravante de abuso de superioridad del art. 22.2° del Código Penal. El fundamento de la anterior afirmación se apoya en la falta, total y absoluta, de prueba de los hechos que han sido imputados al procesado, a la vista de cuanto obra en el procedimiento, así como del conjunto de la extensa prueba que se desarrolló durante las nueve sesiones del plenario. Dicha afirmación será, como no puede ser de otra forma, objeto de una profusa motivación más adelante, si bien desde este momento inicial de la argumentación jurídica de la sentencia, ha de quedar definitivamente resuelta la cuestión previa sobre nulidad que con ahínco ha defendido el letrado del procesado desde la presentación al Tribunal de su escrito de defensa. Primeramente, como artículo de previo pronunciamiento (art. 666 de la LE.Crim.), el cual fue rechazada en dicho trámite por no encontrar amparo legal y, posteriormente, como cuestión previa al inicio de las sesiones del juicio, la defensa del acusado ha mantenido la nulidad de la prueba consistente en la incorporación a las actuaciones del expediente canónico abierto a consecuencia de la denuncia realizada por Alejandro de los supuestos abusos sufridos por parte de presbíteros y un laico, profesor de Religión en un centro educativo de carácter público. Copia de dicho expediente obra en la pieza separada de documentación reservada abierta por el juez instructor tras su aportación por la autoridad eclesiástica el 31 de mayo de 2015, dictándose el día 3 de junio siguiente, auto ordenando abrir la citada pieza "a la que solo podrán tener acceso las partes personadas...acudiendo a la Secretaría del Juzgado para su examen y sin entrega ni posibilidad de obtención de copias, imágenes o datos grabados en cualquier soporte ...". Respecto de dicha pieza separada, cuya publicidad a las partes se acordó

quedara limitada, la parte propone la nulidad de la prueba por infracción de los Acuerdos de carácter internacional entre el Reino de España y la Santa Sede (art 2.3º del Acuerdo de 19 de agosto de 1976 y art. 1.6º del Acuerdo de 3 de enero de 1979) y por estar su contenido sometido al secreto pontificio, de tal forma, argumenta la parte, que en lo relativo a las declaraciones de los tres sacerdotes a los que se les abrió expediente - Diego Jacobo , Casiano Jose y Bernabe Eutimio - la prueba es nula de pleno derecho por afectar e infringir un derecho constitucional. Consideramos que la cuestión que se suscita es compleja y de un detenido y profundo estudio, que nos llevaría a detenernos sobre numerosos aspectos que no son lo verdaderamente importante en la causa. La Sala puede prescindir perfectamente de las declaraciones de los tres sacerdotes obrantes en la pieza separada, cuya importancia a efectos de prueba es nula, a la vista de que ninguna de las partes en las sesiones del juicio ha hecho referencia a las mismas. No obstante, sí nos gustaría indicar que, en cuanto al supuesto quebranto de procedimiento canónico en la aportación del documento, a juicio del Tribunal, desde el momento que la aportación la realiza voluntariamente la Congregación para la Doctrina de la Fe al Arzobispado de Granada y éste al juzgado instructor, ninguna infracción de forma puede predicarse. Para acreditar dicha voluntariedad no era necesaria la aportación, fuera del momento previsto al efecto, del documento certificado en tal sentido por parte de la defensa de la Curia Diocesana; la misma resulta de las propias actuaciones donde consta carta al instructor por parte del Arzobispo con idéntico contenido, así como la autorización al Arzobispo de Granada, por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe, para la entrega de copia "con el propósito de que la autoridad civil pueda aclarar los presuntos hechos delictivos"; en este mismo sentido se pronunció D. Jenaro Heraclio en prueba testifical. Para concluir con esta cuestión, aunque sea de manera somera, sería necesario recordar que efectivamente el contenido de las declaraciones de los tres sacerdotes no ha sido puesto en contradicción en el procedimiento, ni tan siquiera ha sido citado por las partes, pero que aunque así hubiera sido, la Sala tiene vetada cualquier valoración, y menos aún, atribución de carácter de prueba, a una declaración del acusado sin que el mismo esté, por los menos, acompañado y asesorado por un letrado, no teniendo valor de prueba las manifestaciones extraprocesales, incluso las autoinculpatorias -que no es el caso, por cierto-, debiéndose recordar la jurisprudencia sobre la materia, pudiendo citar entre otras muchas STS nº 229/2014, de 25 de marzo y nº 721/2014, de 15 de octubre , o la STC nº 33/2015 de 2 de marzo , ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Valdés Dal-Rec que dice así: "/as declaraciones obrantes en los atestados policiales- se podrían equiparar a otras prestadas en investigaciones de otro orden- carecen de valor probatorio de cargo" (por todas, SSTC 5111995, de 23 de febrero, FJ 2, y 6812010, de 18 de octubre, FJ 5). No por otra razón, la STC 165/2014, en su FJ 4, señalaba que, planteado en la demanda el valor probatorio de las declaraciones auto inculpatorias prestada en unas diligencias policiales, "la respuesta es inequívoca: ninguno. En el actual estado de nuestra jurisprudencia no es posible fundamentar una sentencia condenatoria, esto es, entender destruida la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara a todo imputado con el exclusivo apoyo de una declaración en la que aquél reconozca su participación en los hechos que se le atribuyen. Sólo los actos procesales desarrollados ante un órgano judicial pueden generar verdaderos actos de prueba susceptibles, en su caso, de ser valorados conforme a las exigencias impuestas por el art. 741 LECrim". En caso de no ser respetada por los órganos judiciales, da lugar a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), e incluso del derecho a la presunción de inocencia cuando la eliminación de la prueba irregularmente valorada deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado (STC 20712007, de 24 de septiembre , FJ 2, y entre las más recientes, STC 14412012, de 2 de julio, FJ 6, o la tan repetida STC 68/2010, de 18 de octubre)." Aclarada la cuestión de nulidad propuesta, procede acometer la labor de valoración de prueba que nos lleva, como adelantábamos, a un pronunciamiento absolutorio del acusado.-

SEGUNDO.- La práctica totalidad de las partes, acusadores y acusado, así como el citado a juicio en concepto de responsable civil subsidiario, han puesto de relieve en sus informes, el dato de encontrarnos en las presentes

actuaciones ante un supuesto claro en que la única prueba directa del hecho enjuiciado es la declaración inculpativa de la supuesta víctima, esto es, de Alejandro, quien, tras guardar silencio durante seis años, según sus manifestaciones, en agosto de 2014, se decide a denunciar, primeramente, ante la máxima autoridad de la Iglesia Católica, papa Francisco, y después ante la Fiscalía de esta ciudad, los supuestos abusos sexuales sufridos durante años por un grupo de sacerdotes y laicos con los que mantuvo una estrecha relación espiritual y de vida durante los años 2004 a 2007 (como luego veremos el año límite no será el 2007 sino el 2008). Ello nos conduce a un exhaustivo análisis de la declaración del perjudicado, pues de la valoración de la citada declaración depende la estimación de la pretensión acusatoria ejercitada por el propio perjudicado y por PRODEMI, como acusación popular, una vez retirada la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal, debiendo tener la evaluación del testimonio de la víctima un nivel de exigencia proporcional a la gravedad de las penas que se solicitan por las partes, siendo especialmente gravosas las solicitadas en los autos, pues en su totalidad son veintiséis años de prisión los pedidos por la acusación particular y quince años por la acusación popular. No nos detendremos en la doctrina jurisprudencial sobre la eficacia probatoria del testimonio del testigo único, de sobra conocida por las partes, tal y como ilustraron al Tribunal en trámite de informe. Solo haremos alusión a la misma, guiados por la STS nº 653/2016 de 15 de julio, ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García. En dicha sentencia, al FD sexto, se consigna "La testifical de la víctima, así pues, puede ser prueba suficiente para condenar si va revestida de una motivación fáctica reforzada que muestre la ausencia de fisuras de fuste en la credibilidad del testimonio. En ese contexto encaja bien el aludido triple test que establece la jurisprudencia para valorar la fiabilidad del testigo víctima -persistencia en sus manifestaciones, elementos corroboradores, ausencia de motivos de incredulidad diferentes a la propia acción delictiva-. No se está definiendo con ello un presupuesto de validez o de utilizabilidad. Son orientaciones que ayudan a acertar en el juicio, puntos de contraste que no se pueden soslayar. Eso no significa que cuando se cubran las tres condiciones haya que otorgar crédito al testimonio "por imperativo legal". Ni, tampoco, en sentido inverso, que cuando falte una o varias, la prueba ya no pueda ser valorada y, ex lege, por ministerio de la ley -o de la doctrina legal en este caso-, se considere insuficiente para fundar una condena. Ni lo uno, ni lo otro. Es posible que no se confiera capacidad convictiva de forma razonada a la declaración de una víctima (porque se duda del acierto de su identificación en una rueda v.gr.), pese a que ha sido persistente, cuenta con elementos periféricos que parecerían apuntalar/a y no se detecta ningún motivo espurio que ponga en entredicho su fiabilidad; y, según los casos, también es imaginable una sentencia condenatoria basada esencialmente en la declaración de la víctima ayuna de elementos corroboradores de cierta calidad, fluctuante por alteraciones en las sucesivas declaraciones; y protagonizada por quien albergaba animadversión frente al acusado. Si el Tribunal analiza cada uno de esos datos y justifica por qué, pese a ellos, no subsisten dudas sobre la realidad de los hechos y su autoría, la condena será legítima constitucionalmente. Aunque no es frecuente, tampoco es insólito encontrar en los repertorios supuestos de este tenor". En definitiva, lo que se desprende de tal interpretación es que el testigo único perjudicado por el delito debe ser creído por el Tribunal que lo valora, cualesquiera que sean las circunstancias concurrentes y la convergencia en el supuesto de autos de todo o parte de los presupuestos jurisprudencialmente exigidos - incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculpativa-, que tienen un carácter orientativo, lo importante es que el testimonio inculpativo vaya acompañado de una valoración y motivación fáctica que lo refuerce para enervar el principio constitucional a la presunción de inocencia, derecho fundamental del acusado, incluso en los supuestos de los delitos que más repugnan, como es el caso de los delitos contra la libertad sexual, especialmente si las víctimas son menores, los cuales merecen un especial reproche moral y social en atención al bien jurídico que protegen y la necesaria y reforzada tutela que los menores merecen como víctimas de los citados delitos. Pero siendo ello así, tal y como apunta la STS nº 17/2017 de 20 de enero, ponente el Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre," ... en ningún caso puede aceptarse que el carácter odioso de los hechos denunciados determine una degradación de las garantías propias del proceso penal y especialmente del

derecho constitucional a la presunción de inocencia, que constituye un principio fundamental y presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso".-

TERCERO.- Es tal la importancia que tiene en el supuesto de autos la declaración del perjudicado que pasaremos, a continuación, a resumir la totalidad de las declaraciones que ha prestado y de las que se ratificó en el acto del juicio, consignando los hitos más significativos, dejando para el final la declaración prestada en el plenario, el día 8 de marzo de 2017. 1- Carta al Papa fechada el día 4 de agosto de 2014.- Al folio 25 de las actuaciones - entre otros-, consta una copia de la carta que en su día el denunciante remitió al papa Francisco, denunciando los supuestos abusos sexuales sufridos por parte del procesado y de Casiano Jose , Maximiliano Pio y Bernabe Eutimio , de los cuales él no había informado a nadie (ni familia, ni director espiritual, ni amigos, ...) hasta ese momento, describiendo los mismos como besos constantes, masajes y masturbaciones. El resto del grupo que formaba una fraternidad "nada común" entre sacerdotes, no participaba de las prácticas sexuales pero estaban todos informados, aclarando, que este grupo de sacerdotes eran "...manipulados, ... al igual que yo, crecieron en sus faldas y lo siguieron con fe ciega, abandonando sus familias, amistades y todo lo que este señor no le diera el visto bueno", con referencia al procesado. Alejandro narra cómo conoce al acusado y al resto de personas que se movían en su entorno o convivían con el mismo y las relaciones que mantuvo durante su niñez, siendo asiduo de la parroquia de DIRECCION001, incrementándose con el paso de los años la relación de cercanía y confianza con el párroco lo que le llevó a visitar la casa parroquial. Afirma que inducido por el procesado, pues si tenía vocación sacerdotal tenía que participar más en la convivencia diaria y abandonar poco a poco a la familia, en el año que cursaba 2º de Bachillerato, con la oposición de sus padres, dejó la casa de éstos y se fue a vivir a la casa parroquial "e/ peor de mi vida", año en que descubrió la "gran farsa que este hombre tiene montada". No tenía cama propia y tenía que dormir con el procesado a diario, se duchaba con él, no podía cambiarse de ropa en privado, veían películas pornográficas,... Todo ello incitado por el grupo y Diego Jacobo, al que define como embaucador, pederasta y manipulador, quien justificaba sus impúdicas acciones "porque aquí se vive todo con la naturalidad y el gozo de ser hijos de Dios, sin trabas mentales y sin poner barreras al amor puro y limpio entre los hijos de Dios". La situación vivida le llevó a desarrollar un trastorno de ansiedad generalizado (arritmias y extrasistolia supra ventricular) recibiendo tratamiento farmacológico con ansiolíticos, sintiendo un asco tremendo, no pudiendo perdonar el sufrimiento ocasionado, los traumas, culpas y vergüenzas que le ha generado. Continúa narrando, que abandona la parroquia y su relación con el párroco tras el examen de selectividad y al conocer a una chica del Camino Neocatecumenal, siendo en ese momento cuando descubrió "que nada de lo que había vivido en esta parroquia era normal, ni natural". Alude a un episodio ocurrido con un amigo, Armando Horacio, en la DIRECCION006 donde fue obligado a dormir con Diego Jacobo, si bien finalmente no consiguió éste su propósito, refiriéndose a Armando Horacio como conocedor de su experiencia así como la que fue su novia, Zaida Herminia, y una profesora y amiga, Custodia Piedad , a la que le sorprendió que no volviera a la parroquia, siendo ésta le que la animó a escribir la carta. Justifica, su revelación, por último -pues durante años estuvo decidido a guardar silencio-, por el riesgo de que otros niños y jóvenes sufran lo que él vivió, refiriéndose a Elsa Nieves que convive "con ellos" y con la que en una ocasión durmió junto con el procesado; "no busco nada para mí", concluye.

11- El día 14 de octubre de 2014 presenta denuncia a la Fiscalía Superior de Andalucía y realiza una comparecencia para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos detallados en escrito que presentaba en ese momento, sin añadir, ampliar o matizar nada, siendo preguntado al respecto. Al mismo tiempo, entrega copia de la carta al Papa y transcripción de su interrogatorio dentro del proceso eclesiástico abierto a consecuencia de la denuncia papal. En la denuncia a la Fiscalía (f.23), refiere la carta remitida al Papa por correo postal, certificado y urgente, describiendo el pánico sufrido y el que le causa el hecho de que pudieran

existir otras víctimas con "agresiones sexuales acompañadas de coacciones morales y manipulación por medio de una espiritualidad y una sexualidad desequilibrada". Cuenta que se ha abierto un procedimiento eclesiástico donde se le ha realizado un interrogatorio "exhaustivo", expresando su disconformidad al haberse adoptado medidas solo frente a tres de los denunciados (Diego Jacobo , Casiano Jose y Bernabe Eutimio) con suspensión del ministerio público, sin tomarse medidas contra el resto, siete sacerdotes y dos laicos que son "partícipes, coautores y encubridores de dicho delito de abuso sexual y vejaciones", siendo uno de los motivos que le impulsa a denunciar, añade, que conoce que al menos hay dos víctimas más, Armando Horacio y Benita Trinidad , así como el riesgo que puede estar sufriendo en ese momento Elsa Nieves que convive con los denunciados; por último, alude a su estado anímico: "tras presentar denuncia en el ámbito eclesiástico, me encuentro en tratamiento psicológico,quien me insta -la psicóloga Alicia Genoveva - a dar parte a las autoridades civiles de dicho delito ...".

III- De la declaración ante las autoridades eclesiásticas, realizada el día 8 de octubre de 2014, destacaremos que la misma se realizó sobre un cuestionario previo que fue remitido a Alejandro y que éste confeccionó previamente. A la pregunta si desea añadir algo más de lo obrante en la carta al Santo Padre, contesta que tiene constancia de los abusos que se están cometiendo en ese momento en la persona de Elsa Nieves -ya nombrada- y Adelina Herminia -no citada hasta ese momento-, aclarando que los abusos se producen desde 2004, si bien cuando se fue a vivir con "este grupo -17 años- ...aumentaron en frecuencia e intensidad", pero que desde los 14 años "hacía media vida alfado de este abusador", siendo apartado de sus padres a quien iba a ver a escondidas. Al responder sobre el trato recibido en su infancia cuando ejercía de monaguillo por parte del acusado, indica que fue demasiado cercano y "cariñoso", con besos, abrazos, ...siendo repetidamente invitado a merendar en la vivienda de la C/ DIRECCION010 (por entonces no existía físicamente la parroquia) junto con su amigo Teodosio Teodoro , justificando la creciente relación con el párroco al insistirle que tenía que oír a Dios y que era llamado a una vocación sacerdotal o de laico entregado, como Nazario Nemesio . Describe de forma detallada los diferentes inmuebles que frecuentaba propiedad del grupo, DIRECCION006 , DIRECCION008 , DIRECCION000 , su distribución, dormitorios, camas, ventanas, mobiliario, enseres, ...afirmando que en cada uno de ellos "yo dormía con Diego Jacobo ...aunque me daba pánico cada vez que me lo pedía ...compartí la cama siempre, en todo momento. Jamás dormí en una cama propia". Respecto de los abusos y en qué consistían, contestó "Besos en la boca, masturbaciones de él hacia mí y de mí hacia él,...duchas desnudos juntos y masturbaciones en la ducha. Me propuso realizarle felaciones a lo que me negué de forma radical y al menos 6 veces habló de penetración anal, a lo que también me negué radicalmente", argumentando que accedía a los deseos del acusado por estar manipulado con argumentos sobre la naturalidad de los actos, siendo bonita la sexualidad que nos da Dios para compartirla y vivirla. Sufría pánico y asco, siendo ridiculizado a presencia del grupo si se mostraba pudoroso, "yo tenía ansiedad diaria, estado de ánimo bajísimo..., taquicardias,...desde entonces tomo alprazolol...Masturbándome él descubrió que tenía un varicocele y me intervinieron ...". Describe como signo distintivo no visible -ni en bañador-, "pequeñas marcas, como estrías en la cintura, la cadera. Tiene una cicatriz en la rodilla. Tiene una pequeña (muy pequeña) mancha de color marrón oscuro en la piel que envuelve el pene. Está circuncidado u operado de fimosis". Continúa relatando actos sexuales, además de reiterar lo ya contado de las duchas y la ausencia de privacidad en los cambios de ropa "están todos igual de enfermos por este perturbado. Hasta Elsa Nieves , debía ducharse desnuda y cambiarse delante de todos y dormir con Diego Jacobo y compartir las prácticas sexuales, tocándole él los pechos y la vagina y ella el pene ...", describiendo prácticas sexuales en grupo, con masturbaciones recíprocas, públicas y compartidas entre él, Diego Jacobo , Casiano Jose y Maximiliano Pio , los besos en la boca "solo a nuestro Padre Diego Jacobo ", al igual que los masajes, existiendo felaciones, que presencié, de Casiano Jose y Bernabe Eutimio a Diego Jacobo y de sexo anal de Diego Jacobo con Bernabe Eutimio , aunque "todo estaba en conocimiento de todos", disculpando el

acusado los lascivos hechos, en que nada es impuro para el hombre y que la masturbación era una manifestación de amor inmensa, argumentos no solo por parte del procesado sino también por el resto de sacerdotes y laicos. Insiste en el visionado de películas pornográficas que terminaban con prácticas sexuales entre ellos del que se sintió "asqueado por completo, con nauseas"; su deseo era volver con sus padres, no pisar más la habitación de ese hombre: "Le tenía pánico". Reitera su relato en cuanto a la vivencia de Armando Horacio que "al día de hoy es ateo y homosexual ¿qué casualidad, no?"; describe que Benita Trinidad convivía con Diego Jacobo y el resto cuando él llegó a la parroquia, "dormía con Diego Jacobo ...le realizaba tocamientos en los glúteos de forma habitual y "de broma", " ...los besos en la boca eran también frecuentes"; continúa con las prácticas sexuales en las que participaba Elsa Nieves , detallando las prácticas en trío entre el párroco, él y la muchacha a la que se negó a tocar por ser casi una hermana, con reprimenda del acusado.

Termina la declaración anunciando la denuncia penal por los hechos de las que sufre graves secuelas psicológicas, invita a los investigadores a hablar con diferentes personas, que darían razón del apartamiento que Diego Jacobo realiza respecto de jóvenes con su familia y de su mal hacer en la parroquia, y aporta diversa documentación: email de 26 de junio (sobre el acoso sufrido por él su novia Zaida Herminia) y Messenger 20 de agosto de 2008 de Diego Jacobo a Zaida Herminia y email de Alejandro a Zaida Herminia de 23 de diciembre de 2009, acreditativo de que los hechos se los había contado a Zaida Herminia , afirmando "Yo me fui del Grupo en Junio".

VI- Declaración policial el día 10 de noviembre de 2014 (SAF 1).- En la primera declaración policial ante el SAF (Servicio de Atención a la Familia), Alejandro reitera los hechos ya contados con anterioridad pero relata con mayor detalle y precisión los hechos más escabrosos, los cuales sitúa a partir del año 2004. Reitera que la práctica de felaciones era infranqueable, siendo en alguna ocasión su cabeza llevada hasta los genitales de Diego Jacobo, sin que finalmente ocurriera por el rechazo del joven. Narra dos intentos de penetración de miembro viril, tras un masaje con aceite, pero que al sentir dolor, se apartaba y evitaba la situación. Y añade, que cada vez que era masturbado por el acusado, le introducía un dedo en el ano, el corazón, que exhibe, hasta procurarle la eyaculación, manifestación ésta que se produce tras tres horas de interrogatorio. Describe más minuciosamente diversas escenas de sexo en grupo en las que, o bien participaba, o bien era espectador: sexo anal de Diego Jacobo con Bernabe Eutimio , masturbaciones de Diego Jacobo a Casiano Jose y de éste al denunciante, con práctica de felación del segundo al primero y, para terminar, de Alejandro a Casiano Jose - todo ello mientras se veía una película pornográfica-, masturbaciones a tres bandas entre Alejandro, Diego Jacobo y Bernabe Eutimio en idéntica situación, relaciones sexuales de Benita Trinidad con Maximiliano Pio y Nazario Nemesio, siendo besada y tocada (glúteos) por Diego Jacobo , ... Justifica su presencia junto al procesado por la ascendencia moral con el mismo, quien le aconsejaba vivir su sexualidad con quien lo quería, siendo avergonzado a presencia de los miembros del grupo si no eyaculaba o tachado de tener "trabas mentales". Ambienta la experiencia en un escenario de aislamiento personal pues no podía hacer o hablar nada fuera del grupo "porque no iban a comprender esa forma de realizarse sexualmente"; el grupo era cerrado y hermético. Como elementos de comprobación insiste en la pequeña marca de color café sobre la piel que le cubre el glande del procesado y el resto de marcas en su cuerpo, las operaciones de fimosis de Casiano Jose y Bernabe Eutimio y el dato de haber contado los hechos a su antigua novia Zaida Herminia. Respecto de ésta relata que se aparta del grupo de forma definitiva cuando conoce a la joven, en 2006 o 2007, siendo la revelación que le realiza a ésta la "catarsis que le hace abrir los ojos y marcharse de ese círculo". Sale asqueado y con su fe por los suelos. Insiste en la experiencia traumática vivida, sufriendo episodios de ansiedad, taquicardia con tratamiento médico y farmacológico. Por último, admite su adscripción a la prelatura del Opus Dei en el año 2010 y a su director espiritual Manuel Damaso, a quien identifica como la persona que le impulsó a denunciar estos hechos tan execrables.

V- Declaración sumarial de 12 de noviembre de 2014.- De la misma hay q destacar la concreción de los hechos narrados ante la Policía, los cuales ratifica, indicando que las introducciones en el ano eran del dedo corazón y que se mantuvieron desde 2004 hasta junio de 2007 "cuando el declarante ya se va de la parroquia", concretando que las prácticas sexuales fueron con el procesado, Casiano Jose, Bernabe Eutimio y Maximiliano Pio , pero todo el círculo era conocedor de los hechos. Admite, por último, haber sido denunciado por su ex novia Zaida Herminia, sin recordar si hubo juicio.

VI- Nueva declaración policial el 27 de noviembre de 2014, ratificada a presencia judicial el día 28 de noviembre de 2014 (SAF II).- En esta declaración que conforme el jefe del Grupo SAF se le recibe al encontrar los investigadores ciertas contradicciones entre la primera declaración policial y el resultado de la investigación que se llevaba a efecto, las manifestaciones del presunto perjudicado van orientadas a una mayor determinación de hechos y circunstancias, junto con la reiteración de otros datos ya aportados. El denunciante insiste en la mancha de color café en la parte superior del pene, realizando un dibujo al efecto (f.789), aclarando que la visión se produjo cuando el procesado le obligaba a realizarle una felación, lo cual ocurrió en dos ocasiones. De igual forma se reafirma en la operación de fimosis de Casiano Jose y Bernabe Eutimio, dudando en el caso de Diego Jacobo aunque "no tiene pellejo". Describe hasta cinco escenas de sexo: una, penetración anal entre Bernabe Eutimio y Diego Jacobo y viceversa con eyaculación, en la casa parroquial y en la misma cama donde se encontraba el joven quien se hacía el dormido; dos, con el visionado de una película perno homosexual en la DIRECCION006 , masturbaciones recíprocas entre Casiano Jose y el acusado, en el año 2006 o 2007; tres, petición de Casiano Jose a Alejandro para que lo masturbara a lo que accedió, antes y después de ser operado de fimosis, describiendo que en una ocasión participó Diego Jacobo haciendo un "trío"; cuatro, en URBANIZACIÓN000 , DIRECCION008 , estando en la cama de matrimonio Alejandro , el acusado y Elsa Nieves , donde Diego Jacobo masturbaba a la chica ("esta gemía") siendo invitado a participar pero se negó; y cinco, masturbación en privado del procesado al denunciante con la mano derecha y metiéndole el dedo de la mano izquierda en el ano "esta noche vas a disfrutar más". Estos relatos sobre pasajes concretos los completa Alejandro con la descripción frecuente de hombres desnudos en la piscina y duchas, con la incitación por parte de Diego Jacobo y de las demás personas de su círculo sobre la naturalidad de los actos, la necesidad de vivir una sexualidad libre, el carácter fraterno de los mismos y la mofa a la que era sometido en el caso de no eyacular o mostrarse pudoroso o negarse a acceder a los deseos sexuales de ellos, repitiendo el asco que le daba ver las escenas de sexo, participara o no en las mismas, y el miedo que sentía, "no se podía ir de al/t. Añade que Benita Trinidad ha mantenido relaciones sexuales con Nazario Nemesio y Maximiliano Pio (ella se lo contó en el verano de 2014) y que ha visto como Diego Jacobo le hacía tocamientos en las ingles. Narra su salida de la casa tras la fiesta de graduación en la discoteca " DIRECCION029 ", siendo reprendido por el acusado cuando llegó y acto seguido le expone a Diego Jacobo que quiere volver con sus padres, y así lo hizo, continuando la relación con Zaida Herminia con la que discutían de manera frecuente. Tuvo muchas peleas, en las que el procesado se inmiscuía para que Zaida Herminia lo dejara. Se vio obligado a realizar la catequesis del Camino Neocatecumenal por pertenecer Zaida Herminia y su familia -y por exigencias de ésta- a los "Kikos". Cuenta su detención por denuncia de Zaida Herminia , afirmando que las pinturas en los coches de la familia de Zaida Herminia con la leyenda "fuera Kikos" las realizó un amigo suyo y no él, siendo denunciado solo por insultos hacia la joven.

VII- A petición de la Unidad Central de Inteligencia Criminal (SAC) se realizó una nueva declaración de Alejandro por resultar necesario para la confección del informe pendiente. Declaración en Madrid el día 19 de enero de 2015 (al SAC).- Comienza narrando lo que le empujó a denunciar aludiendo a una cita provocada por una antigua profesora por Facebook a la que le narra los hechos y le plantea la posibilidad de denunciar y de contarle, la

razón de hacerlo mediante una carta al Santo Padre -ser católico- y la cita y entrevista con D. Celso Armando sobre mediados de octubre de 2014; continúa afirmando que del asunto solo ha hablado con los compañeros de Navarra y respecto de la gente de Granada solo con Custodia Piedad y Armando Horacio , al que se lo contó ya en el año 2007. Relata nuevamente su acercamiento a la parroquia y cómo tras la Confirmación poco a poco es invitado a cenar, dormir un día, un fin de semana,...A partir de 2003 o 2004, convivió en la casa parroquial de forma permanente, con la oposición de sus padres, a los que tenía prohibido ver, durante el año 2006 o 2007, un año entero "e/ peor de mi vida", explicándole a sus padres que en él había una posible vocación y que Diego Jacobo le decía "mira que si Dios te lo está pidiendo y tú no respondes ...", teniendo la voluntad anulada, quitándole la personalidad. Añade que las masturbaciones con introducción de dedo en el ano las realizaba el procesado porque era más fácil llegar al punto G, se inician en 2003 o 2004. La primera vez, ya había dormido con Diego Jacobo sin que pasara nada, pero un viernes insiste en que vuelva a su cama a pesar de las reticencias del adolescente por ser una cama de 90 cm. Lo masturba hasta que ambos se corren, y aunque se negó en un primer momento, luego lo convenció afirmando que era un privilegio dormir con él -antes que él ocupó ese puesto Maximiliano Pio -, no hay ninguna persona mejor con la que compartir la sexualidad, es cariño entre hermanos, de un padre a un hijo...Cuenta cómo se le prohíbe relacionarse con su amigo Armando Horacio a partir del incidente que éste vivió en DIRECCION006 , su relación de amistad con Teodosio Teodoro y reitera que se negaba a las masturbaciones, con y sin introducción de dedo, pero que Diego Jacobo lo convencía con el discurso de siempre, así como que se negó al intento de dos felaciones, y todo lo relativo al sexo oral, y al intento de dos penetraciones anales de miembro viril, justificando la negativa en que por "ahí no voy a pasar ..., ¡¡no y ya está!!". Reitera la pequeña mancha marrón "en la parte de arriba del pene, un poco más atrás del glande...en la piel de arriba que cubre el pene, ...en la parte de atrás, hace falta que esté en erección ...", dando todo género de detalles sobre cómo se produce el amago de felación (postura, luz,...) y que fue en el año que vivió en la casa parroquial. Al narrar de nuevo su visión de práctica sexual entre Diego Jacobo y Bernabe Eutimio, admite que ocurre estando los tres en la misma cama de 90 cm., teniendo 16 o 17 años, y que le daba asco pero miraba porque no había tenido relaciones nunca con una chica y le asombraba ver "dos curas, uno follando encima del otro y que al día siguiente los vas a ver revestidos con todas las vestiduras sacerdotales,...miras porque estás bloqueado perdido en estado de shock". Reitera la masturbación a Casiano Jose que la ubica cuando le quita la gasa por la operación de fimosis y no tres días después, como narró en la declaración anterior.

VIII- Declaración en el plenario.- Dividiremos el interrogatorio en función de la parte a quien contesta el perjudicado. Al Ministerio Fiscal.- Señala el denunciante como fecha límite de los abusos el verano de 2007, cuando tenía 17 años, justificando el retraso en la denuncia porque tenía oculta la experiencia, hasta que una antigua profesora, Custodia Piedad , el verano de 2014, se pone en contacto con él por Facebook y quedan, surgiendo en las conversaciones el asunto al preguntarle por la razón de su apartamiento de la parroquia, siendo ella la que dice "no nos podemos quedar de manos cruzadas", no teniendo en ese momento tomada la decisión de escribir al Papa, pero lo hace animado por la profesora, a quien le enseña el escrito antes de remitirlo. En cuanto a la carta al Papa, busca la dirección del Santo Padre por Google, consigna lo esencial, razón por la que no cuenta los episodios más escabrosos, tiene que hacer un ejercicio de memoria, no cuantifica los hechos entre graves y muy graves, solo cuenta que es abusado "era un todo, todo era importante". Recibe la llamada de consuelo del papa Francisco el 24 de agosto y al día siguiente intenta ponerse en contacto con el Arzobispo; el día 30, sábado, tuvo una cita con él, poniéndose a su disposición y adelantándole los pasos que se iban a seguir en cuanto al expediente canónico donde tendría que declarar. Preparando el interrogatorio que le remitieron los investigadores eclesiásticos sufrió una crisis de ansiedad, acudiendo a una psicóloga - Alicia Genoveva -, cuyos honorarios fueron atendidos por el Arzobispado de Granada, no así el importe de 6.000 euros que Alejandro reclamó para pago de un peritaje psicológico. Interpone denuncia ante la Fiscalía Superior de Andalucía -14 de

octubre en parte motivado por la falta de entendimiento con el Arzobispado, una vez había confeccionado el interrogatorio de la autoridad eclesiástica y ratificando su contenido en Pamplona, siendo acompañado a ese acto por Julian Belarmino, capellán de un edificio de la Universidad de Navarra y la psicóloga que lo atendía. Tras narrar cómo se inicia la relación con el párroco de DIRECCION001, fija como primera vez que duerme en la parroquia y en DIRECCION006, el año 2003, con la oposición de sus padres por rumores que había en el barrio. Pide a sus padres que lo dejen estar en la parroquia, que puede ser sacerdote en el futuro, y éstos lo dejan pero con muchas peleas. Los abusos, continúa, comienzan en 2004 teniendo contacto físico con el procesado, Maximiliano Pio, Bernabe Eutimio y Casiano Jose, masturbando y siendo masturbado por éstos. Narra el episodio en la DIRECCION006 con Casiano Jose , él y Diego Jacobo , con o tras el visionado de una película pornográfica, en el año 2006 o 2007, año en que vivió en la casa parroquial. También narra, por la misma fecha, otro episodio en la misma casa en DIRECCION006 con Bernabe Eutimio, única vez donde masturbó a éste y éste realiza una felación a Diego Jacobo. Con Maximiliano Pio se producen tocamientos de genitales entre los dos en un año, "en la misma época". Los abusos con Diego Jacobo se inician en el año 2004, no huyendo de su compañía porque para él, era el mejor sacerdote, era su referente espiritual, el todopoderoso, no tenía voluntad, ni capacidad de decisión, solo tenía que hacer lo que él decía. Describe las masturbaciones desde el 2004, con penetración de dedo en ano, a veces precedidas de masajes. Hubo dos penetraciones anales de Diego Jacobo pero como le dolía, se retiró; eso ocurrió el último año que vivía en la casa parroquial. Relata un sexo oral entre Diego Jacobo y Bernabe Eutimio estando él en la misma cama "mirando hacia el muro". Relata que lo normal era estar desnudos en la piscina y las duchas. Cuenta cómo Benita Trinidad le reconoció haber mantenido relaciones sexuales con los dos laicos, Nazario Nemesio y Maximiliano Pio, y describe el episodio en la cama con Elsa Nieves, Diego Jacobo y el denunciante, en URBANIZACIÓN000 (DIRECCION008). La relación con Zaida Herminia comienza en el año 2006, a la que le cuenta sus fatales experiencias a finales de 2009, siendo ella el motivo de la ruptura con Diego Jacobo, porque se entrometió en la relación y la tachaba de manipuladora pues en realidad, lo que quería Diego Jacobo -según Alejandro -, era llevárselo a los Kikos y alejarlo de la parroquia y de su camino sacerdotal. Niega haberla insultado, aceptando la condena penal a pesar de no ser ciertos los hechos por los que fue denunciado en el año 2010. Por los hechos sufrió arritmias, ansiedad, insomnio, pesadillas,...antes de la ruptura con Zaida Herminia . El varicocele se lo detectó Diego Jacobo, siendo la intervención es muy posterior. Admite que mantuvo relación con el procesado con posterioridad a cesar la convivencia, incluso cuando ya había ingresado en el Opus Dei, porque sentía miedo, lo perseguía, ... "era como una mujer maltratada". Junto con diversas alegaciones sobre distintas contradicciones que existen con declaraciones anteriores sobre datos circunstanciales y las motivaciones que le impulsaron a una denuncia "tardía", reitera y equipara la mancha pequeña color café en el glándulo del procesado como marca descriptiva del mismo, con una hiperpigmentación, en la terminología de los médicos forenses. A la acusación particular.- Pone de manifiesto las reiteradas declaraciones prestadas y la posibilidad de inexactitudes en las mismas provocada por la repetición y porque, poco a poco, se acuerda de cosas pues fue mucho el tiempo transcurrido (como el episodio de la ducha con Maximiliano Pio no contado hasta el momento del juicio). Su situación en el grupo era de aislamiento total, no hablaba con su familia, ni con amigos, ...no pudo vencer el pánico que le ocasionaba la situación, estando sometido a las amenazas de que si te vas te irá mal, no serás feliz, esta es tu gente, tu familia, ...; una vez fuera del círculo del procesado (años 2010 y 2011), su dependencia a él le llevaba a seguir y mantener el contacto, no sabía lo que estaba haciendo, era la única persona de referencia; reconoce que mantenía una relación de amor (no homosexual) con Diego Jacobo como padre, amigo y compañero.

A la acusación popular.- Confiesa que no le mueve la venganza, la denuncia le ha traído muchos problemas, incluidos económicos, pero "no me van a callar".

A la defensa del Arzobispado.- Junto con respuestas a preguntas relativas a hechos posteriores a lo denunciado, manifiesta no existir distorsión alguna durante el periodo (2004-2007) entre la vida personal sometida a abusos

sexuales, pues no conocía otra cosa, y la formación religiosa y litúrgica en la que participaba de forma activa, admitiendo que durante el tiempo que duraron los abusos no conoció a nadie que sufriera lo que él, ni con la misma intensidad.

A la defensa del acusado.- Respecto de los hechos sometidos a enjuiciamiento manifiesta que Diego Jacobo, Casiano Jose y Bernabe Eutimio están circuncidados, conociéndolo por las prácticas sexuales que realizó con ellos y respecto del segundo por realizarle curas después de la intervención; no sabe aclarar dicho extremo en relación a Maximiliano Pio pues aunque lo masturbó, "no se fijó". Insiste en fijar la fecha final de la convivencia en el año 2007 después de la selectividad siendo un error la consignación del año 2008 en la carta al Papa, así como lo dicho a los canónicos de Valencia, el curso de la convivencia con el procesado es 2006-2007. Justifica el hecho de contar los actos más graves por fallos de memoria producidos por el trauma. De las escenas de sexo descritas a lo largo de sus declaraciones, recalca que fueron muchas las veces que fue masturbado por Diego Jacobo, los cambios de su descripción en las declaraciones ante el SAF respecto de la primera vez son debidos a fallos de memoria por el tiempo transcurrido, añadiendo que las masturbaciones con dedo dentro del ano fueron "casi siempre" con el dedo índice y no con el dedo corazón, como dijo anteriormente, "por ser más largo", que lo recuerda porque era más fácil, habiendo ello ocurrido cientos de veces, tanto del perjudicado al acusado como a la inversa. Se negó a las felaciones y a las dos penetraciones anales con miembro viril, "hay cosas por las que no iba a pasar", con los intentos de felación, dos, le forzaba la cabeza hacia su pene y se resistía, y en cuanto a las penetraciones ocurrían tras un masaje con aceite corporal, el procesado se ponía encima del declarante quien está boca abajo y no tenía fuerza suficiente para quitárselo de encima. Esas prácticas eran mucho más graves. La consecuencia de las negativas era que el acusado le decía que tenía trabas mentales, le castigaba verbalmente dejándolo en ridículo en presencia de toda la comunidad durante las tertulias. Nombra la presencia del aceite para penetraciones dactilares cuando le viene al recuerdo (declaración en Madrid ante el SAC), siendo dicha práctica realizada en la privacidad, sin presencia de otros. La escena de sexo anal entre Diego Jacobo y Bernabe Eutimio se produce estando los tres, incluido el declarante, en una cama de 90 cm.; la escena dura una media hora, en la que hubo masajes, movimientos de colchón, los sacerdotes estaban uno encima del otro, estando uno, sin especificar cuál, a cuatro patas; no puede precisar quién eyaculó. La masturbación de Casiano Jose, junto con el procesado, fue en la casa de DIRECCION006; no puede precisar la fecha, aunque lo más probable es que fuera en el 2006-2007. El visionado de películas pornográficas fue dos veces con más personas, y una sola con Diego Jacobo, sufriendo una angustia insoportable y en la ocasión en que estaban Alejandro, el procesado y Casiano Jose, se quedó porque no tenía opción de irse; contaba con 16 y 17 años. La escena en URBANIZACIÓN000 con Elsa Nieves es ratificada, siendo incitado a tocar a Elsa Nieves por parte de Diego Jacobo a quien masturbó en ese momento y éste a la joven; no quiso tocar a Elsa Nieves porque "era como una hermana", Elsa Nieves lo niega por "manipulación mentar del procesado.

Reitera la presencia de la pequeña mancha de color café en el pene del acusado, y añade, ahora, que no está circuncidado. Los desnudos de la comunidad en la piscina eran constantes, así como en duchas comunitarias, siendo todos conocedores de todo. Ubica los abusos en un ambiente hermético y cerrado, el propio de una secta, donde otros han pasado por lo mismo que él pero callan. Describe su relación con el procesado de auténtica ascendencia moral, siendo este su único referente espiritual, moral y de vida desde los siete años; por eso no hace caso a sus padres cuando éstos se oponen a sus visitas a la parroquia, su único padre era Diego Jacobo.

Al Tribunal.- Quedó zanjado que el año de convivencia en la casa parroquial fue el curso 2007-2008; aclara que sus padres se oponían porque el rumor que había en el barrio era que Diego Jacobo "cogía niños que progresivamente se iban apartando de sus familias", sin que tuviera ninguna connotación sexual; y por último, que existe un material comprometedor que no ha salido, refiriéndose a la descarga de películas pornográficas y SMS.-

CUARTO.- En el FD anterior hemos expuesto de forma sistemática y resumida el contenido básico de las declaraciones de Alejandro sobre los hechos, escritas, orales o grabadas, desde la carta al Santo Padre hasta la declaración en juicio, el pasado 8 de marzo. Se ha deslizado, por el propio Alejandro y por su defensa, un cierto reproche en cuanto haber sido sometido en numerosas ocasiones a contar, una y otra vez, los mismos hechos, hasta el punto de llegar a afirmar que tal exigencia de reproducción es el motivo de determinadas inexactitudes, omisiones y contradicciones que pudieran existir entre las declaraciones. La queja se muestra infundada. Dejando de un lado las manifestaciones vertidas a su propia instancia, nos referimos a las cursadas ante las autoridades eclesiásticas de diferente rango. Lo cierto es que las tres declaraciones policiales resultaron absolutamente necesarias, dos ante el SAF en Granada y una ante el SAC en Madrid, la segunda y tercera fueron necesarias al apreciar los investigadores importantes contradicciones entre la declaración inicial y lo instruido, y la tercera, por la existencia de contradicciones, entre la primera y segunda declaración, y por ir orientada a la realización del informe sobre el análisis de conducta; así se le explicó al propio Alejandro, por parte de los agentes de policía que las realizaron. Las contradicciones existían por lo que la realización de una segunda, y hasta una tercera declaración policial, estaba justificada. A presencia del instructor, el perjudicado solo ha declarado en una ocasión, el día 12 de noviembre de 2014, muy al comienzo de las actuaciones (f.209 a 212), negándose a la defensa del procesado un nuevo interrogatorio de la víctima (f.3.339) cuando fue solicitado. Por otro lado, la declaración de Alejandro resultó necesaria para confeccionar los informes periciales, tanto el del SAC (f.2.146) al que ya nos hemos referido, como para el informe sobre las secuelas padecidas que elaboraron las psicólogas del IML de Pamplona (f.4.054). Ni que decir tiene la importancia de su declaración durante las sesiones del juicio. En definitiva, aun comprendiendo que no son pocas las veces que Alejandro ha tenido que contar los hechos denunciados, todas y cada una de ellas fueron necesarias, sin que atisbemos ningún exceso por encima de la práctica habitual en asuntos de la misma naturaleza que el que ahora nos incumbe. Reiteramos que la declaración de la víctima puede integrar la prueba de cargo necesaria para provocar el decaimiento de un derecho constitucional como es la presunción de inocencia, lo que justifica que el testimonio se reproduzca en los supuestos de contradicciones, inexactitudes u omisiones, siempre acomodado a las circunstancias del hecho concreto y su gravedad. En un primer acercamiento, de carácter general, a las declaraciones del presunto perjudicado, podemos concluir que las versiones no son ni idénticas ni parecidas, en aspectos tanto sustanciales como circunstanciales, así como extraer dos conclusiones; primero, que en las sucesivas declaraciones que va realizando la víctima, la gravedad de los hechos se va incrementando de manera progresiva, más que contradicciones son adiciones, resultando, a requerimiento de quien lo entrevista (sacerdotes, policías, psicólogos, ...), más explícitas y detalladas en cuanto a los hechos nucleares con relevancia penal; y segundo, que mientras las declaraciones que se prestan en fase instructora encuentran el límite temporal del verano de 2007, siendo ésta la fecha fijada por Alejandro como el final de los abusos, coincidiendo con su marcha de la parroquia, no teniendo contacto alguno con sus denunciados a partir de ese momento -dice-, es en la declaración en juicio donde se le pregunta más profusamente por el periodo de tiempo que media entre el cese de los abusos y la carta al papa Francisco -agosto de 2014-, admitiendo Alejandro, ante las evidencias que obraban en las actuaciones, que fueron incorporadas con posterioridad a todas sus declaraciones, el hecho de haber mantenido contacto durante ese tiempo con el procesado, en la forma que analizaremos, siendo ello de suma importancia en la valoración del testimonio. Del conjunto de las declaraciones sumariales de Alejandro, se puede concluir el siguiente iter en cuanto a lo denunciado: a consecuencia de la ascendencia moral y espiritual que mantenía con el procesado desde los siete años de edad, siendo su referente de vida, al que tenía como un padre, sufre abusos sexuales cuando era menor por parte de Diego Jacobo. Primeramente habla de besos, masajes y masturbaciones, y posteriormente añade, masturbaciones con introducción anal de miembro corporal, penetración de miembro viril e intentos de felación, abusos que se producen entre los años 2004 y 2007 (de los 14 a los 17 años), alguno de ellos realizados en grupo o con presencia y/o conocimiento de otras

personas, todo ello en un ambiente de perversión sexual que era el reinante entre Diego Jacobo y las personas de su entorno (otros sacerdotes y laicos aparentemente comprometidos con la vida evangélica). A los abusos pone fin el propio Alejandro cuando comienza una relación de pareja con una chica en 2° de Bachillerato, pese a la oposición del acusado a esa relación, pues pretendía para el joven una vida sacerdotal; la mantiene y decide alejarse de su vida anterior en verano de 2007, a partir de cuyo momento ninguna relación tiene con su abusador. Apartado en la citada fecha de su supuesto abusador y de su entorno, no refiere a nadie lo ocurrido hasta la misiva al Papa -agosto de 2014-, ni tan siquiera a sus padres, quienes mostraban una fuerte oposición a la relación que el menor mantenía con los sacerdotes; el silencio encuentra la excepción en tres personas: su entonces novia Zaida Herminia, su amigo Armando Horacio y su antigua profesora Custodia Piedad, revelaciones que realiza en distintas fechas. Pues bien, de tan simple exposición de hechos, podemos adelantar que prácticamente la totalidad de ellos, o bien, no están acreditados, o bien, se ha probado la inexactitud y falta de certeza de la versión ofrecida por el denunciante.-

QUINTO.- Nos adentraremos a partir de ahora en la valoración del testimonio de Alejandro, pero para ello, comenzaremos analizando los hechos más próximos en el tiempo, todo lo que rodea la carta al papa Francisco, para intentar encontrar a través de dichas circunstancias, la razón por la que Alejandro, tras permanecer años en silencio, decide sacar a la luz su experiencia pasada de abusos.

1- Como ya hemos indicado, durante un largo periodo de tiempo, seis años, Alejandro oculta a su familia y allegados los abusos sexuales a los que fue sometido durante los años 2004 a 2007; argumenta que era una forma de olvidarlos y de poder seguir viviendo, pues no quería recordar aquello que tanto daño le causó. Añade que solo se lo contó, antes que al Papa, a su entonces novia, a su íntimo amigo y a una antigua profesora del DIRECCION009. Pues bien, contrastaremos la declaración de la víctima con las declaraciones de cada uno de éstos, sobre el particular. En cuanto a Zaida Herminia, narra el denunciante que se lo cuenta al descubrir con ella lo anormal de sus vivencias hasta ese momento en el grupo formado por Diego Jacobo y el resto de sacerdotes y laicos, esto es, poco antes de alejarse de los mismos de forma "definitiva" en el verano de 2007, después de la fiesta de graduación, siendo esta relación la que le abre los ojos y decide poner fin a una situación que le asfixiaba, se produjo "/a catarsis". Zaida Herminia afirmó, por el contrario, que mantuvieron su relación hasta diciembre de 2009 y que cuando ella lo dejó, él la atraía de forma muy persuasiva, queriendo dar pena, situación que se mantuvo hasta abril de 2010. Así, en una ocasión le dijo, solo con el propósito de atraerla, que al día siguiente iba a ser operado a corazón abierto, lo que resultó incierto. En otra ocasión, ya producida la ruptura, le dijo que él había sido testigo de que los sacerdotes de la parroquia se abrazaban, se besaban y que en DIRECCION006 se bañaban desnudos, siendo invitado a hacer lo mismo; nunca lo creyó, afirma Zaida Herminia, considerando que era una estrategia para llamar su atención y que volviera con él. En idénticos términos se manifestó en su declaración sumarial (f.314). En cuanto Armando Horacio en la declaración policial de noviembre de 2014 (f.305) afirma que Alejandro le comunica meses antes, verano de 2014, que va a denunciar a Diego Jacobo porque había visto a éste y resto de curas hacerse "pajas" entre ellos y porque visionaban películas pornográficas de contenido homosexual, sin llegar a concretar si él había sufrido abusos. Esta declaración es posteriormente modificada y en juicio, Armando Horacio cuenta que la primera vez que le dice Alejandro que él también se sintió "incómodo" con los sacerdotes, sin mayor precisión, fue entre 2008 y 2009 cuando él le contó su experiencia en la DIRECCION006; en otra versión, en la misma declaración del juicio, ubica esos hechos cuando Alejandro estaba de Erasmus en DIRECCION028 y vino de vacaciones (año 2011/2012). Por su parte el denunciante solo en la primera declaración policial (SAF I), manifiesta que se lo contó a Armando Horacio en el año 2007. Por último, respecto de Custodia Piedad, el denunciante indica que le cuenta los abusos sufridos cuando tienen una cita a instancia de ella a través de Facebook, en verano, el 24 de julio de 2014. La profesora fue contundente al indicar que la cita, quien la buscó fue Alejandro, y quedaron a instancia de los

dos, aprovechando que iban al funeral de una persona conocida; durante la conversación le dijo, hablando de la parroquia, "tú no sabes lo que hay allí", comenzándole a narrar que cuando estaba con los curas no tenía cama propia, veían películas porno, se masturbaban, había desnudos en la piscina, sexo en grupo y que era ridiculizado cuando se negaba a participar, no contando nada de felaciones ni de penetraciones. La consecuencia de lo anterior es que solo le cuenta los abusos a Custodia Piedad cuando tiene la firme decisión de denunciar, tal y como lo contó ésta en juicio; a Zaida Herminia lo que le cuenta, son datos llamativos de comportamiento de los sacerdotes en los que él no participa; y a Armando Horacio, siendo sus declaraciones vacilantes, podemos concluir que solo en una ocasión (bien en 2009 bien en 2011), le refirió que él también había vivido situaciones "incómodas", sin mayor concreción, y es en verano de 2014, cuando acude a su cafetería, cuando le cuenta que los va a denunciar por prácticas sexuales entre ellos, sin detallar si él tuvo participación. Pero de lo actuado se desprende que eran más las personas que podían conocer de los supuestos abusos, por habérselo contado el propio Alejandro, guardando este silencio al respecto; de un lado, Benita Trinidad, quien recibió una visita de Alejandro en agosto de 2014 y le contó los supuestos abusos, consistentes en besos, tocamientos y visionado de películas, excluyendo él mismo actividades de mayor intensidad sexual, y de otro, Apolonio Olegario al que le refiere los mismos hechos y la propia carta al Vaticano. Como puede apreciarse todas las revelaciones se producen en torno al verano de 2014, siendo anteriores y posteriores a la remisión de la carta. Llegado este punto es conveniente detenerse en el momento mismo de la primera denuncia a través de la famosa carta al papa Francisco. Conforme la versión de Alejandro la conversación con Custodia Piedad es un acicate para contar lo vivido y escondido en su corazón durante tanto tiempo, siendo la profesora la que le impulsa a escribir la carta -de hecho así lo expresa en la misma-; sin embargo, Custodia Piedad contó en juicio que le dijo a Alejandro que ante tal situación podía hacer dos cosas: una, irse a Navarra y olvidar, y dos, denunciar, bien ante las autoridades eclesiásticas bien ante los juzgados, no siendo ella la persona que lo impulsa a escribir la carta, estando el joven más que decidido a hacerlo, incluso le dijo que ella no era nadie para corregir la carta que luego remitió. El denunciante describe cómo confecciona la carta y la remite. En la soledad de su cuarto de DIRECCION011 (casa de sus padres) comienza a recordar y escribe la tan famosa carta, fechándola el día 4 de agosto de 2014 - festividad de San Juan de Vianney- y mandándola por correo certificado (documentación que no consta), para ello no es ayudado por nadie, siendo una iniciativa estrictamente personal. La Sala tiene fundadas sospechas de que tal espontaneidad e individualidad no es así y para ello acudiremos no solo a la lógica de las cosas, pues es obvio que mandar una carta al Papa y que te conteste personalmente en un plazo de tiempo corto -del que luego hablaremos- es algo poco probable, pero es que existen datos objetivos que evidencian que Alejandro estaba siendo apoyado y ayudado por otros. Además, la propia redacción de la carta y los términos que utiliza no son los propios de un chico de 24 años, por más que tenga una profunda formación religiosa. A los folios 138 y 139 constan dos correos electrónicos de Alejandro a Diana Gregoria, monja al servicio de la Curia Diocesana, con un intervalo de media hora y fechados ambos el día 11 de agosto de 2014. En el primero, siendo preguntado en juicio el denunciante sobre el mismo -f.139-, Alejandro pide confidencialidad y que su nombre y el de los citados en la carta no salga a la luz - Elsa Nieves, Armando Horacio y Custodia Piedad -, aclarando que existen tres cartas dirigidas, al papa Francisco, al cardenal Secretario de Estado del Vaticano y al Prefecto de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, Mons. Carlos "...se de sacerdotes y laicos, esto es, poco antes de alejarse de los mismos de forma "definitiva" en el verano de 2007, después de la fiesta de graduación, siendo esta relación la que le abre los ojos y decide poner fin a una situación que le asfixiaba, se produjo "/a catarsis". Zaida Herminia afirmó, por el contrario, que mantuvieron su relación hasta diciembre de 2009 y que cuando ella lo dejó, él la atraía de forma muy persuasiva, queriendo dar pena, situación que se mantuvo hasta abril de 2010. Así, en una ocasión le dijo, solo con el propósito de atraerla, que al día siguiente iba a ser operado a corazón abierto, lo que resultó incierto. En otra ocasión, ya producida la ruptura, le dijo que él había sido testigo de que los sacerdotes de la parroquia se abrazaban, se besaban y que en DIRECCION006 se

bañaban desnudos, siendo invitado a hacer lo mismo; nunca lo creyó, afirma Zaida Herminia, considerando que era una estrategia para llamar su atención y que volviera con él. En idénticos términos se manifestó en su declaración sumarial (f.314). En cuanto Armando Horacio en la declaración policial de noviembre de 2014 (f.305) afirma que Alejandro le comunica meses antes, verano de 2014, que va a denunciar a Diego Jacobo porque había visto a éste y resto de curas hacerse "pajas" entre ellos y porque visionaban películas pornográficas de contenido homosexual, sin llegar a concretar si él había sufrido abusos. Esta declaración es posteriormente modificada y en juicio, Armando Horacio cuenta que la primera vez que le dice Alejandro que él también se sintió "incómodo" con los sacerdotes, sin mayor precisión, fue entre 2008 y 2009 cuando él le contó su experiencia en la DIRECCION006; en otra versión, en la misma declaración del juicio, ubica esos hechos cuando Alejandro estaba de Erasmus en DIRECCION028 y vino de vacaciones (año 2011/2012). Por su parte el denunciante solo en la primera declaración policial (SAF I), manifiesta que se lo contó a Armando Horacio en el año 2007. Por último, respecto de Custodia Piedad, el denunciante indica que le cuenta los abusos sufridos cuando tienen una cita a instancia de ella a través de Facebook, en verano, el 24 de julio de 2014. La profesora fue contundente al indicar que la cita, quien la buscó fue Alejandro, y quedaron a instancia de los dos, aprovechando que iban al funeral de una persona conocida; durante la conversación le dijo, hablando de la parroquia, "tú no sabes lo que hay allí", comenzándole a narrar que cuando estaba con los curas no tenía cama propia, veían películas porno, se masturbaban, había desnudos en la piscina, sexo en grupo y que era ridiculizado cuando se negaba a participar, no contando nada de felaciones ni de penetraciones. La consecuencia de lo anterior es que solo le cuenta los abusos a Custodia Piedad cuando tiene la firme decisión de denunciar, tal y como lo contó ésta en juicio; a Zaida Herminia lo que le cuenta, son datos llamativos de comportamiento de los sacerdotes en los que él no participa; y a Armando Horacio, siendo sus declaraciones vacilantes, podemos concluir que solo en una ocasión (bien en 2009 bien en 2011), le refirió que él también había vivido situaciones "incómodas", sin mayor concreción, y es en verano de 2014, cuando acude a su cafetería, cuando le cuenta que los va a denunciar por prácticas sexuales entre ellos, sin detallar si él tuvo participación. Pero de lo actuado se desprende que eran más las personas que podían conocer de los supuestos abusos, por habérselo contado el propio Alejandro, guardando este silencio al respecto; de un lado, Benita Trinidad, quien recibió una visita de Alejandro en agosto de 2014 y le contó los supuestos abusos, consistentes en besos, tocamientos y visionado de películas, excluyendo él mismo actividades de mayor intensidad sexual, y de otro, Apolonio Olegario al que le refiere los mismos hechos y la propia carta al Vaticano. Como puede apreciarse todas las revelaciones se producen en torno al verano de 2014, siendo anteriores y posteriores a la remisión de la carta. Llegado este punto es conveniente detenerse en el momento mismo de la primera denuncia a través de la famosa carta al papa Francisco. Conforme la versión de Alejandro la conversación con Custodia Piedad es un acicate para contar lo vivido y escondido en su corazón durante tanto tiempo, siendo la profesora la que le impulsa a escribir la carta -de hecho así lo expresa en la misma-; sin embargo, Custodia Piedad contó en juicio que le dijo a Alejandro que ante tal situación podía hacer dos cosas: una, irse a Navarra y olvidar, y dos, denunciar, bien ante las autoridades eclesíásticas bien ante los juzgados, no siendo ella la persona que lo impulsa a escribir la carta, estando el joven más que decidido a hacerlo, incluso le dijo que ella no era nadie para corregir la carta que luego remitió. El denunciante describe cómo confecciona la carta y la remite. En la soledad de su cuarto de DIRECCION011 (casa de sus padres) comienza a recordar y escribe la tan famosa carta, fechándola el día 4 de agosto de 2014 -festividad de San Juan de Vianney- y mandándola por correo certificado (documentación que no consta), para ello no es ayudado por nadie, siendo una iniciativa estrictamente personal. La Sala tiene fundadas sospechas de que tal espontaneidad e individualidad no es así y para ello acudiremos no solo a la lógica de las cosas, pues es obvio que mandar una carta al Papa y que te conteste personalmente en un plazo de tiempo corto -del que luego hablaremos- es algo poco probable, pero es que existen datos objetivos que evidencian que Alejandro estaba siendo apoyado y ayudado por otros. Además, la propia redacción de la carta y los términos que utiliza no son los propios de un chico de 24 años, por

más que tenga una profunda formación religiosa. A los folios 138 y 139 constan dos correos electrónicos de Alejandro a Diana Gregoria, monja al servicio de la Curia Diocesana, con un intervalo de media hora y fechados ambos el día 11 de agosto de 2014. En el primero, siendo preguntado en juicio el denunciante sobre el mismo - f.139-, Alejandro pide confidencialidad y que su nombre y el de los citados en la carta no salga a la luz - Elsa Nieves, Armando Horacio y Custodia Piedad -, aclarando que existen tres cartas dirigidas, al papa Francisco, al cardenal Secretario de Estado del Vaticano y al Prefecto de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, Mons. Carlos "...se les ha hecho llegar esta carta por medio de sus secretarios que ya respondieron afirman que pasarían la carta de manera confidencial!", lo que evidencia que hay "carteros, mensajeros o intermediarios", entre Alejandro y el Santo Padre. La contestación de Alejandro sobre el citado correo es nula, no llegando a aclarar en juicio ni su razón, ni la identidad de las personas que menciona que pertenecen a altos estamentos vaticanos, ni su fecha. Las sospechas se acrecientan con el correo remitido media hora después por Alejandro a la misma persona. Su contenido es esclarecedor -f-138- "Le escribo este mail para informarle que ayer domingo 10 de agosto a las 17:32 horas de la tarde, recibí en mi móvil personal, una llamada del santo padre Francisco ...", narra el contenido de la conversación con el padre Jorge, que es como inicialmente se identifica el Papa. Éste le pide perdón en nombre de la Iglesia y le insta a ponerse en contacto con su obispo para agilizar trámites, y se despide Francisco de la siguiente forma: "Mi bendición para ti, para toda tu familia y para todos los miembros de la Obra". Tampoco se ha dado explicación del por qué este correo es de 11 de agosto cuando Alejandro fija la fecha de la llamada telefónica del Santo Padre el día 24 de agosto y su primer intento de comunicación con el Arzobispo al siguiente día 25. En igual sentido consta fotografiado el terminal de Benita Trinidad donde vía WhatsApp le informa el día 10 de agosto, con un "corta y pega", la comunicación que ha tenido con el papa Francisco, remitiéndole el mensaje "Querido Alejandro : Soy el padre Jorge, bueno, el papa Francisco. Te he llamado y no contestas. Esta tarde lo volveré a intentar. Un brazo de paz", por lo que no solo hubo una llamada, sino también un previo mensaje por WhatsApp del propio Papa a Alejandro, el citado día 10 de agosto por la mañana. Estos datos los corrobora, en contra de lo manifestado por Alejandro, el propio Arzobispo en juicio, al indicar que la primera comunicación, no con él personalmente, fue el día diez u once de agosto, añadiendo que en sus comunicaciones con el joven siempre le dio la impresión de estar asesorado y de querer "marcar los tiempos", lo que le fue confirmado al recibir el descontento expresado por Julian Belarmino respecto de la actuación del instructor y notario nombrado en el ámbito eclesiástico. Por tanto y pese al esfuerzo mostrado por Alejandro en todas y cada una de sus declaraciones, para mantener al margen de todo el asunto a la prelatura personal del Opus Dei a la que pertenece desde junio de 2010, lo anterior pone de relieve que no es así. La carta se remite con un asesoramiento y con convicción de que la misma iba a llegar a su destino y no iba a perderse en una saca junto a las miles de cartas que a diario llegan a la Santa Sede. Lo que no logramos comprender bien es la razón de esa ocultación; no hay nada más natural y aconsejable que ser ayudado por las personas de tu entorno, máxime si lo que une es una vida espiritual. Por el contrario, se pretende ocultar la participación de la Obra hasta el punto de solicitar Alejandro al Arzobispo de Granada en carta manuscrita remitida por el mismo " ...no se involucre en ese asunto tan aberrante, ni a la Prelatura Personal del Opus Dei, ni a su representante en Granada Don Ramon Eleuterio " La pregunta es por qué. En esta misma dirección de ocultación, Alejandro , pese a lo expresado y documentado, niega haber revelado su pasado de abusos a su director espiritual en Granada, Manuel Damaso , admitiendo solo la ayuda de Julian Belarmino , sacerdote del Opus Dei en Navarra, una vez que se encontraba allí y para seguir los trámites que le marcaban los jueces eclesiásticos.

II- En este viaje en el tiempo hacia atrás, la Sala considera de enorme importancia para la valoración del testimonio, fijar qué ocurrió durante el tiempo que media desde la ruptura de Alejandro con el procesado y su entorno, la cual la fija en verano de 2007, hasta la tan citada carta al Papa o los prolegómenos de ésta, ya

analizados. Como premisa, hemos de indicar que a pesar de la insistencia de Alejandro en fijar la fecha límite de los abusos y su salida del grupo en verano de 2007, el año, en realidad, es el 2008, fecha en la que cursó 2º de Bachiller y se examinó de selectividad, por lo que desde enero del citado año contaba con la mayoría de edad. Sus manifestaciones sobre tal fecha han sido insistentes -hasta el punto que los escritos de acusación provisional así lo recogen-, probablemente por la voluntad de fijar, sin duda alguna, unos abusos siendo menor de edad, quedando ese dato cuestionado en diversos momentos del juicio, a lo que siempre respondió el testigo fue el año 2007. Sin embargo, a instancia del Tribunal, no pudo sino reconocer que el verano al que nos referimos fue el de 2008 y no 2007, pues cursaba estudios con los nacidos en el año 90, así como que el año en DIRECCION028, fue en cuarto de carrera, curso 2011 y 2012. Estas fechas resultan interesantes por lo que se dirá posteriormente. Continuando con la versión de Alejandro, el límite temporal de los actos libidinosos por parte del procesado se produce al mismo tiempo que su salida de la casa parroquial en la que vivía, supuesta convivencia que analizaremos también posteriormente, en verano de 2008, tras la fiesta de graduación en "DIRECCION029". La instrucción ha acreditado, y en juicio se ha verificado, que si bien Alejandro a partir de su relación con Zaida Herminia decide mantener una relación de noviazgo con ésta, apartándose de la casa parroquial, no por ello deja sus actividades dentro de la parroquia y participa en encuentros, celebraciones y otros actos que se desarrollan en el seno de la citada Iglesia. Su función de catequista en DIRECCION001 se mantiene por lo menos hasta su marcha al extranjero por la beca Erasmus, año 2011. Así se han pronunciado personas del entorno de la parroquia y que trabajan codo con codo con él: la propia Custodia Piedad, Benita Trinidad, Elsa Nieves, Zaida Herminia -su novia-, Apolonio Olegario, Adelina Herminia, Mariola Justa o Martina Josefina. Como consecuencia de lo expuesto podemos afirmar que hubo periodos de tiempo, dentro de esos años intermedios, que el joven Alejandro desarrollaba su vida espiritual y su camino evangélico en tres ámbitos diferentes, y a la vez: dentro de la propia parroquia con su abusador y el resto de denunciados, en el Camino Neocatecumenal con su novia -año 2009- en la parroquia de las Angustias y en la Prelatura del Opus Dei en la que ingresa en junio de 2010 formalmente como supernumerario pero con contacto anterior a través del club DIRECCION027 al que acude de la mano de Manuel Damaso, siendo universitario, recibiendo formación espiritual y donde conoce a Imanol Dionisio, miembro igualmente de la Obra, figurando Alejandro como administrador único de una de sus empresas, Gestión de Formación y Educación Social Limitada, en octubre de 2008, por lo que la relación con el Opus Dei parece muy anterior a su fecha de ingreso. Pero continuando con el mantenimiento de la relación durante el periodo 2008 a 2011 existen, de un lado, testimonios gráficos que lo confirman, y de otro, correspondencia vía Messenger con Diego Jacobo.

Respecto de las imágenes, las mismas fueron aportadas por la defensa en la parte final de la instrucción. En los folios 3.713 y ss. constan diversas fotos, nº 129, 126 y 130, donde se aprecia un joven Alejandro en la parroquia, incluso participando en la liturgia con el alba puesta. Interrogado sobre dichas fotos, una vez más, negó que se correspondieran a la bendición de la imagen del santo que da nombre a la parroquia, aludiendo a que se debían a la inauguración de la iglesia en el año 2003 o 2004. Sin embargo, en las fotos consta ya un adolescente de pelo largo más próximo a tener 20 años, que era lo que tenía, pues el acto fue en 25 de abril de 2010 -fecha aportada por el Arzobispo- y no trece o catorce años, que además, era incompatible con sus propias manifestaciones en juicio, al decir: "yo desde los 15 años llevaba el pelo largo", lo que parece dar razón a los numerosos feligreses que declararon sobre el particular afirmando, sin duda alguna, que las fotos correspondían a la bendición de la imagen de DIRECCION001 y no a la inauguración de la iglesia. Existe otra foto, la nº 127, donde un ya adulto Alejandro aparece junto a Nazario Nemesio. En cuanto a la correspondencia existente en dicho periodo, de la misma da fe el informe elaborado por la Policía sobre contenido de soportes informáticos, electrónicos y telefónicos (f.3787 y ss.), baste por ahora decir, sin entrar en su contenido, que existía entre el denunciante y el procesado una relación fluida que se evidencia en comunicaciones de fecha 22 de mayo de 2010, 7 de septiembre de 2011, 10 de octubre de 2011, 24 de octubre de 2011, 30 de noviembre de 2011, ..., junto con

una postal remitida desde Bélgica (f.3.727) con la siguiente leyenda: "Querido Diego Jacobo : Te mando esta postal desde DIRECCION028 para decirte que desde aquí me sigo acordando de ti y de vosotros. Te tengo muy presente cada día en la misa y recuerdo cada momento que hemos pasado juntos y pido a Dios que pronto puedan repetirse y volver a vivir quizás con mayor intensidad y madurez por mi parte, tantos momentos que me han hecho crecer y poder estar aquí. Mil gracias por todo un fuerte abrazo. Alejandro". Tras venir de DIRECCION028 la relación entre denunciante y denunciado fue muy ocasional, coincidiendo, por ejemplo, en funerales, siendo la última vez que se vieron en febrero de 2014. Las conclusiones que se alcanzan con lo anterior es que la versión de Alejandro sobre el conocimiento de terceros de los supuestos abusos por él sufridos antes de la carta al Papa, no se ajusta a la realidad, que el envío de la carta al papa Francisco está más programada y organizada que lo que él mismo pretende hacer creer y, por último, que existió una relación entre Alejandro y el procesado, fluida y de amistad normal, desde el verano de 2008, y no 2007, hasta el disfrute de la beca Erasmus, con algún encuentro posterior a esa fecha, muy esporádico. Es en este periodo de tiempo, año 2010, donde se produce la ruptura de la turbulenta relación sentimental que mantenía Alejandro y Zaida Herminia, pero a ella nos referiremos a continuación, cuando analicemos la verdadera razón por la que la relación de confianza existente entre las partes se rompe. Seguiremos realizando un viaje al pasado y trataremos otra de las circunstancias transcendentales en la vida de Alejandro, nos referimos a la ruptura en la vida que compartía con el párroco y su entorno. Nos cuenta Alejandro que el último año, insistimos 2007 a 2008, cursando 2º de Bachiller, decide irse a vivir a la casa parroquial animado por el procesado, año en el que se producen gran parte de los abusos; por ahora nos centraremos en la razón del apartamiento. Como ya hemos dicho, Alejandro relata que al conocer a Zaida Herminia , chica que le gusta y de la que se siente atraído, comienza a abrir los ojos y empieza a descubrir lo abominable de la vida llevada hasta ese momento con Diego Jacobo . Por eso, tras la celebración de la graduación, previa a la selectividad, y al ser reprendido por el procesado por estar con "esa chica que no te conviene y te aparta de nosotros", decide poner fin a la relación y la convivencia. Como ya hemos aclarado, esto no de forma definitiva, como siempre mantuvo por Alejandro hasta el juicio, sino que cesó la relación de confianza con la casa parroquial y sus habitantes, aunque siguió en sus labores catequéticas y de ayuda a la parroquia. La realidad que surge de lo actuado se aleja de manera notable a esta versión de los hechos. Lo verdaderamente ocurrido lo narra Diego Jacobo, siendo su versión corroborada por la propia Zaida Herminia y gran parte de los investigados. En primer lugar, la relación con Zaida Herminia no surge en 2º de Bachiller, sino en el curso anterior, tal y como aclaró la joven. Desde la Semana Santa de 2008 llegaban rumores a la parroquia sobre la relación sentimental de Alejandro con una joven. Siendo éste preguntado repetidamente, lo negaba una y otra vez, pero no por ello esconde a Zaida Herminia sino que a veces iba acompañado de ella "ven que te voy a presentar gente importante para mí", siendo esta la forma en que la joven conoce al párroco y a algunos de los que vivían en la casa parroquial. La cuestión estalla una tarde, próximo el fin de curso, produciéndose una reunión entre los jóvenes y el párroco, donde Alejandro , descubierto en su mentira, se llena de ira, alza la voz de forma que es oído por todos los que se encontraban en la casa y profiere diversos insultos contra Zaida Herminia , entre ellos "puta", con el enojo de Diego Jacobo , que se mostraba cabizbajo, defraudado por el comportamiento del joven hacia la chica y engañado, pues hasta ese momento le había dicho que era falso y que no estaba con ninguna chica, cuando en realidad la relación se fue gestando desde 10 de Bachillerato. La razón de su desligamiento a la casa parroquial es esa y no otra. Se vio descubierto en la falsedad de la negación de la relación, poniéndose de relieve el engaño mantenido durante tanto tiempo. Tan inesperada y fuerte fue la ruptura, que ello fue objeto de conversaciones posteriores entre Diego Jacobo y Alejandro (f.3.839), de la que más adelante se hablará, e incluso entre Zaida Herminia y Diego Jacobo N (f.48 y ss. de fechas 26 de junio y 20 de agosto de 2008). Sabemos, porque así nos lo han contado Alejandro y Zaida Herminia , que la relación de noviazgo se mantuvo hasta diciembre de 2009, siendo la chica la que puso fin a la relación (f.316) "por los insultos y amenazas que éste llegó a verter hacia ella, así como su carácter manipulador, haciéndola con sus

frases y actos, sentirse inferior y vejada"; sin embargo, él no quiso darse por enterado de la ruptura y continuó llamándola y mandándole mensajes y, lo que es peor, ante la indiferencia de la joven, comenzó a mandar mensajes repetidos que iban del amor al odio, siendo denunciado, en junio de 2010 (f. 295 y ss), por los daños ocasionados a los vehículos aparcados en las proximidades del domicilio de Zaida Herminia y su familia (rotura de retrovisores, pintadas "fuera Kikos, "puta"...), los insultos y las situaciones de acoso sufridas, siguiéndose procedimiento penal en el juzgado de violencia sobre la mujer que concluyó con sentencia condenatoria de conformidad por vejaciones de Alejandro, quien fue condenado, entre otras, a una pena de alejamiento que conforme a las manifestaciones de Zaida Herminia en juicio, no cumplió, si bien no quiso denunciarlo por ello. Para concluir con esta fase intermedia entre los abusos y la revelación, durante un periodo de seis años, el propio Alejandro admite que nunca precisó tratamiento psicológico ni psiquiátrico, llevando una vida normal y guardando sus recuerdos en una especie de estado catatónico hasta la conversación con Custodia Piedad. Respecto de esta conversación nos remitimos a lo anteriormente expuesto sobre la verdadera incidencia de ésta, en una denuncia que estaba más que preparada, conforme a lo probado en los autos.-

SEXTO.- En el FD anterior hemos ido valorando el testimonio de la presunta víctima respecto del periodo posterior a los hechos con relevancia penal, esencialmente los que transcurren desde el fin de los supuestos abusos a la primera revelación con carácter de denuncia (carta al Papa), periodo que ocupa seis años en la vida de Alejandro resultando dicha labor esencial para comprender la razón de su silencio durante todo ese tiempo. Como se aprecia, hasta ahora solo nos hemos detenido en hechos, datos objetivos que han tenido su correspondiente corroboración a través de elementos de prueba que obran en las actuaciones de carácter objetivo (documentos, fotografías, ...) y que se han visto reforzados por testimonios de personas que han declarado en el juicio. Seguiremos en esa misma línea, esto es, intentando determinar si el relato de Alejandro está apoyado por otros elementos de prueba de carácter periférico pero ahora referido al periodo comprometido en el que supuestamente suceden los abusos. Será posteriormente cuando llegue el momento de realizar valoraciones subjetivas. Ninguna cuestión suscita la etapa previa al año 2004. Efectivamente el menor conoce a Diego Jacobo, al ser éste párroco de su iglesia, a la que acude a formarse para recibir la primera comunión y a la que va con asiduidad a misa, ayudando a su preparación y celebración, primero acompañado de su familia y posteriormente solo, existiendo una pequeña distancia desde la parroquia al domicilio familiar. Su frecuencia a la iglesia le hace tener un cierto protagonismo en la misma, acogiéndolo el párroco, iniciándose entre ellos una estrecha relación, llegando Diego Jacobo a ser un referente moral, espiritual y de vida para Alejandro. Es a partir de 2004, cuando el denunciante afirma ser objeto de los impúdicos deseos del párroco. Antes de entrar en los execrables actos sexuales, nos detendremos en las circunstancias que, según el denunciante, rodean los actos ilícitos. A pesar de la declaración de prescripción de determinados hechos que afectan a terceros no procesados en la actualidad, el relato fáctico que realiza la víctima nos conduce a analizar aspectos de algunos de tales hechos, por cuanto se describe que en la casa parroquial y, por extensión, a las casas de DIRECCION005, DIRECCION006, y DIRECCION008, lo que reinaba era un ambiente lujurioso y de auténtica perversión moral. Partimos de la consideración de que el niño Alejandro no advirtió nada extraño hasta la edad de catorce años y que en sus visitas a los domicilios de los curas no hubo ninguna circunstancia que pudo alertarle, porque de haber sido así, en la lógica de las cosas y como niño que era, se lo hubiera contado a sus padres, máxime si tenemos en cuenta las "habladurías" que según él existían en el barrio, aunque ese dato, como veremos, quedó igualmente matizado en juicio. Los acontecimientos, para el denunciante, se producen a la vista y con el conocimiento de los miembros del grupo encabezado por Diego Jacobo. Afirma que él fue el "preferido y elegido" en dicho periodo pero que antes que él pasaron por sus mismas circunstancias otros, entre los que se encuentran algunos que se mantienen como miembros del grupo (Maximiliano Pio). Llega a decir que el grupo de sacerdotes y laicos denunciados forman una secta impenetrable y cerrada de perversos sexuales de carácter, no solo homosexual, sino también heterosexual, pues arrastra en estas prácticas, que se llevan en

el más absoluto ostracismo, a diversas mujeres (Elsa Nieves , Benita Trinidad , ...) que identifica con nombres y apellidos. Todo ello compatibilizado con una vida de moral cristiana, evangélica y católica, hacia el exterior.

1- Si partimos de una de las muchas definiciones que existen de secta, por ejemplo "conjunto de personas que profesan una doctrina filosófica, política, etc., que disiente de otra generalmente aceptada" y la trasladamos al ámbito sexual -pues parece que ese era su único cometido- hay que decir que no existe el más mínimo atisbo de tal circunstancia, ni aislada ni mantenida en el tiempo, organización sectaria que, por otro lado, habría cumplido de manera total y absoluta sus fines, en cuanto a la adscripción de adeptos, sin que haya habido disidencia alguna durante tantos años, pues a la vista de la difusión que la causa ha tenido en los medios de comunicación desde el otoño de 2014, no ha habido -más allá de vivencias concretas a las que luego aludiremos- nadie que venga a contar su propia experiencia sectaria dentro del citado grupo. De igual forma conviene recordar dos datos que excluyen probatoriamente la existencia de la supuesta secta: de un lado, la motivación del juez de instrucción en autos (f.1.989 y 2.305) denegando la admisión de la querrela formulada por RENUDE (red de prevención de sectarismo y abuso de debilidad) así como el auto resolutorio del recurso de reforma, cuyos argumentos damos por reproducidos y que desestiman la existencia de indicios en tal sentido; y de otro lado, la exclusión que de forma expresa en juicio, las psicólogas del IML de Pamplona realizan sobre las secuelas de Alejandro , así como el perito privado, negando cualquier rasgo de pertenencia a una secta y las consecuencias que de ello se derivan. Realizando un esfuerzo interpretativo de las alegaciones que sobre este particular realiza Alejandro , podríamos llegar a la conclusión que el término "secta" supone una exageración y en realidad lo que pretende el denunciante es ponernos de manifiesto que el grupo que formaban nueve sacerdotes de la provincia y dos laicos era cerrado, impenetrable a personas fuera del grupo e incomunicado con el exterior, dando lugar a la situación de aislamiento que Alejandro afirma haber sufrido durante el periodo de los abusos. Pues bien, nadie salvo el denunciante describe el ambiente de este grupo de personas como "cerrado", más bien todo lo contrario, desde la casa parroquial hasta las viviendas de recreo, estaban abiertas a amigos, familiares, feligreses,... organizándose numerosas actividades; todas las personas que han declarado y que en algún momento de su vida han tenido relación con Diego Jacobo o su entorno, han puesto de manifiesto el carácter abierto de los actos que se organizaban. Así manifestó igualmente el testigo Nicanor Fidel , que tuvo una amplia relación con el grupo durante los años 80, que llegó a decir que se vieron todo el Mundial de México 86 en la casa de Diego Jacobo cuando era párroco de CASA000 . La posibilidad de la existencia de un grupo anómalo o de dudosa finalidad dio lugar a un conjunto de diligencias sumariales que en la instrucción de delitos contra la libertad sexual a menores resultan innecesarias. Al resultado de estas actuaciones policiales se refirió el Jefe del Grupo SAF afirmando que de las intervenciones telefónicas acordadas, de las entradas y registros ordenadas en los domicilios citados por el denunciante, del análisis de soportes informáticos, electrónicos y telefónicos (f.3.787) y, por último, del exhaustivo informe patrimonial -f.3.736- (cuentas bancarias, propiedades, inmuebles, ingresos,...), no se obtuvo ningún indicio que permitiera advertir alguna irregularidad o sospecha en cuanto al grupo de convivencia que formaban los investigados, debiéndose de tener en cuenta que el conjunto de la investigación iba dirigido a todos ellos y no solo al posteriormente procesado, Diego Jacobo . Al ser preguntado el máximo representante de la Iglesia en Granada, D. Jenaro Heraclio , sobre el grupo que formaban los investigados, en ningún momento utilizó el término cerrado, más bien, lo calificó de "unitario" en el sentido de que hablaban y opinaban de la misma forma, con similitud de vida pastoral, rechazando el testigo haber recibido quejas sobre abusos o similar de alguno de ellos y que las quejas que podían llegar eran por otras razones: el carácter de Diego Jacobo , celebrar misa concelebrada y otros días sin misa, ... Excluido el carácter sectario y hasta cerrado del grupo -en el aspecto puesto de relieve por el denunciante- no podemos sino admitir que lo existente entre los doce investigados eran unos lazos de amistad y confianza, muy probablemente cimentados en una orientación de vida religiosa que comparten todos y que les lleva a convivir y compartir

bienes. Esta forma de vida, es propia de numerosos congregaciones religiosas donde sus miembros viven en comunidad, y nada de extraños tiene el hecho de ser sacerdotes diocesanos, la mayoría, no empecé a tal posibilidad, pues tal y como oímos en juicio al Arzobispo de Granada, la vida comunitaria es recomendada a los sacerdotes desde el Concilio Vaticano 11, siendo una forma de evitar su aislamiento y como forma de desarrollar mejor su ministerio.

II- Muy relacionado con lo anterior, se encuentra el dato ofrecido por Alejandro sobre el aislamiento que sufrió durante los cuatro años que examinamos, así como el apartamiento que Diego Jacobo le imponía respecto de cualquier forma de vida que no fuera "la casa parroquial" en el sentido de lo que allí se vivía. La circunstancia del aislamiento que sufría, la utiliza Alejandro tanto para justificar su sometimiento a los abusos como la ausencia de revelación de los mismos a personas cercanas. No podemos admitir ese dato ni siquiera como hipótesis. Se ha reconocido por el propio denunciante que su domicilio, donde se encuentran las personas que más quieres y más te quieren, se encontraba a una pequeña distancia de la parroquia. Al domicilio familiar acudía diariamente al menos durante los tres primeros años, y también, el cuarto, por lo que diremos más adelante, y además se manifiesta que ningún problema tenía con los suyos, no sufriendo desarraigo familiar - dato en el que puso especial énfasis-. Ello nos llevaría, sin más, a excluir la situación de incomunicación que se nos transmite. Pero es que hay más. Alejandro ha reconocido haber sido elegido por el resto de compañeros del Instituto como representante estudiantil del Consejo Escolar que si bien, como nos dijo Custodia Piedad, no cuenta con muchos candidatos, sí refleja un perfil de persona social e integrada en su entorno. Lo mismo cabe decir respecto de su papel protagonista en la celebración al fundador de los centros DIRECCION009 , Roberto Gabino , al leer un discurso, privilegio que tuvo él junto con dos alumnos más. En este mismo sentido, las personas próximas a la parroquia durante esos años que han declarado en juicio han puesto de manifiesto el carácter extrovertido de Alejandro, impropio de quien sufre un aislamiento social. III- Existen otras dos cuestiones que trataremos entrelazadas sobre el ambiente en que se producen los supuestos abusos en los años 2004 a 2007, según las manifestaciones del denunciante. Nos referimos a la oposición de su familia y los cotilleos de barrio existentes sobre Diego Jacobo y su entorno. Comenzaremos por éstos últimos. A propósito de las habladurías, solo han hecho referencia a las mismas, Alejandro y su amigo Armando Horacio. El resto de personas que han declarado, vecinos y feligreses de la parroquia, han manifestado expresamente que nunca oyeron rumores sobre "el trato excesivamente cariñoso" de Diego Jacobo con los niños. Por el contrario, lo han definido como un hombre seco, frío y muy poco dado a exteriorizar sus emociones. Pues bien, en cuanto a Alejandro, si bien en sus declaraciones policiales hacía referencia expresa a que los chismes eran sobre el citado "trato excesivamente cariñoso" sobre los menores, siendo esa una de las principales causas de oposición de sus padres a que visitara la parroquia y se codeara con los curas, en juicio y al Tribunal, aclaró que el rumor era que los jóvenes dejaban sus casas y sus familias y lo seguían, entendemos que hacia una vida religiosa. Solo Armando Horacio mantuvo la existencia de tales rumores. Especial importancia tiene la supuesta oposición de los padres de Alejandro a sus asiduas y continuas visitas a la parroquia, oposición que según las declaraciones del denunciante se mantuvieron durante todos los años en los que perduró la relación. Tal y como ocurre con tantos otros datos, esa circunstancia no está acreditada en las actuaciones. Pero es que es más, la fuente de prueba estaba en manos del propio denunciante. Hubiera bastado oír a los padres de Alejandro sobre este extremo, prueba que no fue propuesta por la acusación particular. Y además, existe prueba de lo contrario. Dejando a un lado las manifestaciones del propio procesado sobre el particular, que podemos considerar interesadas a este respecto, e incluso las declaraciones del resto de investigados, los allegados al entorno de la parroquia nada han referido sobre el conocimiento de la supuesta oposición, consta por el contrario, que los padres en algún momento, incluso, participaron de actividades como la excursión a DIRECCION008 de la que son testimonio las fotografías aportadas (f.3.712 y 3.714, fotos n° 124,124,122 y 123). En otro orden de cosas, se muestra muy

difícil imaginar que de existir la citada oposición paterna, por causa de la posibilidad de abusos a menores, la misma no fuera conocida y pública, teniendo en cuenta la gravedad del riesgo a que se exponía su hijo menor de edad, por lo que con contundencia y hasta con escándalo, se hubieran negado a ello.

IV- Otra de las alegaciones de Alejandro, como circunstancia genérica, es la referida a sus estancias en la casa parroquial y en las viviendas de recreo de Diego Jacobo y su entorno, como propiciatorias de los supuestos abusos. En este dato, en cuanto a los años 2004, 2005 y 2006, el testimonio es, una vez más, vacilante. Si bien en las primeras declaraciones alude a que sus estancias en los citados inmuebles eran esporádicas para merendar, una tertulia,..volviendo siempre al domicilio familiar, en las últimas declaraciones afirma que ya en esa época -año 2004 en adelante- se quedaba a dormir en alguna ocasión en la casa parroquial, comenzando los abusos, no las primeras veces, sino cuando ya había pernoctado en más de una ocasión, eso sí, siempre en la cama del procesado. Convivencia que se intensifica, y aquí no existe vacilación alguna, en el curso 2007-2008, cursando 2° de Bachiller, ya que cambia su domicilio y se va a vivir a la casa parroquial, visitando a su familia de manera ocasional y con la oposición de Diego Jacobo. Tampoco constan estas circunstancias, ni aparecen acreditadas. Una vez más, el testimonio de los padres de Alejandro hubiera sido muy esclarecedor en este sentido. Las personas del entorno dicen desconocer si se quedaba a dormir puntualmente en el periodo 2004 a 2006 pero niegan, con rotundidad, que viviera en la casa parroquial en el curso 2007-2008. Por su parte, Zaida Herminia, su novia desde 2006, afirma que Alejandro vivía en casa de sus padres aunque frecuentaba la parroquia y que incluso las visitas a ésta, en 2° de Bachillerato, eran menos frecuentes, pues los jóvenes, iniciando una relación sentimental, compartían mucho tiempo juntos, incluso que el verano de esas anualidades y la del 2008 a 2009, estuvo con su familia en la costa. A la vista de lo actuado no podemos descartar, dada la relación de amistad y confianza que mantenía con el párroco, que Alejandro de manera esporádica se quedara a dormir en la casa parroquial y resto de inmuebles, e incluso que las puertas de la casa se le abrieran aún más en el año previo a la selectividad ,debido a que "todo el mundo sabía que Alejandro iba para sacerdote" (se ha podido oír en juicio a diversos testigos de la defensa), pero no resulta acreditado que viviera (comiera, estudiara, aseara, pernoctara, ...), en el sentido de hacer de la casa parroquial su domicilio, como si de su familia se tratara.

V- Continuando con los elementos de la declaración que afectan a todo el periodo en el que supuestamente se producen los abusos, Alejandro nos cuenta el asco, pánico, miedo,...que sentía cada vez que tenía que pasar la noche con Diego Jacobo , que eran todas en el último año y aisladas en los años anteriores. La alegación sobre la repugnancia de los actos de carácter sexual a los que era sometido y obligado a realizar, se mantuvo, conforme a su alegato, siendo una constante durante los cuatro años que duraron los abusos. De tal forma le afectó esa forma de vida, que aunque nunca recibió tratamiento psicológico, sí sufrió -dijo- ataques de ansiedad y arritmias que no eran sino una consecuencia de su sufrimiento; de dichas patologías recibió tratamiento médico del que aportó documentación en la denuncia interpuesta ante la Fiscalía (posteriormente se unió su historial médico íntegro, f.3.041). Si examinamos con detenimiento la documentación médica apreciamos que la primera vez que acude por palpitations es en la primavera de 2007, el 2 de mayo de 2007, siendo derivado a cardiología, no consignándose en dicha documentación que las arritmias tuvieran por origen o causa algún tipo de estrés (f.79 y 80). No podemos relacionar esa sintomatología con alguna vivencia concreta de Alejandro salvo hacer especulaciones pues por entonces empieza a mantener una relación con Zaida Herminia y al mismo tiempo experimenta una vocación sacerdotal. De igual forma, el día 7 de abril de 2010 acude a consulta médica por taquicardia (f.85), siendo tratado en el servicio especializado el siguiente día 9 (f.85). Tampoco de dicha documentación se desprende la causa de las arritmias, siendo además una fecha alejada del fin de los abusos, según su narración. Pero lo que sí estamos en condiciones de afirmar es que esta última consulta coincide en el tiempo con el periodo en que intenta reconquistar a Zaida Herminia, y ella no accede a sus pretensiones, dando

lugar a una situación de acoso, tal y como describió la citada, que concluyó con la denuncia y posterior condena por vejaciones de género; a dicha atención médica se refirió Zaida Herminia al indicar que un día le dijo que lo iban a operar a corazón abierto, con el único fin de atraerla. Nunca le creyó, y el propio Alejandro, en juicio, negó haberse sometido a una intervención de tal índole. Como decimos, no existe en la causa ningún dato objetivo, ni subjetivo (las personas que lo trataron en esas fechas manifiestan que nunca advirtieron en el joven una actitud de pesadumbre sino más bien todo lo contrario), que nos permita afirmar que la sensación de asco, repugnancia, aversión, desazón u odio hacia lo que estaba siendo obligado a realizar, produjera en Alejandro algún tipo de sintomatología. Tampoco podemos alcanzar la certeza de su repulsa a través de una labor deductiva pues la conducta de Alejandro, lejos de reflejar desasosiego, se mostraba muy conforme en su relación con Diego Jacobo, siendo el dato más revelador el hecho de acudir, una y otra vez, hasta cuatro años, a la parroquia, pese al sufrimiento que ello le causaba, cuando su casa, en la que no había ningún problema y se sentía confortado, distaba de la iglesia pocos metros de distancia. Ante tal contradicción, Alejandro manifestó en juicio que era tal la abducción que tenía frente al procesado, por las maquinaciones insidiosas que le dirigía, que controlaba su conducta y voluntad, "como a una mujer maltratada...". Posteriormente volveremos sobre este asunto, pero baste por ahora dejar sentado que no existe dato objetivo ni subjetivo que sustente su malestar respecto de los supuestos abusos en dicho periodo.-

SÉPTIMO.- Hasta aquí hemos centrado la labor valorativa del testimonio de Alejandro en aspectos periféricos y circunstanciales sobre el periodo de tiempo que transcurre desde los supuestos abusos a la primera denuncia, a través de la carta al papa Francisco, así como aspectos generales concurrentes, según su alegato, en el periodo de cuatro años donde el denunciante sitúa los constantes abusos sufridos. A partir de este momento, el foco de atención se dirigirá sobre los actos con relevancia penal que han de comprender no solo los más graves - penetraciones y felaciones-, sino también aquellos respecto de los que se ha declarado su prescripción en cuanto son la antesala y el escenario propicio para el delito enjuiciado. Ya expusimos más arriba y de forma resumida que la alegación sobre el que circunda el testimonio de Alejandro es la siguiente: a consecuencia de la ascendencia moral y espiritual que mantenía con el procesado desde los siete años de edad, siendo su referente de vida, al que tenía como un padre, sufre abusos sexuales siendo menor, primeramente habla de besos, masajes y masturbaciones, y posteriormente añade, masturbaciones con introducción anal de miembro corporal, penetración de miembro viril e intentos de fe/ación, por parte de Diego Jacobo, abusos que se producen entre los años 2004 y 2007 (de los 14 a los 17 años), alguno de ellos realizados en grupo o con presencia y/o conocimiento de otras personas, todo ello en un ambiente de perversión sexual que era el reinante entre Diego Jacobo y las personas de su entorno (otros sacerdotes y laicos aparentemente comprometidos con la vida evangélica). Respecto de este relato inicial y del que se partió en el enjuiciamiento ya hemos matizado que los años, en realidad, van del 2004 al 2008, existiendo un periodo de al menos seis meses en el que Alejandro era mayor de edad por nacer en enero de 1990. En esta primera aproximación a los hechos propiamente delictivos, hemos de indicar el cambio cuantitativo y cualitativo que sufre la narración del denunciante a lo largo de la fase sumarial. En las primeras denuncias, -al Papa, a Fiscalía, a los sacerdotes de Valencia-, el denunciante, junto con el ambiente lúbrico que describe como imperante en el entorno íntimo de Diego Jacobo, solo alude a besos, tocamientos, masajes y masturbaciones -hacia él y por él-. Es en la primera declaración policial, 10 de noviembre de 2014 (SAF 1), a las tres horas de interrogatorio, cuando hace referencia a que las masturbaciones van acompañadas de penetración de miembro corporal en ano, un dedo, el dedo corazón (en juicio dijo que el dedo era el índice por ser más anatómico). Con anterioridad, en la denuncia a la Fiscalía si expresó "Me propuso realizarle felaciones a lo que me negué de forma radical y al menos 6 veces habló de penetración anal, a lo que también me negué radicalmente", si bien en las manifestaciones siguientes, al SAF 1, incorpora dos momentos de penetración de miembro viril de Diego Jacobo que le causaron dolor, lo que le permitió impedir que

continuara a pesar del aceite corporal extendido, añadiendo, este elemento en las penetraciones digitales en la declaración al SAC. Las acciones se realizan tanto en privado, entre abusador y víctima, como en presencia de otros (Bernabe Eutimio , Casiano Jose y Elsa Nieves), que participaban igualmente del lujurioso momento. Y junto con escenas de sexo en grupo que analizaremos, afirma que ha sido masturbado por el acusado "cientos de veces" y en la misma cantidad el procesado lo masturbó a él, así lo expresó en juicio. Otro dato fluctuante en las diversas declaraciones inculpativas es el dato cronológico. Si bien en la misiva al Papa parece desprenderse que los abusos se producen durante el último año de estancia de Alejandro en la casa parroquial "el peor año de mi vida", llega a decir; posteriormente y a medida que el relato se va endureciendo, con ampliación de fechas, que las masturbaciones con penetración de dedo se producen durante todo el periodo, de 2004 a 2007, que sería 2008, y en cuanto al sexo en grupo, de la declaración a que se produjeron durante la última anualidad, se pasó a no poder concretar si fue así o antes, según manifestaciones vertidas en juicio. En lo que ha sido invariable la declaración era en el ambiente de perversión sexual que existía y en los reproches que recibía del procesado, a presencia de los demás miembros del grupo, si tenía algún reparo a participar en los actos lúbricos o si no llegaba a "correrse" -eyacular-. Dada su importancia, es preciso analizar los concretos momentos que a lo largo de las declaraciones se van describiendo, desde el primer abuso hasta los actos en los que participa más de una persona. Comenzaremos con la primera vez que el procesado abusa del denunciante. Son muy notorias las contradicciones que pueden apreciarse en la descripción de esta escena que por su impacto debió de quedar grabada "a fuego" en la mente del menor. En la declaración al SAF (I) describe que estando en la cama con el procesado éste está desnudo y boca arriba; en la declaración al SAF (II) afirma que no estaba desnudo y que se encontraba de lado para que lo masturbara; al SAF (I) menciona un masaje previo y al SAF (II), f. 1557, dice que no hubo masaje; en la declaración de 10 de noviembre cambia la versión a medida que la misma se desarrolla, en la segunda cinta el instructor le pide que le explique con detalle la escena, Alejandro así lo hace (f. 1506 y 1.507) habla de tocamientos, cogidas del pene, ...sin hacer referencia alguna a la penetración de dedo en el ano. Es posteriormente, cuando han transcurrido tres horas de declaración cuando añade que "a veces" le metía el dedo en el ano pero sin ubicarlo en la primera ocasión de abusos, por el contrario al SAF II, el día 27 de noviembre de 2014 (f. 1557), menciona la introducción de dedo, en esa primera masturbación, debido a que no podía tener erección. Igual contradicción existe sobre si Diego Jacobo le masturbó a él (f.1556) o si fue mutuamente (declaración ante el SAC, 19 de enero de 2015). Por último, la cuestión del dedo empleado, ya que en la declaración policial indica con gesto el dedo corazón (f 1557) y en la declaración instructora (f.209 y ss.) se reafirma en ello, mientras que en juicio habla del dedo índice. También se describe por el denunciante diversos actos sexuales en grupo, negados por el procesado y los terceros partícipes. El primero con Bernabe Eutimio en la casa parroquial y en una cama de 90 cm. en el que se encuentran los tres, Alejandro, Diego Jacobo y el citado Bernabe Eutimio . Afirma que se hace el dormido y que se coloca mirando al muro (de espaldas). Existen también contradicciones al describir esta escena en SAF I, no hace mención a la previa presencia de Maximiliano Pio y Nazario Nemesio , a quienes incorpora en SAF II, no puede precisar si el masaje entre ambos fue cuando él ya estaba dentro de la cama o antes de meterse en ella, si duró una hora o media, si eyaculan ambos o solo uno, sobre quién penetraba a quién, ...Al ser interrogado en juicio por las imprecisiones y contradicciones, admite no recordar en ese momento los detalles dados en declaraciones sumariales. No da ninguna explicación sobre la complicada permanencia en una cama de 90 cm. de tres personas adultas, practicando dos de ellas sexo anal por más que uno se encuentre "a cuatro patas", como él llegó a decir en juicio, ni cómo pudo ver tantos detalles como los narrados -según las declaraciones policiales-, no sin contradicción, si se encontraba de espaldas, cómo vio los detalles, ni porqué miraba, si tanta repugnancia le causaba, ... Junto a este episodio, sin más concreción, admite otro, la masturbación a Bernabe Eutimio en la casa de DIRECCION006 , realizando, a continuación, Bernabe Eutimio una felación Diego Jacobo . El segundo de los actos grupales se produce con Casiano Jose, existiendo igualmente contradicciones en cuanto a la fecha en que ocurre, el lugar (DIRECCION006 o casa

parroquial) y otros datos, según el denunciante, tras o durante el visionado de una película porno gay Al f41, a la autoridad eclesiástica, únicamente se refiere al visionado de la película, que le produce asco y angustia y le obliga a ir al baño dos veces. En esa misma escena al SAF I, (f 1516) añade que Casiano Jose le hace una felación a Diego Jacobo, eyaculando éste en su boca; Casiano Jose va a lavarse al baño y cuando vuelve Diego Jacobo le pide que masturbe a Casiano Jose y así lo hace. Admite que podría tener entre 16 y 17 años pero no huyó, puesto que no tenía otra opción que quedarse en la habitación. No se llega a aclarar si esta masturbación es la que se produce tras una cura por la operación de fimosis de Casiano Jose, siendo contradictorias las declaraciones, pues a veces lo data en ese momento y en otras declaraciones tres días después. El último de los actos sexuales en grupo tiene una variante, pues incorpora un elemento femenino. El relato donde participa Elsa Nieves se produce en la cama de matrimonio en URBANIZACIÓN000, DIRECCION008 . Su descripción es distinta a los folios 1.511 y 1.566, en el SAF I alude a que él masturba a Diego Jacobo y Elsa Nieves no hace nada, y en el SAF II, que Diego Jacobo masturba a Elsa Nieves y Alejandro no hace nada. Este dato se muestra muy importante porque desde la carta al Papa se alude a esta joven como víctima de la execrable conducta del procesado y para prevenir que continuara en riesgo: "Hasta Elsa Nieves, debía ducharse desnuda y cambiarse delante de todos y dormir con Diego Jacobo y compartir las prácticas sexuales, tocándole él/os pechos y la vagina y ella el pene", contó a los sacerdotes, instructores eclesiásticos. Describe Alejandro que se acuestan los tres en la misma cama, Elsa Nieves en bragas y sujetador, Diego Jacobo en calzoncillos; éste le toca los pechos y la vagina, invitándole el procesado a que la tocara, a lo que él se negó "porque era como una hermana", si bien, añade que él sí masturbó, en ese mismo acto, a Diego Jacobo por exigencias de éste (SAF II). De la realidad del episodio solo podía dar cuenta la propia Elsa Nieves quien, en juicio, con espontaneidad y absoluta credibilidad, negó el hecho con rotundidad y aunque admitió haber dormido en el apartamento y en la casa de DIRECCION006, alguna vez, nunca ni con Alejandro, ni con su párroco, ni con nadie. Negó, de igual forma, haber convivido con los investigados. Con base a dicho testimonio podemos decir que tal hecho no ocurrió, siendo ínsuficiente por la Sala que la negativa de la joven se deba a una manipulación del procesado, tal y como dijo el denunciante en juicio, que se muestra absolutamente infundada a la vista del desparpajo y naturalidad con la que se mostró la testigo en el plenario. Durante su narración, Alejandro va describiendo otros actos sexuales en los que no participó. Además de aludir a que su puesto de "preferido" había sido ocupado por otros como Maximiliano Pio , afirma que durante su estancia en la parroquia, Benita Trinidad , Benita Trinidad , quien fuera su catequista en la infancia, le reconoció el verano de 2014 que había mantenido relaciones íntimas con Maximiliano Pio y Nazario Nemesio y que él personalmente había visto como Diego Jacobo la besaba, le tocaba los glúteos (SAF I) e introducía las manos en las ingles (SAF II). Todo ello ha sido desmentido por la propia Benita Trinidad en fase sumarial (f.229) y en juicio, afirmando que nunca presenció ningún comportamiento indecoroso, ni con ella ni con nadie, siendo el ambiente el propio de una comunidad de cristianos, habiendo participado y dormido en las viviendas de los sacerdotes, incluso con su marido, siendo absolutamente falso que en el ambiente hubiera algún rasgo morboso o hubiera recibido alguna propuesta sexual, "no me cabe en la cabeza...", enfatizó. De igual forma, en la declaración eclesiástica, el denunciante afirma que Adelina Herminia, Adelina Herminia, está en ese momento en riesgo, porque como Elsa Nieves vive con el grupo. Ya expresamos que Elsa Nieves lo negó y lo mismo ocurrió con Adelina Herminia en su declaración instructora el día 11 de noviembre de 2015 y en juicio. La citada coincidió en su labor catequética con Alejandro a partir del año 2008 hasta su marcha a Bélgica. Como la anterior testigo, admitió haber compartido muchos momentos con Diego Jacobo y el resto de sacerdotes, no so/o en su labor de catequista y como cooperante de Cáritas sino en actividades de esparcimiento y ocio a las que acudía con su familia, en DIRECCION006 y en el dúplex de DIRECCION008, quedándose a dormir, pero negando, con rotundidad y firmeza, cualquier acto sexual, ni visto ni realizado, concluyendo "nunca vi gente desnuda". En este apartado sobre prácticas sexuales que se producían en el seno del círculo familiar y de convivencia de Diego Jacobo , analizaremos los testimonios de quienes, si bien no fueron testigos directos -ni indirectos- de los hechos

que se enjuician, tuvieron su propia experiencia personal y que pondría de manifiesto la supuesta perversión moral y el perfil pederasta del procesado, a juicio del denunciante. Nos referimos a Armando Horacio, Nicanor Fidel y Teodosio Teodoro. En cuanto a Armando Horacio es amigo de Alejandro desde la infancia. El episodio que más interesa al enjuiciamiento es una circunstancia no vivida por el denunciante pero que le fue narrada por su amigo años más tarde, pues durante mucho tiempo ese tema fue "tabú" entre ellos. Alude Alejandro a su amigo Armando Horacio en la propia carta al Papa. Cuenta, y así lo ha ratificado Armando Horacio, en declaración instructora (f 301) y en juicio, que fueron ambos a la casa de DIRECCION006 con la intención de quedarse a dormir; no fija fechas pero ambos contaban unos catorce o quince años. Al llegar la noche, afirma el testigo, Diego Jacobo le dijo que tenía que dormir en su cama, a lo que él se negó, no accediendo a ello; terminó durmiendo entre la cama de Diego Jacobo y Maximiliano Pio en un colchón, sin que llegara a pasar nada, afirmando que ni esa ni ninguna otra noche, o día, Diego Jacobo lo tocó aunque esa noche le pidió que le diera un masaje pero no se lo dio. En su relato añade que estaba Alejandro, quien durmió arriba con Nazario Nemesio , y que a la caída de la tarde todos se bañaron en la piscina y vio como los curas se quitaban el bañador y se ponían ropa seca para cenar, sin el menor recato. Describe un ambiente muy cariñoso entre los miembros del grupo aunque a él nunca lo besaron. Este episodio ha sido narrado de diferente forma, no solo por el procesado sino por otros que allí se encontraban como Nazario Nemesio . Cuenta éste que el joven se quedó solo porque Alejandro volvió a Granada -sus padres no le dejaron quedarse-. Llegada la hora de dormir, él le pidió a Diego Jacobo el favor de que Armando Horacio no durmiera en su cuarto, por lo que mostraba interés, "se sentía incómodo", -entiende la Sala que por su condición de homosexual declarada por el mismo-, lo que hizo que el joven durmiera, no en un colchón, sino en la cama nido que hay debajo de la cama de Diego Jacobo entre éste y Casiano Jose, versión que ratifica éste último, y no Maximiliano Pio. En cuanto a los supuestos desnudos en la piscina, el Tribunal preguntó si hubo algo más que un cambio de ropa mojada a seca, contestando el testigo que no. Difieren las versiones de los dos amigos, no solo en si estaba - dice, Armando Horacio - o no -dice, Alejandro - éste, sino también en el momento en que Armando Horacio se lo cuenta a Alejandro. El denunciante dijo al (SAC) que Armando Horacio se lo dijo en el año 2007 mientras que el propio Armando Horacio, a veces dice que en el año 2008, cuando Alejandro se aleja de la parroquia, y otras, en el año 2011-2012 en unas vacaciones de Bélgica y que Alejandro solo dijo que él también a veces se había sentido "incómodo". En cuanto a lo relatado por Nicanor Fidel es una aportación espontánea de quien conoce los hechos a través de los medios de comunicación, lo que le lleva a difundir su propia experiencia personal a través de diversos medios de comunicación, debido a su profesión de periodista, se justifica (La Voz de Granada, Hora 25, Canal Sur ...), siendo conocedor que las actuaciones se encontraban secretas. Relata cómo con veinte años, un día queda con Diego Jacobo , al que conocía de tiempo atrás, así como a algunos otros de su entorno (formaban un grupo de jóvenes cristianos en los años 80), y se va con él a la casa de la CARRETERA000 . Como quiera que viniera de hacer deporte, se duchó y en estas circunstancias, entró Diego Jacobo en el baño e hizo ademán de cogerle sus genitales; Nicanor Fidel puso sus manos cubriendo su sexo y el párroco ni lo tocó; al salir, se comió la tortil/a que le había hecho el procesado y se fue. Refiere que lo que cuenta admite diversas interpretaciones, aunque no tenía sentido que entrara en el baño cuando él se duchaba. Del mismo modo y tal y como hizo en los medios de comunicación, narra que dos años después del Mundial de México, en el año 88, un día fue a la CASA000 , estando Diego Jacobo destinado en S. Gregario Bético y vio cómo del baño salían cuatro hombres desnudos. En Canal Sur dijo que eran tres; en Hora 25 que eran cuatro sacerdotes; a la Policía les dijo que no sabía quiénes eran; y en su declaración instructora, el 23 de noviembre de 2014, afirma que eran dos sacerdotes y dos diáconos; y para concluir, en juicio, dijo que . esto último lo sabía porque después de saltar la noticia -año 2014-, dieciséis años después, ha hecho indagaciones; sin mayor comentario. La última de las declaraciones que apoyaría una supuesta perversión del procesado hacia los menores corresponde a Teodosio Teodoro , quien declaró en fase instructora, no así en juicio, pues pese a ser citado no compareció, renunciando la acusación

particular a la práctica de dicha prueba. El testimonio de Teodosio Teodoro, amigo de Alejandro desde la infancia, no puede ser valorado como prueba, por cuanto la misma no se ha llevado a contradicción en el acto del juicio; no obstante, haremos alusión a su impreciso testimonio, tal y como consta en el sumario. El citado Teodosio Teodoro llegó a formular denuncia expresa (f.561) de fecha 24 de noviembre de 2014, tras prestar declaración policial. Admite que se puso en contacto con Alejandro tras la primera declaración, y que el denunciante lo llevó al centro Albarán, donde trabajaba o había trabajado Alejandro, pues recordar los hechos le puso muy nervioso y requirió tratamiento psicológico. No por ello dejó de acudir a un programa de televisión por el que le pagaron 1.200 euros, tras su declaración policial y sabiendo que el contenido de las actuaciones era secreto. Sus recuerdos se remontan a la infancia, año 2003, y manifiesta que Diego Jacobo le daba masajes, también Nazario Nemesio, pero éste no con ánimo libidinoso, debido a que sufría una artritis reumatoide desde los tres años. Añade que una vez, estando de pie delante de Diego Jacobo notó una erección "aunque no sabe si era un teléfono", sin más.-

OCTAVO.- Para reforzar su relato Alejandro, desde la declaración a la autoridad de la Iglesia, ofrece como dato corroborador unos signos corporales en el procesado que no están a la vista, ni tan siquiera con bañador, e igualmente cuenta que el acusado le detecta un varicocele durante la práctica de un impúdico acto. Por su importancia nos detendremos en estos dos elementos que podrían ciertamente haber contribuido a dar credibilidad al testimonio de Alejandro, sin embargo, el resultado es contrario a ello. En la primera declaración eclesial expresa "pequeñas marcas, como estrías en la cintura, la cadera. Tiene una cicatriz en la rodilla. Tiene una pequeña (muy pequeña) mancha de color marrón oscuro en la piel que envuelve el pene. Está circuncidado u operado de fimosis". En similares términos lo describe, al SAF I y al SAF II, y realiza un dibujo, pero al SAC añade que la pequeña mancha marrón se encuentra "en la parte de arriba del pene, un poco más atrás del glande ...en la piel de arriba que cubre el pene, ...en la parte de atrás, -para ver la mancha- hace falta que esté en erección -el pene- ..", dando todo género de detalles sobre cómo se produce el amago de felación (postura, luz, ...), siendo esa la razón de fijarse en la mancha y que fue en el año que vivió en la casa parroquial, 2º Bachillerato. En similares términos se ha mostrado en juicio, no quedando claro si el procesado está o no circuncidado para el denunciante; ha contestado tanto sí como que no en juicio, pero tiene "pellejo", tal y como ya dijo a SAF II. Al f. 697 consta el informe forense sobre el particular. Las señoras forenses afirman que no está operado de fimosis "aunque no tiene pellejo que le cubra el glande", añadieron en juicio, que no existen estrías ni marcas en la cintura y cadera y que no observan mancha de color marrón oscura en la piel que envuelve el pene, lo que se aprecia es una hiperpigmentación difusa en toda la piel que envuelve el pene. Resulta importante reseñar que el citado informe viene acompañado de reportaje fotográfico. Ante tan importante contradicción, Alejandro pretendió asimilar y equiparar una pequeña mancha de color marrón en una parte muy concreta del pene con una hiperpigmentación difusa en toda la piel que envuelve el pene. Si de por sí era difícil admitir que se hablaba de lo mismo, pues las palabras pueden ser equívocas pero no hasta tal extremo, tanto el reportaje fotográfico como el dibujo que realizó en las declaraciones policiales Alejandro (f. 789) llevan a la consideración que el dato es inventado, no existiendo equiparación alguna entre una y otra descripción, ni entre una y otra imagen (fotografía y dibujo). La circunstancia de estar o no circuncidado se da al azar y en cuanto a las estrías son igualmente fruto de la imaginación del denunciante que incluso quiso hacer creer en juicio que podían haber desaparecido, lo cual ya informaron las forenses que era imposible, por tratarse de rotura de la piel, o incluso, que se las podía haber operado o tratado, circunstancia poco probable a nuestro juicio. Otra cuestión que ciertamente hubiera tenido importancia para la causa es la relativa al varicocele del denunciante, la forma en que fue detectado, tratamiento,... A lo largo de las declaraciones instructoras, Alejandro llega a afirmar igualmente como dato corroborador, que fue el acusado quien le detectó algo extraño en sus genitales en el curso de las prácticas sexuales que compartían. El procesado lo llevó a su médico de cabecera sin el

conocimiento de sus padres y le diagnosticaron un varicocele del que posteriormente fue intervenido, según historia médica, en el año 2010 (f.2.490). Sin embargo, de la documentación aportada obra que el Dr. Bernabe Calixto, citado de manera expresa por Alejandro, es el médico de familia del centro de salud del BARRIO000 de toda su familia, y no de Diego Jacobo, al menos en exclusiva, y que la primera asistencia por tal circunstancia, tal y como consta en el parte médico (f.81), por "posible varicocele" y derivación a urología, se produce el 6 de agosto de 2008, fecha en que Alejandro había roto la convivencia que mantenía con el procesado, resultando imposible que fuera acompañado del mismo a la referida cita médica, a hurtadillas de sus padres, como indicó (SAF I y II), pues ya había "abierto los ojos" por su relación con Zaida Herminia, como refirió.-

NOVENO.- Hasta aquí hemos ido valorando la prueba en función del testimonio de Alejandro, intentando encontrar a través de elementos periféricos, la credibilidad de su desgarrador relato como víctima de abusos sexuales siendo menor de edad. Hemos hecho abstracción hasta el momento, de manera intencionada, de otra parte de la prueba que se practicó en el propio acto del juicio, no referimos al testimonio del resto de sacerdotes y laicos que como Diego Jacobo fueron investigados en la causa y declarados prescritos, en fase instructora, los hechos que se les imputaron. Tuvieron la consideración de investigados/imputados, encontrándose hasta la declaración de prescripción, personados en las actuaciones. Nos referimos al testimonio de Nazario Nemesio, Estanislao Virgilio, Saturnino Adrian, Gerardo Saturnino, Eusebio Jose, Saturnino Torcuato, Eutimio Torcuato, Maximiliano Pio, Casiano Jose y Bernabe Eutimio; no practicándose la prueba testifical respecto de Estanislao Horacio, al haber sido expresamente renunciada por las partes. Lo más destacable del testimonio de todos ellos es la coincidencia, en lo esencial, con las declaraciones que prestaron con carácter de investigados durante el sumario, sin que ninguno de ellos se haya retractado, ni en todo ni en parte, en sus manifestaciones anteriores, todo lo más han aclarado algún extremo. No ha existido cambio o contradicción entre unas y otras declaraciones a pesar de la distinta condición que han tenido en cada momento procesal, pues mientras que durante las declaraciones sumariales estaban revestidos de los derechos que constitucionalmente le amparaban, en el plenario, prestaron juramento de decir la verdad, siendo advertidos de las consecuencias de faltar a dicha obligación. Como parte del entorno personal del procesado, todos indicaron que no tenían la condición de un grupo institucionalizado sino que sus lazos eran de tipo personal y por razón de amistad; siendo gran parte de ellos sacerdotes, tienen en común un modo de vida evangélica que comparten también con los dos laicos del grupo. Su estrecha amistad les llevó a compartir bienes, siendo de algunos cotitulares -otros no han participado o se han separado del proindiviso, es el caso de Saturnino Adrian-, los cuales disfrutaban en común y sufragan sus gastos de igual forma. Se añadió por todos ellos que Diego Jacobo, no ejercía ningún liderazgo en este grupo de amigos sino que cada uno llevaba su vida y sus decisiones, si bien, compartían con la comunidad la vida que llevaban, especialmente los tiempos de descanso, pues a todos les unen sus creencias y vocación religiosa. Si alguna palabra agrupa la declaración de este conjunto de testigos es "perplejidad", pues fueron varios los que aludieron a la misma para definir el sentimiento que les invadió al conocer los hechos por los que habían sido denunciados. Siendo el grado de indignación mayor en aquellos que han sufrido peores consecuencias a propósito de la investigación (el caso de Maximiliano Pio que perdió su trabajo de profesor de religión), fueron suspendidos de ministerio público o fueron privados de libertad durante casi 72 horas e incomunicados (Casiano Jose y Bernabe Eutimio), a los que se les han atribuido, por el denunciante, actos de carácter sexual graves y concretos; se llegó a calificar la denuncia de "patraña". El testimonio de todos ellos, no solo es coincidente con lo anteriormente manifestado sino que responde a un elemento común que no es otro que la negación de los hechos por los que fueron investigados. Negación que abarca no solo los actos ilícitos (masturbaciones, felaciones, penetraciones) sino también los impúdicos respecto de su modo de vida (besos, desnudos, visionado de películas pornográficas homosexuales...), así como el conjunto de circunstancias que ilustra el denunciante como concurrentes durante los años en que se relacionó con el procesado y su entorno (liderazgo de Diego

Jacobo con capacidad de decisión respecto del resto, ambiente sectario, conocimiento de "todos" de "todo", ...). Cada uno de ellos prestó declaración en el conocimiento personal que de las circunstancias tenía, la mayoría no pertenecían al ámbito de la convivencia diaria, restringido a el procesado, Maximiliano Pio , Bernabe Eutimio y Eusebio Jose , que eran los que vivían en la casa parroquial (algunos procedían de la C/ DIRECCION010); el resto realizaba visitas aisladas a DIRECCION001 , compartiendo el conjunto de los anteriormente citados, los momentos de esparcimiento desde la tarde del domingo al lunes (fin de semana para los sacerdotes), procedentes cada uno de ellos de los distintos lugares donde desempeñaban su labor sacerdotal. Todos fueron coincidentes en haber mantenido con el denunciante una buena relación, no habiendo tenido nunca ningún problema personal con él. Por último, y como dato común a la mayoría de ellos, durante distintos periodos y con distinta intensidad, pertenecieron o fueron simpatizantes del movimiento focolar, habiéndose incorporado al entorno del procesado en distintas fechas y momentos o por diversas razones, desde el argentino Saturnino Torcuato que conoció a Diego Jacobo en Argentina y que vino a España huyendo del "corralito", hasta los procedentes de otras parroquias en los que el acusado sirvió o los que conoció en centros de formación para sacerdotes (Seminario Mayor, DIRECCION017 , ...). Los que compartían la vida diaria con el acusado relataron su contacto con Alejandro a través de la parroquia de DIRECCION001 , siendo el joven una persona muy apegada a la parroquia en la que participaba en numerosas actividades, desde niño. Refieren su vocación sacerdotal como detonante de haberse estrechado los lazos de amistad y confianza con el párroco y con el ambiente más íntimo de éste, y admiten, que si bien durante los años 2004 a 2007 el joven de manera muy aislada y ocasional se quedó a dormir en la casa parroquial, durante el curso 2007 a 2008, fue más frecuente su presencia, sin llegar a vivir, por cuanto comía en casa de sus padres; cuando dormía en la casa parroquial ocupaba una de las dos camas que había en el dormitorio de Eusebio Jose , la mayoría de las veces solo pues éste cuidaba de su madre por la noche que se encontraba enferma. Las visitas para dormir en DIRECCION006 de Alejandro eran menos frecuentes ya que tenía clase los lunes. Algunos de ellos oyeron, por encontrarse en la casa, las voces con insultos de Alejandro a Zaida Herminia , ocurrida sobre mayo de 2008, cuando se destapó el hecho de que el joven mantenía una relación sentimental con la citada, la cual había sido negada de manera repetida por el mismo. Por último, insisten, cada uno en su forma, en que a pesar de que hubo un enfriamiento de la relación a partir de dicho momento, siguieron viendo a Alejandro a propósito de actividades, celebraciones o actos litúrgicos de la parroquia, y que incluso cuando se encontraba en Bélgica, fue a visitarlos en un periodo de vacaciones. El resto de los investigados tuvieron menos relación con Alejandro, si bien lo conocían, coincidiendo con ellos en DIRECCION006 o en la costa, en alguna ocasión o viéndolo por la parroquia cuando acudían a DIRECCION001 . En su escaso conocimiento, reiteraron similares manifestaciones a las vertidas por el núcleo de convivencia, sobre las circunstancias concurrentes durante los años 2004 a 2008. Dos de ellos, Casiano Jose y Bernabe Eutimio , a los que el denunciante imputa escenas de sexo individualizadas con Diego Jacobo y con el propio denunciante, estando éste presente o participando en actos de sexo grupal, admitieron haber sido operados de fimosis en septiembre de 2006, el primero, y en diciembre del mismo año, el segundo, ignorando la razón por la que Alejandro conoce el dato pues personalmente nunca se lo dijeron, negando haberse sometido a curas post quirúrgicas por el mismo.-

DÉCIMO.- En cuanto al resto de prueba practicada en juicio haremos alusión, a continuación, a otros medios de prueba hasta ahora no han sido analizados, o bien, a aspectos de elementos de prueba que ya han sido parcialmente examinados, puestos a colación con el testimonio de Alejandro, y que han aportado algunos otros rasgos no examinados hasta ahora, con importancia para la causa. Comenzaremos con el resto de prueba personal.

1- Pelayo Teodoro, sacerdote, conoció a Alejandro en 2º de bachillerato, coincidiendo con él, posteriormente, en la Facultad de Psicología. Su conocimiento de los hechos fue a través de Alejandro quien le mostró la carta al

Papa en septiembre de 2014, a través del móvil, así como el contacto que tuvo con el Arzobispo y la entrevista con los sacerdotes de Valencia. Recuerda, que sobre el año 2010, le comentó que Zaida Herminia lo había denunciado pero que aquello no iba a prosperar y que iban a archivar la denuncia. No aporta otros datos salvo "rumores diocesanos". Apolonio Olegario, feligrés de DIRECCION001 a partir de 2006, conoció a Alejandro y al párroco en esa fecha, habiendo visitado DIRECCION006 en diversas ocasiones junto a su esposa, muy especialmente durante el Mundial de Sudáfrica. Recuerda una conversación, saliendo de misa sobre el año 2009 o 2010, en la que se encontraba Alejandro y Diego Jacobo, a propósito de un viaje del primero a Roma por Semana Santa. Mantuvo su relación con Alejandro a través de WhatsApp, pues lo invitaba a actividades de la Obra a las que acudía con su esposa. Narra como nunca vio al denunciante apesadumbrado durante este tiempo, todo lo contrario, era muy alegre. En agosto de 2014, los visitó Alejandro comentándoles, al testigo y a su mujer, la carta a la Santa Sede en los que denunciaba a Diego Jacobo refiriendo abusos, quedándose "estupefactos" tanto el testigo como su esposa, pues no lo hubiera imaginado jamás. La última vez que vio a Alejandro fue en una nueva visita a su domicilio, el día 1 de enero de 2015 donde estaba muy contento y reconfortado por haber tenido una audiencia con el entonces prelado del Opus Dei, D. Roman Remigio . En esa misma ocasión les comentó que había conocido a un capellán de la Obra que llevaba temas de abusos a menores en la Iglesia, por lo que en una de sus conversaciones con éste, le contó su caso. Entre las personas que Alejandro cita como en riesgo de abuso, e incluso, que estaba siendo abusada en el momento de la denuncia (declaración ante la autoridad eclesiástica), se encuentra Adelina Herminia . Declaró está cómo llegó a la parroquia de DIRECCION001 en el año 2008, compartiendo labor catequética con Alejandro en la misma Sala, en el curso 2009- 2010, hasta que el joven se fue de Erasmus. Negó ver algún tipo de actitud indecorosa, ni en la casa parroquial ni en DIRECCION008 ni en DIRECCION006, más bien "todo lo contrario". Insistió en el carácter abierto de DIRECCION006 como lugar de encuentro festivo de matrimonios, jóvenes, niños, sacerdotes de otras Diócesis y, por último, la gran indignación de los parroquianos cuando saltó la denuncia. Mariola Justa, también feligresa de la parroquia, conoció a Alejandro siendo niño, admitió que lo vio por la parroquia hasta que se fue de Erasmus, habiendo compartido momentos, junto con su familia, tanto en DIRECCION006 como en URBANIZACIÓN000 , sin que haya visto ningún tipo de actitud vergonzosa o indecente. Martina Josefina, destacó el carácter alegre y servicial de Alejandro mientras realizaba actividades en la parroquia y como le explicaba la misa a los niños, "le faltaba ponerse la sotana"; labor que desempeñó hasta que se fue al extranjero. Afirmó que su última comunicación con Alejandro fue en julio de 2014, a través de WhatsApp que fue provocada por la testigo al informarle de la muerte de una persona, Salvadora Fidela, muy querida en la parroquia. Al comentarle que estaba muy perdido y que no lo vía desde hacía tiempo, le refirió que iba a misa por la tarde y que había visto a Diego Jacobo, a Casiano Jose y a Bernabe Eutimio en febrero de 2014, en el funeral de alguien cercano. Concluyó diciendo que el joven nunca le dijo nada de su relación con el Opus Dei. Por último, Gervasio Segismundo cuya relación con el procesado se remonta a treinta años atrás, desde su juventud, y que ha convivido con él durante diversos periodos de su vida, manteniendo una relación de mucha confianza con toda su familia (mujer e hijos). Destacó que durante el año 2007- 2008 el acusado frecuentaba Sevilla por razón de una enfermedad grave de su hermano, quedándose en su domicilio, tres o cuatro veces al mes, y durante varios días. Del testimonio de Benita Trinidad destacaremos, junto con los ya indicado, que. nunca vio a Alejandro incómodo, violento, quería ser sacerdote y se comportaba como tal ("te hablaba con las manos juntas a la altura del pecho"), siendo muy buen chico. Por cambio de domicilio, se apartó de la parroquia, si bien toda su familia pertenece al barrio y jamás ha oído comentarios sobre pedofilia. Cuando Alejandro los visitó en su cafetería, a primeros de agosto de 2014, le insistieron en si los abusos que recibió fueron más allá de tocamientos, besos,..., negándolo el joven, y que les sorprendió, a su marido y a ella, que pretendiera convencerlos de que ella había recibido también abusos o que Diego Jacobo se opuso a su boda, cuando ello no era cierto. En sus conversaciones le dijo que tenía voluntad de denunciar a través del Arzobispado, pero no ante el juzgado "no te

preocupes por eso". Alertó a Diego Jacobo sobre lo que le había comentado Alejandro pero el acusado no le dio importancia "ya sabemos cómo es Alejandro". Del testimonio de Zaida Herminia resaltaremos, ahora, el pésimo concepto que tiene del que fuera su novio de juventud, no solo por el fatal desenlace de su relación que concluyó con una denuncia penal por actos de violencia de género, sino porque durante toda su relación fue muy obstinado y cabezota, queriendo llevar razón en cualquier tema, por nimio que fuera. Lo califica de manipulador, agresivo, persuasivo, controlador y muy acaparador, manteniendo una "doble personalidad", con frecuentes actos de violencia verbal, "sin venir a cuento". Tenía sus claves de acceso a redes sociales, pero ella no las de él. En cuanto a las manifestaciones de Elsa Nieves, además de lo ya indicado, consignó que Alejandro quería ser sacerdote y así se lo dijo, siendo Diego Jacobo quien le aconsejó que hiciera una carrera antes de emprender el camino sacerdotal. También manifestó que Alejandro le refirió: "se darían patadas por un sacerdote con psicología". Admitió que cuando se enteró que Alejandro tenía novia -se lo dijo Armando Horacio - se quedó "flipando en colores" y que, a partir de ese momento, su relación fue diferente. Por último, en cuanto al Arzobispo de Granada, su testimonio fue muy contundente en cuanto a los consejos que dio a Alejandro para que pusiera en conocimiento de la justicia civil los hechos, recomendación que le hizo desde primeros de septiembre de 2014. También admitió que sus contactos con el joven cesaron tan pronto se negó a abonarle los 6.000 euros que pedía para la confección de un informe pericial, pasó de un trato elogioso hacia su persona, a la ruptura total de la relación, pese a tener su teléfono personal, nunca más se ha puesto en contacto con él. Afirma que el procesado tiene una personalidad arrolladora y de fuerte carácter, relatando, sin mucho detenimiento, algún choque de opiniones entre ambos (por ejemplo, el lugar donde cursar estudios Casiano Jose), añadiendo, que nunca sus discusiones han sido de tono alto, y menos aún, que echara al procesado de su despacho, en algún momento. Califica al entorno de Diego Jacobo de "radicalidad evangélica".

II- En cuanto al resto de prueba no personal, básicamente la copiosa documental obrante en el procedimiento, hemos de concluir, su inexistente valor de prueba en orden a acreditar el relato de los hechos del denunciante. Así lo expresó el Jefe de la investigación policial, agente nº NUM007, en juicio. Nada se obtuvo de los seguimientos policiales realizados a los denunciados en una fase embrionaria de la causa, fueron vigilados ellos y los inmuebles de referencia (f.219 y ss.), sin que se desprendiera un comportamiento anómalo. Igual resultado dieron las intervenciones telefónicas acordadas en fase sumarial y secreta del procedimiento (f.438). Tampoco se extrajeron indicios de las diligencias de entrada y registro autorizadas en los inmuebles, una vez detenido el procesado (f.544). Ningún resultado comprometedor se deslizó del análisis de los soportes informáticos, electrónicos y telefónicos que fueron intervenidos a los investigados (f.3787). Y, por último, la completa investigación patrimonial (f.3.736), de fecha 23 de septiembre de 2015, no ha puesto de manifiesto sino que no se muestra ningún indicio o evidencia relativa a un posible origen fraudulento o ilícito de los bienes, formando la mayoría de los investigados una unidad económica en la que la mayor parte de su bienes los tienen en común, su alta capacidad de ahorro y una buena gestión en la reinversión. De la misma forma, el informe pericial de las Sras. Forenses del IML de Granada (f.3.346), sobre la posibilidad de determinar la existencia de un esfínter anal hipotónico consecuencia de la introducción repetida y durante años de un dedo, nada ilustró respecto de los hechos, tratándose de meras hipótesis y sin que el denunciante refiriera, en algún momento, sufrir dicha patología, por lo que no fue sometido a reconocimiento médico específico.-

DECIMO PRIMERO.- Analizada la prueba personal, documental y parte de la pericial, y su resultado, hay que acometer la labor interpretativa de los medios de prueba que nos fueron traídos como periciales. Comenzaremos el análisis del informe emitido por la Sección de Análisis de Conducta (SAC) y, a continuación, el informe forense, emitido por dos psicólogas del IML de Pamplona, sobre las secuelas que los hechos denunciados han dejado en Alejandro. Al mismo tiempo, valoraremos el informe del perito privado, el psiquiatra

D. Ezequias Marcos, por cuanto el mismo viene a contradecir el contenido de aquellos. Como quiera que la acusación particular cuestionara el citado informe, lo impugnó expresamente en juicio, al estar realizado por un solo perito y no por dos, conforme a la exigencia legal. Desde este momento queremos dejar zanjada la cuestión relativa a su validez de dicha prueba y su valor probatorio. Sin perjuicio de que el citado medio de prueba no fuera impugnado en el momento procesal oportuno, que no es otro, que el escrito de acusación pues obraba previamente formando parte del sumario, lo cierto es que el informe elaborado por el Dr. Ezequias Marcos, será tenido en cuenta y valorado por el Tribunal, y para ello nos remitimos a la doctrina jurisprudencial que ya apuntó la defensa en su informe y del que es exponente, entre otras la STS de 2 de marzo de 2017, por citar alguna reciente, ponente el Excmo. Sr. D. Perfecto Agustín Andrés Ibáñez, en la que se dice: "Y hay que decir que tiene toda razón el primero al argumentar que el informe aludido fue examinado de forma contradictoria en el juicio; cuando no existe prohibición legal alguna de que puedan introducirse en el cuadro probatorio dictámenes suscritos por un único profesional. E incluso se da la circunstancia de que el propio precepto (art. 459 Lecrim) en que se funda la objeción del recurrente, en su segundo apartado, pone de relieve la inesencialidad del requisito previsto en el primero, al admitir en ciertos casos la intervención de un solo perito. Hoy, por lo demás, consagrada en el procedimiento abreviado. En fin, existe una pluralidad de sentencias de esta Sala (por todas, las de nº 37612004, de 17 de marzo y 3112008, de 8 de enero) en las que se ha resuelto que la intervención de un solo perito no afecta a la tutela judicial efectiva, salvo que tal circunstancia hubiera sido causa de indefensión, que debería acreditarse, y no es el caso". La aplicación al supuesto de autos de la doctrina jurisprudencial expuesta, excluye cualquier duda sobre la valoración de los citados informes privados. Obrar a los f. 2.004 y 2.146 de las actuaciones, los informes elaborados por los funcionarios del CNP adscritos a la Unidad Central de Inteligencia Criminal - Sección de Análisis de Conducta (SAC)-, funcionarios nº NUM008 y NUM009, quienes se ratificaron en su contenido. Lo más llamativo de dichos informes, en una primera aproximación, es la terminología empleada en sus conclusiones, nada usual, al menos para este Tribunal. Se habla de un testimonio altamente compatible con un testimonio honesto, en el caso de Alejandro y de un testimonio altamente compatible con un testimonio deshonesto por parte del procesado. Es el primero de los muchos obstáculos que advertimos en la citada prueba pericial. Nos resulta difícil encajar el término honesto en un testimonio, considerando que es una incorrecta interpretación de la expresión anglosajona *to be honest* cuya traducción al español sería "sinceramente", locución para afianzar una opinión personal, sin que la palabra honestidad pueda tener en los citados informes el sentido que tiene en castellano equiparable a honrado, recto, ...conforme a la definición de la RAE. En la valoración de dicho elemento de prueba procede partir de que el mismo no es un informe psicológico sobre la veracidad del testimonio, ni del denunciante ni del acusado, y que las conclusiones alcanzadas no pueden ser interpretadas en tal sentido. Lo único que pretende el informe es elaborar una hipótesis sobre la compatibilidad o no con un discurso honesto. Pues bien, partiendo de lo anterior, los informes elaborados por el SAC son dos, uno sobre el denunciante y otro sobre el procesado. Ya dijimos que en relación con el primero, en contraposición al del acusado -"altamente deshonesto"-, se concluye que el testimonio de Alejandro es altamente compatible con un testimonio honesto. Pero a renglón seguido añade que "se aprecian contradicciones que hacen pensar a estos analistas que no todos los actos expresados han sucedido del modo en que han sido descritos, lo que puede ser interpretado como un intento de exagerar la participación involuntaria del denunciante en los mismos o de forzar la participación de Diego Jacobo ". Sinceramente, la aclaración posterior, a nuestro juicio, pone en entredicho la primera y más esencial conclusión, pues cómo un relato puede ser honesto, digamos simplemente sincero, cuando en el mismo existen contradicciones -de importante calado- algunas ya analizadas, y existen exageraciones en la participación involuntaria de Alejandro en los hechos, así como en forzar la participación de Diego Jacobo. La ausencia de valor probatorio de los referidos informes se ponen de manifiesto con las propias manifestaciones de los agentes prestadas en juicio, donde afirman que el objetivo del informe no es determinar o no la veracidad de un testimonio sino si la forma

de comunicación del mismo es o no honesta, basado en el método empírico, limitándose a construir una hipótesis y no una certeza. Reconocieron los agentes además, que tal y como aparece en la web de la CNP, el servicio SAC, está creado no para realizar informes con valor de prueba en los procedimientos judiciales, sino que su labor se desarrolla como un herramienta auxiliar de investigación policial y que la razón de que en los informes no se consigne una tasa de error -como es exigido en el Código Deontológico de la profesión- es por su carácter cualitativo y no cuantitativo, pues las conclusiones que alcanzan son de tipo hipotético y no tienen ningún grado de certeza. Una de las últimas frases del Inspector Jefe N° NUM008 destruye cualquier posibilidad de acreditación de los informes "en psicología todo puede ser". Junto con las anteriores consideraciones de carácter general que impiden tener los informes del SAC como un elemento de prueba, se añaden las formas en que los análisis de conducta del denunciante y del procesado se llevaron a efecto, siendo importante destacar el desconocimiento por los agentes psicólogos del fruto de la investigación como, por ejemplo, la negativa de Elsa Nieves sobre su participación en determinados actos impúdicos o las manifestaciones de Zaida Herminia sobre su relación con Alejandro y la forma en que terminó la relación o el mantenimiento por el presunto perjudicado de su relación con la parroquia de DIRECCION001 y su párroco, al menos hasta 2012 o, por último, el dato de haber cesado los supuestos abusos, no en el año 2007 sino en el año 2008, año en que el denunciante era mayor de edad desde el mes de enero. De muchos de estos elementos los agentes no pudieron hacer uso porque aún no obraban en la causa, pero otros sí constaban, y parecen haber hecho abstracción de los mismos. Otro dato relevante que permite excluir la prueba pericial es el dato sobre el material de análisis del que parte, existiendo una diferencia importante entre el material que sirve para confeccionar el informe sobre Alejandro y el que se utiliza en el supuesto del procesado. En el caso de la presunta víctima, se toman como análisis de estudio las declaraciones prestadas por Alejandro en dependencias policiales, que son tres: 10 de noviembre de 2014, 27 de noviembre del 2014 y 19 de enero de 2015, debiéndose de tener en cuenta que lo que provoca tan repetida actuación no es sino las importantes contradicciones advertidas en el relato de la víctima; así se hace saber al mismo al comienzo de la segunda (SAF II) y la tercera declaración (SAC). De dichas contradicciones se hace eco el informe en su conclusión final pero a pesar de ello califica el testimonio como "honesto". No lo comprendemos. Por contra, el informe de Diego Jacobo se elabora sobre la grabación de su declaración en la Jefatura Provincial de Granada, el día 26 de noviembre de 2014, encontrándose detenido y antes de ser puesto a disposición judicial. La situación anímica y física del encausado es muy deficiente, encontrándose bajo los efectos de ansiolíticos -suministrados durante su detención debido al estado de ansiedad en que se encontraba, f. 658 y ss.-, circunstancia ésta desconocida para los informantes, según indicaron en juicio.

Resulta evidente que el análisis se realiza respecto de uno y otro con importantes diferencias en las circunstancias que rodean a cada uno de los examinados, sin que a juicio de la Sala, se tengan en cuenta importantes circunstancias que acompañan a la conducta de una persona y que condicionan su comportamiento, desde la profesión (psicólogo, uno, sacerdote, el otro), la situación procedimental de cada uno en el proceso (víctima uno, investigado detenido, otro), situación física (bajo medicación o no) o la propia materia sobre la que versa la conversación (la víctima es un chico joven mientras que el investigado es una persona de edad con una espiritualidad que, en principio, le aleja de temas sexuales). Notamos una falta de individualidad en las circunstancias de los analizados y si bien alguno de estos datos, manifestaron los informantes, fueron tenidos en cuenta, lo cierto es que en sus informes no se desliza referencia alguna a estas particularidades. No podemos compartir el "Análisis de Conjunto" que realizan porque, además de lo ya expuesto, advertimos lo siguiente: en cuanto al análisis de Alejandro no puede afirmarse que su discurso sea persistente (1) para, a continuación, decir que incurre en contradicción (2), lo que obviamente pone en entredicho la declarada persistencia. Sí coincidimos con el punto tercero, en cuanto ciertamente la convicción verbal y gestual del denunciante es enorme, incluso cuando aporta datos incorrectos (pasó en juicio, donde afirmó con rotundidad que el dedo que se le metía en el ano era el dedo índice y no el corazón, al ser advertido

de la contradicción con declaraciones policiales, afirmó que no, que en su primera declaración dijo índice y añadió, para reafirmar su respuesta, "lo acabo de mirar"; no es cierto, basta visionar la fotografía al f. 2.014, pero se nos hizo dudar por la contundencia de la afirmación, aunque estábamos seguros de que el dedo indicado era el corazón). Por último, en cuanto al punto cuarto, Inventario Estructurado de Simulación de Síntomas, respecto a las consecuencias físicas y emocionales que sufre a consecuencia de los hechos, nos referiremos al hablar del informe de Pamplona, dada su vinculación. No consta en el informe del procesado el indicado "Análisis de Conjunto", si bien podría entenderse que el mismo obra al f.22 del informe (f.2.167). Las razones que llevan a los miembros del SAC a concluir con un testimonio altamente deshonesto son: primero, que no exterioriza emociones como la ira o la frustración, propia de quien se ve denunciado falsamente, por el contrario, se advierte una fuerte concentración para superar la situación de la entrevista que se ve como una amenaza; y segundo, los cambios de conducta del investigado, si la conversación versa sobre cosas triviales, donde hay honestidad, a cuando se le interroga por los aspectos comprometidos de la causa, cambio de los que se deduce un procesamiento cognitivo del discurso diferente a cuando realiza una manifestación honesta. Respecto de la primera aseveración claro es que cada persona asume de manera diferente las distintas circunstancias, buenas o malas, dependiendo de muchos factores y, que una misma persona, incluso puede reaccionar de forma diversa en distintos momentos a un estímulo concreto; nada hemos de objetar a la situación de amenaza, pues en la generalidad de las personas una detención por abusos a un menor de edad es, como poco, una situación amenazante o estresante. La segunda afirmación se comprende todavía menos; resulta lógico que el discurso varíe en función de los temas a tratar, especialmente cuando "el tema" es una conducta tan grave como la que se le imputaba, estando detenido por ello. En definitiva, sin perjuicio del valor que en el propio ámbito policial puedan tener estos informes, en orden a seguir o no una línea de actuación concreta que lleve a la realización de una u otra diligencia policial en búsqueda de pesquisas, como prueba pericial judicial, el informe del SAC tiene una eficacia probatoria que se resume en una palabra: ninguna. Por si lo anterior fuera poco, existe un informe contradictorio elaborado por el psiquiatra D. Ezequias Marcos (f.3.363 y ss.), que fue ratificado a presencia judicial donde oímos una exhaustiva, razonada y científica clase de medicina forense psiquiátrica que puso con "voz científica" muchas de las deducciones del Tribunal alcanzadas solo con la experiencia. Los informes son muy extensos pero las argumentaciones ofrecidas en juicio sobre cada una de las conclusiones alcanzadas han convencido plenamente al Tribunal para reforzar el nulo carácter probatorio de los informes de conducta elaborados por el SAC. Consignaremos, por su importancia, algunas de sus conclusiones de manera resumida: - en cuanto a los dos informes, la inexistencia de un método científico que permita saber cuándo alguien miente o dice la verdad, no siendo técnicas hábiles para ello el análisis del lenguaje no verbal, polígrafo, técnicas de neuroimagen, ...; el margen de error de las referidas técnicas impide su utilización en foros judiciales; y lo desacertado del lenguaje empleado "altamente compatible" que pudiera aplicarse tanto al testimonio honesto como al deshonesto, excluyendo el término "probable". - respecto al análisis de conducta de Alejandro , la utilización de una metodología de análisis de credibilidad muy controvertida en la comunidad científica por su amplia tasa de error, la no inclusión de todo el material videográfico, no tomar en cuenta otras explicaciones a las emociones del declarante, no analizar el contenido íntegro del sumario, especialmente la documentación contradictoria a sus afirmaciones, la selección de 18 fotogramas en más de cinco horas de grabación y, por último, la utilización del término ambiguo "altamente compatible con un testimonio honesto". - en último lugar, al análisis de conducta de Diego Jacobo , junto con la utilización de una incorrecta metodología, no tener en cuenta la ingesta de ansiolíticos y sus consecuencias en la psicomotricidad y el lenguaje tanto verbal como no verbal, la incorrecta utilización de estereotipos sociales (las personas inocentes no se ponen nerviosas; la inocencia se exterioriza a través de la indignación o frustración; los que utilizan la ironía o el humor suelen mentir; la sonrisa asimétrica es signo de mentira o que el control de las emociones es síntoma de que se miente)

y, finalmente, se reitera el término ambiguo y confuso empleado: "altamente compatible con un testimonio deshonesto".-

DÉCIMO SEGUNDO.- En lo que concierne al informe psicológico realizado por las dos psicólogas del IML de Navarra es de destacar que el mismo se llevó a cabo, conforme el mandato judicial, para la acreditación de las consecuencias derivadas de los hechos descritos en el "auto de imputación". De dicho dato concluimos que se remitió a las psicólogas, junto con otra documentación que no se describe en el informe, una copia del auto de procesamiento contra Diego Jacobo, por los presuntos delitos ahora enjuiciados, lo que justificaría parte de las incorrecciones que advertimos en el citado informe, como veremos, el cual concreta las secuelas de Alejandro en: una sintomatología ansiosa con reexperimentación y en grado leve algunos síntomas depresivos, una afectación en el ámbito de la sexualidad, así como una afectación en el plano espiritual por la ambivalencia entre las creencias y la fe que desea mantener y los fuertes sentimientos de engaño y fraude, derivados de las experiencias traumáticas. Con carácter previo a la valoración del citado informe, el cual se contrastará con el posteriormente emitido por el Dr. Ezequias Marcos, nos gustaría indicar la ausencia en el procedimiento de una prueba que no ha sido practicada al no ser propuesta por parte alguna. Nos referimos a la prueba a practicar en la persona de la primera psicóloga que atendió a Alejandro, Alicia Genoveva, sobre cuyos informe han trabajado las psicólogas del IML (f.76), por cuanto es la primera profesional que conoce de una crisis emocional en el denunciante, una vez que recibe el interrogatorio remitido por las autoridades eclesiásticas y encontrándose en fase de elaboración al mismo. Debido a que tal sintomatología no se había exteriorizado en el periodo de seis años anteriores, concluidos los supuestos abusos, es clara la importancia del citado testimonio. A las psicólogas del IML se le interrogó de forma profusa durante el juicio, y si algo dejaron claro las mismas es que ellas no estaban realizando un informe sobre credibilidad del testimonio de Alejandro, lo repitieron en diversas ocasiones. Pero aunque no lleguen a reconocerlo de manera expresa, parten de la credibilidad del mismo, lo cual resulta lógico si lo que se le une para confeccionar el informe es un auto de procesamiento donde se indica que judicialmente existen indicios de criminalidad. Según sus manifestaciones, Alejandro realizó un cuestionario de amplio espectro respecto de secuelas derivadas de situaciones traumáticas, dando como resultado una sintomatología ansiosa con reexperimentación y en grado leve algunos síntomas depresivos. Se les interrogó sobre tal patología como asociada a unos supuestos abusos siendo menor y sin que la misma se exteriorizara durante un largo tiempo, admitiendo la posibilidad de que las vivencias quedaran "enterradas" durante un largo periodo y su revelación hiciera surgir las consecuencias de tan trágicas experiencias. Pero al ser interrogadas sobre el hecho de poder ser consecuencia, la sintomatología ansioso depresiva, de la presión mediática y el revuelo periodístico que ocasionó la noticia, no descartan tal posibilidad. Lo que quedó meridianamente patente es que antes de la atención por la psicóloga Alicia Genoveva, el denunciante no tuvo ningún tipo de sintomatología, ni durante los abusos, ni una vez cesados los mismos. Las dos consecuencias finales que consigna el informe no encuentran corroboración alguna en el conjunto de pruebas practicadas en juicio, y en consecuencia, son de difícil asunción por el Tribunal, por cuanto la razón que expresaron las psicólogas para su consignación en el citado informe, es metodológicamente incorrecta, a nuestro juicio. Se afirma que a consecuencia de los hechos, Alejandro sufre una afectación en el ámbito de la sexualidad y en el plano espiritual y preguntadas sobre los parámetros tenidos en cuenta para realizar tales afirmaciones, nos remiten a lo manifestado por Alejandro a lo largo de la entrevista mantenida con ellas, en las que así lo afirmó. Dicho dato pone de manifiesto que el denunciante contó en la referida entrevista, en lo referente a este aspecto, datos que eran desconocidos para la causa hasta ese momento pues nunca había hecho alusión a semejantes disfunciones, más bien, constaba, por su propio alegato, todo lo contrario.

En cuanto a la afectación en el campo de la sexualidad, a ninguna merma ha hecho mención el denunciante, incluso ha llegado a declarar en juicio que su director espiritual, Julian Belarmino, justificaba que tuviera

relaciones sexuales con chicas "debido a lo sufrido". Admitió tener su primera relación sexual completa con la que fue su novia (ella también lo admitió), narrando la normalidad sexual con sus otras parejas, incluida la chica que en la actualidad es su novia. No existiendo dato alguno que permita admitir la disfunción sexual que los hechos enjuiciados han causado al denunciante; no puede admitirse tal circunstancia como secuela de lo vivido. Más llamativo, si cabe, es la secuela relativa al plano espiritual de Alejandro que, por más que él la haya expresado a las psicólogas, consideramos que no encuentra apoyo alguno en lo actuado. Para ello partimos, otra vez, del testimonio del propio Alejandro, en cuanto a lo sucedido desde el cese de los abusos hasta la denuncia de los hechos. La salida de Alejandro de la casa parroquial no supuso su salida de la parroquia. Con anterioridad hemos expresado que consta que mantuvo sus funciones de catequista, participando en misa, celebraciones y eventos varios, al menos hasta su ida a Bélgica por la beca de estudios (año 2011). Pero el activismo católico del denunciante no acabó ahí. Durante su noviazgo con Zaida Herminia, realizó la catequesis del Camino Neocatecumenal y, en junio de 2010, solicita su incorporación a la prelatura personal del Opus Dei, tras un largo periodo de contacto con la Obra a través del club DIRECCION027, al menos desde 2008, permaneciendo en la actualidad con el carácter de supernumerario del Opus Dei. Ningún trastorno parece advertirse, más bien lo contrario, su vocación y fe le hacen adscribirse a movimientos católicos, incluso, más ortodoxos o tradicionales. Solo en una ocasión el denunciante ha manifestado alguna crisis en sus creencias. En la primera declaración policial (SAF I) cuando cuenta que conocer a Zaida Herminia le produce una catarsis que le hace abrir los ojos y marcharse del círculo, añade que sale asqueado y "con la fe por los suelos", expresión que no se corresponde con sus actos, como ya hemos apuntado, pues en esa época entra en contacto con el Opus Dei y realiza el camino Neocatecumenal; examinando las fechas, existe algún periodo que compatibiliza los tres movimientos dentro de la Iglesia Católica. Aparecen, por último, dos datos a propósito de la espiritualidad de Alejandro que llaman la atención: una, en boca de su amigo Armando Horacio al que convence para que haga con él el Camino Neocatecumenal, refiere en juicio que estaban allí "solo por la novia" pero que aquello no le gustaba, y dos, la conversación entre Alejandro y Diego Jacobo mediante Messenger encontrándose el joven en DIRECCION028, Alejandro dice: "con el Opus solo vivo la formación, para ser un tío más o menos sensato, según unas virtudes y modos, pero mi vida no es del Opus" (f.3.802), debiéndose de tener en cuenta que en ese momento ya era supernumerario de la Obra. Creemos que estos rasgos interesados en cuanto a la espiritualidad no son las afectaciones a las que aluden las psicólogas. El informe privado del Dr. Ezequias Marcos (f.4.080y ss.), y su ratificación en juicio, nuevamente vuelve a dar explicaciones científicas a deducciones de la Sala. Es de resaltar la dificultad que supuso que en la entrevista con las psicólogas interviniera este perito privado, nombrado judicialmente a instancia de la defensa. En primer lugar, porque Alejandro se opuso frontalmente a la participación del mismo, de hecho se fue una vez citado en IML, negándose a ser explorado "porque no se me había advertido de la presencia de otro perito privado y tenía que prepararme", y posteriormente, manteniendo una postura hostil hacia el mismo durante todo el tiempo que duró la entrevista, una vez que fue citado nuevamente, no contestando a alguna de las preguntas formuladas por éste y obstaculizando su labor. Situación no solo expresada por el perito Sr. Ezequias Marcos sino las propias psicólogas del IML, todo ello con la oposición, si bien auspiciada por el IML de Pamplona, de no grabarse la entrevista, tal y como solicitó el perito privado. El informe de D. Ezequias Marcos concluye afirmando la ausencia de secuelas, sin que se aprecie en Alejandro ningún trauma derivado de su relación con los sacerdotes y laicos denunciados, atribuyendo la ansiedad sufrida por el citado, al impacto mediático de la denuncia, el miedo a no ser creído y a las consecuencias que de ello pueden derivarse. Dichas conclusiones, apoyadas en unas premisas y metodología que expone con carácter previo a las mismas se consideran más ajustadas a la realidad, reiterando la Sala la doctrina jurisprudencial sobre el valor probatorio del informe de un solo perito, esta vez, conforme ATS de 19 de enero de 2017: "Sobre la cuestión planteada sobre el número de peritos necesarios para que un informe pericial pueda ser tenido en cuenta y valorado por el Tribunal, tiene declarado la jurisprudencia que la cuestión del número de peritos que

emiten o aclaran el informe no constituye una cuestión esencial que pueda alcanzar rango constitucional. Si bien es cierto que el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que durante el sumario todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos, la infracción de esta disposición no determina la prohibición de valoración de la prueba pericial realizada por un único perito, dado que la duplicidad de informes no tiene carácter esencial. No debe de olvidarse que el informe del Dr. Ezequias Marcos se realiza sobre la misma entrevista que llevaron a cabo las psicólogas del IML pero con mayor conocimiento de la causa, constando en el mismo un conjunto de referencias sumariales ciertas que son absolutamente omitidas por el informe del IML.-

DÉCIMO TERCERO.- Analizado el conjunto de la prueba volvemos a declarar, como ya hicieramos en el FD primero, que no existe acreditación alguna de los hechos que son imputados al procesado, ni en lo esencial, ni en lo accesorio o circunstancial. En este sentido, compartimos la postura del Ministerio Fiscal que en trámite de conclusiones, en el marco de la legalidad procesal vigente (art. 732 de la LE.Crim .), cambió su propuesta en el procedimiento, retirando la acusación formulada en fase intermedia y solicitando expresamente la absolución del procesado. Y ello no debe de dar lugar a sorpresa alguna, ni se ha de considerar una actuación excéntrica o insólita, pues la grandeza del acto del juicio radica en que en un corto periodo de tiempo, con unidad de acción e intermediación, se ven y oyen la totalidad de los medios de prueba que en fase sumarial se practicaron muy alejados en el tiempo, los unos de los otros, e incluso, aparecen unidos en las actuaciones de manera no siempre cronológica, ni siquiera con la ordenación que fuera deseable. Concluida la fase plenaria, el Ministerio Fiscal, cuya actuación está presidida por el principio de independencia, legalidad y defensa de las garantías constitucionales, optó por retirar la acusación ante la ausencia de un sustrato probatorio que permitiera mantener la imputación. Conclusión, que como decimos, compartimos con el Ministerio Público. Y es que, efectivamente, en un procedimiento como el que ahora nos ocupa, han recobrado plena vigencia las razones que inspiran nuestro proceso penal y su división en dos grandes fases: la instructora o sumarial y la fase del juicio oral, sin que las conclusiones alcanzadas en la primera fase deban predeterminar el mantenimiento de la postura procesal del Ministerio Fiscal, quien podrá, a la vista de lo que suceda en la segunda fase, modificar sus conclusiones en ambas direcciones (de acusación a absolución y viceversa). Podrá reprochase en contra, por quienes no conocen la realidad del procedimiento y los principios que lo inspiran, que nada ha cambiado en cuanto a lo actuado en una y otra fase, en el sentido de obrar similares declaraciones por los intervinientes, los mismos informes, idéntica actuación policial, ...Ello constituye un error. No siempre lo que se practica en el juicio coincide con lo obrante en el sumario, pero incluso si así fuera, lo que aporta el plenario es la concentración, comparación y el contraste de todos los elementos de prueba, que puestos en conjunto, pueden dar lugar a una realidad distinta. Desde el comienzo de las sesiones advertíamos en la actuación del Ministerio Fiscal un especial énfasis en hallar la verdad, sin partir de un convencimiento ciego de que su "verdad", la plasmada en el escrito de conclusiones provisionales, resultara irrefutable. Observamos que su posición inicial de acusación venía presidida más por una duda razonable que por un absoluto convencimiento de su inicial posicionamiento. Resulta lógico que se formulara una inicial imputación, sin perjuicio de lo resultante en el acto del juicio oral, cuya necesidad en el supuesto de autos se ha mostrado indiscutible para alcanzar las conclusiones de retirada de acusación del Ministerio Fiscal, y, por nuestra parte, de absolución del procesado. Tal y como ya dijimos, en el supuesto de autos, resultaba esencial en el procedimiento el testimonio del perjudicado, debido a que sus manifestaciones constituían la única prueba directa de los hechos. Las exigencias del derecho fundamental a la presunción de inocencia imponían que el testimonio de la presunta víctima se erigiera con tal fuerza y contundencia que consiguiera doblegar, por si solo, el citado derecho constitucional. Y ello no ha ocurrido. La declaración de Alejandro no permite ni tan siquiera dudar, no permite que operemos en el plano de otro derecho constitucional como es el principio in dubio pro reo, sino que nos encontramos en un estadio previo, esto es, ante una falta, total y absoluta, de prueba. Bien es cierto que los hechos en que se sustentan las acusaciones,

resultan lejanos en el tiempo e, incluso, que su revelación fue muy posterior a que cesaran los presuntos abusos, lo que añade una mayor dificultad probatoria, pero para estos casos la existencia de otras pruebas sobre aspectos accesorios o circunstanciales se muestra muy importante y de eficacia real. Así el TS en sentencia n° 794/2014 de 4 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García, se indica, citando otra sentencia anterior la n° 815/2013, respecto de las dificultades probatorias del testimonio único -en el supuesto analizado se trataba de una persona incapaz-: "...en tal caso es necesaria la concurrencia de otras pruebas que avalen dicha declaración, que en sí misma y por su procedencia suele ser poco consistente, o al menos deben concurrir elementos objetivos de corroboración que compensen el escaso poder de convicción de la declaración ... La falta de persistencia de la acusación y la concurrencia de graves contradicciones en la declaración de la presunta víctima, que proporciona versiones de los hechos imprecisas y vacilantes, con cambios sustanciales que alteran profundamente el relato, no puede resolverse, contra reo, declarando probado algunos de los elementos de la narración por el simple hecho de que, como mínimo común denominador, se encuentren presentes en todas las versiones, pues es éste elemento común el que queda debilitado y desvirtuado por la inconsistencia de los elementos circunstanciales que contextualizan la supuesta acción delictiva y que cambian en cada una de las versiones de los hechos que va proporcionando la supuesta víctima. El derecho constitucional a la presunción de inocencia no puede quedar desvirtuado por una prueba tan débil". Llegado este punto hay que recordar, ahora sí, la doctrina jurisprudencial sobre el "testigo único", y así, entre otras muchas, la STS n° 18312017 de 12 de enero de 2017, ponente Excmo. Sr. O Manuel Marchena Gómez, expresa "la sola declaración de la víctima pueda desvirtuar la presunción de inocencia, y estos son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre el declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECrim.) o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y e) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de inveracidad (STS 78712015, de 1 de diciembre)." Para analizar lo que se ha denominado el triple test, cuya concurrencia no aboca directamente a la sentencia absolutoria, como ya expresamos al comienzo de la presente (STS n° 65312016 de 15 de julio), pero constituye un importante referente, comenzaremos por el tercero de los presupuestos exigidos. En cuanto a la persistencia en la incriminación, por el denunciante se afirmó en juicio que su relato había sido siempre persistente en cuanto al hecho de haber sido abusado sexualmente, siendo menor, por Diego Jacobo. Es cierto, desde la mediática carta al papa Francisco hasta el acto del juicio, ha mantenido que fue abusado sexualmente, siendo menor, por el procesado. Pero hasta ahí llega su persistencia pues las respuestas a cómo, dónde, de qué manera, en qué fecha, bajo qué circunstancias, ...resultan contradictorias, inexistentes o van acompañadas de unas explicaciones que no convencen al Tribunal, a la vista del conjunto de prueba obrante. Un dato significativo a este respecto es la revelación "por entregas" que va realizando Alejandro sobre los supuestos abusos y así, de lo que inicialmente eran tocamientos, besos y masturbaciones -actuaciones en el ámbito eclesiástico y Fiscalía-, se pasa a felaciones, penetraciones de miembro viril y de miembro corporal, en este último caso, "cientos de veces" en el periodo que media entre el año 2004 al año 2008, siendo incorporados tan graves conductas en la primera declaración policial, SAF I, cuando el interrogatorio dura ya tres horas. La justificación que a ello ofrece Alejandro no nos convence. Se alude a que

durante años guardó en su interior su fatal experiencia porque solo recordarla le causaba daño. Hasta aquí nada que objetar por cuanto puede ser un mecanismo de protección: algo no existe si no lo recuerdo. Pero una vez que se adquiere la voluntad de revelación no resulta lógico que vengan a la memoria los datos de menor entidad y se sigan guardando los más graves y reprochables que, como es lógico, tuvieron que causar mayor desgarramiento emocional. En juicio, además, el denunciante incurrió en contradicción sobre esta circunstancia. Al Ministerio Fiscal que le preguntó el porqué del retraso en la aportación fáctica más grave, Alejandro contestó que para él lo grave era todo en su conjunto pues "todo" le había dañado, no distinguiendo cuantitativamente. Sin embargo, al contestar a las defensas sobre su capacidad de elección en las prácticas sexuales, rechazando las felaciones y las penetraciones anales con miembro viril, justificó su postura porque esas prácticas eran "mucho más graves y por ahí no iba a pasar". Por tanto, siempre tuvo conciencia de la importancia cuantitativa y cualitativa de las distintas conductas que refiere.

Respecto del segundo de los presupuestos, la verosimilitud que se apoya en la corroboración del testimonio único, podemos decir que el testimonio de Alejandro se presenta muy débil, inconsistente y carente de cualquier elemento que lo corrobore, no solo en lo esencial sino también en lo accesorio. Explicamos en el FD quinto, la falta de corroboración entre lo contado por Alejandro y el resultado de la prueba en juicio, en aspectos accesorios pero que, al mismo tiempo, son muy importantes: las circunstancias que rodean al envío de la misiva al Santo Padre, el conocimiento -más bien desconocimiento- por terceros de los supuestos abusos y lo ocurrido durante un tiempo que, a nuestro juicio, es esencial, esto es, el llamado tiempo intermedio desde el cese de los supuestos abusos a la primera revelación. Fijamos allí y reiteramos ahora, que la carta al papa Francisco no fue presidida de la espontaneidad e individualidad que refiere el denunciante, teniendo motivos para afirmar que la misma fue pre organizada por el entorno de Alejandro, siendo la intención de éste, en todo momento, ocultar ese dato, no sabemos por qué. Tras el análisis de la prueba y su resultado, tenemos fundadas dudas de que a principios de agosto de 2014, el denunciante evaluara correctamente las consecuencias de su conducta, incluida, la obligada denuncia penal. Nadie conocía de los abusos en esa fecha y a las personas a las que se informó, como Custodia Piedad, lo fueron solo a efectos de consignar en la carta que alguien conocía de los mismos. Pero tal información la transmitió Alejandro a su antigua profesora como acto preparatorio de su posterior revelación y para apoyar ésta, lo mismo hizo con otros conocidos de la parroquia y por la misma fecha (Benita Trinidad o Apolonio Olegario). A Zaida Herminia le había transmitido años atrás, una vaga referencia de comportamientos indecorosos y a Armando Horacio, solo le había dicho que a veces él, también, se había sentido "incómodo". Por otro lado, Alejandro expresó que su revelación de abusos tenía por finalidad evitar la situación de riesgo en que se encontraban otros, citando expresamente a Elsa Nieves y Adelina Herminia. Ningún riesgo se ha puesto de relieve, negándose por las citadas estar o haber estado sometidas a abuso alguno. A lo largo de las sesiones del juicio se ha mostrado la importancia de la prueba sobre el tiempo "intermedio", desde el cese de los supuestos abusos a la carta al Papa. La importancia radicaba en que sobre dicho periodo de tiempo el denunciante no había testificado pues siempre indicó en sus repetidas declaraciones que la relación con el procesado cesó en el verano de 2007. La prueba practicada ha mostrado la inexactitud de las alegaciones sumariales de Alejandro y aunque en juicio tuvo que aceptar la realidad de un contacto posterior con el procesado -acreditada por documentos y repetidos testimonios-, intentó reconocer lo menos posible, afirmando que él no era la persona que aparece en las fotos de la celebración del santo de la parroquia o negando que se correspondieran esas fotos a dicho momento cuando él ya contaba con veinte años; sin embargo, la prueba ha puesto de manifiesto la inexactitud de sus manifestaciones.

Contrariamente a lo alegado, consta sobradamente acreditado que la relación con la parroquia y con el procesado, se mantuvo hasta su marcha a Bélgica en el año 2011, existiendo una relación mediante redes sociales, donde Alejandro buscaba el diálogo y el contacto con el acusado. Existe, como ya hemos expuesto, material fotográfico y testimonios de numerosas personas que acreditan su permanencia en la parroquia, al

menos, entre los años 2008 a 2011. Para explicar esta circunstancia, de difícil asunción, justifica que era como "una mujer mal tratada", esto es, que a pesar de la distancia estaba abducido por el procesado por haber sido su referente durante tanto tiempo. Esa misma referencia, equipararse a una mujer sometida a maltrato de género, la puso el denunciante de manifiesto cuando se /e interrogó por las razones de por qué no huía de su abusador, el cual le producía pánico, y por qué durante cuatro años, un día tras otro, volvía a la parroquia. El respeto y la preocupación del Tribunal por una lacra de la sociedad como es la violencia de género, competencia que tiene atribuida en exclusiva la Sala, nos obliga a detenemos mínimamente en estas afirmaciones que realizó Alejandro en juicio. Ni en las declaraciones instructoras que aparecen grabadas ni en juicio, Alejandro se mostró con una conducta personal que se asemeje a la de una mujer sometida a maltrato, resultando un joven con muchos recursos en su discurso y de reacción casi agresiva, cuando la situación le importuna o contraría (especialmente cuando se evidenciaban sus contradicciones). Es más, del informe psicológico no se desprende secuela alguna sobre este aspecto y al ser preguntadas las psicólogas de Pamplona sobre el particular, mostraron sorpresa y extrañeza pues en nada es equiparable una situación (abusos de menores) con otra (violencia de género), dijeron. Por más que Diego Jacobo resultara un referente para Alejandro, el hecho de haber sufrido tan aberrantes abusos durante su adolescencia, según su relato, es incompatible con un deseo de mantenimiento de relación con el mismo, incluso en la distancia geográfica, cuando la situación de acoso a la que estaba sometido ya había cesado. Era un estudiante universitario "excelente", según sus propias manifestaciones, miembro de una asociación religiosa con fuerte arraigo y contaba con una familia en la que apoyarse, ningún sentido tenía no cortar el contacto con quien tanto daño te había causado. Por otro lado, y respecto del tiempo en que se produjeron los abusos, es irreconciliable la situación de sumisión, debido al aislamiento, a los ilícitos deseos del procesado, con la situación de miedo, pánico, asco, ...que le invadía - según su testimonio-. La ruptura con esa circunstancia era fácil, no volver a la parroquia, permaneciendo con sus padres. Siendo importante destacar en este aspecto que los abusos comienzan, según la acusación, con catorce años, siendo un adolescente con más recursos que un niño de corta edad, y además, no se encontraba aislado en absoluto, teniendo un perfil muy sociable para quienes lo conocían. Pero es que hay más. La supuesta condición de "mujer maltratada" que Alejandro se atribuye, nunca fue advertida por su entorno a través de la sintomatología que es propia (pesadumbre, tristeza, hermetismo..., mostrándose siempre como un chico alegre, servicial, conversador, .., no solo durante el periodo de los supuestos abusos (2004 a 2008) sino con posterioridad. Respecto a los aspectos accesorios y de carácter general que el denunciante describió en su narración, de igual forma han quedado sin acreditación alguna, llegando a constar lo contrario. Nos referimos a todas las circunstancias que valoramos en el FD sexto. No se acredita indicio alguno de la existencia de una secta, o similar, formada por el procesado y el resto de investigados. Tal y como ya expresamos, su decisión de vida en común no crea suspicacia alguna al Tribunal, a la vista de las propias declaraciones del Arzobispo de Granada sobre la conveniencia de que los sacerdotes convivan juntos para evitar el aislamiento. De igual forma, a través de los medios de prueba que se nos han sometido a valoración, nada permite afirmar que Alejandro sufriera una situación de aislamiento social ni personal; no constando de forma alguna, la supuesta oposición de sus padres a la intensa y constante relación con el entorno de la parroquia. En cuanto a su más que analizada estancia en la casa parroquial, no se ha logrado acreditar que conviviera con sus habitantes durante el tiempo que cursaba 2º de Bachiller, y aunque algunos medios de prueba nos han llevado a admitir que intensificó su estancia en la casa parroquial en dicho periodo (declaraciones, por ejemplo del resto de investigados), otros medios de prueba nos conducen a lo contrario, Zaida Herminia alegó que en dicho período mantenían una relación de noviazgo y que pasaban mucho tiempo juntos. Por otro lado, en contra de lo mantenido por Alejandro en el sumario y en el juicio, su ruptura con la casa parroquial se produce en mayo de 2008, y no 2007, siendo mayor de edad, apreciándose una cierta obstinación interesada en el denunciante en su reiteración sobre la citada fecha - 2007-, con el ánimo de mantener unos abusos "siendo menor". De igual forma, la ruptura con la casa parroquial, y no con el párroco, encuentra plena

justificación en el noviazgo que Alejandro había comenzado en 1° de Bachiller y que ocultó a Diego Jacobo, haciéndole creer que perduraba la vocación sacerdotal. Respecto de los actos con relevancia penal en los que Alejandro fue presunta víctima, bien en privado con el procesado, bien con otros y el acusado, las contradicciones en el relato de cómo sucedieron los impúdicos actos son insalvables y han sido puestas de relieve en el FD séptimo, contradicciones que pasan a ser "alucinaciones" en el episodio sexual que narra con Elsa Nieves y Diego Jacobo. No podemos atribuir carácter de prueba, no ya de los hechos objeto de imputación, sino del perverso ambiente pedófilo que se dice que rondaba en el ambiente del procesado, a los testimonios de Armando Horacio o Nicanor Fidel. En cuanto al primero, fiel amigo de Alejandro, porque lo sucedido en DIRECCION006 admite otra interpretación, no rechazable, que es la ofrecida por Nazario Nemesio, siendo la situación de incomodidad que sufrió el joven lo que le llevó a marcharse al día siguiente. Respecto del segundo, su propia manifestación "traigo un dato para ser interpretado", reduce considerablemente la prueba de lo ocurrido realmente; además, las rocambolescas explicaciones de cómo se logra saber, después de dieciséis años, si cuatro hombre desnudos son sacerdotes o diáconos, y, el hecho de comerse una tortilla, con veinte años, después de sufrir un supuesto intento de tocamiento genital (que bien puede interpretarse como una broma gestual), causa, al menos, una sonrisa. Los datos objetivos que Alejandro ofreció para apoyar sus testimonio no han tenido corroboración: ni existen las estrías, ni la mancha de color café se encuentra en el pene del procesado, ni está operado de fimosis, ni fue llevado por el procesado al médico cuando se le detectó un varicocele, sencillamente porque el médico que lo atendió era su propio médico de cabecera, Dr. Bernabe Calixto y la consulta médica se produjo meses después de que Alejandro rompiera con la casa parroquial (no así con la parroquia). En cuanto a los informes psicológicos y de conducta obrantes, nos remitimos a las conclusiones que de los mismos expresábamos en los FD 11° y 12 o de la presente. Solo reiteraremos la no admisión de dichos elementos de prueba como periféricos a la situación de abusos sufrida por Alejandro. Distinto carácter ha tenido el informe privado del psiquiatra Dr. Ezequias Marcos, cuyo método científico y conclusiones fueron oportunamente analizados. Frente a lo variable del alegato de Alejandro, quien rompe a llorar o se muestra virulento, según quien le pregunte, cuando se le exige un esfuerzo de memoria respecto de datos concretos, se encuentra el testimonio de Diego Jacobo, el cual ha permanecido invariable desde su declaración eclesial al juicio, pasando por su declaración sumarial cuando se encontraba incomunicado, por resolución judicial. Declaraciones que son totalmente compatibles con el testimonio de quienes en su día fueron investigados, no solo en juicio sino también en fase instructora. El relato del procesado se centra en una negación de los hechos con relevancia penal y en una descripción de las circunstancias que concurrieron entre los años 2004 a 2008 y de 2008 a 2014 que se corresponde con el ofrecido, no ya por personas de su entorno y que fueron investigadas, sino por el resto de testigos que depusieron en juicio, así como por el resultado del conjunto de la prueba documental. Del referido testimonio resaltaremos, pues enlaza con el primero de los presupuestos jurisprudencia/es que exige la eficacia probatoria del testimonio único, la relación de afecto que el procesado profesaba a Alejandro, a quien tenía por un hijo, siendo respetuoso con las decisiones de éste (su noviazgo, la incorporación al Opus Dei, ...) y para ello solo hay que acudir a la prueba epistolar que obra, donde Diego Jacobo, pese al revés sufrido en la primavera de 2008, al sentirse engañado, mantiene una actitud de cariño hacia quien fuera su pupilo. Admitimos que no concurre, al menos a través de la prueba que se ha practicado, el primero de los presupuestos exigibles: la falta de incredulidad subjetiva. No consta un motivo espurio del denunciante, un interés en contra del procesado; por el contrario, y volvemos a la correspondencia entre ellos durante el año 2011, Alejandro parece tener en muy alta consideración a quien fuera su referente moral, espiritual y de vida, mostrando un sentimiento de agradecimiento eterno por lo recibido. A este respecto, consideramos inapreciable las rencillas que Alejandro pudiera tener contra Diego Jacobo, en cuanto al cese del noviazgo con Zaida Herminia o el hecho de que el procesado aconsejara a la joven denunciar; en la primavera de 2010, a Alejandro, ante el fuerte acoso que éste realizaba a Zaida Herminia y su familia. Reconocemos que la motivación

que ha llevado a Alejandro al mantenimiento de una acusación contra el procesado, se nos escapa, no existiendo prueba sobre dicha circunstancia. El Tribunal no puede realizar elucubraciones, especulaciones o hipótesis al respecto, solo puede afirmar; y lo hacemos con contundencia y determinación, que no existe prueba alguna en el procedimiento que apoye la versión del denunciante y que el dato de sostener éste haber sido abusado sexualmente cuando era menor de edad, no encuentra más apoyo que su contradictorio, vacilante y no corroborado testimonio. El testimonio de Alejandro no ha convencido al Tribunal y así lo hemos expuesto a través de la motivación fáctica de la sentencia, donde hemos ido explicando los porqués de la no credibilidad de su testimonio.

La consecuencia de lo anterior es, como anticipábamos, el dictado de una sentencia absolutoria para el procesado.-

DÉCIMO CUARTO.- La defensa del procesado, como ya hiciera en su escrito provisional (f.114 v. del rollo), solicitó un pronunciamiento absolutorio con expresa imposición de las costas procesales a la acusación particular. El art. 240.3º de la L.E.Crim. dispone: "Esta resolución podrá consistir -en cuanto al pronunciamiento en costas-: ...En condenar a su pago al querellante particular o actor civil. Serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe". De manera que la regla general para el supuesto de absolución es la declaración de oficio de las costas procesales, y solo para el caso de apreciarse mala fe o temeridad en el querellante, se podrán imponer las costas de la defensa a la acusación particular, siempre que se razone de manera motivada. No existe, por otro lado, un concepto o definición legal de temeridad o mala fe, si bien la Sala Segunda, con carácter general, suele interpretar tales conceptos. Entre otras, en STS de la Sección 1ª de la Sala Segunda de fecha 14 de enero de 2016, ponente Excm. Sra. Dña. Ana Mª Ferrer García, recogiendo la reiterada doctrina establecida en las SSTS 682/2006 de 25 de junio; 375/2013 de 24 de abril ó 532/2014 de 28 de mayo, que "el concepto de mala fe, por su carácter subjetivo es fácil de definir pero difícil de acreditar, no así la temeridad, que concurre cuando la acusación formulada carece de consistencia en tal medida que cabe decir que quien la ejercitó y la mantuvo no podía dejar de conocer su carencia de fundamento, debiendo ser objeto de interpretación restrictiva estos conceptos, de modo que la regla general ser su no imposición". Añadiendo la citada sentencia que "...la jurisprudencia de esta Sala tiene también declarado sobre esta cuestión (STS 84212009 de 7 de julio) que, ante la ausencia de una definición auténtica de lo que haya de entenderse por temeridad o mala fe, ha de reconocerse un margen de valoración subjetiva al Tribunal sentenciador, según las circunstancias concurrentes en cada caso. Que habrá que ponderar la consistencia de la correspondiente pretensión acusatoria, teniendo en cuenta, por un lado, la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales, pero sin olvidar que el que obliga a otro a soportar una situación procesal debe responder por los gastos que tal situación le ha originado, salvo limitadas excepciones en las que se haya podido considerar que tenía razones para suponer que le asistía el derecho. Y se recomienda como criterio válido a estos efectos, una referencia a la actuación del Ministerio Fiscal, por el carácter imparcial de la Institución, de tal modo que alguna sentencia de esta Sala ha llegado a decir que existe temeridad cuando la pretensión de la acusación particular supera ampliamente tanto la petición del Fiscal como la considerada ajustada a Derecho por el Tribunal". La más reciente doctrina jurisprudencial, establecen unos parámetros de interpretación de los conceptos "mala fe y temeridad", entre ellas, la STS de 12 de mayo de 2016, ponente Excmo. Sr. D. Luciano Varela Castro, por su indudable valor, consignamos su contenido: "Al respecto hemos dicho: a) Que el concepto de mala fe, por su carácter subjetivo es fácil de definir pero difícil de acreditar, no así el de temeridad. La temeridad y mala fe han de ser notorias y evidentes, STS nº 682/2006, de 25 de junio Sentencia núm. 41912014 de 16 abril y se afirma la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales (STS nº 84212009 de 7 de julio), de modo que la regla general será su no imposición (STS 19.9.2001, 8.5.2003 y 18.2, 17.5 y 5.7, todas de 2004, entre otras muchas). b) Es necesario que la acusación

particular perturbe con su pretensión el normal desarrollo del proceso penal, que sus peticiones sean reflejo de una actuación procesal precipitada, inspirada en el deseo de poner el proceso penal al servicio de fines distintos a aquellos que justifican su existencia. e) Corresponde su prueba a quien solicita la imposición (Sentencia Tribunal Supremo núm. 419/2014 de 16 abril). d) No es determinante al efecto que la acusación no oficial haya mantenido posiciones en el proceso diversas, incluso contrapuestas, a la de la acusación oficial (STS 9112006 de 30 de enero). e) Más cuestionable es la trascendencia de las decisiones jurisdiccionales que, a lo largo del procedimiento, controlan la admisibilidad de la pretensión. Desde la admisión a trámite de la querrela, la formalización de la imputación o la apertura del juicio oral. Y es que la apertura del juicio oral y el sometimiento a proceso penal del que luego dice haber sido injustamente acusado, no es fruto de una libérrima decisión de la acusación particular (STS 91/2006, 30 de enero). Se ha dicho que, sí tales decisiones fueran necesariamente excluyentes del parámetro de la temeridad o mala fe, el artículo 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resultaría de aplicación apenas limitada al solo caso de desviación respecto de la acusación pública, ya que la sentencia presupone el juicio oral y éste la admisión de la acusación. Si el órgano jurisdiccional con competencia para resolver la fase intermedia y decidir sobre la fundabilidad de la acusación, decide que ésta reúne los presupuestos precisos para abrir el juicio oral, la sentencia absolutoria no puede convertirse en la prueba *ex post* para respaldar una temeridad que, sin embargo, ha pasado todos los filtros jurisdiccionales (STS n° 508/2014 de 9 junio). No obstante la expresión de las razones de aquellas decisiones interlocutorias pueden dar una adecuada perspectiva para la decisión sobre la imposición de las costas (STS 38412008, de 19 junio). f) Como factores reveladores de aquella temeridad o mala fe suele indicarse más que la objetiva falta de fundamento o inconsistencia de la acusación, la conciencia de ello por parte de quien, no obstante, acusa. Lo que no empece que sea la evidencia de esa falta de consistencia la que autorice a inferir aquella conciencia. Así se impone la condena cuando se estime que existen "razones para suponer que no le asistía el derecho" o cuando las circunstancias permiten considerar que "no podía dejar de tener conocimiento de la injusticia y sinrazón de su acción". Desde luego se considera temeridad cuando se ejerce la acción penal, mediante querrela, a sabiendas de que el querrellado no ha cometido el delito que se le imputa (STS n° 508/2014 de 9 junio). g) Recientemente hemos indicado como determinante que el acusador tuviera conocimiento de datos que demostrarían la inexistencia de delito y los oculta o no los aporta, dotando así de una apariencia de consistencia a la acusación que sostiene (STS n° 14412016 de 22 de febrero). h) Cabe que aparezca a lo largo de tramitación aunque no en momento inicial (SSTS de 18 de febrero y 17 de mayo de 2004). i) El Tribunal a quo ha de expresar las razones por las que aprecia la concurrencia de un comportamiento procesal irreflexivo y, por tanto, merecedor de la sanción económica implícita en la condena en costas (STS n° 508/2014 de 9 junio y núm. 72012015 de 16 noviembre". A lo largo del procedimiento, especialmente en el acto del juicio, se ha puesto de relieve la inconsistencia del relato del acusador particular, sin apoyos periféricos alguno, y, al mismo tiempo que determinadas circunstancias que él daba por ciertas e inequívocas, han sido desmontadas a través del material probatorio que obraba. Dicha circunstancia debía de ser plenamente conocida por el denunciante, pese a lo cual mantuvo su posicionamiento en el proceso (la ausencia de la mancha de café en el glande, la existencia o no de fimosis, la cuestión del varicocele,...). La absolución del procesado se basa no solo en la falta de prueba contra el mismo sino, también y a consecuencia de ello, en la falta de convicción que el testimonio de Alejandro nos causa, resultando de su relato aspectos absolutamente inverosímiles (relación sexual con Elsa Nieves, Benita Trinidad como persona abusada sexualmente,...). Por otro lado, no podemos desconocer la conducta desleal del denunciante durante el procedimiento al ir aportando datos de manera sucesiva, de menor a mayor gravedad, mintiendo respecto de circunstancias objetivas (fecha de llamada telefónica del Papa, ausencia de contacto con el procesado a partir de mayo de 2007, ...) o pretendiendo ocultar otros (al negar su presencia en determinadas fotos o fecharlas en un momento equivocado, cese de los abusos en la primavera de 2007, siendo menor). Actitud que, por otro lado, no ha sido nada colaboradora cuando la situación se tornaba contraria a sus intereses

(entrevista en el IML de Pamplona, entrevistas policiales y las sucesivas interrupciones a las mismas, especialmente al SAC,...). En definitiva, por lo sensible del tema sobre el que versa el procedimiento, abusos sexuales a menores de edad, la acusación particular ha creado por si sola un proceso excepcional en muchos aspectos. En el procedimiento, al realizarse diligencias nada común en asuntos de similar naturaleza, aumentando injustificadamente su volumen cuando el resultado ha sido nulo; a las partes, exigiéndoles un sobre esfuerzo por lo complejo de la actividad instructora, su carácter secreto y lo engorroso y largo del plenario que ha tenido lugar; a los órganos de investigación y enjuiciamiento, al prestar una dedicación al asunto desproporcionada en atención a lo que con posterioridad ha resultado. Todo lo anterior, conduce a la imposición a la acusación particular de las costas de la defensa del procesado sin que la circunstancia de haber formulado inicialmente acusación el Ministerio Fiscal constituya, en este caso, un obstáculo para ello. Como expresamos en el FD anterior la postura del Ministerio Fiscal es fácilmente comprensible al cooperar para provocar la celebración del juicio oral pues eran tantas las dudas que surgían de la instrucción que la existencia del plenario se mostraba una exigencia para llevar a una conclusión como la alcanzada.-

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLAMOS

Que, debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Diego Jacobo , de los delitos de los que venía siendo acusado por la acusación particular y la acusación popular, delitos de abusos sexuales a menores con penetración e introducción de miembro corporal, con expresa imposición de las costas de la defensa a la acusación particular.-

Queden sin efecto cuantas medidas cautelares de carácter personal y real han sido adoptadas en el procedimiento, practicándose, para ello, las actuaciones que fueran necesarias al efecto.-

Así por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe preparar recurso de casación para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el término de cinco días, como previenen los artículos 855 a 857 de la LECrim ., lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-“

Consejo General del Poder Judicial

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=8040887&links=&optimize=20170601&publicinterface=true>

(11 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)

C. Sentencia del Tribunal Constitucional que inadmite recurso de apelación presentado por el Obispado de Almería contra sentencia del Tribunal Supremo que declaró nulo el despido de una profesora de religión y obligó a su readmisión²²

“TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sala Primera
Sección Primera

Nº de recurso: 6668-2016

Excms. Srs.:

González Rivas
Montoya Melgar
Conde-Pumpido Tourón

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la Diócesis de Almería.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1278/15 contra la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en recurso de suplicación núm. 2733/14.

La Sección ha examinado el recurso presentado y ha acordado no admitirlo a trámite, con arreglo a lo previsto en el art. 50.1.a) LOTC, dada la manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo, violación que, de acuerdo con el art. 44.1 LOTC, es condición para que este Tribunal pueda ejercer dicha tutela.

Notifíquese con indicación de que, si el Ministerio Fiscal no hubiere interpuesto recurso de súplica en el plazo legal de tres días, se archivarán estas actuaciones sin más trámite (art. 50.3 LOTC).

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE

SECRETARIO DE JUSTICIA”

Tribunal Constitucional de España
(24 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)

²² La sentencia del Tribunal Supremo (Resolución N° 876/2016, N° Recurso 1278/2015) con fecha 10 de octubre de 2016, puede consultarse en el sitio web del Centro: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/1079-sentencia-del-tribunal-supremo-que-declara-nulo-el-despido-de-una-profesora-de-religion-y-obligo-a-su-readmision/file>

D. Dossier sobre un caso de símbolos religiosos en el espacio público: ‘La “Cruz de los Caídos” de la ciudad Callosa de Segura y la demanda por la vía de Derechos Fundamentales²³

- **Documento 1:** Sentencia del Juzgado de lo Contencioso N°1 de Elche, que rechaza recurso de protección por Derechos Fundamentales presentado por asociación ciudadana contra la resolución del Ayuntamiento de Callosa que indica retirar monumento religiosa de una plaza pública

“JUZGADO DE LO CONTENCIOSO NUMERO 1 DE ELX

N.I.G.:03065-45-3-2017-0000140

Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES - 000140/2017

Sobre: Otros contenciosos

De: D/ña. PLATAFORMA CIUDADANA EN DEFENSA DE LA CRUZ

Procurador/a Sr/a. BRUFAL ESCOBAR, ROSA

Contra: D/ña. AYUNTAMIENTO DE CALLOSA DE SEGURA

Procurador/a Sr/a. GUTIERREZ SARMIENTO, CONSTANTINO MANUEL

A U T O

En ELCHE (ALICANTE) a veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante providencia de fecha 10/03/17 se dio traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que hiciesen alegaciones sobre la procedencia de dar al presente recurso la tramitación prevista en el Procedimiento para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Oídas las alegaciones efectuadas por las partes, y de conformidad con dispuesto en el art 117 de la LJCA procede acordar la inadmisión del presente recurso por inadecuación del procedimiento, considerándose que el mantenimiento o la supresión de la "Cruz de los Caídos", ubicada en la Plaza donde se encuentra la Iglesia, no afecta al Derecho Fundamental reconocido en el artículo 16 CE, al trascender el citado monumento la simbología religiosa. Es por ello que las presentes actuaciones deben continuar su tramitación por los cauces previstos para el Procedimiento Ordinario.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- La inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo, por inadecuación del mismo al Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona.

²³ Documento preparado por María Josefina Silva, investigadora del Centro.

- La continuación de la tramitación del presente procedimiento por los cauces previstos para el Procedimiento Ordinario.

MODO DE IMPUGNACION

Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de **QUINCE DIAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial. (art. 80.1 c) de la LJCA).

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña.M CARMEN CASADO GUIJARRO del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO NUMERO 1 DE ELX. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO A. JUSTICIA”

Poder Judicial de España
(27 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

- **Documento 2: Breve Itinerario del caso del monumento religioso “Cruz de los Caídos” de la Ciudad de Callosa de Segura**
- 29 de octubre de 2015: Alcalde de la Ciudad de Callosa de Segura presenta moción al Pleno del Ayuntamiento de declarar Bien de Interés Cultural el entorno de la Iglesia Arciprestal de la ciudad. Ante ello, la Dirección General de Reformas Democráticas solicita inventariar vestigios de la Guerra Civil y la Dictadura que aun pervivan en los espacios públicos de la entidad local, en cumplimiento del artículo 15 de la ley 562/2007 que determina a las administraciones públicas la “[...] *retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de la exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la dictadura...*”.
- 15 de noviembre de 2015: Se ordena la realización de un inventario a funcionario municipal.
- 3 de marzo de 2016: Partido político Esquerra Unida presenta al Pleno del Ayuntamiento moción para eliminar/trasladar la cruz situada en la Plaza de la Iglesia, aludiendo a la Ley de Memoria Histórica. 16 de marzo de 2016: Inventario se refiere a la cruz en cuestión: “[...] *Colocada en la fachada principal de la puerta principal de la Iglesia Arciprestal de San Martín, a la derecha de su puerta principal, esta Cruz y pedestal realizada en mármol blanco, está en esta ubicación desde la década de los años cuarenta del pasado siglo [...] en el pedestal de esta Cruz, existen grabados nombres, además de manera destacada el de “JOSÉ ANTONIO DE RIVERA” y al pie del pedestal, el lema “¡PRESENTES!”*.”
- Marzo de 2016: Se constituye la Asociación “Plataforma Ciudadana en Defensa de la Cruz”
- Inicios de septiembre de 2016: Se llevan a cabo modificaciones en el monumento, eliminando las placas y menciones conmemorativas a las que se hace referencia en el informe del inventario.
- 3 de octubre de 2016: se remite Acuerdo de la Comisión Técnica de coordinación para elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la guerra civil y la dictadura en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Se propone lo siguiente:
 - Retirada del monumento “Cruz de los caídos de Callosa de Segura” por parte del Ayuntamiento siguiendo las exigencias del artículo 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.
 - Podría considerarse el monumento Cruz de los Caídos de Callosa de Segura bien patrimonial local en su conjunto, como parte de la historia del municipio, que debería conservarse en su integridad con miras a la creación de un espacio de interpretación apropiado cuando se habilite un lugar adecuado para ese fin o, en su defensa, trasladarlo al cementerio con una explicación histórica sobre el mismo y su contenido, con la finalidad de utilizarlo al servicio de la cultura de Paz.
 - Resumen:
 1. respecto a la placa: eliminación de la placa conmemorativa
 2. respecto a la inscripción: eliminación u ocultación de la inscripción
 3. respecto a la cruz: retirada, traslado y conservación de la cruz a un espacio de interpretación o al cementerio.
- 13 de enero de 2017: Moción presentada por el Portavoz Municipal Popular del Ayuntamiento al Pleno de la Corporación para evitar retirada de la cruz, considerando las ya eliminadas placa e inscripción. : “[Habiéndose eliminado las placas y menciones conmemorativas a las que se hace referencia en el informe de Miguel Aparicio] creemos firmemente que dichas modificaciones conllevan que se aplique la excepcionalidad recogida por la Ley en su párrafo:
“Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la Ley”

Solicitan: **Demanda de protección jurisdiccional de derechos fundamentales**

“Conservar junto a la puerta de la Iglesia Arciprestal de San Martín el monumento de la Cruz, debido a que se han realizado obras de remodelación de la misma, y los elementos que la componen en la actualidad no incumplen ningún precepto de la Ley de Memoria Histórica “

- 26 de enero de 2017: **Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Callosa de Segura** que rechaza propuesta presentada por Portavoz Municipal Popular del Ayuntamiento.
- 9 de marzo de 2017: **Medida cautelar solicitada al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 1 de Elche** de suspensión de efectos de resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Callosa Segura de fecha 17.02. 2017.
- 14 de marzo de 2017: **Demanda de Protección de Derechos Fundamentales presentada por “Plataforma Ciudadana en Defensa de la Cruz” al Juzgado Contencioso Administrativo Número 1 de Elche** contra Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Callosa de Segura de 26 de enero de 2017.
- 3 de abril de 2017: **Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo Número 1 de Elche que rechaza Recurso de Protección** presentado por Plataforma Ciudadana en Defensa de la Cruz por Derechos Fundamentales.}
- 17 de abril de 2017: **Recurso de Apelación presentado por “Plataforma Ciudadana en Defensa de la Cruz” contra auto de 27 de marzo de 2017** al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 1 de Elche.
- 28 de abril de 2017: **Querrela contra Alcalde de Callosa de Segura presentada por “Plataforma Ciudadana Defensa de la Cruz” al Juzgado de Instrucción Número 2 de Orihuela.**

[Volver al índice](#)

E. Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior por la que publica el “Convenio de Colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad”

“MINISTERIO DEL INTERIOR

5298 Resolución de 28 de abril de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad. Habiéndose suscrito el 21 de abril de 2017 el Convenio de Colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio que figura como anexo a esta resolución.

Madrid, 28 de abril de 2017. –El Secretario General Técnico del Ministerio del Interior, Juan Antonio Puigserver Martínez.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS Y LA FEDERACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS EVANGÉLICAS DE ESPAÑA (FEREDE), PARA EL CUMPLIMIENTO DE PENAS DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

En Madrid, a 21 de abril de 2017.

REUNIDOS

De una parte don Ángel Yuste Castillejo, Secretario General de Instituciones Penitenciarias por Real Decreto de nombramiento 1964/2011, de 30 de diciembre, BOE de 31 de diciembre y con competencia para firmar convenios según Orden INT/50/2010, de 12 de enero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Y de otra don Mariano Blázquez Burgo y don Julio García Celorio, el primero como Secretario Ejecutivo y Representante Legal y el segundo como Consejero de Asistencia Religiosa de FEREDE, entidad religiosa inscrita con el número 015997 en el Registro de Entidades Religiosas y con NIF número R7800130B. En la representación que ostentan y con capacidad suficiente para otorgar el presente convenio.

MANIFIESTAN

1. Que la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introduce en nuestro sistema penal, dentro de las penas privativas de derechos, las penas de trabajos en beneficio de la comunidad, cuyos artículos 39, 40 y 49, en su redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, remiten las circunstancias de ejecución de esta pena a la vía penitenciaria, estableciéndose en el citado artículo 49 que los trabajos en beneficio de la comunidad –que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado-, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Circunstancias de ejecución mantenidas por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, modificativa del Código Penal.

2. Que el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se deroga el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, establece las circunstancias de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, y considera, en su artículo 4.1, que el trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración estatal, autonómica o local, que, a tal fin, podrán establecer los oportunos convenios entre sí o con entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública.

3. Que la FEREDE, entre otros, tiene como objetivos o fines:

- Representar y vincular jurídicamente a las iglesias miembros en las relaciones de cooperación con la Administración del Estado, de conformidad con lo previsto en el apartado tres del artículo dieciséis de la vigente Constitución.
- El seguimiento, desarrollo y efectivo cumplimiento del Acuerdo de Cooperación suscrito entre las Iglesias Evangélicas de FEREDE y el Estado español, aprobado por las Cortes Generales mediante Ley 24/1992, de 10 de noviembre.
- Constituir instrumento válido para el ejercicio de las acciones conjuntas de testimonio común e interés general que las iglesias evangélicas acuerden.
- Promover la acción social en beneficio de los necesitados, trabajar en favor de la disminución de las desigualdades y las discriminaciones, colaborar en la defensa de los Derechos Humanos proclamada en 1948 por la ONU, y ayudar a la humanidad a resolver los grandes problemas de la paz, la libertad y la justicia.

En consecuencia, las partes firmantes acuerdan establecer el presente convenio de colaboración con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*

El presente convenio tiene por objeto establecer la forma de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la FEREDE para el efectivo cumplimiento de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad, mediante la prestación por los penados de determinadas actividades de utilidad pública, en su ámbito competencial.

Segunda. *Compromisos que asumen las partes.*

1. FEREDE, a través de su Consejería de Asistencia Religiosa Evangélica, se compromete a facilitar un número de plazas a los penados a trabajos en beneficio de la comunidad, en las condiciones establecidas en el artículo 49 del Código Penal y en el Real Decreto 840/2011.

2. El Ministerio del Interior asume las obligaciones para la cobertura de las contingencias que corresponden al Instituto Nacional de la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los penados, por los días de prestación efectiva del trabajo desarrollado en beneficio de la comunidad, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2131/2008, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, que regula, entre otras materias, la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajos en beneficio de la comunidad y en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se regulan las circunstancias de ejecución de estas penas.

3. FEREDE, a través de su Consejería de Asistencia Religiosa Evangélica, se compromete a impartir los conocimientos necesarios para que la actividad desplegada por los penados pueda ser cumplida eficazmente, favoreciendo el desarrollo de la actividad.

4. Por su parte, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, teniendo a su cargo los Servicios de gestión de Penas y Medidas Alternativas, asume la gestión, coordinación y seguimiento de la pena, mediante contactos con los responsables del trabajo.

5. Los datos de carácter personal de los penados, está afectado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En consecuencia, la Administración Penitenciaria, en el ejercicio de sus competencias de ejecución penal, facilita a la FEREDE, los datos identificativos de los penados, a los solos efectos de control para la buena consecución de las jornadas de actividad, comprometiéndose FEREDE a guardar la confidencialidad sobre los mismos.

Tercera. Coste del Convenio.

El presente convenio tiene coste cero, pues la Administración no asume ningún gasto ni ordinario ni extraordinario como consecuencia del mismo.

Cuarta. Distribución de las plazas.

1. Los Servicios de gestión de Penas y Medidas Alternativas valorarán al penado con el fin de determinar la actividad más adecuada, informando al mismo de las distintas plazas existentes, con indicación expresa de su cometido y del horario en que deberán realizar la actividad, conforme al catálogo de plazas anexo a este convenio.

2. Una vez realizada la valoración y seleccionada la tarea a desarrollar, los Servicios que gestionan estas penas trasladarán a la FEREDE la información necesaria para el adecuado desenvolvimiento de las actividades asignadas.

Quinta. Jornada y horario.

Para determinar la duración de la jornada y el plazo en que deba cumplirse, los Servicios de gestión de Penas y Medidas Alternativas deberán atender al principio de flexibilidad que recoge el artículo 6.2 del Real Decreto 840/2011, para compatibilizar, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de las actividades diarias del penado con el cumplimiento de la pena impuesta y, en todo caso, de conformidad con las resoluciones judiciales.

Sexta. Derechos laborales en el desarrollo de la actividad.

1. El trabajo que realice el penado no será retribuido.

2. En ningún caso se derivarán obligaciones propias de un contrato laboral como consecuencia del trabajo desarrollado con motivo del presente convenio.

Séptima. Seguimiento y Control del cumplimiento de la pena.

1. Durante el cumplimiento de la condena el penado deberá seguir las instrucciones recibidas del Juez de Vigilancia y de los Servicios de gestión de Penas y Medidas Alternativas. En cuanto al desarrollo de las tareas a realizar, el penado deberá seguir las directrices de la unidad en la que preste su tarea, en el ámbito de actuación y competencias de la FEREDE.

2. FEREDE, a través de su Consejería de Asistencia Religiosa Evangélica, informará a los Servicios de gestión de estas penas de la actividad que va siendo desarrollada por el penado y de las incidencias relevantes que se produzcan en el desenvolvimiento del plan de ejecución, para que por dichos Servicios se comunique lo oportuno al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. En todo caso, deberá informarse de las siguientes incidencias:

- Ausencias del trabajo o abandonos injustificados.
- Rendimiento sensiblemente inferior al mínimo exigible.
- Oposición o incumplimiento reiterado y manifiesto a las instrucciones del responsable de la ocupación.
- Cuando su conducta sea tal que el responsable de la actividad se negara a mantenerle en la misma.

Igualmente, FEREDE, a través de su Consejería de Asistencia Religiosa Evangélica deberá informar a los Servicios de gestión de Penas y Medidas Alternativas sobre la finalización del plan de ejecución.

Octava. Comisión Mixta de seguimiento.

1. Se crea una comisión mixta de seguimiento, encargada de velar por el exacto cumplimiento de lo establecido en el presente convenio, resolver los problemas de interpretación y las incidencias que puedan plantearse en la aplicación del mismo.
2. La comisión mixta estará integrada por los miembros relacionados a continuación, o persona en quien deleguen:
Por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias:
 - El Secretario General de Instituciones Penitenciarias
 - La Subdirectora General de Penas y Medidas AlternativasPor la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España:
 - El Secretario Ejecutivo y Representante Legal.
 - El Consejero de Asistencia Religiosa Evangélica de FEREDE.
3. Asimismo, podrán formar parte de la comisión los técnicos que se considere oportuno en función de los temas a tratar.
4. La Comisión se reunirá al menos una vez al año o siempre que lo solicite una de las partes.
5. El funcionamiento de la Comisión Mixta de Seguimiento se adecuará en lo previsto, para los órganos colegiados, en los artículos 15 a 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Novena. Régimen jurídico.

1. Este Convenio se suscribe al amparo de lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tiene naturaleza administrativa y está excluido de la aplicación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (BOE número 276, de 16 de noviembre), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.1.c) de la misma. Las dudas o controversias que surjan entre las partes sobre los efectos, interpretación, modificación o resolución del mismo que no puedan resolverse por conciliación en la Comisión Mixta de Seguimiento, serán sometidas a los tribunales competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Décima. Ámbito temporal.

1. El presente convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma, y tendrá vigencia de un año.
2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, se entenderá prorrogado por sucesivos periodos anuales hasta un máximo de cuatro, salvo que se procediera a su denuncia por escrito formulada por cualquiera de las partes con tres meses de antelación. Y todo ello sin perjuicio de la finalización de las actividades que estuvieran comprometidas hasta la fecha de resolución del convenio.

Undécima. Causas de extinción.

Serán causas de extinción del presente convenio:

1. La resolución por incumplimiento de las cláusulas del mismo, por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, o por FEREDE.
2. Por acuerdo de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y FEREDE.
3. Por desaparición de las condiciones que sirven de base a su realización.

En prueba de conformidad con todo lo expuesto, se firma el presente convenio, en lugar y fecha indicados.–El Secretario General de Instituciones Penitenciarias, Ángel Yuste Castillejo.–El Secretario Ejecutivo de FEREDE, Mariano Blázquez Burgo.–El Consejero de Asistencia Religiosa Evangélica de FEREDE, Julio García Celorio.”

Boletín Oficial del Estado, Ministerio del Interior de España
<http://www.boe.es/boe/dias/2017/05/13/pdfs/BOE-A-2017-5298.pdf>
(17 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

Estados Unidos

A. Comentario jurídico sobre la Orden Ejecutiva del Presidente Donald Trump que “Promueve la Libertad de Expresión y la Libertad Religiosa” dictada con motivo de la celebración del Día Nacional de la Libertad Religiosa²⁴

- **Parte I: Orden Ejecutiva del Presidente Donald Trump del 4 de mayo de 2017 “Promoting Free Speech and Religious Liberty”**

“EXECUTIVE ORDER

PROMOTING FREE SPEECH AND RELIGIOUS LIBERTY

By the authority vested in me as President by the Constitution and the laws of the United States of America, in order to guide the executive branch in formulating and implementing policies with implications for the religious liberty of persons and organizations in America, and to further compliance with the Constitution and with applicable statutes and Presidential Directives, it is hereby ordered as follows:

Section 1. Policy. It shall be the policy of the executive branch to vigorously enforce Federal law's robust protections for religious freedom. The Founders envisioned a Nation in which religious voices and views were integral to a vibrant public square, and in which religious people and institutions were free to practice their faith without fear of discrimination or retaliation by the Federal Government. For that reason, the United States Constitution enshrines and protects the fundamental right to religious liberty as Americans' first freedom. Federal law protects the freedom of Americans and their organizations to exercise religion and participate fully in civic life without undue interference by the Federal Government. The executive branch will honor and enforce those protections.

Sec. 2. Respecting Religious and Political Speech. All executive departments and agencies (agencies) shall, to the greatest extent practicable and to the extent permitted by law, respect and protect the freedom of persons and organizations to engage in religious and political speech. In particular, the Secretary of the Treasury shall ensure, to the extent permitted by law, that the Department of the Treasury does not take any adverse action against any individual, house of worship, or other religious organization on the basis that such individual or organization speaks or has spoken about moral or political issues from a religious perspective, where speech of similar character has, consistent with law, not ordinarily been treated as participation or intervention in a political campaign on behalf of (or in opposition to) a candidate for public office by the Department of the Treasury. As used in this section, the term "adverse action" means the imposition of any tax or tax penalty; the

²⁴ Documento preparado por Sebastián Zárate, Miembro del Consejo Directivo del Centro UC –Derecho y Religión, donde se desempeña como editor de la Revista Latinoamericana de Derecho y Religión. Es doctor en Derecho (PhD.) por la Universidad de Bristol. Actualmente es investigador doctoral en el College of Journalism and Communications de la Universidad de Florida, Estados Unidos, donde realiza actividades de investigación y cursa un doctorado en Mass Communication. Es profesor del LLM-Internacional de la Pontificia Universidad Católica de Chile, donde anteriormente se desempeñó como profesor de dedicación completa en Derecho Constitucional y Derecho de la Comunicación. sebastianzarate@ufl.edu

delay or denial of tax-exempt status; the disallowance of tax deductions for contributions made to entities exempted from taxation under section 501(c)(3) of title 26, United States Code; or any other action that makes unavailable or denies any tax deduction, exemption, credit, or benefit.

Sec. 3. Conscience Protections with Respect to Preventive-Care Mandate. The Secretary of the Treasury, the Secretary of Labor, and the Secretary of Health and Human Services shall consider issuing amended regulations, consistent with applicable law, to address conscience-based objections to the preventive-care mandate promulgated under section 300gg-13(a)(4) of title 42, United States Code.

Sec. 4. Religious Liberty Guidance. In order to guide all agencies in complying with relevant Federal law, the Attorney General shall, as appropriate, issue guidance interpreting religious liberty protections in Federal law.

Sec. 5. Severability. If any provision of this order, or the application of any provision to any individual or circumstance, is held to be invalid, the remainder of this order and the application of its other provisions to any other individuals or circumstances shall not be affected thereby.

Sec. 6. General Provisions. (a) Nothing in this order shall be construed to impair or otherwise affect:

(i) the authority granted by law to an executive department or agency, or the head thereof; or
(ii) the functions of the Director of the Office of Management and Budget relating to budgetary, administrative, or legislative proposals.

(b) This order shall be implemented consistent with applicable law and subject to the availability of appropriations.

(c) This order is not intended to, and does not, create any right or benefit, substantive or procedural, enforceable at law or in equity by any party against the United States, its departments, agencies, or entities, its officers, employees, or agents, or any other person.

DONALD J. TRUMP

THE WHITE HOUSE,
May 4, 2017.”

Oficina de Prensa de la Casa Blanca

<https://www.whitehouse.gov/the-press-office/2017/05/04/presidential-executive-order-promoting-free-speech-and-religious-liberty>

(4 de mayo de 2016)

[Volver al índice](#)

- **Parte II: “Comentario jurídico sobre el Decreto Presidencial que “Promueve las Libertades de Expresión y Religiosa”**

Sebastián Zárate, PhD.

El pasado 4 de mayo el Presidente de Estados Unidos Donald J. Trump anunció la firma de un decreto que prometía exigir a las agencias del Gobierno –principalmente al Departamento de Justicia y a la Agencia Tributaria “desarrollar nuevas normas que aseguren que estas protecciones religiosas [se refiere a la persecución que afectaría a algunas entidades] se extienden para todos los americanos”. En concreto, el Presidente Trump buscaba cambiar el escenario que existe bajo la denominada “Enmienda Johnson”, expresando que bajo ella “si un pastor, sacerdote o imán se refiere a asuntos públicos o de importancia política, son amenazados de perder su estatus de excepciones tributarias”. Aunque pareció llamativo el anuncio, tal como se explicará brevemente, el aporte real del decreto para el objeto que anunció el Presidente no es tal. Sin embargo, el contenido del texto implica una fuerte intención de dicha autoridad al reconocimiento a la protección de la libertad religiosa.

La “Enmienda Johnson”

La denominada “Enmienda Johnson” es una disposición contenida en el Código Tributario, que surge en 1954 cuando el entonces senador Lyndon Johnson se encontraba luchando por su reelección por Texas, veía que su contendor –Dudley T. Dougherty—estaba siendo apoyado por ONGs. En consecuencia, no nace como una reforma con orientación religiosa, sino que se aplica solo por extensión a las entidades religiosas, en razón de que éstas también cuentan con exenciones fiscales. En su contenido, la norma prohíbe el apoyo explícito de entidades exentas de impuestos –las entidades sin fines de lucro, tales como las corporaciones o fundaciones con distintos fines, es decir, no solamente las entidades religiosas—bajo la pena de quitarles tales beneficios. La disposición legal dispone lo siguiente:

(3) Corporations, and any community chest, fund, or foundation, organized and operated exclusively for religious, charitable, scientific, testing for public safety, literary, or educational purposes, or to foster national or international amateur sports competition (but only if no part of its activities involve the provision of athletic facilities or equipment), or for the prevention of cruelty to children or animals, no part of the net earnings of which inures to the benefit of any private shareholder or individual, no substantial part of the activities of which is carrying on propaganda, or otherwise attempting, to influence legislation (except as otherwise provided in subsection (h)), and which does not participate in, or intervene in (including the publishing or distributing of statements), any political campaign on behalf of (or in opposition to) any candidate for public office.

Como puede apreciarse, la norma tiene sujetos más amplios que las entidades religiosas. En efecto, se trata de entidades sin fines de lucro que se encuentran exentas de impuestos, que también podrían incluir a un establecimiento educacional, por ejemplo. Las prohibiciones consisten en que parte sustantiva de sus actividades recaigan en: (1) ejercer lobby para influir en la legislación, tomando el término “lobby” en el sentido estricto; y (2) entregar el apoyo o rechazo explícito a un candidato a cargo de elección popular.

Ámbito del Decreto del Presidente Trump

En el artículo primero se lee algo que debiera ser lo más relevante jurídicamente del decreto: la intención del gobierno de turno de respetar la libertad religiosa tal como está asentada en la Constitución y en la historia americana.

Section 1. Policy. It shall be the policy of the executive branch to vigorously enforce Federal law's robust protections for religious freedom. The Founders envisioned a Nation in which religious voices and views were integral to a vibrant public square, and in which religious people and institutions were free to practice their faith without fear of discrimination or retaliation by the Federal Government. For that reason, the United States Constitution enshrines and protects the fundamental right to religious liberty as Americans' first freedom. Federal law protects the freedom of Americans and their organizations to exercise religion and participate fully in civic life without undue interference by the Federal Government. The executive branch will honor and enforce those protections.

Luego, en el artículo 2 se encuentra aquello que el Presidente anunció como la protección contra la aplicación de la Enmienda Johnson, pero que en realidad tiene otro sentido.

Sec. 2. Respecting Religious and Political Speech. All executive departments and agencies (agencies) shall, to the greatest extent practicable and to the extent permitted by law, respect and protect the freedom of persons and organizations to engage in religious and political speech. In particular, the Secretary of the Treasury shall ensure, to the extent permitted by law, that the Department of the Treasury does not take any adverse action against any individual, house of worship, or other religious organization on the basis that such individual or organization speaks or has spoken about moral or political issues from a religious perspective, where speech of similar character has, consistent with law, not ordinarily been treated as participation or intervention in a political campaign on behalf of (or in opposition to) a candidate for public office by the Department of the Treasury. As used in this section, the term "adverse action" means the imposition of any tax or tax penalty; the delay or denial of tax-exempt status; the disallowance of tax deductions for contributions made to entities exempted from taxation under section 501(c)(3) of title 26, United States Code; or any other action that makes unavailable or denies any tax deduction, exemption, credit, or benefit.

Como se puede apreciar en el texto transcrito, el decreto habla de expresiones a nivel individual o en nombre de la organización sobre “asuntos morales o políticos desde una perspectiva religiosa”. Al comparar este texto con el de más arriba —la disposición del Código Tributario— se aprecia que dicha norma de rango legal no tiene aplicación respecto de expresiones u opiniones desde el púlpito, sino más bien de apoyo o rechazo expreso hacia un candidato. Luego, el decreto presidencial no tiene ni el rango jurídico —la competencia constitucional— para dejar sin aplicación una norma de carácter legal, pero además en su redacción tampoco se refiere a la aplicación de la norma tributaria. A lo sumo, puede asumirse que es una forma de guiar la interpretación de cómo no debe entenderse la prohibición tributaria. Por lo demás, si la norma tributaria limitara opiniones sobre materias de política pública sustentadas en convicciones religiosas, no sería constitucional en la medida que vulneraría

abiertamente la Constitución, en la Primera Enmienda, que protege las libertades de expresión y la libertad religiosa.

Un segundo aspecto de la norma, que no ha recibido muchos comentarios pero que resulta muy importante, se refiere al artículo 6 del decreto:

Sec. 6. General Provisions. (a) Nothing in this order shall be construed to impair or otherwise affect:

(i) the authority granted by law to an executive department or agency, or the head thereof; or

(ii) the functions of the Director of the Office of Management and Budget relating to budgetary, administrative, or legislative proposals.

Se trata de una norma común en otros cuerpos, y que recoge una buena técnica legislativa. Dice que nada del decreto puede afectar las competencias conferidas por el ordenamiento jurídico a otras agencias. Ello es así, aun sin necesidad de que esta norma exista: un decreto no puede alterar las competencias asignadas por la ley. Pero esto pone de manifiesto justamente que la Agencia Tributaria podría interpretar la Enmienda Johnson, aun en el sentido que el decreto del Presidente Trump excluye —por el solo hecho de expresar opiniones políticas desde el púlpito— porque en materia funcional, la IRS (la Agencia Tributaria) tiene prohibición expresa de regirse por órdenes del Presidente. Dicho de otro modo, aunque no es una agencia autónoma como otras —lo que queda de manifiesto en la designación y remoción de sus autoridades— sí lo es en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el propio Código Tributario²⁵. Por ello, la norma confirma que si bien la disposición del Presidente es respetar la libertad religiosa en este ámbito, no debe ser entendido como una instrucción directa de la Agencia Tributaria.

Conclusión

En conclusión, si bien la promesa del Presidente era “destruir totalmente la Enmienda Johnson”, el decreto no la afecta. En primer lugar, porque para ello se requiere reformar el Código Tributario, algo muy complejo en la política legislativa. En segundo término, porque la norma legal es muy precisa en que se trata de apoyar a un candidato, más que expresarse públicamente sobre elementos particulares de una política pública o de algún candidato que la proponga. En cambio, la norma reglamentaria (del Presidente Trump) hace referencia general a expresiones de líderes religiosos, que nunca han caído dentro de la aplicación de la norma, ni podrían constitucionalmente hacerlo. En tercer lugar, porque se dispone que el decreto no afecta el ejercicio de las potestades de las agencias administrativas, en este caso de la Agencia Tributaria, que por desde su normativa orgánica tampoco debe obedecer órdenes directas del Presidente en sus funciones.

²⁵“§7217. Prohibition on executive branch influence over taxpayer audits and other investigations

(a) Prohibition

It shall be unlawful for any applicable person to request, directly or indirectly, any officer or employee of the Internal Revenue Service to conduct or terminate an audit or other investigation of any particular taxpayer with respect to the tax liability of such taxpayer”.

(...)

“For purposes of this section, the term “applicable person” means—

(1) the President, the Vice President, any employee of the executive office of the President, and any employee of the executive office of the Vice President”.

El que se trate de una norma programática, es decir de ejecución futura y sujeta a la dictación de otras normas o actos administrativos, no debe desmerecer su importancia (aunque algunos críticos del Presidente han sostenido que es superflua). La norma implica una declaración de intenciones del Presidente a respetar la autonomía de las entidades religiosas y su libertad de expresión en materia de políticas públicas. Si bien no es exactamente lo que anunció el Presidente, puede ser interpretado como una buena señal —a través de un instrumento jurídico como es un decreto— de su política en relación con este derecho.

(30 de mayo de 2017)

[Volver al índice](#)

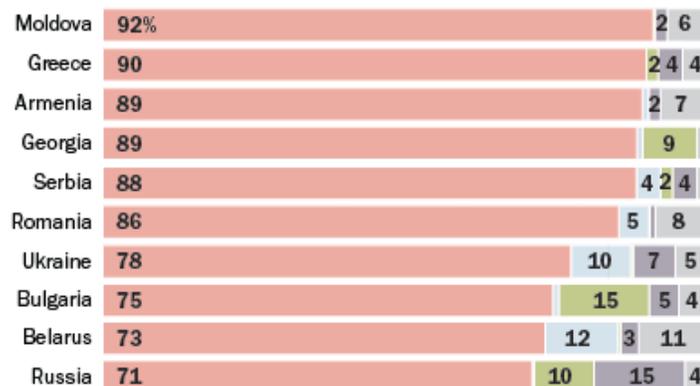
B. Datos del estudio “Religious Belief and National Belonging in Central and Eastern Europe” del Pew Research Centre sobre identidad religiosa y nacionalismo en países de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas²⁶

Religious landscape of Central and Eastern Europe

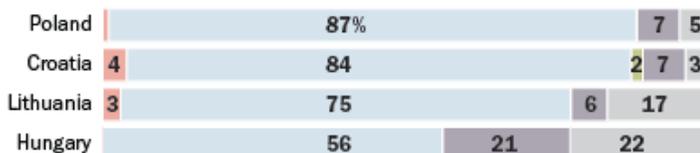
% who identify as ...

Orthodox Catholic Muslim Unaffiliated Other

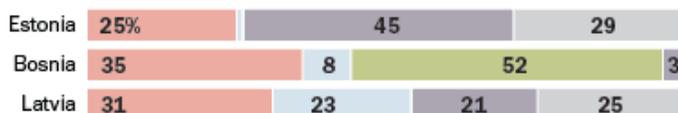
Orthodox majority



Catholic majority



Religiously mixed



Majority religiously unaffiliated



Note: 13% of respondents in Hungary identify as Presbyterian. In Estonia and Latvia, 20% and 19%, respectively, identify as Lutherans. And in Lithuania, 14% say they are “just a Christian” and do not specify a particular denomination. They are included in the “other” category. A negligible share of respondents in each country decline to answer the question. They are included in the “other” category. Source: Survey conducted June 2015-July 2016 in 18 countries.

See Methodology for details.

“Religious Belief and National Belonging in Central and Eastern Europe”

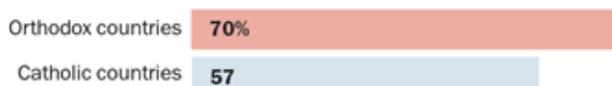
PEW RESEARCH CENTER

²⁶ El estudio fue publicado en la página web del Pew Research Centre el 10 de mayo de 2017. Puede consultar el estudio completo en el siguiente link: <http://www.pewforum.org/2017/05/10/religious-belief-and-national-belonging-in-central-and-eastern-europe/>

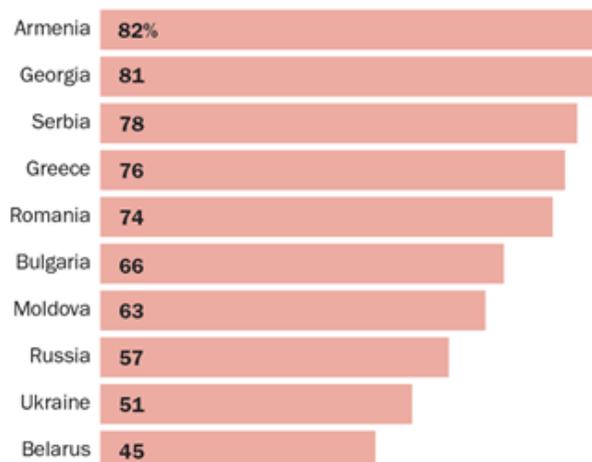
Strong association, especially in Orthodox-majority countries, between religion and national identity

% who say being Orthodox/Catholic is very or somewhat important to truly share their national identity

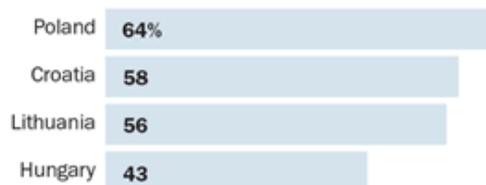
Median results of surveyed countries



Among those in **Orthodox-majority countries**, % who say being **Orthodox** is very or somewhat important to truly be a national of their country



Among those in **Catholic-majority countries**, % who say being **Catholic** is very or somewhat important to truly be a national of their country



Source: Survey conducted June 2015-July 2016 in 18 countries.
See Methodology for details.
"Religious Belief and National Belonging in Central and Eastern Europe"

PEW RESEARCH CENTER

Pew Research Centre. Religion & Public Life

<http://www.pewforum.org/2017/05/10/religious-belief-and-national-belonging-in-central-and-eastern-europe/>

(10 de mayo de 2017)

Corte de Justicia de la Unión Europea

A. Observaciones de ADF Internacional²⁷ ante requerimiento de la Corte Constitucional de Rumania (*Curtea Constituțională a României*) respecto a determinar si los términos “cónyugue” (*spouse*) y “miembro de familia” (*family member*) presentes en la legislación de la Unión Europea, son aplicables a parejas del mismo sexo (selección)²⁸

“Court of Justice of the European Union 12 April 2017

Registry of the Court of Justice

Rue du Fort Niedergrünwald L-2925

Luxembourg

INTERVENTION (Written Observations)

Concerning the Request for a preliminary ruling from the *Curtea Constituțională a României* (Romania) lodged on 30 December 2016 – *Relu Adrian Coman, Robert*

Clabourn Hamilton, Asociația Accept v. Inspectoratul General pentru Imigrări,

Ministerul Afacerilor Interne, Consiliul Național pentru Combaterea Discriminării

C-673/16

Coman and others

[...]

(f) Answers to the preliminary questions

71. For the reasons highlighted above, it is respectfully argued that this Court should respond to the preliminary questions as follows.

72. In response to Question 1: **Does the term ‘spouse’ in Article 2(2)(a) of Directive 2004/38/[EC], in conjunction with Articles 7, 9, 21 and 45 of the Charter of Fundamental Rights of the European Union, include the same-sex spouse, from a State which is not a Member State of the European Union, of a citizen of the European Union to whom that citizen is lawfully married under the law of a Member State other than the host Member State?**

The definition of ‘spouse’

73. The EU does not have competence to harmonise Member States’ family law. This Court should therefore refrain from advancing an autonomous interpretation of ‘spouse’ in Article 2 (2) (a) of the EU Directive on free movement of persons. Even more so, it should not advance a definition that is at odds with current constitutional provisions of EU Member States which define marriage as the union of one man and one woman, and that define

²⁷ Organización de derechos humanos parte de la red global Alliance Defending Freedom, que aboga y defiende principalmente el derecho a la libertad religiosa. Trabaja por medio de alianzas e involucramiento legal con organizaciones que promueven y protegen este derecho fundamental, entre las que se encuentran las instituciones de la Unión Europea.

²⁸ El documento con las preguntas elaboradas por la Corte rumana a los miembros de la Corte Europea: “Request for a preliminary ruling from the *Curtea Constituțională a României* (Romania) lodged on 30 December 2016 – *Relu Adrian Coman, Robert Clabourn Hamilton, Asociația Accept v Inspectoratul General pentru Imigrări, Ministerul Afacerilor Interne, Consiliul Național pentru Combaterea Discriminării* (Case C-673/16)” puede consultarse en:

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=189453&pageIndex=0&doclang=en&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=891935>

‘spouses’ accordingly. Such an approach would have profound implications across a significant number of Member States which continue, according to their constitutional orders, to recognize marriage as the union of one man and one woman.

74. In host States which do not recognize same-sex marriage, such as the case at hand, same-sex marriage contracted abroad does not produce effects, since it is an institution foreign to the domestic legal order (it lacks one of the essential requirements for the validity of marriage: the opposite sex of the spouses).

75. If this Court interprets the notion of ‘spouse’ extensively, such an interpretation will become binding on all EU Member States, despite the express prohibition that exists in this regard in the domestic law of many Member States – including at a constitutional level. For example, the prohibition in the Romanian system of the recognition of same-sex ‘marriages’ contracted abroad would be rendered moot. Not only would such a judgment erode Member States competence, but it would lead to harmonization, on the part of the EU, in the area of marriage and family, which is expressly prohibited. Member States would no longer be able to refuse to recognize same-sex ‘marriages’ that were contracted abroad creating a consequential infringement of any conditions pertaining to the validity of marriage, as provided under domestic law. Moreover, a decision by this Court to accept the Applicants’ contentions would inadvertently legitimise ‘marriage shopping’, as a tool to eschew democratic and accountable processes.

76. The Applicants can exercise their freedom of movement and choose the jurisdictions which gives the optimal legal recognition and social benefits to their union, but they cannot force a Member State to offer them a more advantageous status than that of other national citizens. If this Court interprets the notion of ‘spouse’ extensively, it would, in reality, create a difference in treatment that would lead to claims of discrimination. Concerning the current State refusal to recognize same-sex marriage contracted abroad, the difference of treatment is based exclusively on the civil status and not on the sexual orientation.⁴⁸ However, if the notion of ‘spouse’ is deemed to include same-sex spouse and therefore Member States are obliged to recognize same-sex ‘marriages’ contracted abroad, despite their specific interdictions under domestic law, then this would open claims to reverse discrimination in the future. The recognition of foreign relationships would create a perceived difference in treatment on grounds that have been protected by the Union, with regard to foreign citizens who get married abroad with a national of the host State and return to the home State, compared to the situation of the nationals of the host State. Such a perceived difference in treatment would be based on nationality and would be prohibited by Article 21 of the Charter of Fundamental Rights of the European Union.

77. Creating an obligation to recognise cross border same-sex marriage would create de facto same-sex marriage EU-wide,⁴⁹ despite the well-established competence of Member States to define marriage exclusively as the union of one man and one woman. It would also, in effect, create a new legal institution of ‘same-sex marriage contracted abroad’ in Member States without any proper legal basis – either domestically, or in EU law.

The Notion of ‘Family Member’

78. In response to Question 3: Can the same-sex spouse, from a State which is not a Member State of the European Union, of a European Union citizen, to whom the citizen concerned is lawfully married under the law of a Member State other than the host Member State, be classified as ‘any other family member’ within the meaning of Article 3(2)(a) of Directive 2004/38/[EC] or ‘partner with whom the Union citizen has a durable relationship, duly attested’ within the meaning of Article 3(2)(b) of Directive 2004/38/[EC], with the corresponding obligation for the host Member State to facilitate entry and residence for him, even though the

host State does not recognise marriages between members of the same sex or provide for an alternative form of legal recognition, such as registered partnerships?

79. The CJEU should not regard such a same-sex spouse as qualifying for ‘any other family member...’ within the meaning of Article 3 (2) (a) of the EU Directive on free movement of persons.

80. The definition of ‘any other family member’ cannot be interpreted expansively by the CJEU, since this would entirely undermine the wording of Article 3 (2) of the EU Directive on free movement of persons, which the referring party seeks to clarify. Article 3 (2) of the Directive mentions clearly that ‘the host Member State shall, in accordance with its national legislation, facilitate entry and residence...’ Therefore, this area should be left to the competence of Member States, as was the clear intention of the drafters of the EU Directive on free movement of persons.

81. The citizen of a non-EU State who is registered as being in a same-sex marriage with an EU citizen according to the law of an EU Member State other than that of the host Member State could be qualified under Article 3 (2) (b) of the EU Directive on free movement of persons as ‘the partner with whom the EU citizen has a stable relationship, duly attested.’ On a case by case basis, the condition that the relationship be ‘duly attested’ can be assessed from the stability, length of the relationship, and from the couple’s commitment to the relationship (but not as a result of a marriage contracted abroad, since this does have legal effect in a Member State which does not permit same-sex marriage).

(g) Concluding Remarks

82. The core notions of family law - ‘spouses,’ ‘family member,’ and ‘marriage’ - fall within the competence of EU Member States. This is well supported by the language of core EU Directives on the matter, and consolidated by CJEU jurisprudence. If this Court puts forward an autonomous definition of ‘spouses’ as the union of two samesex people, national competence on the issue would be eradicated.

83. The free movement of persons is not unlimited; it cannot be used as a tool to limit or intentionally undermine the most important aspects of social life and their core institutions. Forcing a Member State, despite its democratically established position, to amend its national law to recognize the Applicants’ marriage would communicate that the democratic expression of EU citizens on marriage and family (such as the three million Romanians who signed the citizens’ initiative to strengthen marriage as the union of one man and one woman in the Constitution of Romania) is not worth protecting and respecting. Recognizing the Applicants’ marriage would undermine the law in around half of the EU Member States, impede the democratic expression of EU citizens regarding marriage, family and parental rights and block the exercise of national sovereignty. It would clearly contradict the trend that is visible at the EU level by which Member States seek to incorporate the definition of marriage and spouses only as the union of one man and one woman.

84. A decision in favour of the Applicants’ claims would call for an entire rewriting of family codes, civil law and civil procedure in what concerns, inter alia, marital relations, adoption, blood bonds, employment, and social benefits. The existence of two definitions of ‘spouses’ or ‘marriage’ (one established internally, through democratic voices, including referenda), and one ‘imported’ from other Member States would create a legal chaos and a conflict of norms that would even amount to overriding national Constitutions.

85. This Court is bound to respect national sovereignty and competence on the matter; doing otherwise and thus creating obligations which are not supported by the direct democratic process would set a dangerous precedent for democracy and the legitimacy of the EU project.

Respectfully Submitted:

Adina Portaru

Robert Clarke

Paul Coleman”

ADF Internacional

[https://adflegal.blob.core.windows.net/international-content/docs/default-source/default-document-library/legal-documents/europe/coman-and-others-v.-romania/written-observations-in-coman-and-others-\(en\).pdf?sfvrsn=2](https://adflegal.blob.core.windows.net/international-content/docs/default-source/default-document-library/legal-documents/europe/coman-and-others-v.-romania/written-observations-in-coman-and-others-(en).pdf?sfvrsn=2)

(12 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)



Facultad de Derecho, oficina 422

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 340.
Santiago de Chile

Teléfonos: (56 2) 2354 2943 - 2354 2943
Código postal: 8331010

derechoyreligion@uc.cl www.derechoyreligion.uc.cl